DOCUMENTO DE RECOMENDACIONES PARA LA DELIMITACIÓN Y TITULACIÓN DEL RESGUARDO DE ORIGEN COLONIAL CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA.

SENTENCIA T-530 DE 2016 - GRUPO DE EXPERTOS



DOCUMENTO FINAL

Bogotá, junio de 2018

Tabla de contenido

1.	PR	ESENTACIÓN	4
2.	AG	GRADECIMIENTOS	5
3.	AN	VTECEDENTES	7
4. PR		TA METODOLÓGICA EMPLEADA PARA LA ELABORACIÓN NTE CONCEPTO	
	4.1. caso ε	Pautas metodológicas recogidas y desarrolladas por la Corte Constitucional pa	
2	4.2.	Enfoque metodológico acogido.	11
4	4.2.1.	Enfoque General.	11
2	4.2.2.	Enfoque jurídico.	11
2	4.2.3	. Enfoque historiográfico.	12
2	4.2.4.	Enfoque antropológico.	12
2	4.2.5	. Enfoque sociológico.	13
4	4.3.	Reglas de juego del equipo de profesionales.	14
5.	EL	MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LARGA DURACIÓN	17
	5.1. sobre	Una precisión inicial básica: la cuestión de los justos títulos de la corona de ca América.	
	5.2.	La regulación hispánica de la propiedad territorial indígena	23
:	5.3.	Adjudicación de tierras.	26
:	5.4.	Visita de Andrés Verdugo y Oquendo: cercenamiento de tierras	31
	5.5.	Un complejo siglo XIX: de la Ley caucana 44 de 1873 a la Ley 89 de 1890	34
6. C <i>A</i>		ONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LA TERRITORIALIDAD DEL RESGUA MOMO Y LOMAPRIETA	
(6.1.	El origen del resguardo colonial y la llegada de sus habitantes	42
(6.2.	El proceso de división del resguardo.	55
(6.3.	La resistencia dentro del resguardo indígena.	62
(6.4.	La remontada territorial.	71
(6.5.	Del conflicto armado a las tensiones recientes.	84
(6.6.	Tras las huellas de los Cumba.	96
(6.7.	Conclusiones en los aspectos históricos del territorio.	108
7. CA		FOQUE SOCIOANTROPOLÓGICO TERRITORIO INDÍGENA MOMO Y LOMAPRIETA	DE
,	7.1. P	resentación	110
,	7.2. S	obre la territorialidad étnica en general.	111

7.3. El	territorio actual de Cañamomo y Lomaprieta.	115
7.4. Ca	aracterísticas estructurales del territorio de Cañamomo y Lomaprieta	119
7.5. La	a configuración intrínseca del territorio de Cañamomo y Lomaprieta	122
7.6. As	spectos a tener en cuenta en la delimitación de Cañamomo y Lomaprieta.	140
	S JURÍDICAS PARA LA DELIMITACIÓN Y TITULACIÓN DEL RESO IOMO LOMAPRIETA	
8.1.	Generalidades	144
8.2.	La propuesta presentada por el Cabildo Cañamomo y Lomaprieta	144
8.3.	Precisiones jurídicas preliminares	150
	Ausencia de un marco normativo especial para la clarificación de la propie encia legal de los resguardos de origen colonial	
8.5.	Ruta jurídica para la delimitación y titulación de resguardos de origen co	lonial.167
METOD	OPUESTAS DEL GRUPO DE EXPERTOS. ASPECTOS SUSTANTIVOS OLÓGICA PARA LA DELIMITACIÓN Y TITULACIÓN DEL RESO IOMO LOMAPRIETA	GUARDO
	Aspectos sustantivos y recomendaciones para la delimitación y titul rdo Cañamomo Lomaprieta	
9.1.1.	Delimitación perimetral o fronteras del resguardo	181
9.1.2.	Área urbana	182
9.1.3.	Los derechos de terceros no indígenas	185
9.1.4.	Formalización del resguardo con predios de indígenas (terceros indígenas)	nas)187
9.1.5.	La Comunidad Cumba	190
9.1.6.	La Comunidad Guamal	191
9.1.7.	Bienes baldíos o adquiridos por el Estado	195
9.1.8.	Áreas de uso común	196
9.1.9.	Los recursos del subsuelo	198
9.2.	Ruta metodológica	203
9.2.1.	Fase de Delimitación externa	204
9.2.2.	Fase de Delimitación interna o Clarificación	205
9.2.3.	Fase de saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación	209
9.2.4. origen	Diagrama de flujo del proceso de Delimitación y Titulación del Rescolonial Cañamomo y Lomaprieta	_
9.3.	Conclusiones y Recomendaciones	214

1. PRESENTACIÓN

La Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera adscrita al Ministerio de Agricultura, creada bajo el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2363 de 2015, la ANT es la máxima autoridad de las tierras de la Nación y tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

La ANT, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016, numerales segundo y tercero¹, ha priorizado el proceso de delimitación y titulación de tierras de las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, en especial del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta; y conformó desde finales de 2017 un grupo interdisciplinario de expertos con conocimientos en comunidades indígenas y títulos de propiedad, encargado de producir un documento de recomendaciones acerca de cómo debe hacerse la delimitación territorial en la zona.

Asimismo, creo una Secretaría Técnica del grupo interdisciplinario de expertos constituida por un delegado de la Oficina del Inspector de la Gestión de Tierras y un delegado de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, que en el marco de sus funciones convocó a las reuniones definidas por el grupo de expertos, elaboró las actas de las sesiones de trabajo e hizo seguimiento a las tareas allí establecidas; también apoyó las acciones, cronogramas y comisiones de trabajo de campo, y facilitó el acopio y entrega de material requerido.

El presente documento se elaboró con completa autonomía técnica del mencionado equipo, fue consensuado por sus integrantes, y para ello cada profesional siguió la pauta metodológica presentada en el mes de febrero del año en curso a los grupos humanos directamente implicados, a la vez que se adelantaron varias reuniones internas de trabajo, en las que la ANT ofició como acompañante en el ejercicio del rol de secretaría técnica.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-530 de 2006. "RESUELVE: (...) SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que priorice el proceso de delimitación y titulación de tierras de las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas y, en especial, del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta. Este proceso deberá estar terminado dentro del término máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, prorrogable por seis meses más con autorización previa de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la ANT que, para efectos de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el numeral primero, conforme un grupo interdisciplinario de expertos encargado de producir un documento de recomendaciones acerca de cómo debe hacerse la delimitación territorial en la zona. La composición y criterios de trabajo de este grupo deberán seguir los lineamientos establecidos en los párrafos 120.1, 120.2, 120.3 y siguientes de la presente providencia".

2. AGRADECIMIENTOS

Los autores agradecen a la Agencia Nacional de Tierras la oportunidad para realizar el concepto sobre delimitación del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, en cumplimiento de la Sentencia T-530 de 2016

Particularmente reconocen las numerosas expresiones de aceptación y afirmación tanto como profesionales y personas de que fueron objeto por parte de las autoridades y comunitarios de Cañamomo Lomaprieta, así como del grupo de acompañantes del proceso, que brindaron una especial colaboración, con importantes aportes tanto presenciales como documentales.

Igualmente valora la actitud abierta y sincera de las autoridades afro y Cumba, así como la de los mineros, campesinos, personal urbano, notario, Registradora de Instrumentos Públicos, Concejales y funcionarios de la Alcaldía para interactuar en el proceso de investigación, ofreciendo valiosa información oral y escrita.

Esther Sánchez Botero

Antropóloga de la Universidad de los Andes y Ph.D de la Facultad de derecho de la Universidad de Ámsterdam. Consultora-asesora para: Ministerios de Justicia, Interior, Educación y Cultura; empresas estatales y privadas; cooperación internacional. Perito en las Cortes: Constitucional de Colombia, Ecuador e Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Consejo de Estado y Consejo de la Judicatura. Docente de las universidades Andes, Rosario, Nacional, Cauca en Colombia; Flaxo y Andina en Ecuador, Católica en Santiago de Chile y Perú, CIESAS en México. Investigadora del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH. Ha publicado 12 libros y numerosos artículos sobre antropología jurídica y entendimiento intercultural.

Oscar Vargas

Docente e investigador en historia, con formación de pregrado y maestría en la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en el estudio de grupos subalternos de las zonas rurales colombianas, análisis de contexto de procesos de despojo a campesinos e identificación de territorialidades rurales.

Yefferson Mauricio Dueñas Gómez.

Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en derecho administrativo de la Universidad Externado, en derecho Constitucional de la Universidad Nacional y con Maestría en Estudios Jurídicos de la Universidad de Navarra (España). Abogado y Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional de Colombia durante más de 10 años. Docente en las Universidades Nacional, del Rosario, Santo Tomás, La Sabana, Autónoma y Libre de Colombia. Asesor externo de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Auditoría General de la

República, entre otras entidades. Asesor y consultor independiente (Dueñas Gómez Abogados).

Carlos Ariel Ruiz Sánchez

Sociólogo de la Universidad del Valle y máster en antropología: gestión del patrimonio, la diversidad y el desarrollo de la Universidad de Sevilla (España), con experiencia de trabajo con grupos étnicos de Colombia, autor y coautor de libros y artículos académicos. Asesor durante varios periodos del gobierno nacional, de entidades del Estado y de organismos de cooperación internacional en temas de derechos de minorías.

Fernando Mayorga García

Abogado de la Universidad del Rosario, Magister de la Universidad Sergio Arboleda y doctor por la Universidad de Navarra, España, con un texto editado titulado *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII* editado en 1991 por el Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Profesor universitario en varios claustros bogotanos y miembro de número de las Academias Colombiana de Jurisprudencia y Colombiana de Historia, pertenece también a numerosas Academias de Historia tanto a nivel colombiano como del exterior. Autor de numerosas publicaciones, algunas de ellas dedicadas al problema de la historia territorial colombiana, especialmente la indígena, entre las que debe destacarse *Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano*, editado en el 2017 por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

3. ANTECEDENTES

La orden que impartiera la Corte Constitucional en la Sentencia T 530 de 2016, según la cual la Agencia Nacional de Tierras debe "priorizar el proceso de delimitación y titulación de tierras a las comunidades asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supia,...", específicamente del territorio de Cañamomo y Lomaprieta, cuenta con una serie de antecedentes inmediatos y mediatos que conviene tener en cuenta para poner en perspectiva dicha tarea, toda vez que corresponde a un resguardo de origen colonial, que en medio de las políticas sistemáticas de disolución del siglo XIX conserva hoy un área menor que la original.

Cañamomo y Lomaprieta es uno de 69 resguardos de origen colonial² existentes en el país, sobre los cuales las comunidades indígenas reclaman derechos territoriales, incluido el derecho a la titulación colectiva, bien porque consideran que las cédulas reales y otros documentos de la antigua Corona española no han perdido vigencia, o bien porque pese a la superposición de otras realidades territoriales no indígenas (como las entidades territoriales modernas, la urbanización, la instauración de la propiedad privada) pudieron permanecer y resistir, e incluso ampliar su control efectivo en las últimas décadas mediante diferentes estrategias que han ido desde lo que denominan recuperación de tierras por vías de hecho, hasta la compra progresiva de predios mediante las reglas ordinarias de negociación comercial.

Desde los años 70, cuando la reivindicación indígena del territorio adquirió un mayor peso específico en medio de intensas luchas agrarias, esta realidad ciertamente se consolidó para diferentes pueblos como un referente de las tierras a recuperar, y en muchos casos lograron ampliar una frontera que por la fuerza de los hechos se ha constituido en horizonte espacial de su jurisdicción de mando y unidad de sus iniciativas económico-productivas, así como de su vida colectiva misma, pese a la alternancia con otras realidades territoriales, como las ya mencionadas.

De modo que los límites de los títulos originales contrastan con lo que las comunidades indígenas efectivamente poseen hoy, y con lo que materialmente es posible revertir para sí por razones sociológicas y jurídicas.

Varios de estos territorios indígenas, con ocasión de la Ley 60 de 1993, que instauró la participación de las comunidades indígenas con resguardos legalmente constituidos en el Sistema General de Participaciones, lograron ser reconocidos para estos efectos a pesar de la opacidad que tenían en esa época.

Tal ha sido su fuerza que desde el punto de vista fiscal se configuró una suerte de vacío, caracterizado por la omisión del pago del impuesto predial por parte de personas que en teoría estarían obligadas a hacerlo, por el hecho de estar presuntamente en tierras resguardadas.

² Cuarenta (40) en el departamento del Cauca, veintidós (22) en el departamento de Nariño, cuatro (4) en el departamento de Caldas, uno (1) en el departamento de Córdoba, uno (1) en el departamento de Sucre, y uno más (1) en el departamento de Atlántico.

Precisamente, en atención a los reclamos de las entidades territoriales y de propietarios particulares que sentían estar en una situación de indeterminación por tener predios dentro de los límites de resguardos coloniales reclamados por los indígenas, se emitió el decreto 441 de 2010, que específicamente aborda el tema de la reestructuración de los mismos, asumiendo que los títulos coloniales de suyo no son vigentes y que, por lo mismo, deben ser actualizados según sean los espacios que las comunidades efectivamente tienen y controlan bajo diferentes modalidades. Taxativamente ordenó:

"Artículo 1°. El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder de conformidad con el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, deberá a más tardar a 31 de diciembre de 2011, reestructurar los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora u otras entidades.

Parágrafo. Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los resguardos de origen colonial, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2008 en adelante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y ROM del Ministerio del Interior y de Justicia." (negrillas fuera del original)

El nivel de materialización de esta directiva no fue el esperado y básicamente la situación ha persistido. De hecho, comunidades como la de Cañamomo y Lomaprieta se resistieron a participar de tal disposición por considerar que no era garantía para sus expectativas y necesidades territoriales.

La Consulta del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 retoma el asunto mediante una obligación a cargo del Ministerio de Agricultura y el Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras), que a la letra dice: "Adelantar las actuaciones necesarias para garantizar los procesos de clarificación de la vigencia legal de los títulos de resguardos de origen colonial y su respectiva reestructuración, cuando haya lugar".

Las discusiones adelantadas entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorio, espacio derivado de la Mesa Permanente de Concertación, condujeron a la necesidad de adoptar un decreto consensuado para la clarificación y reestructuración de los resguardos coloniales, que no ha sido protocolizado por la falta de entendimiento entre las partes, sobreviniéndose una ambigüedad que impide darle salida al conjunto de casos en el país.

Los efectos de esta situación se han comenzado sentir en Cañamomo y Lomaprieta, entre otros, porque, por un lado, el Departamento Nacional de Planeación se abstiene de girar los recursos de compensación del impuesto predial que el municipio de Riosucio ordinariamente percibe por la exoneración de las tierras en resguardo indígena; y, por otro lado, no es posible hacer el tránsito para que la autoridad indígena asuma la administración del servicio de educación en los términos del Decreto 1953 de 2014, que taxativamente señala que los territorios indígenas pueden ser puestos transitoriamente en funcionamiento (mientras se expida la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial), en varios casos, como "cuando un resguardo de origen colonial y republicano haya iniciado un proceso de clarificación que permita determinar sus linderos" (artículo 3, parágrafo 2).

La Sentencia T-530 de 2016 se inscribe en estos antecedentes. Como tal abre un camino excepcional a la comunidad de Cañamomo y Lomaprieta, para el resto de casos por los ritmos de la discusión que se da a instancias de la Mesa Permanente de Concertación.

Bajo estas circunstancias la propuesta metodológica que se desarrolla en este documento también adquiere una especial relevancia, porque proporciona pautas y criterios que podrían resultar pertinentes para otros casos, a la vez que su fundamentación jurídica puede proporcionar pistas para destrabar el debate que impide cumplir con la obligación derivada de la consulta al actual Plan Nacional de Desarrollo.

Finalmente, la incidencia social y política de esta sentencia constituye el antecedente más inmediato de este documento. Desde que se profirió, en la zona se ha generado un abanico de expectativas de los diferentes sectores sociales, que deben ser tenidas en cuenta.

Por ejemplo, hay aprehensión sobre el futuro de las escrituras públicas que no indígenas tienen de predios existentes dentro de los límites del territorio de Cañamomo y Lomaprieta. Preocupa el alcance de la jurisdicción de mando y el régimen de propiedad en las áreas urbanas y periurbanas que se superponen con el territorio indígena.

Los sectores étnicos que no encajan en el proceso Embera Chamí parecen sentirse amparados y reconocidos por la Corte Constitucional, y sus demandas habrían virado en consecuencia.

La comunidad de Cañamomo y Lomaprieta obviamente espera que su territorio sea delimitado y titulado conforme a su historia, documentos legales y necesidades.

Al tenor de todo esto, la propuesta metodológica de delimitación y titulación de territorio contenida en este documento, la receptividad de todos los grupos humanos implicados, y la gestión que haga la Agencia Nacional de Tierras puede generar una dinámica distinta a los antecedentes ya señalados, a la vez que sería un hito que permita desatar otra serie de hechos, ojalá más edificantes y proactivos.

4. RUTA METODOLÓGICA EMPLEADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO

4.1. Pautas metodológicas recogidas y desarrolladas por la Corte Constitucional para el caso en cuestión.

Siguiendo el mandato de la Corte Constitucional, se constituyó el grupo interdisciplinario integrado por una profesional en antropología, uno en sociología, uno en historia y dos en derecho; uno con conocimiento en estudios sobre ocupación territorial de los indígenas y estudios de títulos de propiedad y otro con enfoque en perspectiva constitucional.

El objetivo de este grupo fue proponer una metodología para la delimitación y titulación del Resguardo de Cañamomo Lomaprieta, fundamentando su juicio en el estudio jurídico sobre los títulos de propiedad que presentaron los habitantes de la zona, así como en criterios antropológicos, históricos y sociológicos acerca de la identidad cultural de las comunidades y personas y de su relación con el territorio en el que se encuentran asentadas.

Este proceso se llevó todo el tiempo teniendo en cuenta las inquietudes y opiniones de los representantes de las comunidades, además de lo cual se les presentó no solo la metodología a seguir por parte de los profesionales, sino que se les reconoció sus testimonios como parte central del análisis.

En cada oportunidad se convocó por igual a las personas pertenecientes al Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, a la comunidad Afrodescendiente del Guamal, y a la comunidad indígena Cumba. Así mismo se convocó a reuniones de presentación y recolección de información, a habitantes urbanos y mineros del territorio, servidores públicos, entre otros.

El proceso se hizo siguiendo el objetivo de la recuperación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas como opción preferente, con sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los análisis y conclusiones que se presentan a continuación son resultado de los hallazgos que realizó el grupo de investigadores integrando, cuando el sustento en evidencias lo permitía, las recomendaciones de los delegados indígenas, afrocolombianos y colaboradores de los Embera Chamí de Cañamomo Lomaprieta. Estos hallazgos no habrían sido posibles si las autoridades y miembros de las comunidades no hubieran cumplido con la obligación impuesta por la Corte Constitucional, de permitir ingresar a los territorios, socializar al interior de las comunidades la labor de los expertos del grupo y la entrega de todos los documentos que consideraron relevantes para la labor de delimitación.

El Comité de Expertos atendió integralmente la ruta metodológica y técnica fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016. De ello dan cuenta los registros de actas, visitas, informes de trabajo y demás soportes de la investigación adelantada.

4.2. Enfoque metodológico acogido.

4.2.1. Enfoque General.

El Comité de Expertos, en primer lugar, identificó el alcance y límites de la Sentencia T-530 de 2016. A partir de ello, y luego de su socialización con las comunidades, buscó: conocer mediante la lectura de documentos y los diferentes antecedentes la situación de las diferentes comunidades involucradas referidas por la Corte Constitucional en el fallo, en especial la del Resguardo Cañamomo Lomaprieta; y reconocer a las autoridades, las comunidades étnicas y las personas urbanas mestizas la posibilidad de exponer la problemática concreta que viven en el territorio, con el fin de constatar directamente con las comunidades concernidas, los derechos y expectativas, así como las controversias sociojurídicas relevantes. Según cada área de conocimiento, se determinaron distintas metodologías, las cuales se presentan a continuación:

4.2.2. Enfoque jurídico.

El propósito fue identificar los criterios jurídicos que la ANT debería tener en cuenta para llevar a cabo el proceso de delimitación y titulación de tierras de las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, en especial del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta (resguardo de origen colonial) en el marco constitucional, legal y reglamentario vigente, garantizando el respeto de los derechos de los sujetos individuales y colectivos concernidos. Para tal fin fue preciso dar respuesta a dos interrogantes puntuales:

- ¿Qué criterios debe tener en cuenta la ANT en el proceso de delimitación y titulación de tierras de las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, y, en especial, del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta?
- ¿Cuál es la ruta jurídica que debe seguir la ANT para la delimitación y titulación en el referido proceso?

Para dar respuesta a estas preguntas se procedió a desarrollar los siguientes pasos:

- Revisión jurisprudencial y de doctrina relevante para delimitación y titulación de resguardos de origen colonial, haciendo particular énfasis en precedentes de la Corte Constitucional de Colombia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Definición del marco normativo vigente, acompañado de un rastreo legal y reglamentario para la delimitación y titulación de resguardos de origen colonial, una reconstrucción histórica jurídica y la identificación del régimen aplicable.
- Establecer el alcance y fuerza jurídica de los títulos jurídicos individuales y colectivos aportados por los miembros de las diferentes comunidades o que se hubieren identificados en el proceso de investigación (reconocimiento y validez de cédulas reales, documentos coloniales y republicanos, escrituras públicas, sentencias y decisiones judiciales, etc.).

- Definición de criterios normativos relevantes para la delimitación y titulación del resguardo.
- Diseño de la ruta jurídica a seguir en el proceso de delimitación y titulación del resguardo.
- Socialización de las conclusiones provisionales con expertos colaboradores y con la comunidad.
- Ajuste del documento y conclusiones finales.

4.2.3. Enfoque historiográfico.

La metodología para la reconstrucción histórica se basó inicialmente en el análisis de fuentes secundarias y primarias. Se empezó por el análisis de la historiografía que ha trabajado la región describiendo los procesos de formación y transformación del resguardo, así como aquella que ha descrito los procesos de poblamiento y vida de la población afrodescendiente.

Se siguió con el análisis de fuentes documentales de archivos nacionales y locales que documentan distintos hitos que marcaron la espacialidad del territorio. Finalmente, se desarrollaron entrevistas con habitantes del territorio que dieron cuenta, a partir de sus historias de vida, de las formas de apropiación territorial, dando testimonio de las experiencias de los cabildos de Cañamomo, Cumba y el Consejo Comunitario afrodescendiente de Guamal. Toda esta información se analizó para describir la construcción de la territorialidad histórica del resguardo.

En cuanto al análisis histórico-jurídico, la metodología empleada es la básica de la historiografía jurídica, que consiste en identificar tanto los actos de autoridad competente (Cédulas Reales, leyes, sentencias de autoridades judiciales, actos administrativos de todo tipo, entre otros) como los actos de voluntad (básicamente escrituras públicas) que determinen la configuración del espacio objeto de estudio.

La temporalidad en la que se buscan los mencionados actos, en este caso, se inicia con la determinación de los linderos del resguardo colonial por el Oidor Lesmes de Espinosa Sarabia y el último la Sentencia T 530 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

4.2.4. Enfoque antropológico.

La metodología se concibió y proyectó como un proceso en el tiempo que comprendía: la recopilación, lectura y análisis de información suministrada por la ANT y por los diferentes actores étnicos y no étnicos, material inicial y allegado durante todo el proceso, como aportes a la delimitación territorial del resguardo; encuentros concertados dentro de las diferentes comunidades étnicas tanto para recibir información en actividades tipo taller, como con entrevistas a autoridades étnicas, servidores públicos, personas urbanas, el notario, mineros, todos representativos de los diferentes sectores sociales.

El objetivo básico para conocer referentes de cultura sobre un conjunto de temáticas específicas, se apoyó en la lectura crítica de la información suministrada, como medio para

formar criterios para realizar las entrevistas a personas y colectivos de todos los grupos, como ordenó la Corte Constitucional.

Estas entrevistas buscaron conocer aspectos culturales sobre las realidades que viven los distintos grupos, aspectos que definen diferencias y acuerdos respecto de las temáticas de territorio que envuelve la sentencia. Se desentrañaron categorías culturales sobre campos específicos tales como: derechos, autonomía y autoridad, pluralismo jurídico y territorio, derecho estatal, derecho propio; principios y procedimientos del derecho propio que se aplican sobre el territorio; concepciones sobre la tierra, el territorio ancestral, espacios sagrados, bienes comunes y públicos, terrenos privados, posesiones, adjudicaciones, tierras colectivas; sujeto individual de derecho y sujeto colectivo de derecho; tiempo de ocupación y legalidad de un territorio o predio; importancia de documentos escritos que otorguen derechos; importancia de las narraciones orales.

A partir del análisis e interpretación de la información se generó una tipología amplia del modo como está el territorio hoy, en la perspectiva de aportar a la delimitación del territorio, clasificando tipología de situaciones y de argumentos notables en Derecho como el trato legitimo distinto a los distintos.

Así mismo, se buscó conocer la visión de los grupos concernidos a partir de la identificación de categorías culturales sobre campos específicos.

Finalmente, se buscó aplicar los criterios integrales de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos aplicado a la definición, protección del territorio y su delimitación.

4.2.5. Enfoque sociológico.

La pesquisa sociológica consistió en validar la unidad espacial de observación del resguardo colonial, es decir, la que nació de la prueba supletoria de 1953 que sustenta la delimitación hecha por el IGAC en 1994.

En este marco espacial se identificaron los diferentes grupos humanos claramente diferenciados entre sí, que tienen una presencia regular o permanente en el área comprendida, y que a su manera configuran algún tipo de frontera, entre las que se tuvieron en cuenta poblaciones étnicas y no étnicas.

Luego, se pasó a caracterizar cada sector social a partir de las siguientes variables: composición sociodemográfica, censo y autocensos, proceso histórico de reclamación y afirmación identitaria (hitos, fases, liderazgos...), patrón de asentamiento y ocupación poblacional del espacio.

También se consideraron criterios de adscripción y pertenencia (subjetivos, discursivos, marcadores culturales...), régimen de propiedad del suelo, formas de organización social y política, expectativas de naturaleza territorial, estatus jurídico de cada proceso y derechos diferenciados prevalentes, prácticas de subsistencia material, prácticas culturales con incidencia espacial, áreas funcionales fundamentales para la supervivencia colectiva de cada

grupo o sector social (carreteras, ríos, otros) y mecanismos sociopolíticos de control y ocupación del espacio.

A partir de esta información se desarrolló un análisis dinámico de todos los sectores sociales en términos de: interacciones, conflictos, acuerdos o arreglos, racionalidad y discurso. Así mismo, se buscó identificar las formas sociopolíticas de ocupación del territorio del resguardo, entre las cuales se preveía encontrar: Juntas de acción comunal, comunidades locales indígenas, asociaciones, cambios históricos y tendencias.

A propósito de los procesos políticos locales y regionales que han podido incidir en la dinámica territorial del resguardo, se buscó describir y analizar los grupos de interés que han aspirado al control de las estructuras locales de poder, las prácticas sociales y políticas de control de las poblaciones y de los territorio, el mapa de conflictos y alianzas políticas, los proyectos políticos y sistemas de lealtades, y las repercusiones políticas de la afirmación identitaria indígena en el municipio y en Cañamomo.

La metodología en general constó de tres grandes momentos: la recolección de información primaria y secundaria, cualitativa y cuantitativa, el análisis e interpretación de la información y de los datos, y la construcción, socialización y validación del concepto con recomendaciones para la delimitación territorial.

Dependiendo de cada caso las técnicas fueron: solicitud y acopio de información comunitaria (actas, resoluciones, autocensos, archivos históricos, etc.), solicitud y acopio de información institucional (Ministerio del Interior, alcaldía, ANM, Defensoría, etc.), visitas y recorridos (observación directa), entrevistas a personas claves, talleres participativos con grupos representativos de los diferentes sectores sociales y el levantamiento de cartografía social y de fichas digitales de caracterización de cada sector social.

4.3. Reglas de juego del equipo de profesionales.

Desde el inicio se establecieron unos acuerdos de trabajo que buscaron construir la complementariedad necesaria desde la diversidad de cada área de conocimiento.

Se partió de reconocer que cada profesional implementaba tareas según sus objetivos y producía avances, los cuales se expusieron en encuentros a fin de recibir comentarios de los colegas. Los encuentros fueron un importante medio para el acopio y contrastación de la información. Se definió que todo el material entregado o allegado personalmente debía reposar en la ANT para ser consultado.

Los debates cumplieron con el acuerdo que no podían ser exclusivamente aportes por separado, sino que buena parte de los argumentos de fondo, que respaldaban el informe final, debían ser parte del mismo. Se dejarían los informes parciales como anexos, acorde con los objetivos contractuales de cada uno.

El grupo definió un principio de reserva de los resultados parciales y acuerdos en el grupo, porque se partía de la premisa que nada era concluyente hasta el informe preliminar final, el cual debía ser socializado y ajustado.

Dicho informe se propuso como el resultado de un consenso, donde si había discrepancias se buscarían acuerdos sin recurrir al criterio de la mayoría, sino con argumentos tan contundentes que la discrepancia desapareciera.

En cuanto al relacionamiento con las comunidades se definió que siempre estaría regido por la formalidad, ya que se vio inconveniente realizar reuniones personales que podrían introducir desconfianza o presión indebida. Se definió que la Secretaría Técnica proveída por la Agencia Nacional de Tierras daría notificación previa a los interesados de las actividades a realizar, y siempre sería intermediaria respecto de las comunicaciones.

• Para el relacionamiento con los sectores sociales

Pese al tiempo escaso para desarrollar tarea tan delicada, todos los investigadores viajaron a campo, conocieron las problemáticas de los actores centrales según el objeto diferente de cada uno, informaron resultados y hubo la oportunidad para contrastar información de una manera crítica

• Para el acopio y contrastación de la información

Contrastar información por parte de los expertos fue relevante todo el tiempo del proceso. Se realizó comparación sobre informes o *sentidos* que una persona del grupo exponía sobre el contenido de otra.

El equipo pudo realizar ejercicios para contrastar la información como forma de comparar dos ideas que al momento de verlas podían tener contenidos discordantes. Se contrastaron fuentes sobre determinada versión de un mismo tema, en especial sobre afirmaciones diferentes, con el objeto de ofrecer información objetiva y no sesgada, o, peor, confusa e inconsistente.

• Para la producción del informe y del concepto

Importante para la producción del concepto fueron las largas horas de sesiones buscando afirmar el máximo de razones para justificar una propuesta.

Los informes personales que mostraron avances en el tiempo se dieron a conocer previamente a las sesiones grupales de trabajo, con el fin de allegar preguntas para ser sustentadas presencialmente. Algunas propuestas encontraron buenas razones para no asumirse, lo cual permitía aclarar el panorama hacia una propuesta verdaderamente concertada.

Es importante decir que afloraron sentimientos de consideración y empatía con situaciones que fueron informadas, dejando claro que estas consideraciones no podían desviar el objetivo de la tarea, menos por algún tipo de empatía con determinado grupo o circunstancia.

Dejar contento a un grupo o grupos por medio de decisiones que pudeieran ser complacientes se desechó, como acto de responsabilidad frente a la institucionalidad estatal. Por ello se ponderaron los efectos de la decisión, buscando además que cuando se realicen acciones conducentes a la delimitación se cause el menor impacto negativo.

5. EL MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LARGA DURACIÓN

Este capítulo del informe comprende un somero análisis de las normas jurídicas referentes a la propiedad territorial indígena en los períodos fundamentales de la historia colombiana, o sea el hispánico y el republicano, a efectos de verificar en qué momento les fue reconocido a las comunidades indígenas de nuestro territorio el derecho de propiedad, como también cuándo, eventualmente, lo perdieron. Lo que se indica a continuación reproduce, en lo sustancial, el texto "Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano", de la autoría de uno de los consultores, Fernando Mayorga García.

Considera la comisión que el tema de la propiedad territorial indígena en Colombia no se puede abordar con el análisis de la última ley o decreto vigente sobre esta materia, sino que debe tenerse en cuenta que esta disposición no es en últimas sino el eslabón final de una cadena normativa iniciada, para el territorio de nuestro continente, en el siglo XVI, aunque hoy se sabe que la legislación redactada entonces hunde sus raíces en la larga tradición medieval europea, en la cual Castilla participa, por no citar otros ordenamientos, con las Siete Partidas de Don Alfonso X El Sabio, redactadas en el siglo XIII.

El tema de la propiedad territorial indígena ha tenido diversas interpretaciones por parte de sus estudiosos, que en ocasiones dejan de lado la premisa según la cual para comprender la respuesta que la legislación ha dado al problema hay que visualizarlo desde una perspectiva histórica, que cubra tanto el período hispánico como el republicano, y que permita observar que en ambos se reconoció la plena propiedad por parte de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad; plena propiedad que, al dividirse, pasó a los indígenas adjudicatarios con el mismo carácter.

Esta concepción, sin embargo, sufriría un quiebre a partir de la segunda década del siglo XX, cuando el Estado colombiano asimiló la propiedad comunitaria indígena carente de títulos a baldíos, y consideró a los grupos indígenas en la misma condición de los campesinos sin tierra, con los cuales, hasta hoy, tuvieron que competir para que les fuera adjudicado por el Estado lo que siempre fue suyo.

El escrito brindará los argumentos histórico jurídico necesarios y, más que ello, imprescindibles para analizar tanto la documentación aportada por las comunidades indígenas como la que obra en poder de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de verificar si esta puede probar de manera fehaciente el derecho de propiedad de una comunidad sobre el territorio en que se encuentra asentada.

5.1. Una precisión inicial básica: la cuestión de los justos títulos de la corona de castilla sobre América.

¿Tuvo España justos títulos para reclamarse como legítima poseedora de América? En el momento en que se planteó, esta cuestión pudo interesar a tres grupos de actores. En primer lugar, a las demás entidades de derecho público europeas, particularmente a las naciones rivales de España. En segundo lugar, a los propios vasallos españoles, y particularmente a las huestes conquistadoras. En tercer lugar, a los habitantes del Nuevo Mundo. Además, si los títulos alegados por la Corona castellana eran o no legítimos, era un asunto de consecuencias importantes para esos diferentes actores.

Cuando Cristóbal Colón "descubrió" América la Corona castellana, que lo había enviado y que pretendía el señorío sobre estos territorios y sus habitantes, carecía de títulos sólidos que avalaran esa pretensión. El genovés había llevado a cabo su arriesgada empresa de manera secreta, o al menos sigilosamente, debido al temor de que Portugal, en ese momento la primera potencia marítima con vocación expansiva hacia el Atlántico, pudiera reclamar como suyos los territorios encontrados en el camino. La eventualidad cobraba fuerza puesto que los mismos españoles habían reconocido –mediante el tratado de Alcaçobas (1479)– como pertenecientes a la Corona portuguesa las regiones avistadas y por avistar por parte de sus rivales, de las Canarias hacia el sur en dirección a la India.

Por lo tanto, una vez de regreso Colón, los reyes castellanos solo podían esgrimir títulos frágiles sobre estos territorios que devendrían del descubrimiento de América. Podían alegar, como se admitía en aquella época, que estas tierras no pertenecían a ningún príncipe cristiano, y en ningún caso a los portugueses, o que se trataba de países habitados por infieles, los cuales podían pasar al dominio de la nación cristiana que los descubriera y conquistara³. Podían igualmente alegar, a partir del derecho romano, el título del descubrimiento de tierras inhabitadas, aunque Colón hubiera llevado de retorno nativos indígenas. Las autoridades españolas, en cualquier caso, no podían resolver la cuestión del dominio sobre América sin tomar en consideración las propias leyes castellanas. Las leyes de las Siete Partidas, en efecto, tenían previstas tres vías para que alguien obtuviera de manera legítima el título de rey. La primera por herencia, bien fuera directa o bien por casamiento con la heredera a un trono. La segunda, por aceptación de "todos los del Reino", que deciden escogerlo como su señor. La tercera, por "otorgamiento del Papa o del Emperador".

Pese a que algunos juristas consideraron que, con haberlas "descubierto" y tomado en posesión según los usos de su nación, la Corona de Castilla tenía títulos suficientes de las tierras avistadas, los reyes católicos buscaron en el Papado un mejor título, a semejanza de aquel obtenido décadas atrás por los portugueses para su expansión africana. El Papa Alejandro VI –español de nacimiento— accedió veloz y generosamente a los requerimientos de Isabel y Fernando, expidiendo en mayo de 1493 una bula mediante la cual donaba a los reyes castellanos todas las tierras descubiertas y por descubrir, entregándoles con ellas a sus habitantes, los cuales, de no pertenecer a ningún príncipe cristiano, podían pasar legítimamente al dominio de aquellos monarcas. El Papa precisaba la zona del globo adjudicada a los

⁴ Ver la ley 9, título I, partida II, en ALFONSO EL SABIO, *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio* [1265], Madrid: Imprenta Real, 1807. T. II, pp. 10-11.

³ MANZANO, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1948. pp. 12-13. En este punto Manzano remite a Ernest NYS, *Les origines du droit international*, 1894, p. 368.

castellanos con la intención de que ella fuera claramente distinta a la otorgada a la Corona portuguesa, pues con ello salvaguardaba nítidamente las pretensiones de los primeros⁵.

Ahora bien, aunque con la Revolución de la década de 1810 vino a parecer absurdo a los neogranadinos que el Papa hubiera cedido unos territorios que no le pertenecían de manera alguna, a finales del siglo XV la situación era claramente distinta. En aquella época, buena parte de los juristas españoles e italianos tenían al Papa por señor universal, no solo en lo espiritual sino también en lo temporal, con jurisdicción incluso sobre los infieles. No era extraño, por lo demás, hablar del Papa como de un "Vicedios en la tierra". Tal concepción conducía a aceptar con total confianza que el pontífice romano pudiera legítimamente entregar territorios para que el cristianismo se propagara y que, en virtud de tal mandato, los príncipes católicos pudieran usar de todos los medios disponibles para cumplir tal objetivo.

En aquel mundo, donde la figura del Papa poseía una fuerza simbólica tan extraordinaria, la bula que entregó a América a los monarcas españoles permitió a estos y sus huestes conquistadoras adelantar su empresa considerándose salvaguardados tanto jurídica como moralmente.

La bula, que en una de sus partes constituía a Isabel y Fernando como señores "con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción", tuvo una traducción legal clave en el *requerimiento* redactado en 1512 por el jurista Juan López de Palacios Rubios. Dicho requerimiento, que en el acto de tomar posesión de un territorio debía leerles a los indígenas cada conquistador, incluso autorizaba a estos a despojar, matar o esclavizar a aquellos que se opusieran a aceptar el nuevo vasallaje y la nueva religión.

Si no aceptaban esto, el conquistador les comunicaría que estaba autorizado a hacerles la guerra "por todas las partes y maneras que yo pudiere, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Altezas, y tomaré vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos, y los haré esclavos, y como tales los venderé, y disporné dellos como Sus Altezas mandaren; y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen". Se suponía que esta vía de fuerza era un recurso extremo. Pero como lo captó entonces el Padre Bartolomé de Las Casas, los conquistadores generalmente hicieron todo lo posible para que el requerimiento no condujera al pacífico acatamiento de la potestad pontificia y monárquica sino a la guerra, pretexto con el cual los indígenas podrían ser esclavizados sin ningún miramiento⁸.

La conciencia de la abundancia y la gravedad de los atropellos contra los indígenas condujeron a que desde los primeros años la empresa conquistadora encontrara críticos severos. Con ella

_

⁵ MANZANO, op. cit., pp. 16-30.

⁶ MANZANO, op. *cit.*, p. 17; SALAZAR, Esteban de, *Veynte discursos sobre el credo*. Granada: Librero Juan Díaz, 1582.p.197; CALDERARI DE VICENZA, César, conceptos scripturales sobre el magnificat. Barcelona: Casa de Jaime Cendrad, 1597. p. 90-B. Ver también: SOLÓRZANO, Juan de, *Política indiana*. Madrid: Oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648. Libro I, cap. X, p. 45.

⁷ FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias, islas y Tierra-Firme del Mar Océano* [1535]. Madrid, 1853. T. 2, 2ª parte. Imprenta de la Real Academia de la Historia, p. 29.

⁸ LAS CASAS, Bartolomé de, *Historia de las Indias* [1561], Madrid, 1876. Imprenta de Miguel Ginesta, T. IV, pp. 182-184.

podía ser puesta en duda la donación papal como título legítimo sobre los territorios americanos, que también encontró en España serios contradictores, en cabeza de los curas dominicos.

Liderados por el padre Las Casas, hicieron diversos reparos y adelantaron múltiples luchas para cambiar la situación. Alegaron que la conquista se estaba haciendo con el mismo carácter de aquella de la costa africana, como si los nativos americanos estuvieran en guerra con los católicos o fueran una nación hostil, cuando se trataba, por el contrario, de poblaciones pacíficas que no desafiaban las pretensiones de sus conquistadores.

Plantearon que la Corona castellana carecía de justificación para tomar las tierras de los indígenas americanos, pues estos las poseían conforme al derecho de gentes. Los indígenas, lo subrayó Las Casas, poseían tanto sus bienes como sus autoridades, y todo en general, de manera legítima, conforme al derecho natural y de gentes, y por lo tanto ni el Papa, ni ningún príncipe, podía despojarlos sin incurrir en un atropello injustificable.

En este sentido, una de las conclusiones de Las Casas era que siendo las conquistas realizadas una simple usurpación, un acto tiránico al tenor del requerimiento de 1512, debían serles restituidos a los príncipes indígenas sus señoríos. Según el dominico, lo que el Papa Alejandro VI había concedido a los reyes españoles mediante su bula era "el principio supremo y universal, perfectamente compatible con el señorío particular de los príncipes de los bárbaros". Según esto, el estatus del Rey de España podría ser el de emperador de Indias, esto es, un monarca que debía permitir y reconocer el señorío de los distintos caciques sobre sus pueblos. Las Casas estaba convencido de que el objeto primordial que había encargado la bula a la Corona castellana era la evangelización de los nuevos dominios, tarea que los españoles debían adelantar con calma y en paz. El afán de sujetar a los indígenas sin importar los medios no podía ser sino el reflejo de intenciones bárbaras y contrarias al fin evangélico⁹.

Por la misma época el dominico Francisco de Vitoria cuestionó también el argumento que, basado en la bula papal, legitimaba la dominación legítima de América. Vitoria afirmó que el Papa no era señor temporal del mundo, que si tuviera dicha potestad no podría transmitirla a los monarcas, y que además el pontífice carecía de potestad sobre cualquier infiel, incluso si estos rehusaban reconocerlo.

Pero Vitoria fue más allá y se preguntó además cómo los monarcas españoles podían llegar a considerarse soberanos legítimos de los indios Y a propósito examinó las diversas posibilidades con que podrían encontrarse los conquistadores. En primer lugar, podían encontrarse con indios infieles que tuvieran príncipes legítimos: en este caso el rey español podía devenir rey legítimo si esos indios lo elegían voluntariamente, o si, haciéndose hostiles, impedían el comercio o la evangelización, o se querellaban con indios aliados de los españoles, en cuyo caso el rey español podía hacerles la guerra y obligarlos a que se le sujetaran. En segundo lugar, podían encontrarse con indios infieles que tuvieran tiranos por príncipes: en este caso, "incluso sin autoridad pontificia", podían los españoles "mudar los señores y constituir un nuevo principado". En tercer lugar, podían encontrarse con indios convertidos ya, por la acción

-

⁹ MANZANO, op. cit. pp. 106-123.

conquistadora, a la fe cristiana: en este caso los españoles debían portarse como garantes de que esos indios salieran del dominio de sus señores paganos¹⁰.

Es preciso tomar en consideración que el objetivo que en su momento se trazaron tanto Vitoria como Las Casas no fue impugnar la posesión del Nuevo Mundo alegada por los reyes españoles, sino solidificar, jurídica y teológicamente, esa posesión. Buscaron descartar los títulos que a su juicio eran vanos, falsos, mal fundados, y por el contrario hacer brillar los buenos argumentos; los argumentos que a su juicio sí eran sólidos, auténticos, legítimos.

Buscaban, además, en tanto eran hombres afanados por el mejor servicio de Dios, que la expansión del catolicismo se hiciera de manera coherente con sus propios principios. A estos objetivos no fue insensible el Emperador Carlos V, cuya fina conciencia católica fue receptiva a las quejas de quienes, como Las Casas, estaban dando testimonio de la barbarie de muchas de las acciones de los conquistadores durante las primeras décadas de la conquista. Carlos V incluso llegó a pensar en abandonar las Indias, pero una de las consecuencias efectivas de los cuestionamientos de Las Casas y los dominicos fue que aquella atribulada *real conciencia* dictara el conjunto legal conocido como las *Leyes Nuevas* (1542). Estas Leyes Nuevas, que limitaban de manera considerable la potestad de los conquistadores sobre los indios, produjeron una áspera reacción de los primeros, que llegó incluso a la rebelión abierta de los pizarristas en el Perú¹¹.

Un historiador de amplio conocimiento en el tema trazó un panorama sintético de las dos posiciones en pugna hasta mediados del siglo XVI. De un lado, la posición

"...más antigua y que contaba con más partidarios era la contenida en el requerimiento de Palacios Rubios, según la cual el Pontífice Alejandro VI concedió a los Reyes de Castilla y León las Indias descubiertas por su primer almirante del mar Océano con 'pleno, libre y absoluto poder y jurisdicción'. En consecuencia, los monarcas españoles quedaban autorizados, por virtud de la dicha donación, a sujetar por la fuerza de las armas a aquellos bárbaros, en el caso que estos no se avinieran a reconocer desde el primer momento la autoridad de la Iglesia y la superioridad de los nuevos señores castellanos."

Del otro lado,

...los teólogos dominicos más caracterizados sostenían que el Pontífice no pudo nunca conceder a los Reyes Católicos el dominio temporal sobre aquellos reinos, el cual seguía perteneciendo a los antiguos señores infieles. Según estos, la única misión que el Papa confió a nuestros monarcas fue la de predicar el Evangelio a aquellos bárbaros; en cuyo supuesto, los españoles no podían entrar allí en son de guerra, con ánimo de dominar a los indígenas, sino de manera pacífica, empleando medios suaves para ganar sus voluntades. En suma, propugnaban la conquista evangélica, al tiempo que proscribían la llevada a cabo en forma violenta¹².

¹⁰ VITORIA, Francisco de, *Relecciones teológicas* [1557]. Madrid: Librería Religiosa Hernández, 1917. T. 1, pp. 67-87; MANZANO, op. cit., pp. 66-82.

¹¹ Sobre la instauración de las Leyes Nuevas en esta parte de la monarquía, consultar MARTÍNEZ GARNICA, Armando, *Legitimidad y proyectos políticos en los orígenes del gobierno del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Banco de la República, 1992. pp. 116-130.

¹² MANZANO, op. cit., p. 176.

Las reformas de Carlos V consignaron el triunfo parcial de los dominicos defensores de los indios, en el sentido que los nativos del Nuevo Mundo recibieron una atención especial de parte de la Corona, que tomó para su protección diversas medidas. Sin embargo, la disputa en la Corte castellana y entre los teólogos acerca de los títulos sobre las posesiones americanas, así como sobre la manera de proseguir la conquista, no quedó clausurada con las disposiciones de Carlos V. Pero su sucesor, Felipe II, realizaría un viraje importante en este terreno. Mientras su padre había tenido vacilaciones sobre la justeza de sus títulos y de su acción en América y además había admitido una amplia discusión sobre el asunto, Felipe II no dudó de los medios para llevar a cabo su misión, al punto incluso de negar completamente cualquier afirmación que los considerara ilegítimos y perseguir a quienes quisieran indagar por la legitimidad de sus derechos sobre el Nuevo Mundo¹³. Esto permitió que durante su reinado surgiera la norma de lo que sería la actitud de la Corte española respecto a sus posesiones americanas.

Sin abandonar las miras proteccionistas de la Corona, los altos funcionarios metropolitanos encargados de América perfeccionaron el argumento de los justos títulos sustentado en el pilar de la donación papal, que continuaría siendo la clave de dichos títulos. Dejando de lado los argumentos más controvertibles, se concentrarán entonces en mostrar que la idolatría indígena justificaba la obra evangelizadora y la tutela sobre sus bienes, pero harán énfasis sobre todo en que los señoríos indígenas, tal como los habían encontrado los conquistadores, eran ilegítimos, contrariamente a lo que había propugnado Las Casas. Los funcionarios reales —con particular empeño el Virrey del Perú, Francisco de Toledo— alegaron que esos señoríos no solo eran recientes y frágiles, sino ante todo que eran tiránicos —cuando había existido alguna autoridad establecida entre los indios—, pues habían oprimido de muy diversas maneras a los nativos. De ahí se seguía, lógicamente, que era lícito quitarles ese dominio a los caciques, el cual pasaba legítima e irrefutablemente al Rey de España, favorecido por Dios para propagar la fe católica y hacer la felicidad de sus vasallos¹⁴.

Negarle así la legitimidad a la autoridad propia de los antiguos pobladores de América podía ser un ejercicio argumentativo discutible, pero menos de un siglo después del desembarco español dos factores principales dieron fuerza indudable a los títulos de los reyes castellanos sobre estos territorios. El primero de ellos fue la vigorosa ampliación de la presencia española en el Nuevo Mundo, tanto en el sentido que los españoles no cesaron de conocer y someter nuevos territorios, como en el que siguieron incorporando nueva población europea a los territorios americanos. Además, y esto no fue menos importante, la Corona española adelantó una consolidación institucional muy importante, no solo en el campo gubernativo sino también en el orden espiritual. Pero un segundo factor fue aún más decisivo para dar solidez a los títulos de la Corona castellana sobre América, haciendo prácticamente superflua la discusión sobre el asunto: tuvo lugar durante esas décadas una ampliación considerable del reconocimiento de los indígenas al rey de España. Esto es, se acrecentó significativamente el vasallaje entre los indígenas, de modo que tuvo lugar una asimilación de los indígenas al orden monárquico, que además fue cada vez más consentida y plenamente consciente de todas sus implicaciones.

_

¹³ Ibíd., pp. 247-250.

¹⁴ MONTESINOS, *Memorias antiguas historiales y políticas del Perú*. Madrid, 1882. Imprenta de Miguel Ginesta. Ver igualmente: Juan Matienzo, *Gobierno del Perú* [1573]. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1910, pp. 11-14.

En el caso del Nuevo Reino, uno de los trabajos historiográficos más sólidos y sistemáticos que haya sido elaborado sobre las primeras décadas de presencia española señala este hecho. En efecto, Jorge Gamboa llega a la conclusión de que:

"Desde el establecimiento de la Audiencia los caciques empezaron a usar, cada vez con mayor frecuencia los mecanismos judiciales españoles para solucionar sus propias diferencias. Antes de 1550 fueron muy pocos los que lo hicieron. Pero después, las leyes y los tribunales coloniales reemplazaron la guerra y otras formas tradicionales de resolver los conflictos internos y externos. Las autoridades indígenas alcanzaron un conocimiento muy notable sobre el funcionamiento del aparato judicial español. Aprendieron a presentar quejas, a tramitar demandas y a litigar con suficiente destreza. [...] En el interior de las comunidades los enfrentamientos entre los dirigentes nativos fueron casi exclusivamente causados por la sucesión de los cacicazgos. Durante los primeros años estas disputas solían arreglarse sin la intervención de los blancos, pero a finales de la década de 1560 se empezó a pedir con más frecuencia la intervención de los jueces españoles. Al hacerlo, la fuente de legitimidad para los caciques se fue desplazando desde las normas tradicionales hacia las leyes españolas. Sin embargo, la Corona respetó las costumbres indígenas de sucesión del cacicazgo, y en la mayoría de los casos se limitó a dar un reconocimiento oficial a las decisiones que las comunidades tomaban por consenso acerca de quién debía ser elegido como jefe" 15.

De manera, pues, que durante la mayor parte de los tres siglos de gobierno monárquico español en la Nueva Granada, y en general en América, el soberano gozó de una fortísima legitimidad entre los indígenas así como entre los demás grupos sociales. A los ojos de súbditos de esta parte del imperio se trataba de un régimen político enteramente legítimo, cuyos procedimientos y decisiones legales gozaban por lo tanto de pleno acatamiento. De ahí la dificultad ampliamente conocida que encontró la república cuando comenzaron los intentos por implantar la legitimidad republicana en la década de 1810.

Resumiendo, el itinerario seguido por la cuestión de los justos títulos, tal como la propusimos al comienzo, podemos indicar que los justos títulos, desde la perspectiva de las demás naciones europeas, y particularmente Portugal, los obtuvo la monarquía española muy rápidamente y con gran éxito jurídico, teológico y diplomático. Una de las múltiples consecuencias de esta legitimidad alcanzada por la conquista fue que los financistas y comerciantes que tuvieron algún reparo, pudieron intervenir sin mayores remordimientos en la empresa. Los justos títulos, desde la perspectiva de los vasallos españoles, y particularmente de sus propias huestes conquistadoras, los logró la Corona española con su aparataje doctrinario, y especialmente con la bula papal que le cedió los nuevos territorios. Los conquistadores tuvieron su conciencia tranquila, incluso para cometer atropellos, a pesar de las reconvenciones de los dominicos y otros curas. Los justos títulos, desde la perspectiva de los indios americanos, los consiguieron los reyes españoles solamente cuando los indios (o una parte significativa de ellos) se reconocieron de alguna manera como sus vasallos. Aunque tardío, este reconocimiento sería profundo y duradero.

5.2. La regulación hispánica de la propiedad territorial indígena.

23

¹⁵ GAMBOA, Jorge Augusto, *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la conquista: del* sihipkua *al cacique colonial*. Bogotá: ICANH, 2010, p. 634.

Dentro de las líneas doctrinales que se dejaron expuestas, debe decirse que desde los primeros años de la presencia española en América, las disposiciones peninsulares respetaron el derecho de dominio que los naturales tenían sobre sus tierras antes de la llegada de los españoles: tanto en las capitulaciones como en las instrucciones impartidas a los conquistadores, el Rey se cuidó de aclarar que no debía repartirse a los peninsulares de los indios y, de otorgar las mercedes de tierra fuera de las áreas habitadas por los pueblos originarios a fin de no causar a los naturales perjuicio alguno de las normas que organizaron el régimen de la encomienda precisaron que los derechos del encomendero no se extendían sobre las tierras indígenas y especificaron que las ocupadas por un encomendado difunto sin sucesión, pasaban no al encomendero sino al pueblo del que el indio era originario de la recomendado difunto sin sucesión, pasaban no al encomendero sino al pueblo del que el indio era originario.

Las leyes 5, 7, 9, 12, 16, 17, 18 y 19, del título 12, libro 4; y las leyes 8 y 20, recogidas en el título 3, libro 6 de la *Recopilación*, se refieren a la protección del derecho de dominio comunal indígena desde una doble vertiente: por una parte, para ordenar que las tierras que se dieran a los españoles por venta, merced o composición, no implicaran agravio para los naturales o que, de lo contrario, "se vuelvan a quien de derecho" pertenezcan. Por otra, para velar porque las estancias de ganado mayor y menor, pertenecientes a los vecinos, se mantuvieran a una distancia prudencial de los terrenos de comunidad, a fin de evitar el daño de las sementeras de los naturales¹⁹.

A mayor abundamiento, la ley 9, título 3, libro 6; recogió una real cédula de Felipe II -no reiterada- que, tras sentar el principio de que los naturales se concentrarían con más agrado si no se les quitaran "las tierras y granjerías que tuvieren en los sitios que dejaren", mandó "se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten de su aprovechamiento". La aplicación a la letra de esta ley hubiese impedido la entrega a los

_

¹⁶ Dado el interés de la Corona por impulsar el proceso de población, las tierras se distribuyeron gratuitamente a los castellanos como recompensa por méritos. En principio, podía ser beneficiario de una merced cualquier vasallo, fuera español, indio o negro libre. Una ley en la Recopilación de Leyes de Indias ordena no hacer acepción de personas, y otra, que se prefiera a los descubridores y pobladores antiguos y a sus descendientes. En las peticiones es frecuente que se aleguen servicios prestados a la Corona -civiles o militares-, propios o de los ascendientes, que se invoque la carga de una familia a la que se debe sustentar, el tener calidad de vecino o el ser conocido como persona honrada. A mediados del siglo XVI, dos factores se combinaron para modificar la situación: la valorización de la tierra y las necesidades económicas del Real Erario. Esto supuso, en principio, la convivencia de los dos sistemas de acceso a la propiedad: la venta -que se realizaba en pública subasta con adjudicación al mejor postor- en aquellas zonas donde hubiera interesados y la merced, en la que predominaba el interés por fijar nuevos núcleos de población (zonas fronterizas o costas amenazadas por desembarcos enemigos) MARILUZ URQUIJO, José María, *El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Editorial Perrot, 2da. ed., 1978, pp. 38 y 56)

¹⁷ Ibíd, pp. 24-25.

¹⁸Ibíd, p. 27; CABEZAS, Horacio, Los primeros veinticinco años del régimen de tierras en el Reino de Guatemala (1527-1563). En: Revista de Indias, año 36, nos. 145-146 (julio – diciembre), Madrid: Instituto "Gonzalo Fernández de Oviedo, 1976, p. 33. Para un análisis de las particularidades que exhibe, al respecto, la jurisdicción de Córdoba (Argentina), ver: GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, La pérdida de la propiedad indígena: el caso de Córdoba (1573-170). En: Anuario de Estudios Americanos, vol. 47. Sevilla: CSIC- Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1990, pp. 171-198.

¹⁹ MARILUZ URQUIJO, Op. Cit., pp. 28-29; SOLANO, Francisco de, *La tenencia de la tierra en Hispanoamérica:* proceso de larga duración. El tiempo virreinal. En: Revista de Indias, vol. XLIII, núm. 171 (enero-junio). Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983. pp. 16-18.

españoles de las tierras dejadas por los naturales al momento de congregarse en los sitios señalados por las autoridades peninsulares. El mismo respeto por las tierras comunales se advierte en las Ordenanzas de 1573, las cuales, tras mandar que las nuevas poblaciones se hicieran en lugares "poblados por indios y naturales a quienes se pueda predicar el Evangelio pues este es el fin principal", señalaban, no obstante, que debían ubicarse en sitios "que estuvieren vacantes" y que, por disposición real, se pudieran tomar "sin perjuicio de los indios y naturales y con su libre consentimiento".²⁰.

Las tres Reales Cédulas de 1° de noviembre de 1591²¹ marcaron un hito importante en la evolución de la cuestión territorial. Tales normas sometieron a revisión los títulos de tierras, "estancias, chácaras o caballerías" expedidos hasta entonces a favor de los vasallos indianos y ordenaron bien la restitución a la Corona de las que se poseyeran sin los "justos y verdaderos", bien la legalización de la ocupación de hecho, al margen de lo determinado por las leyes vigentes y mediante el pago de una composición²². Las disposiciones excluyeron expresamente, tanto los terrenos necesarios para "plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos" de los lugares públicos –tanto los suficientes para el estado presente como para el "aumento y crecimiento" que pudieran tener en el futuro— y de los que "conviniere" que se poblaran, como los que los grupos indígenas "buenamente hubieren menester para que tengan en que labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que de presente tienen y dándoles lo que les fuere necesario".

Dado los gastos derivados de la necesidad de proteger la "carrera de Indias" contra los ataques de corsarios enemigos, la rentabilidad de las tierras "realengas" comenzaba a preocupar. En consecuencia, a la par de que la cesión gratuita cedía terreno ante la venta, a esta se agregaba ahora la composición que, de aquí en más, sería la forma más generalizada de acceso a la tierra. La exclusión de los terrenos de comunidad surge claramente de la norma citada: sin embargo, la alusión a *confirmarlos* "en lo que de presente tienen" y a *darles*" lo que les fuere necesario", parecería orientarse a una revisión de la situación y a alguna forma de titulación a favor de la comunidad que le permitiera defenderse de eventuales usurpaciones.

_

^{20 .} Ver: Ordenanzas de nuevos descubrimientos, nueva población y pacificación de las Indias. Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573. En: en Colección de documentos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía. recopilados por TORRES DE MENDOZA, Luis, (Comp.). Madrid, 1867. T. VII nos. 36 y 111, pp. 498-499 y 521-522, respectivamente

²¹ Transcritas en SOLANO, Francisco, "Cedulario de tierras (compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)", México: Universidad Nacional Autónoma, 1984, pp. 269-274. Parte de una de las disposiciones fue incorporada a la Recopilación (ley 14, tít. 2, libro 4).

²² La composición incluyó a quienes hubieran ocupado tierras sin título alguno, a quienes se hubieran extendido más allá de los límites fijados en sus títulos, a quienes hubieran recibido mercedes de funcionarios o de instituciones no habilitadas y a quienes no hubieran hecho confirmar las recibidas de autoridades locales e, incluso, a quienes, poseyendo la tierra con título legítimo, pretendieran "para su seguridad" una nueva confirmación. Ver: MARILUZ URQUIJO, Ob. cit. p. 61; OTS CAPDEQUÍ, José María, *España en América. El régimen de tierras en la época colonial.* México – Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1959, pp. 29-32; BRITO FIGUEROA, Federico, *El derecho de propiedad territorial en la época colonial.* En: Revista de Historia, Caracas: Centro de Estudios Históricos, 1964. Año III, no. 18, mayo, pp. 39-43. Los mismos sistemas de merced, compra y composición permanecerán vigentes a lo largo del XVII. SOLANO, Francisco de, *La tenencia de la tierra en Hispanoamérica: proceso de larga duración. El tiempo virreinal.* En: Revista de Indias. Madrid: Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983. Vol. XLIII, No. 171, enero – junio, pp. 12-16.

5.3. Adjudicación de tierras.

No parece casual, pues, que por estos años comience a generalizarse la práctica de adjudicar a los pueblos de indios -llámense congregaciones como en México, reducciones como en Perú, o resguardos como en la Nueva Granada- una porción bien definida de tierras comunales. Aunque los naturales carecían de títulos, quienes ocupaban sus sitios tradicionales no tuvieron mayor dificultad en obtenerlos alegando posesión "desde tiempo inmemorial"²³; y los trasladados, la necesaria compensación de su "posesión inmemorial" con los terrenos suficientes para el mantenimiento del grupo y la satisfacción de las necesidades comunes.

Paralelamente, en virtud de la tutela protectora orientada a garantizar la condición jurídica del indio como vasallo libre en igualdad de condiciones con los demás súbditos, una serie de disposiciones vincularon la comunidad a sus tierras y limitaron²⁴ el derecho de aquella a la libre disponibilidad del bien. Los terrenos comunes fueron declarados inalienables, se prohibió que fueran objeto de venta o de arrendamiento por parte de los naturales y se determinó que, solo por excepción y mediante expediente, podía el Superior Gobierno permitir la enajenación de una parte en tanto mediara solicitud de los propios indígenas y no sin antes constatar que les quedara la suficiente para cubrir sus necesidades.

La documentación referida al Nuevo Reino de Granada anterior al último cuarto del siglo XVI parecería indicar que, hasta ese momento, no se había implementado aún la organización de los pueblos de indios bajo la forma de "resguardos" entendidos como globos de tierras comunales adjudicados al grupo indígena con límites más o menos precisos.

El marco legal del régimen de resguardos comenzó a estructurarse conforme a las Reales Cédulas de noviembre de 1591. En efecto, al conocer el contenido de tales normas, el presidente de la audiencia de Santafé, Antonio González, ordenó al oidor Miguel de Ibarra "que andaba visitando la tierra", viese los terrenos que "los indios naturales de cada pueblo habían menester para sus labranzas y crianzas y *resguardos*"²⁵. A partir de entonces los oidores-visitadores quedaron facultados para vincular a cada pueblo congregado una porción

²³ Esta posesión equivaldría a la donación del Príncipe. Ver: DÍAZ REMENTERIA, Carlos J., *El patrimonio comunal indígena del sistema incaico de propiedad al de derecho castellano*. En: en LEVAGGI, Abelardo (Coord.), *El aborigen y el derecho en el pasado y el presente*. Buenos Aires: Universidad del Museo Social Argentino, 1990, pp. 105-139.

²⁴ Sobre estas limitaciones ver: GARCÍA BAUER, José, *El repartimiento de tierras en los albores del derecho indiano-guatemalteco*. En: *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*. Guatemala: Sociedad de Geografía e Historia, 1968, t. 41 núm. 2-4, abril-diciembre, pp. 394-395.

²⁵ VELANDIA, Roberto, *Enciclopedia Histórica de Cundinamarca*. Bogotá: Cooperativa Nacional de Artes Gráficas, 1979. Biblioteca de Autores Cundinamarqueses, t. 1 p. 501. La bastardilla es nuestra. Ver también: COLMENARES, Germán, *La provincia de Tunja en el Nuevo Reino de Granada. Ensayo de Historia Social (1539-1800)*, TM Editores-Universidad del Valle - Banco de la República - Colciencias, 1997. 3ª ed., p. 143; BONNET VÉLEZ, Diana, *De la conformación de los pueblos de indios al surgimiento de las parroquias de vecinos. El caso del altiplano cundiboyacense*. En: *Revista de Estudios Sociales*, Bogotá: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de los Andes, 2001, núm. 10, octubre, p. 10.

de tierras comunales inalienables, diferenciada en tres partes²⁶: el resguardo propiamente dicho, que se dividía y entregaba a los tributarios para su sostén y el de su familia; la tierra de labranza, que debía ser trabajada anualmente por los pobladores por rotación obligatoria a fin de solventar tanto el pago del tributo como las necesidades comunitarias—mantenimiento del hospital, ayuda a viudas y huérfanos, sostén del culto divino—; y la de pastos, destinada a la cría de ganado y al abastecimiento de leña y de madera. En tanto en las tierras más parejas el resguardo era, casi siempre, un rectángulo perfectamente regular, la tierra de labranza y el potrero se trazaban en redondo asignándolas al primero²⁷.

La adjudicación de los resguardos fue una de las medidas aplicadas durante la gobernación de Antonio González²⁸ tendiente a revertir la secuela de merma demográfica dejada por la encomienda, a la cual, de paso, se buscó debilitar²⁹: de hecho, al otorgarse los globos de tierra se preveía un crecimiento natural de la población y, si en algún caso resultaran insuficientes, se ordenaba la expropiación de los terrenos adyacentes compensando a sus dueños con otras tierras³⁰. Otro intento en el mismo sentido fue la introducción, en 1593 en las provincias de Santafé y Tunja, de la institución de los corregidores quienes, a partir de entonces actuaron como intermediarios entre indios y encomenderos. Sin hacer uso del término, las ordenanzas que reglamentaron las obligaciones de estos nuevos funcionarios marcaron, en la práctica, el inicio de la distribución de los resguardos, "lo cual irá a poner en razón –dice el texto– uno de los oidores"³¹.

El punto 11 mandó a los corregidores informarse "qué tierras tienen y para qué son cómodas y qué frutos se dan bien" en cada repartimiento de indios de su distrito y velar para que hubiera "sementeras de común de trigo, cebada y maíz, papas, fríjoles y otras legumbres y semillas". A su cargo quedó, además, llevar estrecha cuenta de que lo que se sembrara, recogiera y vendiera fuese "por justo precio", en tanto su producto había "de ser para los dichos indios en forma de propios para sus tributos y demoras y para las demás necesidades

²⁶ Pese a que se generalizó el uso de la palabra "resguardo" para designar el globo de tierras comunales correspondientes a un determinado pueblo de indios, al trazar los linderos, los visitadores diferenciaron claramente el "resguardo", la "labranza de comunidad" y el "potrero".

²⁷ Ver: OTS CAPDEQUÍ, José María *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*, Madrid: CSIC- Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1958. pp. 264-265 (nota 645); COLMENARES, *Op. cit.*, pp. 147-151.

²⁸ Al reparto de los resguardos se sumaron otras disposiciones tales como la obligación del pago de un salario por cualquier trabajo concertado, unida a la prohibición de descontarlo del monto del tributo -implementada en la visita de Andrés Egas de Guzmán (1595-1596)-; la racionalización del tributo -implementada durante la visita de Henríquez (1602-1603)-; y el quiebre del monopolio del que gozaba el encomendero sobre el 4% de los tributarios de su propio repartimiento para mano de obra. A partir de entonces, el ritmo de disminución de la población indígena se hizo más lento. (COLMENARES, *Op. cit.*, pp. 28, 110-111, 116-118 y 157).

MORALES GÓMEZ, Jorge, Vicisitudes de los resguardos en Colombia: repaso histórico. En Universitas Humanística, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Filosofía y Letras, 1979. Núm. 10 p. 79.

³⁰ FRIEDE, Juan, De la encomienda indiana a la propiedad territorial y su influencia sobre el mestizaje. <u>En</u>: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Humanas 1969. Núm. 4, p. 54; y VELÁSQUEZ, Nelly, Los resguardos de indios en la provincia de Mérida del Nuevo Reino de Granada (siglo XVII) y la integración sociocultural. <u>En</u>: GARCÍA JORDÁN, Pilar –IZARD, Miguel (Coord..), *Conquista y resistencia en la historia de América*. Barcelona: Universidad, 1991, p. 112.

³¹ Ver: Ordenanzas de corregidores, Santafé, 22 de septiembre de 1593, transcritas en COLMENARES, *Op. cit.*, punto 15, p. 191.

que se les ofrecieren, sin que se les pueda disponer de lo que se les resultare sin orden de esta Real Audiencia" ³².

Más adelante el ítem 15 insistió sobre la cuestión al ordenar a los funcionarios ver las tierras con que contaban los naturales "para labores y ganados", a fin de informar a la Real Audiencia o al Superior Gobierno

"...qué indios hay sin tierras para que se les provean las que hubieren menester donde con menos daño y perjuicio de los que tienen las tierras y estancias se les podría proveer, procurando y dando orden cómo los dichos indios estén más bien acomodados y aprovechados y tengan suficiente donde hagan sus labranzas y sementeras en común y en particular, pues las tierras son suyas y no se les pueden quitar sino las que les sobraren estando ellos ya proveídos de todas las tierras y términos que hubieren menester así para sus sementeras como para criar ganados si se aplicaren a ello"33.

En suma, la comunidad en su conjunto ejercía el dominio pleno –en tanto unía en sí el dominio directo (propiedad) y el útil (uso o explotación de la cosa) – sobre el globo de tierras correspondientes a sementeras y pastos, aunque limitado –no desconocido – por la prohibición de venta y/o arriendo como parte de la tutela que, como "rústicos" o "menores", protegía a los naturales del eventual expolio español. Convengamos, sin embargo, en que si bien en materia de ventas la veda parece haber tenido relativo éxito, no ocurrió lo mismo con el arrendamiento que –en mayor o menor grado, según las zonas – fue práctica frecuente a lo largo del período hispánico y también en el republicano. Era notorio, pues, que el alquiler beneficiaba tanto a los naturales como a los grupos no indios: a los primeros –que se esforzaban por mantener ocultos a sus inquilinos durante las visitas –, les proporcionaba una renta extraordinaria aplicada a hacer frente, con menos esfuerzo, al pago del tributo. Y esto, sin descartar la posibilidad de echar mano de las leyes de segregación vigentes para deshacerse de los intrusos si, eventualmente, su permanencia se tornaba poco deseable; a los segundos les daba la posibilidad de acceder a tierras arrendadas y conseguir, para su explotación, el trabajo concertado de la población nativa³⁴.

A su vez, la comunidad entregaba en "usufructo" a cada uno de sus miembros una porción de tierra para su sostén y el de su familia. En este caso, un dominio menos pleno se compartía entre la comunidad (dominio directo) y sus integrantes tributarios (dominio útil).

Por lo dicho, no creemos que se pueda afirmar que los naturales fueron "usufructuarios" de tierras "jurídicamente realengas" cuya "nuda propiedad" perteneció a la Corona, ni suponer que el carácter de "bien realengo" de los resguardos puede explicar la "vulnerabilidad" de la posesión indígena³⁵. No dudamos, por el contrario, de los derechos que durante el período

³² Ver: Ordenanzas de corregidores, 1593 cit., punto 11. p. 189.

³³ Ibíd. punto 15, p. 191. La bastardilla es nuestra.

³⁴ Cfr. GONZÁLEZ, Margarita, *El resguardo en el Nuevo Reino de Granada*, 3ª ed. Bogotá: El Ancora Editores, 1992, pp. 57-58.

³⁵ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., "La sociedad colonial americana en el siglo XVIII". <u>En</u> VINCENS VIVES, J (Dir.), Historia social y económica de América, Barcelona: Editorial Teide, 1958. T. IV, v. 1, p. 366; GAVIRIA LONDOÑO, Consuelo, El reajuste de resguardos dentro de la política borbónica. Un modelo. Onzaga. <u>En:</u> Universitas Humanística. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Sociales, Núm. 4, 1972, pp. 89-90; BONNET VÉLEZ, Diana, La ofensiva hacia las tierras comunales indígenas. El caso del altiplano cundiboyacense (1750-1800). <u>En:</u> Universitas Humanistica, Bogotá: Pontificia Universidad

hispánico asistieron a los pueblos originarios en el dominio pleno o menos pleno sobre sus tierras de comunidad³⁶ y creemos que el error de quienes los niegan radica en repetir –como veremos– un doble argumento esgrimido por el visitador Andrés Verdugo y Oquendo: apelar a la inenajenabilidad de los terrenos y la facultad de los visitadores para ampliar o disminuir los resguardos según las necesidades del grupo sirvió en su momento al oidor-visitador para intentar probar que las comunidades no gozaban de dominio pleno sino de mero dominio útil (o usufructo) y justificar la política de cercenamiento de las tierras comunes.

Sin embargo, tales errores no se advierten respecto del acceso individual a la tierra por parte de un español. Nunca se ha dicho, por ejemplo, que los blancos accedieran a un mero "usufructo" de tierras realengas: no obstante, creemos oportuno recordar que los destinatarios de una merced recibían una "expectativa de dominio" –según denominación de Ots Capdequí– susceptible de ser perfeccionada mediante el cumplimiento de determinados requisitos, tras lo cual su titular podía disponer de la tierra para venderla, arrendarla, hipotecarla, legarla, etc. Las exigencias se orientaban, en este caso, a que el terreno no constituyera un factor de especulación sino de arraigo: la principal de ellas fue la de "vecindad", o sea, la de residir en el lugar durante cierto lapso. Las Ordenanzas de Población de 1573 mencionaban, además, la construcción de edificios, el cultivo de las tierras de sembradío y la crianza de ganado en las mercedes de pasto y la *Recopilación* exigía se plantaran lindes para separar las tierras³⁷.

Tampoco se lo ha calificado de mero "usufructo" por el hecho de que un visitador estuviera facultado para dar por "nulos y de ningún valor" los títulos de tierras incluidas en límites de resguardos, aun cuando las mercedes fueran anteriores al alindamiento de los terrenos de comunidad. En las visitas del siglo XVII se ve claramente que, en tanto los indígenas debían ser preferidos "en primer lugar" a fin de que sus tierras estuvieran "juntas y contiguas" a su pueblo e iglesia sin presencia de españoles u otras etnias, los oidores ordenaban respetar estrictamente los linderos de los resguardos y, en caso de haber afectados, les reservaban el derecho de acudir ante la Real Audiencia para solicitar compensación. Sí, en cambio –sin que podamos distinguir, en la práctica, la diferencia entre uno y otro caso– se ha calificado al dominio comunal de "usufructo" de tierras "jurídicamente realengas" por el hecho de que

_

Javeriana, Facultad de Ciencias Sociales. Núm. 48, 1999, pp. 25-26. FRIEDE (Op. cit., pp. 53-55), considera la existencia de tres tipos de tierras: las de resguardos cuyo título no implicaba derecho de propiedad sino de "usufructo"; las de propiedad particular a las que se accedía por compra, merced o composición; y las realengas, tierras "no ocupadas" y "no reclamadas" que quedaron a disposición de la Corona El subrayado es nuestro). La opinión de Teresa CAÑEDO ARGÜELLES resulta —creemos— contradictoria, pues, si por una parte reconoce claramente la "inmemorialidad" como valor probatorio del derecho de los indios a las tierras que ocupaban, por otro, sostiene que, al igual que en España, los bienes comunales se consideraban patrimonio del Estado. La desvinculación de bienes de las comunidades indígenas del sur andino (siglos XVI- XVIII) en. FISHER, John R. (Ed.), Actas del XI Congreso Internacional de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos (AHILA), vol. III, Liverpool: Universidad, 1998, pp. 241-243.

³⁶ Claro es al respecto Antonio García al afirmar que el resguardo se asentó sobre una economía mixta de cultivos individuales, sementeras colectivas y ejidos de pastoreo. "Desde el punto de vista jurídico las tierras pertenecían en propiedad a la comunidad y en usufructo a los indígenas divididos en familias" Cfr. *Legislación indigenista de Colombia, introducción crítica y recopilación de Antonio García*. México: Instituto Indigenista Interamericano, 1952, p. 23.

³⁷ MARILUZ URQUIJO, Op. cit., pp. 52-55; SOLANO, *Op. cit.*, p. 14; CABEZAS, Op. cit., pp. 39-40.

un oidor pudiera rescindir o permutar a otra región las asignaciones de terrenos hechos por otro anterior.

La Real Instrucción de 1754³⁸ devolvió las riendas del régimen de la tierra a virreyes y presidentes de la Real Audiencia³⁹ a quienes se autorizó –por sí o por sus subdelegados– a otorgar títulos y composiciones y a verificar donaciones de tierras; facultó al virrey para efectuar las confirmaciones en nombre del Rey, eliminando la obligación de acudir al Consejo de Indias, y reglamentó los pasos a seguir respecto de las mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos hechas hasta ese momento y que se hicieran en adelante⁴⁰. El segundo punto de la Instrucción, referido a las tierras de los naturales, establecía que:

"los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales, en las que poseyeren los indios y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante a las de comunidad y las que están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos no se ha de hacer novedad manteniéndolos en posesión de ellas y reintegrándoles en las que les hubiesen usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas según las exigencias de la población"⁴¹.

De la cita surge que la política de protección de la *tierra comunal* se mantenía en la legislación emanada de la Corona, sin modificación alguna. Para su cabal comprensión, la disposición debe dividirse en dos partes claramente diferenciadas: la primera se ocupa del indio como poseedor *individual* de una determinada extensión de tierras⁴² que, como al español, se le otorgaba a través de una merced sobre terrenos "realengos", esto es, no

³⁸ Su texto completo en OTS CAPDEQUÍ, *España en América* cit., pp. 105-110; o en SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial 1497 – 1820. México: Universidad Nacional Autónoma, 1984.* pp. 448-454. La bastardilla es nuestra.

³⁹ Según explica Solano, en 1692 se había creado la Superintendencia del beneficio y composición de tierras, dependiente del Consejo de Indias, en manos de la cual habían quedado todos los asuntos relativos a la tierra hispanoamericana que salieron de la órbita de las autoridades locales. Los subdelegados del superintendente conocían en las causas de enajenación u ocupación indebida de tierras baldías y en las causas sobre "composición". Esta situación se mantuvo hasta la Instrucción de 1754. SOLANO, *La tenencia de la tierra*... cit., pp. 21-22.

⁴⁰ Imponía el criterio de "borrón y cuenta nueva" para las irregularidades anteriores a 1700, aunque notaba que, en caso de que las tierras no estuviesen "cultivadas o labradas" se debía señalar un término competente para ello, con apercibimiento de que, de lo contrario, se haría merced de las mismas a quien las denunciara bajo la misma obligación de cultivarlas. Para las situaciones posteriores a 1700 se exigió, en cambio, la presentación del título legítimo con constancia de haber precedido medida y avalúo de las tierras y de haberse comprado a un precio proporcionado y equitativo. El pago de una composición seguía siendo la vía jurídica para consolidar situaciones contrarias a las leyes vigentes (Cfr. OTS CAPDEQUÍ, *Nuevos aspectos*, cit., pp. 250-251; *Ídem*, *España en América* cit., pp. 110-116; PHELAN, John Leddy, *El pueblo y el Rey. La revolución comunera en Colombia, 1781,* 1ª ed. en español. Trad. Hernando Valencia Goelkel, Bogotá: Carlos Valencia Ed., 1980, pp. 114-115; GONZÁLEZ LUNA, María Dolores, La política reformista en los resguardos del siglo XVIII. En: *Estudios sobre política indigenista española en América*, t. III. Valladolid: Universidad de Valladolid, Seminario de Historia de América, 1977. (Simposio Conmemorativo del V Centenario del Padre Las Casas, III Jornadas Americanistas de la Universidad de Valladolid), p. 203.

⁴¹ OTS CAPDEQUÍ, España... op. cit., pp. 105-110

⁴² Un análisis pormenorizado de este proceso en México en: SERRERA CONTRERAS, Ramón M., *El indio y su acceso a la propiedad individual de la tierra*. En: Estudios sobre política indigenista española en América. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1977. III Jornadas Americanistas, Seminario de Historia de América, Simposio Conmemorativo del V Centenario del Padre Las Casas. T. III, pp. 261-274.

ocupados o "baldíos". En este caso, tanto en las tierras que los naturales poseyeren como en las que "hubieren menester", la Instrucción ordenaba proceder con "templanza y moderación" y por la vía de "procesos verbales y no judiciales". La segunda parte se refiere al indio como poseedor de tierras de "comunidad", "pastos" y "ejidos", para cuyo caso se ordenaba expresamente "no hacer novedad": mantenerlos en su posesión, reintegrarles las usurpadas y aumentárselas en caso de crecimiento de la población.

Con esto queda claro, pues, que el resto de las medidas incluidas en la Instrucción no se extendían a las tierras de comunidad, ni podían extenderse, en tanto que —como ya se dijo—desde un principio la Corona había reconocido el derecho de las comunidades a la posesión de las tierras que ocupaban, y que en ningún momento había incluido en la categoría de "realengas", cuya distribución se había reservado. Sin embargo, ha sido común entre los investigadores interesados en este período de la historia neogranadina una mala lectura del texto legal. Samudio, por ejemplo, considera que la Instrucción constituyó una "nueva postura" sobre las tierras de resguardos en tanto el anárquico proceso de ocupación de tierras realengas y baldías se "había extendido a las tierras de los pueblos de indios"; y agrega que, pese a que la disposición ordenaba suavidad, templanza y moderación con los naturales —conducta que la ley no aplicaba a los terrenos de comunidad sino a los de propiedad indígena individual— ello se tradujo, en la práctica, en un desconocimiento oficial a los reclamos sobre tierras usurpadas⁴³.

5.4. Visita de Andrés Verdugo y Oquendo: cercenamiento de tierras.

Iniciando la segunda mitad del siglo XVIII la visita de Verdugo, tal como se señala en el informe redactado a su regreso, mostró claramente las enormes transformaciones que la sociedad neogranadina había sufrido desde 1636.

En concreto, puso a la vista la desproporción entre los terrenos que poseían los indios disminuidos en número y la creciente presión de la población de "vecinos" que vivía asentada en los alrededores o —contra lo dispuesto por las leyes de segregación— arrendaba tierras a los naturales y quedaba sujeta a la inestabilidad derivada de eventuales venganzas de indios, curas o corregidores. Respecto de la solución, lejos de hablar de agregaciones o de traslados, su propuesta se basó, fundamentalmente, en cercenar las tierras comunales más alejadas en los pueblos, es decir, donde no se conservara más que la tercera parte de la población existente al momento del trazado de los resguardos. Pero también puso el mayor cuidado para que les quedase "con abundancia" para "sementeras y crías de ganado", en obligar a los indios a reducirse cerca del núcleo para ser mejor doctrinados, en vender el sobrante a los vecinos, a los cuales -dado su número- resultaba imposible expulsar sin notable desmedro del pueblo. Obviamente, la aplicación de semejante política implicaba el desconocimiento de

interpretación que de este punto de la Real Instrucción hace Margarita GONZÁLEZ (cfr. Op. cit., p. 127).

31

⁴³ SAMUDIO A., Edda O. La transformación de la propiedad comunal en Venezuela y Colombia a través del proceso de desvinculación de bienes. En PRIEN, Hans Jürgen – MARTINEZ DE CODES, Rosa Maria (Coords.), El proceso desvinculador y desamortizador de bienes eclesiásticos y comunales en la América española. Siglos XVIII Y XIX, Cuadernos de Historia Latinoamericana de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas Europeos, 1999. Núm. 7, pp. 164-165. Por lo que queda dicho, no compartimos la

varias normas vigentes, por lo cual el oidor afirmó el principio de que la obligación de la ley cesa cuando "la variedad de los tiempos" y "las causas que han sucedido" hacen inviable su puesta en práctica. Tal es lo que, a su juicio, ocurría con las leyes de segregación, cuya aplicación suponía inquietar con "molestias y vejaciones" a las personas instaladas en los resguardos, quienes, si eran expulsados de allí, carecerían de lugar término en donde establecerse⁴⁴.

También exhibe Verdugo y Oquendo una justificación para el cercenamiento de las tierras de comunidad. Según explica, al adjudicar los resguardos, Egas de Guzmán y Valcárcel habían sentado dos cláusulas: por la primera, reservaban en sí la posibilidad de ampliar y restringir los resguardos "según lo tuviesen por conveniente"; por la segunda, prohibían a los naturales venderlos o arrendarlos, bajo la amenaza de severas penas. Según el visitador, de ambas podía colegirse que las tierras no se habían concedido con "pleno dominio" para que "de ellas dispusieran a su arbitrio", sino "más como usufructuarios" para que pudieran aprovecharse de las necesarias para labrar y criar sus ganados⁴⁵. De la calidad del indio como poseedor del dominio útil derivaba, necesariamente, la calidad de la Corona como poseedora del dominio directo y, por "derecho de reversión", justificaba la vuelta a ella de los terrenos "superfluos e inútiles a los indios" a fin de que, en beneficio del real erario, pudieran venderse a los necesitados vecinos. De este párrafo de Verdugo se han valido varios estudiosos actuales -como hemos visto- para negar la propiedad plena de los naturales sobre sus tierras de comunidad a lo largo del período hispánico, sin advertir que la argumentación del visitador estaba orientada, más que a definir la naturaleza jurídica de la propiedad territorial indígena, a llenar a la Corona de razones para manejar el nuevo orden de cosas.

Con un argumento abiertamente contrario al exhibido por Verdugo y Oquendo, el visitadorregente Juan Gutiérrez de Piñeres se muestra contrario a la política de demolición de pueblos
y remate de resguardos puesta en marcha por el fiscal Moreno y Escandón. Al cuestionar lo
que considera una "imprudente celeridad" advierte que, como mínimo, "antes de separar los
indios de sus hogares y de despojarlos de las tierras *que poseían en pleno dominio y con el*título más recomendable, debería preparárseles el nuevo alojamiento, señalar y demarcar a
cada uno tierra proporcionada a la que necesitase por cuyo medio de subrogación quedase
perfectamente indemnizado, y darle tiempo para que hiciese la nueva sementera"⁴⁶. Con base
en esta categórica afirmación, su dictamen –además de coincidir con el de Vasco y Vargas
respecto de la extralimitación de funciones en la que había incurrido el fiscal– terminaba por
aconsejar la suspensión de las diligencias pendientes y requerir se averiguara el estado de los
trasladados –sobre todo en materia de tierras suficientes– en tanto se esperaba, dada la
gravedad de la cuestión, una decisión definitiva de España⁴⁷.

⁴⁴ Informe del visitador real Andrés Verdugo y Oquendo sobre el estado social y económico de la población indígena, blanca y mestiza de las provincias de Tunja y Vélez a mediados del siglo XVIII, 7 de mayo de 1757. En Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. Bogotá: Universidad Nacional, Facultad de Filosofia y Letras, 1963. Núm. 1, pp. 170-173; MÖRNER, Magnus, Las comunidades indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada. En Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, Bogotá, Universidad Nacional, Facultad de Filosofia y Letras, 1963. Núm. 1, pp. 74-75.

⁴⁵ Informe del visitador real Andrés Verdugo y Oquendo, 1754 cit., pp. 151-153.

⁴⁶ Ibíd., p. 170.

⁴⁷ Ibíd., p. 172.

La Corona, sin embargo, no se pronunció sobre la cuestión y no hubo, en consecuencia, disposición alguna que desde la Península intentara poner orden al caos reinante. Algunos investigadores, sin embargo, partiendo del error de considerar "realengas" las tierras de comunidad, han pretendido aplicarles el contenido de la Real Cédula del 2 de agosto de 1780 –recibida en Santafé el 14 de marzo de 1781 – que vino a dar respuesta a una ya vieja inquietud del virrey Guirior respecto de la necesidad de dictar una medida de carácter general que obligara a los propietarios de grandes extensiones de tierras realengas a ponerlas en producción o, de lo contrario, a permitir la entrada de quienes lo hicieran.

En un tono conservador la Cédula⁴⁸ ordena no inquietar "a los poseedores de tierras realengas en aquellas que actualmente disfrutan y de que están en posesión en virtud de los correspondientes títulos de venta, composición con mi Real Patrimonio, contrato particular ocupación o u otro cualquiera que sea capaz de evitar la sospecha de usurpación, ni obligarlos a que las vendan o arrienden contra su voluntad". No obstante, aceptaba se procurase "con eficacia pero por medios suaves", que los legítimos poseedores de tierras incultas las hicieran fructificar, ya por sí mismos, ya por venta o arrendamiento a terceros. Respecto de "las tierras baldías que en el día pertenecen a mi Real Patronato, y, de consiguiente, puede este enajenar" –agrega la Cédula– podrán concederse "graciosamente" a todo aquel que las solicite con ánimo de desmontarlas, utilizarlas para siembra de granos o para pastos y mantenerlas productivas –excepto el tiempo necesario para su descanso– so pena de perder su derecho a favor de otros, y con la calidad de que a nadie se otorgue porción mayor de la que "buenamente" pueda labrar atendido "su caudal y posibles"⁴⁹.

Según creemos, la Real Cédula ha sido malinterpretada por algunos estudiosos del tema. Hay, por ejemplo, quienes en forma general aseguran que la disposición evidencia el respaldo de la Corona a quienes habían obtenido la propiedad sobre tierras realengas "entre las que se obtuvieron las de resguardos" y suponen que la Cédula, al disponer que se procure con eficacia aunque con suavidad que los poseedores de tierras incultas las hagan fructificar, exhibe una actitud "clara" respecto de las tierras comunales, que nada tiene que ver con la tradicional política protectora y conservadora⁵⁰. Otros, en cambio, suponen⁵¹ que la disposición real "impedía proseguir la venta o el arriendo de los resguardos prohibiendo se inquietara a los poseedores de *tierras realengas* que *actualmente* disfrutaban de estas", y aclaran que la incorporación del término "actualmente" no parece indicar que se diera marcha atrás al proceso iniciado por Verdugo y Oquendo pero sí implica detención.

Subrayan, además, que la concesión graciosa de tierras baldías improductivas "podría significar que se daba vía libre a las autoridades para la expropiación" de las tierras que no

⁴⁸ Real Cédula del 2 de agosto de 1780. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN DE COLOMBIA (en adelante AGNC), Colonia, Real Audiencia, Cundinamarca, t. XVII, rollo 19/44, fs. 382-384.

⁴⁹ OTS CAPDEQUÍ, *Nuevos aspectos* cit., pp. 225-259; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, *La sociedad americana en el siglo XVIII* cit., pp. 358-358; GONZÁLEZ LUNA, La política reformista cit., p. 207; MEZA LOPEHANDIA, Juan N., La racionalización de la situación del indio en Nueva Granada hacia 1780. En *Estudios sobre política indigenista española en América*, t. II, Valladolid: Universidad de Valladolid, Seminario de Historia de América, 1976. (Simposio Conmemorativo del V Centenario del padres Las Casas, III Jornadas Americanistas de la Universidad de Valladolid), p. 211.

⁵⁰ SAMUDIO, *La transformación*, cit., pp. 170-171.

⁵¹ BONNET VÉLEZ, La ofensiva hacia las tierras comunales, cit., pp. 21-22 y 25-26.

estuvieran cultivadas permanentemente y, como amplias partes de los resguardos estaban incultas o eran tierras en barbecho, la orden se podía prestar "para que se dispusiera de estas bajo el argumento de ser tierras inútiles". Fuera del hecho de menor valía de que el "barbecho" cae en la excepción de las tierras en "descanso" expresamente anotada en la disposición, insistimos en que, dentro del marco de la legislación hispánica, las tierras comunales estuvieron reconocidas a los grupos con el legítimo título de "inmemorialidad" y que, en ningún momento, hubo reserva alguna por parte de la Corona. Es un equívoco, por ende, considerarlas como terrenos "realengos" o "baldíos" y aplicarles las normas vinculadas con ellos, como incorrectamente hará en el siglo XX, como se verá, la legislación republicana.

5.5. Un complejo siglo XIX: de la Ley caucana 44 de 1873 a la Ley 89 de 1890.

No es del caso, por innecesario, recordar el proceso sufrido por la propiedad territorial indígena en el complejo siglo XIX caucano, en el que la materia fue regulada tanto por la Cámara Provincial durante la existencia de la Provincia de Popayán como por el Estado, primero Federal y luego Soberano del Cauca. Lo importante es indicar que la legislatura del Estado Soberano del Cauca aprobó en 1873 la Ley 44 de 17 de octubre de ese año "sobre administración y división de los resguardos de indígenas", cuyos veintiséis artículos señalaban:

Art. 1°. Todos los resguardos de indígenas que hay en el estado son divisibles conforme a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo dictará, treinta días después de sancionada la presente ley, el reglamento y las providencias necesarias para que se formen los padrones de indígenas, con arreglo a los términos estatuidos por el artículo 2403 de la Ley 283 del Estado⁵².

Art. 3°. Verificado el empadronamiento, el Juez del respectivo circuito, con noticia y aquiescencia del correspondiente Cabildo de indígenas, procederá a nombrar y posesionar tres peritos imparciales y competentes, que hagan las mediciones parciales y avalúos de cada uno de los resguardos, citando para este acto a los colindantes. Las mediciones expresadas son las que sean precisas para fijar el mayor o menor valor de ciertas partes del terreno, para venir así a la equitativa y conveniente formación y distribución de cada una de ellas.

103-160 y en Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, nos 334(abril de 2007), Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, pp. 155-194 y 335 (agosto de 2007), Bogotá, Academia Colombiana de

⁵² Se refiere al Código Civil del Estado Soberano del Cauca. Sobre el tema de la codificación civil en Colombia,

Jurisprudencia, pp. 137-161.

ver Mayorga García, Fernando, "Pervivencia del Derecho Español durante el Siglo XIX y Proceso de Codificación Civil en Colombia". Conferencia dictada en el Simposio Internacional de Derecho Civil, "Cien Años del Código Civil de la Nación", Bogotá, agosto de 1987 y publicada en Actas del Simposio Cien Años del Código Civil de la Nación, vol. I, Bogotá, Ministerio de Justicia (Superintendencia de Notariado y Registro), 1987; y en Revista Chilena de Historia del Derecho, número 14, Santiago de Chile, Centro de Investigaciones de Historia del Derecho del Departamento de Ciencia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 1991, pp. 291-313 y "El proceso de codificación civil en Colombia", en La Codificación (Coordinación de Óscar Cruz Barney), México, Editorial Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2006 (junio), pp.

- Art. 4°. El juez de Circuito respectivo, antes de proceder al nombramiento de peritos valuadores de que habla el artículo anterior, impartirá su aprobación al empadronamiento, oyendo previamente al Procurador del mismo Circuito.
- Art. 5°. Antes de que el Juez del Circuito pronuncie la decisión aprobatoria del padrón, y después de haber oído al Procurador del Circuito y a los cabildos de indígenas, oirá también a los interesados, señalando para el efecto un término de veinte días, para que ellos expresen su concepto sobre la exactitud y justicia de las inscripciones, o se hagan en ellas las rectificaciones del caso, en vista de las pruebas que sobre cada innovación se deban crear y exigir. Parágrafo. Los procedimientos en estos casos serán sumarios.
- Art. 6°. El Juez del Circuito autorizará y remitirá los tres ejemplares del padrón, en los términos que establece el artículo 2406 de la Ley 283, dejando en el Juzgado el que debía enviar al administrador de la comunidad; y éste tomará una copia del que queda en el Juzgado.
- Art. 7°. El avalúo se hará de la manera que expresa el artículo 2408 de la antedicha ley.
- Art. 8°. En caso de reclamación de los interesados contra los avalúos por irregularidad o inexactitud en ellos, el Juez del circuito podrá ordenar su rectificación, nombrando para el efecto dos peritos nuevos y dejando uno a la suerte de los tres que intervinieron en el anterior avalúo. En ésta ocurrencia será también oído el Procurador del Circuito.
- Art. 9°. Aprobado que sean el padrón y avalúo de cada resguardo, el respectivo Cabildo de indígenas con la imprescindible intervención de la Junta de Comuneros, del Procurador del Circuito y de la primera autoridad política de la sección a que pertenece el resguardo, procederá a contratar hasta dos agrimensores que levanten el plano de dicho terreno y hagan sobre él la división entre las familias inscritas en el padrón, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2401 y 2402 de la Ley 283.
- Art. 10. La división se hará observando las reglas prevenidas en los artículos 2399 y 2400 de la Ley 283, asociándose al agrimensor los tres peritos que intervienen en los avalúos, así como para éstos se unirá también aquel, a fin de hacer las mediciones que acaso convinieren.
- Art. 11. Para la división se formarán tantas partes cuantas sea el número de familias de indígenas de que conste la parcialidad, para adjudicar una a cada cual; reputándose como familia distinta, a aquellos individuos cabeza de familia que estén emancipados.
- Art. 12. La Junta de comuneros, nombrada por la respectiva parcialidad, en los términos que determina el artículo 1º de la presente ley, con acuerdo del cabildo de indígenas y del Procurador del Circuito, determinará pagar en dinero o en terreno, tanto el precio convencional de la mensura, como los derechos de los peritos, que no serán otros que diez centavos por kilómetro.
- Art. 13. Las pruebas para la inscripción en un padrón, así como para reclamar contra la no inscripción en él, pueden ser testimoniales o instrumentales, como recibos del pago de tributo hecho por los ascendientes, cuyo abono podrá hacerse por declaraciones de dos testigos que hubiesen visto en poder del interesado o de su antecesor tal documento.
- Art. 14. Todas las diligencias y actuaciones a que se refiere la presente ley, se harán en papel común, y no se pagarán derechos de ninguna clase, incluso los de los notarios, registradores y secretarios de los Juzgados por los que puedan corresponderles en los actos en que tengan que intervenir.
- Art. 15. Verificada la división, se dará traslado de ella por un término común y suficiente a los interesados, y si nada se dijere por estos o alguno o algunos de ellos, se aprobará por el juez del circuito, oyendo también al Procurador, siendo un deber de dicho Juez por sí o por medio de comisionados, el de hacer que se pongan por los indígenas mojones permanentes en los respectivos lotes adjudicados.

- Art. 16. El derecho de cada parcialidad al resguardo, en caso de haber perdido los títulos de su propiedad por causas independientes de su voluntad, o por las maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, se comprobará por el mismo hecho de la posesión judicial, o no disputada por más de treinta años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790 de la Ley 283. Este último requisito, de la posesión pacífica, se acreditará por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Procurador del Circuito, los que expresarán los que les conste o hubiesen oído decir a sus predecesores, exponiendo los linderos del resguardo.
- Art. 17. Tanto el plano formado por los agrimensores como la división se presentarán al respectivo Juez del circuito para su aprobación, dando para el efecto previo traslado al procurador del Circuito. Hecha la aprobación, se pasarán el expediente y documentos adjuntos a la notaria de la cabecera del circuito para su protocolización, y para que dé copia legalizada y auténtica de la parte que corresponda a cada interesado.

Parágrafo. Para la aprobación judicial que expresa este artículo, se tendrán en cuenta las pruebas de la posesión judicial, o testimoniales y supletorias respecto a tal derecho posesorio.

- Art. 18. Reservando cincuenta hectáreas para área de población y una para escuela, el resto del resguardo se repartirá entre los actuales poseedores indígenas o descendientes de ellos, que hayan justificado su derecho en los términos ya expresados.
- Art. 19. La comprobación de que habla el artículo 16 de la presente ley se verificará antes de proceder a la división, y ante el respectivo Juez de Circuito.
- Art. 20. Para que pueda efectuarse la división de un resguardo, basta que lo pida la mayoría de los indígenas de la comunidad.
- Art. 21. Hasta que se realice la división de cada resguardo, continuará bajo el régimen y administración del pequeño cabildo respectivo, cuyos miembros tomarán posesión ente la primera autoridad política del Distrito o Aldea en que el resguardo se halle comprendido.
- Art. 22. El pequeño Cabildo tiene un Secretario de su libre nombramiento y remoción.
- Art. 23. En adelante, mientras dure la comunidad en cada resguardo, los indígenas gozarán como poseedores de los mismos derechos, y podrán hacer uso de los mismos interdictos y demás recursos legales que los demás propietarios de terrenos proindiviso, aún contra las resoluciones y providencias injustas del pequeño Cabildo.
- Art. 24. Las comunidades de indígenas gozan también del derecho de retracto sobre los lotes o porciones de terreno del resguardo que se enajenen a personas extrañas, siempre que intenten su acción dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se haya otorgado la respectiva escritura.
- Art. 25. Los indígenas no podrán vender las porciones que les hubieren correspondido sin ponerse previamente de acuerdo con el respectivo cabildo de la parcialidad, el Procurador del Circuito o de Distrito respectivo.
- Art. 26. Quedan derogados el artículo 6º de la 90, y las leyes 252 y 328; y reformados el inciso 4º del artículo 5º, el artículo 7º de la misma 90 y los demás de la 283, en la parte en que se opongan a la presente⁵³.

_

⁵³ Ley 44 de 17 de octubre de 1873. Era Presidente de la Legislatura del estado Emigdio Palau y Secretario W. Jordán. La Ley fue sancionada por el presidente del estado Julián Trujillo, con la firma del secretario de Gobierno B. Reinales. Ver Código de Leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1873, pp 58-61. Esta Ley fue derogada por el artículo 15 de la Ley 47 de 1875. Se reiteró la derogatoria en el artículo 12 de la Ley 41 de 1879.

Bajo la vigencia de la Constitución colombiana de 1886, que devolvió al Estado su forma unitaria, se expidió la Ley 89 de 1890, de una importancia crucial para las comunidades indígenas de nuestro territorio. La ley, muchas veces citada pero pocas leída, señala lo siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1o. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de misiones. En consecuencia, el gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas.

Artículo 20. Las comunidades de indígenas, reducidas ya a la vida civilizada, tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.

Capítulo II. Organización de los cabildos de indígenas

Artículo 3o. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El periodo de duración de dicho Cabildo será por un año de 1º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del distrito. Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Artículo 40. En todo lo relativo al gobierno económico de las parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que le hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Artículo 50. Las faltas que cometieren los indígenas contra la moral, serán castigadas por el gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno ó dos días de arresto.

Artículo 60. los gobernadores de indígenas cumplirán por sí ó por medio de sus Agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer á los indígenas para algún servicio público ó acto á que estén legalmente obligados.

Artículo 7o. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad: 1o. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen al fin de cada año, las altas y bajas que haya sufrido. 20. Hacer protocolizar en la Notaría de la provincia respectiva, dentro de seis meses contados de la fecha de la publicación de esta ley, todos los títulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan previo el correspondiente registro. 3o. Formar un cuadro y custodiarlo religiosamente de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad. 40. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobación del Alcalde del distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en común, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes, casados o mayores de diez y ocho años, quede excluido del goce de alguna porción del mismo resguardo. 50. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesión que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demás, cuando sea necesario, la parte excedente que posea. 60. Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos o naturales de éstos y los terrenos del resguardo que no estén poseídos por algún indígena; y disponer la inversión que deba darse a los productos de tales arrendamientos. Para que los contratos puedan llevarse a efecto se necesita la aprobación de la Corporación municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea conveniente. 70. Impedir que ningún indígena venda, arriende o hipoteque porción alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras que siempre se considerarán accesorias a dichos terrenos.

Artículo 80. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indígenas con arreglo al artículo 70. en negocios que no sean de carácter puramente transitorio, se tomará nota en un libro de registro que llevará el secretario de la Alcaldía. Los asientos que en él se hagan serán además firmados por el Alcalde y personero Fiscal del distrito; y deberán ser exhibidos a los indígenas que lo soliciten.

Artículo 90. Cuando dos o más parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus Cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlo, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artículo 70., serán hechos por el Alcalde del distrito, de cuyas providencias se podrá reclamar ante el prefecto de la provincia respectiva.

Artículo 10. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indígena serán decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el Código Judicial de la República. En los asuntos que trata este artículo, conocerán en primera instancia únicamente los jueces de Circuito sin atender a la cuantía.

Artículo 11. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal a que pertenezcan, quien los oirá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los prefectos de las provincias y las de éstos ante los gobernadores de departamentos.

Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

Artículo 13. Contra el derecho de los indígenas que conserven títulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeídos de éstos de una manera violenta o dolosa, no podrán oponerse ni serán admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indígenas perjudicados por algunos de los medios aquí dichos, podrán demandar la posesión, ejecutando las acciones judiciales convenientes.

Capítulo III. De los Resguardos

Artículo 14. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuáles son los indígenas o sus descendientes que tienen derecho al resguardo, el prefecto de la provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes, declarará que tales resguardos pertenecen como ejidos a la población que en ellos o á a sus inmediaciones estén situados. La resolución del prefecto será sometida á la aprobación del gobernador del departamento.

Artículo 15. Las Corporaciones municipales de aquellos distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porción correspondiente con arreglo a las leyes, para él área de población, llenarán este deber destinando a tal objeto de diez á setenta hectáreas, según la extensión del resguardo y las necesidades de la población.

Artículo 16. Los solares de que pueda disponerse serán adjudicados por la Corporación municipal, al mejor postor, en pública licitación; y los productos de la adjudicación serán destinados al sostenimiento de las escuelas públicas del distrito.

Artículo 17. Los remates de que habla el artículo anterior, se harán a condición de edificar en ellos a lo más tarde dentro del término preciso de un año, bien entendido que si eso no sucediere quedará de hecho insubsistente el remate, y se provocará inmediatamente nueva licitación.

Artículo 18. Es admisible únicamente el traspaso de principales asensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuádruplo valor libre; y no se admitirá la redención del principal en dinero.

Artículo 19. De toda diligencia de adjudicación de solares y traspasos de los principales que los gravan, se tomará nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota será suscrita por los interesados.

Artículo 20. Cuando un indígena que no sea hijo de familia, casado o mayor de diez y ocho años, carezca de posesión de alguna porción del resguardo, se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de las parcialidades.

Artículo 21. Las Corporaciones municipales y los Alcaldes impedirán la destrucción de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Artículo 22. Las fuentes saladas, con dos o más grados de saturación, que se hallen en terrenos de resguardos, las reserva para sí la Nación y su uso y goce se reglará conforme a las disposiciones del Código Fiscal y sus concordantes.

Capítulo IV. Protectores de indígenas

Artículo 23. los cabildos de indígenas pueden personar por sí o por apoderado ante las autoridades a nombre de sus respectivas comunidades para promover la nulidad de ó rescisión de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes o que se hagan en contravención a la presente, para pedir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se haya hipotecado las tierras del resguardo; y en general de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamar legalmente.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, las comunidades y las particulares, en los asuntos determinados en el artículo 10, serán patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tengan que intervenir.

Artículo 25. En las controversias a que se refiere el artículo 11, ninguna de las partes tendrá derecho a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26. Las controversias de los indígenas entre sí, por asuntos del Resguardo, podrán ser sometidas a juicio de árbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indígenas y otras particulares por razón del resguardo, no podrán ser sometidos a arbitramentos ni transados.

Artículo 27. Los indígenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán en papel común.

Artículo 28. Ningún indígena de los que viven bajo el mando de los pequeños cabildos puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Artículo 29. Es un deber de los Notarios y secretarios de los juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados públicos, dar a los Cabildos indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común, y no causarán derechos de ninguna especie.

Capítulo V. División de terrenos de resguardos

Artículo 30. Para efectuar la división de los terrenos que aquí se trata, es necesario: 1o. Que el padrón o lista a que se refiere el artículo siguiente, se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo. 2o. Que la partición, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado.

Artículo 31. Los hijos de familia, serán representados, en este juicio, por sus padres, y los menores que no tuvieren padres, por un curador ad litem, nombrado según las reglas del derecho común. El juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, librará comparendo a los indígenas de las tribus cuta división de terreno se trata, señalándoles día y hora, llegadas la cual, á presencia de su secretario, leerá a los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de ésta sea bien comprendido por los interesados, a quienes advertirá que dentro de treinta días deben manifestar verbalmente, o por escrito, si aceptan o no la partición; dejándose constancia de ese acto a continuación de la solicitud leída.

Artículo 32. Pasados los treinta días, el Juez dictará auto mandando practicar la división, sí se hubiere guardado silencio o no se hubiere presentado oposición, por parte de la mayoría de los comuneros. Caso de hacerse la división, el Juez nombrará un partidor á indicación de una junta compuesta del prefecto de la provincia, del Fiscal del Circuito y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicación para partidor, el Juez nombrará uno que no sea de los indicados.

Artículo 33. Luego que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá a desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de partición de los terrenos de cuasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre el procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor.

Artículo 34. La remuneración que se deba a éste por el desempeño de su trabajo será fijado a juicio de peritos; y el Juez podrá moderarla, a petición del Cabildo o de la mayoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gastos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pública subasta.

Artículo 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón o lista de indígenas de la parcialidad respectiva, distribuido por familias. Concluido que sea presentarán dicho padrón al Cabildo del distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que hubieran sido excluidos, pueden reclamar ante este último Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el prefecto de la provincia, y en tercer recurso ante el gobernador del departamento.

Artículo 36. Aprobada que sea la lista, dejándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del distrito, se devolverá al de la parcialidad, para su presentación al prefecto de la provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departamento para su examen y aprobación definitiva, con las enmiendas precisas y justificables.

Artículo 37. Se señala el término de cincuenta años, prorrogables por los gobernadores de los departamentos respectivos: 10. Para formar el padrón de cada comunidad, según los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia; 20. Para que los prefectos informen sobre tales padrones al gobernador del departamento; 30. Para que éste examine y apruebe tales padrones: 40. Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indígenas o comuneros, los terrenos de resguardos en los términos establecidos por esta ley; y 50. Para que dicha división sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Artículo 38. Mientras dure la indivisión, los indígenas continuarán como hasta aquí en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 39. Hecha la división de los terrenos de resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

Capítulo VI. Ventas

Artículo 40. Los indígenas asimilados por la presente ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender éstas con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial, justificándose la necesidad o utilidad. Obteniendo el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial. Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a los dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos del resguardo, aún hecha la partición de éstos.

Artículo 41. Los gobernadores de departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta ley y llenar los vacíos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Artículo 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarías a la presente ley⁵⁴.

A esta ley acudirá la comunidad de Cañamomo Lomaprieta para reconstruir su título de propiedad, lo que hará, como se verá más adelante, en 1936. Esta reconstrucción será aceptada por el Estado colombiano en 1994, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1991, con ocasión de la Ley 60 de 1993, que instauró la participación de las comunidades indígenas con resguardos legalmente constituidos en el Sistema General de Participaciones.

⁵⁴ Ver, Mayorga García, Fernando, Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXVII, pp. 159-182

6. CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LA TERRITORIALIDAD DEL RESGUARDO CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA.

En las páginas que siguen se hará un recuento de los distintos momentos históricos que enlazan el recorrido vivido por las comunidades indígenas y afrodescendientes, que han habitado y compartido el resguardo Cañamomo Lomaprieta por varios siglos. El relato sigue una línea cronológica destacando distintos hitos que permiten comprender el proceso de constitución, transformación, resistencia y recuperación que ha tenido a lo largo de los siglos dicho resguardo.

Así mismo, se presentan las distintas dinámicas de construcción territorial que ha tenido la comunidad afrodescendiente en este territorio, a pesar de no haber tenido el mismo amparo que tuvieron los indígenas con la asignación del territorio.

Para ello, se presentan distintas descripciones que dibujan la negación del territorio, pasando por el reconocimiento no legal de la vivienda, la emancipación y el reconocimiento legal del territorio, la administración autónoma, el ascenso de las Juntas de Acción Comunal y de la influencia del resguardo Cañamomo Lomaprieta.

A partir de esta revisión se podrá observar cómo la territorialidad de Guamal nace de un no lugar por el desconocimiento de la humanidad de sus habitantes y desemboca en un proceso de construcción de múltiples identidades a partir de lo afro, bien sea identificada desde el cabildo del resguardo o desde el Consejo Comunitario.

Para ello se presentarán cinco bloques históricos que consisten en: la constitución del resguardo colonial, el proceso de división del resguardo en el siglo XIX, las dinámicas de resistencia durante la primera mitad del siglo XX, la recuperación del territorio perdido durante la segunda mitad del siglo XX, y finalmente, el impacto del conflicto armado en el territorio.

6.1. El origen del resguardo colonial y la llegada de sus habitantes.

6.1.1. Documentos ausentes entre documentos presentes.

En la década del cincuenta del siglo XVI se encuentran evidencias de repartimiento de encomiendas en el territorio tanto para el pueblo Pirza como para los Sopías. Así mismo se identifican para los pueblos que posteriormente habitaron el territorio pero que vivieron en zonas adyacentes a la ciudad de Anserma, es decir los pueblos Cumbas, Umbras, y Tabuyas⁵⁵.

⁵⁵ Esta información se desprende de las visitas realizadas por el oidor Tomas Medel y el obispo Juan del Valle, datos recogidos en: Friede, Juan; Vida y luchas de don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de indios. Popayán, Editorial Universidad; 1961,

Para entender la llegada de estos últimos al territorio más que consideraciones legales se deben tener en cuenta las de carácter económico, ya que el abastecimiento de las minas circundantes implicó una demanda creciente de población indígena para explotarla⁵⁶.

La encomienda no implicó una asignación territorial para las comunidades indígenas, más allá del lugar de culto que debía el encomendero financiar y las comunidades asistir. Solo fue hasta finales de ese siglo que se asignaron zonas de resguardo en el valle de los Pirzas (actual valle del río Riosucio) y en el valle de los Sopías (actual valle del río Supía) por parte del juez de tierras Pedro de Alvarado, aunque de dicha asignación territorial no se conservan más documentos que la mención hecha por el oidor Lesmes de Espinosa y Saravia. Este último visitó el territorio en el año de 1627, cuando no sólo ratificó los resguardos designados por Alvarado, sino que además decidió el traslado de población para agregarla a los pueblos de indios del territorio.

El 22 de marzo de dicho año, este oidor ratificó las tierras que se le habían dado al pueblo de Supía, que estaba dividido entre una parte alta y una baja según ubicación geográfica, y además mandó fundar un pueblo donde se agruparan distintos grupos indígenas:

"A los indios de Sonson se le señala la estancia de Miguel Morillo Labrador...para que las repartan entre si y sus familias ... A los indios de Supía la Alta y Arquía les da señala y adjudica todas las tierras que tenían y poseían y han gozado y poseído antes de este reducción y población y han tenido por términos y resguardos y se les ampara en ellos y en sus huertas cercados y platanares yucales y árboles frutales... a los indios de Supía la Baja les deja ampara y adjudica en todas las tierras y resguardos y sus términos que han tenido gozado y poseído hasta el día de esta reducción hasta la roza que actualmente tiene el cacique don Gaspar y de allí corriendo la loma arriba atravesando el camino real que va a el río Grande.. y así mismo les ampara en los sitios de su pueblo viejo casa huertas y cercas platanares yucales y batatales... A los indios del pueblo de Pirza se les da y señala desde la dicha roza del cacique don Gaspar... Y el potrero grande que está linde con las tierras señaladas a los indios de Sonson son vertientes de la dicha loma queda por comunidad a todos los dichos cuatro repartimientos en que encierren sus bestias y ganados... Y toda la tierra que hay en el llano de la Vega por bajo del dicho pueblo nuevo hacia el camino de Pirsa se señala a todos los dichos indios de sus nombrados para ejido común de sus bestias y ganados... Y las sobras de tierras que hay en la dicha nueva población se aplican a cada uno de los dichos pueblos conforme están plantados y situados. Y se manda a todos los dichos indios que en los asientos de la dicha iglesia guarden la orden que por Su Mrd se a dado que es que a la mano derecha de las puertas que están frontero una de otra hacia el altar se sienten los indios de Supía la Baja y al lado izquierdo los de la Alta y de las puertas abajo los indios Pirzas y Umbrias al lado derecho y los indios de Sonson a la izquierda"57.

[&]quot;Reducidas al 2% de su población, despojadas de su libertad, de sus dioses y de sus lenguas, las tribus se convirtieron en mera mano de obra y en entes paganos, por lo que varias de las que habitaban entre la provincia de los Gorrones (hoy Trujillo, Valle) y el valle del río Sopinga (hoy río Risaralda) fueron llevadas a la zona minera del norte, donde sus habitantes originales fueron mezclados con otras tribus, reducidos en resguardos, agregados a los reales de minas y adoctrinados en la nueva fe... Este fue el destino de los Umbras, los Cumbas, los Andica, los Pirzas y otras tribus. Los Umbra, en particular, inicialmente (1559) son entregados en encomienda a Antón de Pantoja junto con los Gorrones, lo que sugiere que permanecieron cerca a su territorio. Pero años después fueron trasladados a la zona de Quinchía y Riosucio (Bonafont), siendo empleados en la explotación de las minas de Picará y Mápura, de donde en 1627 fueron sacados y trasladados, junto con los Pirzas, a la Vega de Supía por el visitador Lesmes de Espinosa y Saravia", Caicedo, (2015), p.8.

⁵⁷ Archivo General de la Nación, en adelante agn; Sección Colonia, Visitas Cauca; sc.62,1,d.1 Anserma, Cartago, Arma, Toro: diligencias de visita a minas (1627). F 140

En esta primera descripción queda claro cómo se ratifican los resguardos de Supía la Alta y Baja, pero además se trae al territorio a los indios de Pirza, quienes habitaban el valle que llevaba su nombre⁵⁸, y se les reúne en un mismo lugar poblado con los indios de Umbra, que como ya se dijo estaban en una encomienda cercana a Anserma.

Al referirse al territorio de los llanos de Supía, territorio al que se trasladó a la población Pirza⁵⁹, folios adelante se afirmó que:

"su merced del señor oidor bajó la Vega abajo y fue considerando las tierras que hay llanas y las que hay en los cerros y lomas y sierras circunvecinas a la dicha población, y habiendo sido informado de muchos baquianos que con su merced iban, que las tierras de la Vega son fértiles y de arado y que las de la montaña así mismo son para rozas, mandó que desde un cercado de la estancia de Francisco Romero y Cristóbal Sánchez Hellín y de doña Elvira Ramírez, que todos los tres susodichos tiene de compañía las dichas tierras hacia la parte de arriba, queda señalado por resguardos de la dicha población, y que todo lo llano que hay hacia abajo, lindo con el río y con los frentes de las dichas tierras de los susodichos, queda señalado para pastos y ejidos de la dicha población, y que ampara a los susodichos en la posesión que tienen de las dichas sus tierras, donde están tres casas pobladas del dicho Cristóbal Sánchez Hellín, Francisco Romero y doña Elvira Ramírez, con que por la dicha frente, frontero el río tan solamente se entienda medido de mil y seiscientos pasos, que es la frente de dos estancias de pan y de ganado menor, y por lo largo hacia la sierra sean en cada una de las dichas dos estancias mil y doscientos pasos, que los habrá muy poco más o menos hasta comprender todas las rozas que hasta ahora han cultivado hacia la sierra, con declaración que en toda la demás, aunque sean linde de las dichas dos estancias que así se les deja, puedan los dichos indios hacer sus rozas; y declaraba y declaró que toda la dicha vega desde la vera del río hacia las sierras, por el lado de Supía la Baja, y hasta lo alto de la sierra, Vega arriba, comprendiendo la que hay de la dicha quebrada, donde fue lanzado el dicho Miguel Morillo y mandada lanzarla dicha doña María de Cartagena, queda por tierras y resguardos de la dicha población, y en ella dijo que metía y metió en posesión a todos los dichos indios que se han de poblar y en su nombre a los que se hallaron presente; y mandó que ninguna persona se las quite ni perturbe en la dicha posesión y que los dichos indios no las vendan ni enajenen ni les arrienden ni den prestada a ninguna persona, con apercibimiento que serán castigados lo contrario haciendo y que desde luego se dan y dieron por nulas y de ningún valor ni efecto las ventas y arrendamientos de ellas se hicieron"60

Resulta fundamental describir que en esta visita se habla de la presencia de esclavos en las minas de Quiebralomo, sin que se describa un centro poblado alrededor del cual se reúnan estos. Así mismo, durante la visita Lesmes de Espinoza concentró a varios pueblos indígenas alrededor del nuevo resguardo de Tabuyo, cerca de Anserma, donde fueron concentrados entre otros los pueblos Cumba, Guacaica y Tabuyá.

⁵⁸ En el interrogatorio hecho a los indios de Pirza durante la visita uno de ellos afirmó que: "la cuarta pregunta dijo que habiendo de ser poblados y reducidos estos indios de Pirsa con otros para que sean doctrinados, como el señor oidor se lo ha dado a entender, estarán bien en la Vega y Llano donde hay buenas tierras para sus labranzas y sementeras y es tierra templada y sana y con muchas aguas y leña y pasto para sus bestias y ganados y se juntarán con los indios de Supía la Baja y con los de Supía la Alta porque son amigos y conocidos y que desde el dicho pueblo de Pirsa a la dicha Vega habrá una legua de camino" Visita 1627, F 481 y ss

⁵⁹ Lo cual se presume ya que a quienes tenían estancias en esta zona, Francisco Romero y Cristóbal Sánchez Hellín, se les traslada al Valle de Pirza como "recompensa de las que les quita para hacer la dicha población", en lo que se asume como un intercambio de tierras.

⁶⁰ Ídem F 127 y ss

Los años que siguieron a la visita vieron la consolidación del régimen de minería que traería como consecuencia el que se siguieran trasladando de forma obligada pueblos indígenas al territorio⁶¹.

El traslado de indígenas hacia minas fue causa de reprimenda para encomenderos, como el caso de Martín Ruiz de Carvajal, encomendero de Cumbas y Andicas para la época de la visita de Lesmes de Espinosa, quien "fue acusado de defraudador por haber despoblado la encomienda, y haber llevado los indios a sus haciendas en tierras calientes, mudándolos de su natural por cuya causa habrían muerto los más" (Tovar 2014). Es probable que las minas de las que hable Tovar fueran unas ubicadas en Mariquita llamadas La Manta, donde se sabe que tuvo participación Carvajal en la década de los treinta del siglo XVII (Paez 2003). Sin embargo, la descripción que hace Tovar sobre el destino de los indios de la encomienda de Carvajal no es estrictamente cercana a la realidad, ya que 1674 se confirma la encomienda de Cumba/Andica a Luis de los Ríos⁶².

Por el momento se desconoce lo que transcurre con el pueblo Cumba a finales del siglo, pero de lo que sí hay certeza, es que para principios del siglo XVIII varias familias de este pueblo, si no la mayoría, aparecen nombradas en un censo realizado en la parroquia de Quiebralomo. Teniendo en cuenta que los documentos en que aparecen dichas descripciones serán utilizados en los siguientes siglos como pruebas de propiedad del territorio, es importante hacer una descripción de ellos.

6.1.2. La disputa territorial entre el pueblo de la Montaña y el de Lomaprieta.

El territorio que en la vista de Lesmes de Espinoza fue nombrado como resguardo dado a los Pirzas pasado un siglo va a ser identificado también con otro nombre: el resguardo de los indios del partido de Lomaprieta. Esto se identifica en un expediente en el que se definió el control territorial del sitio de Riosucio entre los partidos de Lomaprieta y de La Montaña.

En el año de 1721 representantes de la comunidad de Lomaprieta (indígenas con apellidos Cumba, Tabuyá y Lengua) denuncian ante el alcalde mayor de Anserma que los de la Montaña:

"están haciendo fábrica [construcción] de su pueblo en nuestros resguardos, habiendo levantado tres ranchos, y habiendo nosotros ido a contradecir esta fundación, nos dieron por razón ser en virtud de una real provisión que habían ganado de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, y por cuanto dicho nombramiento es de grave perjuicio nuestro y contra el derecho que

^{61 &}quot;Los trabajos subterráneos de Marmato son los más extensos en el distrito de la Vega de Supía y no se sabe en que epoca fueron comenzados, pero no es inverosímil que varios de ellos sean anteriores a la conquista. Es muy seguro que los españoles hicieran trabajar en las minas a los "repartimientos" que les habían tocado en suerte; pero alli, como en el resto de Nueva Granada, los indígenas sucumbieron por el excesivo trabajo y es a partir de la introducción de los negros de África cuando las minas fueron explotadas con cierta actividad". Bounsingault, (1985) p. 120.

⁶² Archivo General de Indias, Audiencia de Quito; Expediente de Confirmación de Encomienda de Guática, Tussa, Andica y Cumba en Anserma de Popayán a Luis de los Ríos. Resuelto; 1674, Signatura: QUITO,57,N.11

de dichas tierras hemos poseído en buenas [sic], así nosotros como nuestros padres y abuelos, por tiempo de más de cien años, aprovechémonos de ellas a fuerza de nuestro trabajo personal; y por tanto desde luego contradecimos la dicha posesión, una y las más veces que el derecho nos permita; y protestamos acudir a la Real Audiencia a alegar de nuestro derecho mejor informado "63"

Luego de haber recibido distintos testimonios, el virrey Jorge Villalonga juzgó a favor de Lomaprieta y mando hacer posesión del sitio en cabeza del alcalde de Anserma a finales de 1722, tal y como se desprende del siguiente relato:

"En el sitio de Riosucio, jurisdicción de la ciudad de Anserma de la Gobernación de Popayán, en cuatro del mes de noviembre de mil setecientos y veinte dos años, parecieron ante mí el sargento mayor Juan Jiménez Gamonares, alcalde ordinario de la ciudad de Anserma, por el Reino de su señor, Manuel Cumba y Julián Blandón y Joseph Cumba, habiéndome requerido por un despacho de su excelencia el señor Virrey, en el que manda dé posesión a los dichos indios del partido de Loma prieta. Y de los resguardos que comprenden desde la quebrada que llaman Anillo hasta la piedra pintada, cogiendo desde dicha piedra pintada la quebrada abajo vertiente al río Sucio, y río Sucio abajo hasta el desemboque del río Supía, de aquí río arriba hasta la quebrada Anillo, les doy la posesión a dichos indios del partido de Loma prieta, sin perjuicio del patronato real ni de tercero que mejor derecho tenga a ellas, y se las doy judicial. Y estando en dichas tierras cogí de la mano a Manuel Cumba y a Julián Blandón, y las pasearon conmigo y después arrancaron unas yerbas en señal de posesión, las cuales les di, y apreciaron actual Corporal Velquase sin contradicción ninguna, y en ella interpuso mi autoridad y decreto judicial, y en cuanto puedo según derecho los amparo en dicha posesión. Y para que conste lo firmo con testigos que se hallaron presentes a falta de escribano público ni real.- Juan Jiménez Gamonares.- Nicolás Díaz.- Joseph de la Serna "64.

Sin embargo, los indígenas del partido de La Montaña no desistieron del territorio y a lo largo de los siguientes años iniciaron una serie de alegatos que terminaron con una nueva decisión a propósito del lindero entre ambos pueblos. En el año de 1750 el virrey José Alfonso Pizarro legisló a favor de los indios de La Montaña y por ello en 1751 el alcalde de la ciudad de Anserma, Simón Pablo Moreno de la Cruz, determinó lo siguiente:

"vistas las informaciones antecedentes y en virtud de lo mandado por su excelencia en que ampara a los Indios del pueblo de la montaña así al Paraje del Río Sucio en las tierras según los linderos que les señale en la posesión y también el año de cuarenta y ocho en virtud de Real Provisión por los mismos linderos que los había dado Don Antonio Bartolome de Río y Malo cuando fue teniente cuyos instrumentos originales los remití a la ciudad de Anserma y los citados linderos son del Río Supía para el canalón de Gasparillo a dar a la ciénaga de Tumba Barreta, corriendo por el filo de la Cuchilla de terraplén que era el camino Real antiguo, a dar en la quebrada de Sipirra, quebrada abajo hasta donde se encuentra con Río Sucio a donde declaran los testigos esta la Piedra y expresan en la información dentro de los cuales linderos como lo manda su excelencia ampara manteniendo en la posesión que desde el año de cuarenta y ocho cuyos linderos son los expresados a los indios de la Montaña el cual pedazo de tierras es el que han litigado no obstante de no haberse verificado cual sea la Piedra Pintada por ninguno de las partes y en el interés que no se justifica plenamente persona alguna inquiete a dichos indios ni los perturbe"65.

⁶³ La transcripción de este caso se toma de la escritura nº 263 del 24 de mayo de 1903, registrada en la notaría de Riosucio

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Archivo General de la Nación (AGN), "Indios de Supía: pleitos por tierras de resguardo," RES-ANT-CAU-TOL: SC.53,1,D.25.

A propósito de cómo se nombran los lugares de vida en este documento se identifica el lugar de Cañamomo, en el que terminaron asentados los indios de Lomaprieta tal y como se describe en el relato de su alcalde en 1757:

"Nosotros teníamos nuestro Pueblo, en el Valle de Pirsa y por resguardos de tierras todo el dicho valle de donde nos sacó señor oidor Don Lesmes de Espinosa y Saravia visitador general de esta Provincia para las fundaciones de Pueblos, y repartimientos de sus resguardos y nos fundó en las cabeceras de esta Vega... a nosotros en el Llano del Molino señalándoles a cada uno sus linderos... Elvira Ramirez a quien (Lesmes de Espinoza) quito para nosotros, y a dicha Señora le remuneró en las tierras que dejamos nosotros en el Valle de Pirsa en cuya posesión nos mantuvimos hasta que ocultándonos nuestros títulos nos las quitaron injustamente y se las dieron a las Iglesias, y en el tiempo que estas las poseyeron según hemos oído decir de arrendamiento del Llano para la seba de los ganados produjeron más de diez y ocho mil pesos de oro de los cuales solo se han aprovechado las tierras que hay circunvecinas que se han comprado con dichos arrendamientos lo que plenamente justificaron los naturales del Pueblo de Supia el año de cincuenta y por habérsenos quitado dichas nuestras tierras nos retiramos a un sitio que llama Cañamomo⁶⁶

A partir de este momento, a los indígenas Pirzas a quienes les fue entregado en 1627 el resguardo para los Pirzas se les conoció o bien como los Lomaprieta o como los Cañamomo; con el tiempo ambos nombres se fusionaron hasta llegar al día de hoy como Cañamomo Lomaprieta. Sin embargo, ya en este resguardo no solo estaban descendientes de los Pirzas sino que se identifica la presencia de otros grupos indígenas.

A propósito de quienes son las personas que componen este territorio en el siglo XVII, es interesante mirar la evolución de los apellidos que se encuentran en los documentos. En el proceso de 1721 el cura de Quiebralomo entrega un censo de la población de Lomapriera donde los apellidos de los naturales que se identificaron fueron: Cumba, Lengua, Tabuya, Blandón y Guarcaya (o Guarcaia). También estaban agregados de los cuales se encontraron los siguientes apellidos: Beltrán, Motato, Tapasco, Tamayo. Los naturales son los que pertenecían al resguardo, mientras que los agregados los que se trasladan al resguardo de otros lados para aprovechar el cultivo de las tierras.

Durante los procesos judiciales relatados entre 1750 y 1758 siguen apareciendo dentro de los representantes del cabildo los apellidos Tabuya, Lengua, Tapasco y el cura de Quibralomo en 1757 afirma que los Lomaprieta son ""legítimos descendientes que son de los Lenguas, y Cumbas, que era la parcialidad de que se componía el Pueblo de Pirsa, y a quienes les remunero el señor Oidor Visitador con dicho Llano, pues aunque algunos se nominan Tapascos, Blandones, etc., estos descienden de los Lenguas, Guarcayos y Cumbas, como que hasta lo presente hay mujeres de este apellido, y todos los que hoy constan por las numeraciones que se han hecho, y tengo firmadas son naturales y oriundos de Lomaprieta" 67.

Lo que se puede deducir de este análisis de apellidos es que entre finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII a la región llegaron además no personas sino familias provenientes del resguardo de Tabuyo, en la periferia de la ciudad de Anserma, que no solo se asentaron (o ¿fueron asentadas obligadamente?) sino que además para mitad del siglo XVIII eran consideradas como ascendentes legítimos de la población. Como se ha dicho, es probable

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Ídem f 656

que el traslado de esta población haya tenido que ver con el trabajo minero que se desarrollaba en la zona. De hecho, en un documento fechado en 1701 se afirma que:

"se compone dicho pueblo de Lomaprieta de dos parcialidades, la una llamada Pirza y la otra Cumba y todos se llaman Curicamayos, el cual dicho pueblo lo pobló de dichas parcialidades nuestro oidor visitador que fue de aquella provincia don Lesmes de Espinosa y Saravia, por esta Lomaprieta, media legua distante del Real de Minas de San Sebastián de Quiebralomo que dicha población la hizo por el año de mil setecientos [seiscientos] y veinte y siete, domas [sic] en este cumplimiento a lo ordenado por nuestra real persona, en que mientan se procuren poblar pronto los minerales pueblos de indios, y habiendo más de setenta años que están dichos indios poblando en dicho sitio, en donde les señaló tierras y resguardos para sus labranzas, y que hoy se compone dicho pueblo de Lomaprieta, y de indios tributarios "68"

Este documento induce a pensar dos cosas: El pueblo Cumba fue trasladado bajo el nombre de Umbra en la época de Lesmes de Espinoza, lo cual es contradictorio a la misma visita que afirma que el pueblo Cumba se agregó al resguardo de Tabuyo. Entonces queda la posibilidad de que fueron traídos luego de 1627 de forma ilegal, tal y como ya le había pasado al pueblo en la época que estaban dados como encomienda a Martín Ruiz de Carvajal. De ser esto así, se justifica años después la traída, como si hubiera sido legal, mediante la visita de Lesmes.

En esta inquietud es clave una palabra que utilizan en la anterior cita: *Curicamayo*. Esta es una palabra que se utiliza en los territorios coloniales asociada a indígenas que trabajan el oro⁶⁹, y 1757 cuando dijo que "como ya hemos visto el pueblo Cumba había sido víctima de desplazamiento forzoso a minas, por lo que es presumible que dicha práctica se mantuviera y por esta razón llegaran al territorio del resguardo de Lomaprieta.

A pesar de la importancia que entonces tuvieron durante la consolidación del territorio del resguardo, el apellido Cumba desaparece de los habitantes durante la segunda mitad del siglo XVIII, cuestión que no necesariamente implica la desaparición de los Cumba, pero sí que se dio un proceso de matrimonios en donde cada vez fue menos frecuente que los hombres se apellidaran así, lo que tendría sentido con lo que afirmó el cura de Quiebralomo: "hasta lo presente hay mujeres de este apellido". Los Cumbas puede que nunca se hayan ido, solo su apellido.

Este intercambio de apellidos entre grupos indígenas va a entrar en un momento de mayor complejidad con la fusión que se dará a mitad de siglo entre la parte de Lomapriera con Supía La baja. Solo por dejarlo registrado, en los mismos documentos de 1750-1759 se registran de Supía la Baja apellidos como: Batero, De la Cruz, Chore y Bachiller.

A propósito de esto, hay evidencia documental que permite afirmar que el gobierno colonial inició un proceso de unión de los dos resguardos. Para 1757 el Fiscal Protector de Indios envió un informe al virrey Solis en el que afirmó haber puesto de acuerdo a Miguel Batero

⁶⁸ Notaría de Riosucio, escritura nº 263 del 24 de mayo de 1903

⁶⁹ Aparecen curicamayos por ejemplo en el estudio de encomiendas en el Ecuador: Castro Ponce Maria Soledad; Yaguarzongos y Pacamoros; Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2002. También es nombrada la figura de los Curicamayos en el trabajo en las minas de Chisguió en Almaguer: Barona Guido; Estructura de la producción de oro en las minas de la Real Corona: Chisquío -Cauca- en el siglo XVII: Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, Número 11, Universidad Nacional, 1983

del Resguardo de Supía y a la Baja y Juan Blandón Alcalde de la parcialidad de Cañamomo para:

"Que los Cañamomos se agregasen al Pueblo de Supía la Baja en atención a no tener pueblo formado sino ocho casas habitadas de ochenta personas, para lo cual se les formarían sus ranchos en uno de los parajes más cómodos de dicho pueblo concurriendo de esta formación unos y otros indios respecto a la hermandad con que deben tratarse Item que en atención a que las tierras que han poseído hasta hoy los Cañamomos se eximan como parte de los resguardos de Supia se hayan de conservar en posesión los Cañamomos sin embargo de que estos no pierdan el derecho de los demás resguardos respecto a la comunicación que deben tener unos y otros, como hijos de un propio Pueblo, de manera que todos los resguardos sean comunes a Cañamomos y Supía. Item que para evitar cualesquiera disensiones y celos que se pueden suscitar entre las dos parcialidades por ser muy gravoso a nuestra frágil naturaleza la sujeción de unos a otros y más entre iguales, se han convenido estos indios a que aunque vivan juntos hayan de conservar por ahora alguna independencia formando dos parcialidades distintas, y que cada una se gobierne por su Alcalde eligiendo este anualmente en la conformidad que la ley les permite sin que el de una parcialidad reconozca superioridad o inferioridad de la otra Item que en una y otra parcialidad hayan de concurrir para la celebración de sus fiestas cada uno con lo que pudiere y voluntariamente quisiere dar sin que sobre la exhibición de la limosna se les pueda hacer ningún apremio por su cura, ni este llevarles el menor interés a título de obtención, oblaciones, limosnas y derechos de administración de sacramentos por serle esto totalmente prohibido "70"

A lo cual el virrey Don Joseph de Solis Foch de Cardona decide que "se aprueban las capitulaciones que se contienen en el escrito de dicho Fiscal Protector y para su cumplimiento con su inserción se libre el despacho correspondiente al Teniente Oficial Real o a cualquiera Juez que se halle en el sitio de Supía y el dicho Teniente o cobrador de Reales derechos hará satisfagan los Cañamomos los tributos que buenamente debieren caídos sino solo los que pudieren satisfacer en toda equidad y asegurar los venideros respecto de concedérselas tierras para labores y crianza de ganados"⁷¹. Lo cual quedó firmado como decreto en Santafé de Bogotá el 5 de marzo de 1758.

Al parecer no fue de total acuerdo la unión entre ambas parcialidades, especialmente por la parcialidad de Cañamomo, pero no se ha encontrado evidencia que demuestre la reversión de dicha fusión. Por esto, a partir de la década de los sesenta del siglo XVIII es posible afirmar que se mantuvieron dos resguardos en el territorio: el de Cañamomo Lomaprieta (resultado de la fusión con Supía La Baja) y el de Supía la Alta que estaría al lado oriental del río Supía y hacia las partes altas de las montañas que dan a Marmato

Durante el resto del siglo no se encuentra documentación que demuestre mayores cambios dentro del área del territorio por lo que se presume que solo será hasta el siglo XIX que se vuelvan a dar inflexiones en la composición del mismo, pero antes de pasar a describir esa nueva transformación del territorio, es pertinente describir cómo se fue constituyendo la territorialidad afrodescendiente en Guamal.

6.1.3. El no lugar como forma de territorialidad: Los descendientes de esclavos traídos de África.

⁷⁰ Ídem F 675 y sss

⁷¹ Ídem F 688 y sss

Aunque el espacio dado a la actual comunidad de Guamal solo se configuró legalmente a partir del siglo XIX, para poder entender cómo se construyó la territorialidad es fundamental también comprender como llegaron personas obligadas desde África al territorio.

La condición que ha tenido la población afrodescendiente en Guamal subyace a las formas en que se estructuró el racismo colonial español, el cual también implicó una escala de discriminación, diferenciada para indígenas y para negros.

Mientras que a los indígenas se les reconoció su humanidad con el fin de evangelizarlos, a los hombres y mujeres traídos desde el continente negro se les trató como meras herramientas. En ese sentido, el ordenamiento territorial dado por la racialización implicó para indígenas la constitución de resguardos, pero para los afrodescendientes una no espacialidad más allá de ser herramientas para la explotación de minas. Esa fue su adscripción territorial desde un principio, traídos para satisfacer la producción del Real de Minas de San Sebastián de Quiebralomo, minas que fueron dadas en concesión a españoles para la producción de oro y plata en el territorio.

Si bien estas minas fueron puestas a producir usando mano de obra indígena, y por ello trasladaron al territorio a varios pueblos de toda la jurisdicción de Anserma, para la segunda mitad del siglo XVI el declive poblacional de estos pueblos hizo que, para mantener el ritmo de producción, se introdujeran esclavos a las minas.

Un informe en la década del ochenta de este siglo describe que en la provincia de Anserma: "como la riqueza de las minas es grande, han metido grandes cuadrillas de negros y es de suerte que entre veinte y cuatro vecinos habrá más de mil esclavos en las minas"⁷².

Según la profesora riosuceña Purificación Calvo de Vanegas, dentro del territorio "para vivienda de los esclavos, quienes naturalmente tenían que vivir separados, según las costumbres de aquella época, hicieron construir los españoles, al Sur de la quebrada de San Sebastián, un rancherío destinado para los negros introducidos de África para el laboreo de las minas. Este caserío ocupaba el lado derecho del camino que de esta ciudad va a Supia"⁷³. La autora ubica en la zona de las Pilas, cerca de Quiebralomo, estas viviendas en el siglo XVII.

No extraña por esto, que cuando el oidor Lesmes de Espinosa y Saravia visitara el territorio en 1627 uno de sus focos de atención fueran las minas, y por ello una parte de los archivos que se conservan de la misma se habla sobre la presencia de esclavos tanto en la zona de Quiebralomo como en las minas de Echandía y el Llano en el actual Marmato.

Estos esclavos eran administrados por "señores de cuadrillas" ya que los dueños de las minas en su mayoría no se encontraban en el territorio sino que vivían, como el caso también de

50

^{72 &}quot;Relación de Popayán", 1582, por fray Jerónimo de Escobar; en: Cespedesia, revista de la Universidad del Valle, Nos. 45-46, suplemento No. 4, enero-junio de 1983). Tomado de Caicedo, Luis Javier; Cinco Siglos de Historia de Riosucio (Caldas). Con Énfasis en la Conformación del Territorio; Riosucio: Alcaldía Municipal, 2015, página 10. (Copia digital facilitada por el autor).

⁷³ Calvo de Vanegas Purificación; Riosucio; Manizales Imprenta departamental; Sin fecha; pp36

algunos encomenderos, en ciudades lejanas como la de Anserma, Cartago e inclusive Roldanillo⁷⁴.

Una vez más, resulta fundamental describir que cuando Lesmes de Espinosa visita el territorio lo hace para identificar no solo cuántos indios tributarios y en qué condiciones están sino además revisar que los bienes de la corona (en este caso el real de minas) se estén explotando a conformidad; no hubo algún interés en indagar a profundidad las condiciones en que personas, racializadas como negras, realizaron las labores mineras.

Para Lesmes, como el resto de la burocracia indiana, el maltrato al negro era algo normal; tanto así que en alguna ocasión afirmó contra un encomendero de otro territorio que este maltrataba a unos indígenas de tal forma que "los amarró con una barra como si fueran negros". Aquí se describe la normalización del maltrato, que estuvo acompañado de impedirles construir una territorialidad más allá del tránsito del lugar de descanso a la mina.

Finalmente, la visita confirmó el territorio cedido para los indígenas en los resguardos, para los españoles en sus estancias, para los mineros en los reales de minas y nada adicional.

El resto del siglo XVII traería consigo la consolidación de estos espacios y prácticas en el territorio, haciendo de la minería uno de los ejes centrales, la cual vería un especial repunte iniciando el siglo XVIII.

Justo en medio de este buen momento que vivió la producción "y por la fama de los yacimientos y dispuestos a arrostrar las dificultades que estos ofrecían, comenzó a llegar gente a la zona aurífera. Entre los nuevos propietarios apareció Sebastián Moreno de la Cruz, natural de Toro, quien en 1717 trajo a su esposa Adriana Isabel de Valencia y a sus esclavos desde el Chocó para denunciar las minas de aluvión de Supía. Con el correr del tiempo y merced a los cargos públicos que ostentó, Moreno se apoderó del sitio del Guamal, que pertenecía a los indígenas Cañamomos, y allí fundó una enorme hacienda minera"⁷⁶.

Es importante plantear que si bien podría asumirse el evento relatado anteriormente como el punto de partida de Guamal, por haber sido cuando un español claramente se asienta en el lugar con ese nombre, la experiencia de la esclavitud en el territorio no puede resumirse a este espacio, ya que solo es explicable por el entramado minero que va desde Quiebralomo, atraviesa Supía y llegaba hasta las minas de Marmato; esto especialmente porque en las dinámicas de compra y venta local de esclavos por Guamal pasarían no solo estos esclavos del Chocó sino también de las minas circundantes.

La importancia de la mano de obra esclava sería tanta que según investigadores como González, "Los negros esclavizados se convertirían no solo en la mayor fuerza de trabajo,

⁷⁴ Archivo General de la Nación (en adelante AGN). Sección Colonia, Visitas Cauca, SC.62, 6, D3 y 62, 2

⁷⁵ Salmoral, M. L. (1965). Nuevo Reino de Granada. Real Audiencia y presidentes. Vol. III. Tomo 2. Presidentes de capa y espada (1605-1628). En M. L. Salmoral, Historia extensa de Colombia (pág. 532). Bogotá: Académia Colombiana de historia.

⁷⁶ Gartner Álvaro; los místeres de las minas: crónica de la colonia europea más grande de Colombia en el siglo XIX, surgida alrededor de las minas de Marmato, Supía y Riosucio. Ed. Universidad de Caldas: Manizales. 2005; pg 69

sino también en el mayor porcentaje de la población en la segunda mitad del siglo XVIII, desplazando a los indígenas; se localizaron en los entables a las orillas del río San Juan, en la salina de El Peñol, en Quiebralomo, en Marmato y en el asentamiento de Guamal, el de mayor importancia del actual Supía⁷⁷.

Adicionalmente, a pesar de los intentos coloniales de separación racial, las relaciones entre los habitantes del territorio fueron inevitables y produjeron lo que en el mismo orden colonial fue conocido como el mestizaje.

En el pleito entre los pueblos de Cañamomo y La Montaña por los linderos de su territorio se puede leer que: "en todos estos contornos todos los curatos que hay son de Pueblos de Indios, excepción del Real de Minas de Quiebralomo, que se componía antiguamente de Dueños de Cuadrillas de Negros Esclavos; y hoy de pocos mestizos, y los más mulatos"⁷⁸.

Aunque las barreras raciales prohibían el que se juntaran las distintas castas, no por ello debe descartarse que la territorialidad de los esclavos se haya construido también en medio de la relación con sus hijos mulatos, quienes sí podían tener libertad de movilidad. Sin embargo, este factor de la libertad es fundamental para entender las formas en que se le permitió habitar el territorio al afro.

6.1.4. Reconocimiento de territorialidad sin libertad.

Aunque la propiedad de Guamal haya nacido de una legalidad ambigua, en la medida que una propiedad de españoles era incompatible con el territorio del resguardo, la territorialidad construida por la familia Moreno en dicho espacio servirá de referente para la de los esclavos. Y esto se relaciona directamente con el hecho de que Josefa Moreno, antes de morir, en la década del veinte del siglo XIX, reconoció en su testamento, por primera vez, un espacio propio para los esclavos, dándoles por herencia el territorio en el que habitaban. Según una transcripción hecha por Duque Gómez, el documento determinaba:

"Declaro por bienes míos una cuadrilla compuesta por ciento setenta y cinco piezas de esclavos poco más o menos, entre hombres y mujeres, grandes y chicos, cuyo número resultará del inventario que se forme por familias y casas de ranchería en que habitan... es su voluntad que estos negros permanezcan indefinidamente en este mineral de Guamal, observando obediencia para con sus nuevos amos, al tiempo que dejen las normas necesarias para el buen gobierno de esta cuadrilla después de su muerte, haciendo a los esclavos algunas concesiones y otorgándoles privilegios" ⁷⁹.

Desafortunadamente el testamento original se quemó en medio del incendio que destruyó los documentos de la notaría de Riosucio en 1952. Sin embargo, referencias al testamento se encuentra en una solicitud interpuesta en 1878 por Pablo Vicente Moreno ante el administrador encargado de las tierras de Guamal, Francisco de Lemos, que se conserva en

⁷⁷ González Escobar Luís Fernando; Ocupación, poblamiento y territorialidades en la Vega de Supía 1810-1950; Ministerio de Cultura; 2002, pp26

⁷⁸ AGN; Sección Colonia; RES-ANT-CAU-TOL:SC.53,1,D.2

⁷⁹ Duque, Luis. Grupos sanguíneos entre los indígenas del departamento de Caldas. En Revista del Instituto Etnológico; 1944, pg 645

el Archivo del Juzgado del Circuito Civil de Riosucio. En dicho documento se puede leer la siguiente transcripción del testamento:

"nombro por mis únicos y universales herederos del remanente líquido de todos mis bienes, intereses derechos y futuras acciones presentes y futuras a la iglesia viceparroquia de Santana que me hallo construyendo en este Guamal; a mi sobrino consanguíneo e hijo adoptivo Pablo Vicente Moreno y a mi sobrino también consanguíneo Francisco Gervacio de Lémos. Advirtiendo que como por cláusula anterior de este mi testamento he dispuesto se conserven los esclavos de mi cuadrilla en labor de mona [mina] de oro corrido de Guamal, los tres primeros días de cada semana, deberá subsistir por demancomún entre los tres herederos el valor de los citados esclavos, mina y sus herramientas para que sus productos lo mismo que el valor de los esclavos que puedan libertarse por su dinero correspondan así mismo a todos tres por iguales partes destinando las de la capilla a proveerla de lo que pueda necesitar" 80

En ambos fragmentos se pueden identificar varias cosas: por un lado, los esclavos son tomados como tal, siguen siendo personas a las que no se les reconoce la humanidad a menos que compren su libertad. La dueña de sus destinos les permite, como en su momento podía cualquier esclavo, que compren su libertad, y deja instrucciones para que se pueda materializar.

Como se describirá a continuación la liberación no se hizo efectiva a todos los esclavos, así que el mandato no es más que una intención a cumplir por terceros que no necesariamente están obligados a realizarlo.

Por otro lado, se deja clara la determinación de una parte del territorio heredarla para la iglesia católica, especialmente al cuidado del culto de la iglesia que la señora Moreno había mandado construir tras autorización del obispo de Popayán en 1798 en honor de Santa Ana⁸¹, y para la cual se dejan tierras para su mantenimiento. Finalmente, quedó a interpretación la idea que, al estar la señora Moreno reconociendo las casas de vivienda de los esclavos, también reconoció el territorio para sus esclavos.

Aparece entonces a partir de allí la idea⁸², que llegará a los habitantes de Guamal en la actualidad, que el testamento define la división del territorio en tres partes; una para los herederos familiares, una para la iglesia y otra para la comunidad de esclavos. En este último sentido, y como lo plantea la investigadora Lara-largo: "el testamento de Josefa Moreno, más que un documento de archivo, ha logrado perdurar más allá de lo que podrían considerarse como pruebas fácticas, a través de los discursos y prácticas, tanto cotidianas como rituales de la comunidad, y nos permite evidenciar otras formas de apropiación territorial distintas a las de orden jurídico que se pudieron presentar anteriormente"83.

⁸⁰ Lara-Largo, Sofía. Estrategias de apropiación territorial en un contexto de relación interétnica en Guamal, Caldas. Rev. colomb. antropol., Bogotá, v. 52, n. 1, p. 117-138, Enero de 2016;

⁸¹ Gonzalez op cit pp 144-145

⁸² Nancy Applebaum plantea que en otro fragmento del testamento que aparece en 1828 "no mencionan ninguna donación para los mismos esclavos. Puede haber sido una promesa oral", en Appelbaum Nancy, Guamal: Historia identidad y comunidad; Revista Supía Histórico No 21. Agosto; 1994; 13-744

⁸³ Lara-Largo, Op Cit 131

Que en el testamento no se identificara claramente una cesión legal del territorio a los esclavos no quita que el gesto paternalista, al reconocerles el lugar de vivienda, es un reconocimiento al mismo tiempo tanto colectivo como individual del territorio donde vivían. Este será el inicio del reconocimiento de la territorialidad afro, la cual emergió a pesar de no tener reconocimiento legal; tal ausencia de legalidad, sin embargo, no impidió que este testamento se constituyera como el gran referente fundacional del territorio para las generaciones venideras.

6.1.5. La llegada de la ceiba de la libertad.

Como se ha dicho anteriormente, a falta de libertad lo que el testamento perpetuó fue la esclavitud.

Cuando en la década de los treinta del siglo XIX llega al territorio el químico Jean Baptiste Boussingault dejó una descripción que da cuenta de esto: "El propietario de las minas más importantes del distrito era don Francisco de Lemos, administrador del correo y personaje que merece mención especial: el había recibido por herencia de una tía, la señora Moreno, las minas y los esclavos; cuando lo conocí en su triste habitación del Guamal podía tener unos 30 años... frente a la miserable habitación del Guamal, se encontraba una fila de chozas, semejante a un pueblo africano, que alojaba un número bastante elevado de esclavos. Los negros y las negras trabajaban todo el día lavando aluviones"⁸⁴. Este mismo documento comprueba que la petición de respetar las viviendas de los esclavos permaneció con el tiempo.

No obstante, en esos mismos años el país acogió la tendencia global a declarar la emancipación de los esclavos, y con la llegada en 1850 a la presidencia de José Hilario López se materializó con la Ley de Manumisión del 21 de julio de 1851. Dicha ley solo entraría a ejecutarse en 1852, cuando recibieron carta de libertad 87 esclavos en la Villa de Supía "correspondiendo 34 a la cuadrilla de Guamal, cuya carta de libertad fue firmada el 8 de mayo de 1852; 23 pertenecían a la compañía inglesa de minas, a quienes el director de la compañía, Jorge Freherme, firmó la carta de libertad el 31 de diciembre de 1851; 8 eran de propiedad de Fulgencio Castillo, con carta de libertad del 19 de diciembre de 1851"85. Los esclavos restantes eran pertenecientes a varias personas que tenían de a uno o dos esclavos.

Simbólicamente dentro del territorio se sembró una Ceiba frente a la iglesia de Santa Ana, tal y como se sembró en muchos de los pueblos donde se emanciparon los esclavos. Particularmente la de Guamal fue de tal importancia que incluso cuando décadas después se muere el árbol los habitantes del territorio deciden trasplantar de nuevo una ceiba, como lo relata el siguiente testimonio: "Para la parte de abajo apareció esta ceiba entonces la gente la cuidaba mucho era pendiente que no la fueran a mochar, que no la fueran a dañar y cuando ya estuvo de plantarla, se fue la mitad de la comunidad a traerla, eso fue como una procesión, eso fue algo pues inolvidable para nosotros los Guamaleños, porque ahí estamos plantando nuestra libertad"86.

_

⁸⁴ Boussingault Jean Baptiste; Memorias. Tomo II; Banco de la República de Colombia; 1985; pp 107

⁸⁵ Gonzalez Op Cit pp 109-110

⁸⁶ Entrevista con Maria Milva Moreno, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario.

Según el profesor González, los descendientes de Josefa Moreno "respetaron la decisión de que "permanezcan indefinidamente" y los negros observaron obediencia a sus nuevos amos en los tres decenios cumpliendo lo preceptuado por Ana Josefa, hasta el momento de entregarles el certificado de libertad en 1852, lo que implicó el acceso y usufructo pleno de los terrenos, comenzando el manejo de los mismos mediante una organización comunitaria y la propiedad colectiva" Aunque esta descripción no deja claro cómo se gestionó, tanto la organización comunitaria como la propiedad colectiva, si puede explicar el que en 1874, cuando se da el proceso de titulación individual del territorio del resguardo de Cañamomo, se reconozca también una titulación colectiva para Guamal. Para entender esta y las distintas formas de territorialidad que se construyeron en el territorio es importante describir el proceso y consecuencia de división del resguardo.

6.2. El proceso de división del resguardo.

6.2.1. La privatización del territorio.

Tal y como lo describe Luis Fernando González, durante la primera mitad del siglo XIX empezó a notarse el ingreso tímido de personas ajenas a las parcialidades indígenas del resguardos. Por ejemplo identificó el caso de Manuel José Chaburra, "a quien en 1827 los indígenas acusan de "querer ocupar más tierras de las que le corresponden por el hecho de haberse casado con una indígena de Supía"88, así como el caso de Francisco Javier Romero, quien "vendió sus mejoras a José Joaquín de Zavala, en el punto que se conocería como "La Rueda" - al sur de Supía-, y este a su vez las vendió en 1838 a Julián Gallo, estableciendo una larga tradición de posesión que generaría muchos conflictos desde entonces hasta el siglo XX por la falta de definición de los linderos"89

Estos casos no solo se dieron al sur del río Supía. También "Al norte, en terrenos de "Hojas Anchas", en la frontera con Antioquia, las mejoras también permitieron que Ambrosio Cataño recibiera procesión judicial el 12 de julio de 1847" ⁹⁰

Sin embargo, la privatización acelerada del territorio se dio a partir de la segunda mitad del siglo XIX, amparada en la **Ley 44 de 1873**, que dio vía libre a la repartición de los resguardos entre los indígenas de las parcialidades⁹¹. Para el caso del resguardo de Cañamomo Lomaprieta, luego de que se decidiera la distribución del resguardo entre los indígenas se pasó a formalizarlo mediante una serie de escrituras, una de las primeras la 54 de 1874, que

⁸⁷ Ídem 144

⁸⁸ González Escobar Luis Fernando; Ocupación, poblamiento y territorialidades en la Vega de Supía. 1910-1950; Ministerio de Cultura; Bogotá, 2002, pg 99

⁸⁹ Ídem pp100

⁹⁰ Ídem

⁹¹ Según la historiadora local Cardona: "En la guerra de 1860 se intensificó la llegada de los antioqueños blancos o mestizos, principalmente del suroeste de Antioquia. Entraron por las tierras frías del Resguardo de La Montaña, las cuales prácticamente estaban deshabitadas y sin encontrar resistencia fundaron la aldea de Oraida, y se extendieron por la cordillera occidental". Cardona (2004), p. 44 y 41.

en septiembre de ese año dispuso de la división en cuatro partes del resguardo. La primera parte

"del terreno que forma el resguardo de la comunidad de indígenas de la parcialidad de Supía y Cañamomo, se venderá por el administrador de los establecimientos de Taborda y Arcón; y al que debe montar el señor Bartolomé Chávez en el punto de Viringo, los globos de tierra que demande el beneficio de tales establecimientos, en su exención de ciento cincuenta hectáreas por el precio que le den los peritos nombrados... el producto de la venta de dichos globos, se aplica exclusivamente al pago del honorario del abogado que aseguró a los indígenas de la comunidad expresada la propiedad de sus resguardos"⁹².

Las otras tres partes del resto del resguardo se dividieron de la siguiente forma:

"tres partes restantes en esta forma: una para la comunidad de indígenas, otra para el distrito de Supía y otra para el distrito de San Juan de Marmato".

Para los indígenas, denominados vecinos naturales, "que quedasen radicados con casa, labranza o mejoras en las porciones o globos de tierra de la comunidad de indígenas, o de los distritos expresados en la base anterior, se les reconoce el derecho de propiedad en la extensión que tengan pobladas, cultivadas o mejoradas, con tal de que no pase de una hectárea... pues excediendo de esta, deberán comprar al administrador de la comunidad o al procurador respectivo, la mayor porción que tengan ocupada, a razón de cuatro piezas de a ocho décimos la hectárea".

Mientras que a la población no indígena, nombrados como vecinos no naturales, y "que tengan una residencia mayor de diez años, solo se les reconocerá el derecho de propiedad sobre media hectárea a los que la tengan por menos de ese tiempo, sobre un cuarto de hectárea con el derecho de comprar la parte excedente ocupada". En ambos casos se dispuso acceso a solo una posesión y en el caso que tuvieran más tendrían que escoger la que más le convenía, con derecho de compra de las otras.

Resalta que en dicha escritura se deja en claro el reconocimiento de las propiedades que habían sido adquiridas con anterioridad, y puntualizan en especial en doce casos:

"1a. Del Guamal; 2a.De Benitez; 3a. De EL Peñol; 4a. De Roldán o Panderón; 5a. Del Arenal; 6a. Del Aguacatal; 7a. De Marmato; 8a. Del cerro de Loaiza y Chaburquía; 9a. De Moraga; 10ma. Cualquiera otras reconocidas, o que se reclamen con títulos legítimos". Así mismo reconociendo las minas que con "derechos adquiridos por legítimos títulos, o por denuncias establecidas antes de la publicación de la última ley, osea la ley N.º 59 de 1873, se les venderá por el Administrador de la comunidad o el Procurador del respectivo distrito, la superficie o terreno que deban ocupar sus pertenencias, de preferencia a cualquier otra persona... Incluyéndose forzosamente en la venta los bosques que contengan las maderas que demande la explotación de las minas" 93.

Dicha escritura fue firmada no solo por la Junta de Comuneros que se había constituido para la distribución de los resguardos, sino además por los miembros del cabildo y varios de los indígenas del territorio. Sin embargo, la clarificación de los linderos que correspondieron a

Notaría de Supía, Escritura 54 de 1874; La suma total de dichas propiedades fue de 450 hectáreas que valieron 1.960 pesos ley con los que se pagó al abogado Ramón Palau. (Gonzalez, 2002, pg 253) 93 Ídem

la parcialidad indígena y a los municipios de Supía y Marmato solo se definió claramente hasta 1878, cuando por escritura 18 de mayo de ese año se aclara "la división de los terrenos de los resguardos de Supía y Cañamomo".

En dicho documento se descubren dos cosas importantes; por una parte, el área que se dio para el resguardo de Supía y Cañamomo; y por otro el área total que para 1878 se consideraba era el resguardo colonial. En cuanto a la primera, los linderos se establecen de la siguiente forma:

"por el oriente el río de Supía, desde el frente del cerro que se denomina Carbunclo aguas arriba hasta el desemboque de la quebrada de "Taborda", esta arriba hasta sus nacimientos y de aquí, línea recta a encontrar el camino que gira del establecimiento de Arcón para Arquía, pasando por Hojas Anchas siguiendo por dicho camino a buscar los nacimientos de la quebrada La Miel y La Lucía, y siguiendo casi en línea recta a buscar el camino que conduce de Supía a nueva Caramanta, por este hasta la quebrada Arquía, esta arriba hasta sus nacimientos, de aquí línea recta hasta el lindero con el estado de Antioquia y después volteando en ángulo agudo a buscar los nacimientos de la quebrada de Arcón, esta abajo hasta su desembocadura en el río Supía, de aquí al alto de Guática, de aquí en línea recta, a la quebrada de San Sebastián en dirección al cerro de "Sinifaná" de aquí, línea recta, al cerro de "Gallo",-de aquí, al cerro de "Carbunclo" y de aquí, línea recta, al río de Supía, punto de partida del primer lindero "94.

El territorio que dejó esta división trae varias características: por una parte, el territorio original que se le dio al resguardo tenía una zona al norte del río Supía, zona que se perdió en parte por pagar los honorarios del abogado que los representaba, territorio que pasó a manos de mineros como Bartolomé Chávez tal y como se dejó claro en la escritura de 1874. Por otra parte, el territorio que quedaba entre el río Supía y el río Riosucio quedó reducido a menos de la mitad, quedando buena parte de la zona norte, occidental y sur por fuera de la asignación. Esto sin duda correspondió al avance que desde el siglo XVIII tuvieron pobladores no étnicos en el territorio, conformando pequeñas y grandes propiedades en el territorio.

Por otra parte, como se advirtió previamente, la escritura de 1878 permite entender cuál era la zona que los involucrados en la partición reconocían como el resguardo de la comunidad de Cañamomo y Supía en ese año. En la descripción de los linderos de Supía y Marmato se marcan las actuales divisiones que están entre el departamento de Quindío y de Antioquia al norte, al oriente el río Cauca y al sur se cruza la desembocadura del río Supía en el Cauca. En el caso de lo que le correspondió a Supía se consignó que:

"Los linderos del globo de terrenos cedido a este distrito de Supía, se reconocen del modo siguiente, según los respectivos planos, del río Supía frente al cerro de "Mudarra" linea recta a este cerro de aquí, linea recta al cerro de "Curí", de aquí al alto de la orqueta, de aquí por el filo de la cordillera al paso de la quebrada de "Obispo", fracción del "Rodeo" y el punto donde comienza el tune que lleva el agua a Marmato. De aquí por la misma quebrada "Obispo" hasta sus nacimientos, de aquí a buscar el camino que pasa por la "Cruz de Helecho" y siguiendo por este camino hasta el alto de "Taiza" de aquí por el camino que atraviesa con el que pasa por Hojas Anchas en dirección al establecimiento de la Línea y de aquí, siguiendo la misma dirección del Alto de "Hojas Anchas", de

⁹⁴ Notaría de Supía; Escritura 10 de 1878

aquí volteando a buscar los nacimientos de la quebrada de "Taborda", esta abajo hasta su desemboque en el río Supía, este abajo hasta el punto del cerro Mudarra del primer lindero "95".

Mientras que a Marmato correspondió:

"del desemboque de la quebrada "el salado" en el río Cauca, este abajo hasta el desemboque de la quebrada "Arquía", esta arriba hasta el camino que va de esta cabecera a Nueva Caramanta, por todo el camino hasta el alto de Taiza, de aquí por el camino de Marmato a pasar por la "Cruz del Helecho", de aquí dejando el camino para seguir a buscar los nacimientos de la quebrada de "Obispo", de aquí, por toda la quebrada al alto de "Obispo" por la cordillera de allí empieza a buscar los nacimientos de la quebrada el "Salado" y de esta abajo hasta su desemboque en el río Cauca Primer Lindero" 6.

Del territorio que le quedó al resguardo algunas partes se privatizaron. Uno de los casos significativos tiene que ver con la hacienda y mina de sal de El Peñol, la cual fue asumida por el gobierno y vendida en 1874 a Rudecindo Ospina, quien a su vez terminó vendiéndola en 1891 a Avelina de La Roche.

Sin embargo, durante esa misma década del noventa indígenas del resguardo iniciaron pleitos por los linderos, ya que la hacienda abarcó zonas que estaban cultivadas por los indígenas⁹⁷.

Esta defensa por parte de la comunidad indígena no era nueva, poco tiempo después del inicio del proceso de privatización del resguardo realizaron acciones para intentar defender su territorio, tal y como lo describe González:

"Los indígenas, en un acto de candidez, hicieron un último esfuerzo por impedir que se consumara en su totalidad la disolución del resguardo aun después de todo lo aprobado, tramitado y entregado, dándole nuevamente a Ramón E. Palau un poder "jeneral y absoluto" para "buscar declarar sin ningún valor y efecto todos y cada uno de los reconocimientos de dominio a propiedades a favor de compañías o particulares que de alguna parte del resguardo de los otorgantes se hubiere verificado por estos o por sus representantes sin tener títulos legítimos de antigua adquisición"; de igual manera pretendieron seguir un proceso legal contra los contratos efectuados en donde mediara dolo o engaño, quitándoles mayor o menor extensión de lo convenido, y que perjudicara a la comunidad" 198.

Pero la mayoría de estos intentos fueron, cuando no fallidos, insuficientes ya que la misma legislación de ese momento no amparaba la protección del resguardo. Esta situación cambió con la aprobación de la Ley 89 de 1890, con la que se dio un giro hacia la protección de los indígenas⁹⁹. En dicha ley se estableció que aquellas comunidades que no poseyeran los títulos

96 Idem

⁹⁵ Ídem

⁹⁷ Applebaum, Nancy; Muddied Waters: race, region and local history in Colombia, 1846-1948; Duke University Press; Durham; 2003, pp 133

⁹⁸ González, Op Cit, pg 265

⁹⁹ Para Nancy Appelbaum "La Ley 89 de 1890 se basó en la creencia de que los indígenas eran indefensos y deberían ser tratados como menores de edad o pupilos del estado, hasta que ellos—o al menos los varones de entre ellos— pudieran alcanzar madurez a través de un proceso de "civilización" equiparándole a las prerrogativas civiles y económicas completas de los ciudadanos varones adultos. La ley asumía que mientras esto sucedía, los indígenas necesitaban del Estado para intervenir en su nombre."Appelbaum, Nancy (1999) página 34

del resguardo lo podían recuperar mediante declaraciones notariales; el artículo 12 de la ley decretaba que:

"En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo".

Amparado en esta legislación, el cabildo del resguardo Cañamomo Lomaprieta decide dar búsqueda de documentos que le permitan demostrar la titularidad de su territorio. Para ello el gobernador José Esteban Tapasco viajará en 1899 a la ciudad de Bogotá en donde presenta un memorial al Ministro de Gobierno en el cual solicita:

"pedir copia oficial de los linderos de ella, para ampararnos en nuestros derechos adquiridos y para efectos que nos convienen, me encuentro en esta y vengo a pedir, como en efecto pido, a vuestra señoría: 1°- Que se sirva ordenar al señor archivero nacional que, en vista de los datos allí existentes, me dé copia auténtica, a mi costa, de los linderos de la parcialidad de indígenas de "Cañamomo".- y 2°. Que ordene se me expida en papel común tal copia, por el derecho de amparo que para tal objeto concede la ley en estos casos a las comunidades o resguardos indígenas.- y le hago este memorial en el mismo papel por el mismo derecho legal" 100°.

En respuesta el gobierno entregó copia en enero de 1899 del pleito entre la parcialidad de Cañamomo contra la de La Montaña de 1721-1722, el cual fue utilizado por la comunidad para en mayo de 1903 protocolizarlo como título en la notaría de Riosucio.

Este será el primero de muchos trámites ante instituciones del Estado para buscar proteger y recuperar el territorio perdido. Pese a que el impacto de esta división territorial afectó fuertemente a la comunidad indígena, es importante describir cómo el mismo también favoreció a que la comunidad de Guamal tuviera por primera vez un territorio titulado, como se describirá a continuación.

6.2.2. El reconocimiento notarial de la territorialidad de Guamal.

Según se ha descrito anteriormente, en el año de 1874 la escritura 54, en la cláusula sexta, describe cómo en medio de tal división "La comunidad de indígenas y los distritos reconocen las siguientes propiedades territoriales de antigua adquisición: 1ª. La de Guamal" 101. Basados en dicha escritura, en 1879 se acercaron a la Notaría de Supía alrededor de 50 habitantes de Guamal en la compañía del administrador de la comunidad indígena de Supía y Cañamomo, quienes dejaron el siguiente registro:

"se estipuló reconocer como de propiedad particular el mencionado globo de tierra (Guamal) bajo el supuesto de que el que pretendiera ser dueño o contaren favor de su pretensión con títulos auténticos de antiguas adquisiciones y una vez que hasta ahora no se ha presentado ninguno con tales

¹⁰⁰ Notaría de Riosucio; Escritura 263 de 1903

¹⁰¹ Notaría de Supía, Escritura 54 de 1874

credenciales, y antes si saben los otorgantes el que existen con esas condiciones (auténticos y de antigua adquisición) en poder ni a favor de particulares, y siendo los agraciados por la presente poseedores por largo tiempo, por si y sus antecesores "102".

Dicho documento ratifica que legalmente no se les brindó a los esclavos ningún título sobre el territorio, pero al mismo tiempo da cuenta de que ya no solo su habitación sino el territorio en sí es poseído no solo por los presentes habitantes de Guamal sino por una posesión que puede identificarse como tradicional. Por ello el administrador del resguardo confiere:

"en nombre de la comunidad que representa y por esta escritura, el formal y expreso reconocimiento de tales dueños del mencionado lote de terreno, para que mediante él la posean bien de mancomún o distribuyéndoseles entre los otorgantes o los que los representen, observando para ello las reglas del derecho común; siendo gravamen que obliga personalmente a los favorecidos en el presente convenio y a sus sucesores el que sostengan el culto acostumbrado hasta ahora en la iglesia de la mencionada fracción de("Guamal"), y a hacer las reparaciones y mejoras que ella demande, esto entre los partícipes a proporción de sus cuotas y beneficios, teniendo en cuenta para ello el que dicho culto sea el de las creencias religiosas de los otorgantes, como es en efecto y que por lo tanto intervenga para ese propósito su voluntad, así que el que la tercera parte del terreno habrá estado antes considerado como para ese objeto "103"

Al identificar de nuevo el papel de la iglesia como una condición dentro de la titulación, se renueva el pacto establecido socialmente a partir del testamento de la señora Moreno, y se formaliza dentro de un documento cargado de legalidad lo que antes era un pacto social. Así mismo, en este documento se encuentra la primera clara relación de los linderos del territorio, los cuales se definen de la siguiente forma: "del alto de "Guatica" al alto de "San Juan", de este a la quebrada de la "Honda" de este a la "Peña morada" y de esta a la orilla del río "Supía" via recta a la desembocadura en dicho río de la quebrada "Arcón" y de esta al alto de "Guática" 104.

A partir de dicha escritura la comunidad de Guamal inscribirá el predio a su nombre en registro y ratificará la propiedad del territorio de nuevo en 1891 por medio de la escritura 64, en la que se da, una vez más, el reconocimiento del terreno por parte de los administradores de las parcialidades de Cañamomo y Supía al Administrador de la comunidad de Guamal.

Este reconocimiento se da argumentando que: "por haber estos poseído desde fecha inmemorial y según arreglos escriturados desde 1874 de 8 de octubre también, y por estar dentro del resguardo de Cañamomo.... Y en virtud de la prescripción de más de 100 años de posesión pacífica los hizo ya dueños perfectos, les cedemos todo derecho reconocemos y respetamos el terreno de Guamal, conforme al deslinde practicado por el señor juez del circuito de Toro... a favor de los dueños del terreno de Guamal"¹⁰⁵.

En medio de esta titulación, desde 1891 la iglesia de Supía inició un pleito para que se le reconociera formalmente el tercio del territorio. Finalmente, en 1905, y como resultado de una sentencia del Juzgado de Marmato, se realizó una división de la tercera parte de los

104 Ídem

¹⁰² Notaría de Supía, Escritura 88 de 1879

¹⁰³ Ídem

¹⁰⁵ Notaría de Supía, Escritura 64 de 1891, copia Libro de actas y documentos de la comunidad de Guamal,

terrenos de la comunidad que eran un poco más de 184 hectáreas, que quedaron para la Iglesia de Santa Ana. Dicha división se ratificó en 1917 por escritura 59 de la Notaría de Supía 106.

A partir de este momento de reconocimiento por medio de escrituras, la comunidad de Guamal integrará un órgano de administración del territorio, amparada en normas como el código civil de 1887, que regulaba la comunidad entre personas que mantienen un derecho sobre un bien común, y en la ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, en cuyos artículos 16 a 25 instituye la figura tanto de las juntas de comuneros como del administrador de la comunidad para la gestión de estos bienes. Basados en ello, hay registro desde 1893 de actas como la de este año que planteaba las siguientes determinaciones:

"1, debe hacerse una junta para tomar cualquier determinación. 2. no se admitirá a un comunero nuevo 3.todo comunero está obligado a cumplir con lo que se le exija 4.El administrador y la junta pueden convocar a una junta general cuando sea necesario...6. Sostener, defender y cuidar de los derechos de la comunidad es uno de los principales deberes de la administración y miembros de esta corporación. No destruir ningún bosque que sea útil, ni por los mismos comuneros ni por particulares, considerando que más tarde habrá que buscar la utilidad con más pena o trabajo, porque no se evitó la citada destrucción de bosques que sirve de mucho para toda servidumbre de la predicha comunidad de esta fracción" 107

De este momento en adelante se escogerán Administradores de la Comunidad, dejando constancia en distintas actas no solo de este nombramiento sino también del respaldo de la comunidad; de esto quedó registro en 1916 donde se consignó: los "Miembros partícipes de los predios comunales de Guamal, que por varios títulos estamos en posesión deseando (ilegible) las dificultades que para la administración uso y conservación de la cosa común se presentan conforme el caso previsto en el Artículo 16 de la ley 95 de 1890, hemos acordado previa sustitución en envestir en un modo formal a quien en lo sucesivo deba representar a la comunidad como administrador conforme al artículo 17 de la propia ley, constituido en tal fin en junta general en la que está representada la comunidad" 108. Esta figura del administrador se convertirá en uno de los referentes centrales de la comunidad y por ello es importante desarrollar un poco más de su papel.

6.2.3. La administración del territorio como gobierno propio.

El papel del administrador fue tan importante, en términos de representación, que a él se dirigían las administraciones locales cuando debían involucrar al territorio en el desarrollo de infraestructura, como pasó en 1917 cuando el Departamento de Caldas le paga a personas por medio del administrador por las tierras que atravesaban el camino que iba de Supía a Hispania (nombre que en algún momento tuvo Riosucio), por la venta real y perpetua que hicieron de las mismas¹⁰⁹. Algo similar pasó en 1937 cuando el Administrador de la

¹⁰⁶ Matrículas inmobiliarias 115-19484 y 115-4867

¹⁰⁷ Libro de actas y documentos de la comunidad de Guamal, pg 90

¹⁰⁸ Ídem pg 98

¹⁰⁹ Notaría de Supía, Escritura 13 de 1917

Comunidad hace gestiones para que la Secretaría de Obras Públicas de Caldas le pague la faja de terreno tomada para la carretera Riosucio/Supía que se construyó en ese momento¹¹⁰.

El rol de los administradores fue fundamental, al punto que dejó una huella en el centro de la memoria colectiva, siendo el relato recordado por varios de los actuales mayores. La señora MMM describió que:

"el administrador era una persona sumamente inteligente, porque este señor tenía que manejar lo jurídico y lo territorial aquí no pasaba nada sin que el diera el visto bueno o malo, si por decir algo aquí iban a meter una persona a la cárcel tenían que preguntarle a él. Vea don "Yanky", Yanky Antonio Moreno se llamaba él, este señor cometió una falta si él decía no lo pueden meter a la cárcel no lo metían pero si él decía llévenselo se lo llevaban. Me contaba mi suegro que cuando la guerra de los mil días en Caramanta a él le mataron un hermano porque, pero no recuerdo el nombre del administrador de ese tiempo, porque el administrador de acá mando gente de acá a pelear a Caramanta, en la guerra de los mil días en mil ochocientos....A finales del siglo xix, como en mil ochoscientos noventa y pico....Porque el administrador autorizaba, pero si aquí llegaba la tropa y decía es que no lo vamos a llevar no era posible porque había un administrador que era el que manejaba todo lo territorial y lo jurídico. 111

Quienes apoyan actualmente al cabildo de Cañamomo también coinciden en este relato del papel importante del administrador, como lo relata el señor JM:

"yo he encontrado en documentos donde se habla de discusiones o de problemas que había que solucionar como resguardo y encontrado en conversaciones porque me agrada tener muchas conversaciones con los mayores y tengo mucho su acopio de donde ellos decían que había que ir, en ese entonces, diga usted 70 años atrás, a pedirle permiso a ellos para hacer algunas cosas, pero como también había aquí en Guamal un liderazgo que era el administrador de las tierras que era un administrador entonces, a pesar de que había un administrador siempre había como una dirección, una relación directa con el resguardo" 112

Este último relato nos describe que, a pesar de tener una autonomía territorial, no por eso estaban aislados del resto de habitantes del territorio, de hecho, en los testimonios de los mayores que habitan actualmente el territorio de Guamal se logra identificar las distintas formas de convivencia con sus vecinos indígenas.

Pero antes de adentrarnos en esas dinámicas de convivencia de la mitad del siglo XX antes es importante describir como se dio el proceso de recuperación del territorio del resguardo de Cañamomo Lomaprieta por parte del cabildo indígena.

6.3. La resistencia dentro del resguardo indígena.

6.3.1. Aferrados a 300 hectáreas.

¹¹⁰ Carta de abogado del departamento al secretario de obras públicas de Caldas, en Libro de actas y documentos de la comunidad de Guamal

¹¹¹ Entrevista a MMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

¹¹² Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

La década del treinta del siglo XX marcó un punto de inflexión en la reducción del territorio del resguardo, poniendo freno al periodo que se extendió desde la titulación individual impuesta en 1874.

Bien fuera por la presión ejercida por hacendados hacia el reducto territorial en que quedó la población indígena, la emergencia de nuevos liderazgos dentro de la comunidad, o la presión política a nivel local, regional y nacional para acabar de una vez por todas la institución del resguardo, lo cierto es que tanto en la memoria colectiva como en los archivos se identifican evidencias de una actitud de avanzada en la defensa del territorio.

Un relato aparece una y otra vez en la memoria de varios de los actuales mayores del resguardo donde el protagonista principal es el indígena Luis Ángel Díaz; en este se afirma que era de conocimiento de la comunidad que cuatro de los terratenientes, dueños de las haciendas que rodeaban el territorio de la Iberia, se habían puesto de acuerdo para atravesar con alambres el territorio que quedaba del resguardo y así lograr liquidarlo en la práctica.

En uno de los momentos en que la comunidad discutió este tema, mientras picaban piedras para la construcción de una escuela, el comunero Díaz afirmó que sabía una forma para detener esta avanzada contra la comunidad, la que se ejecutó en los siguientes días; tras romper los alambrados de una de las haciendas esperaron a que llegara uno de los vaqueros acompañado del mayordomo y los emboscaron, dando muerte al mayordomo de nombre Noé Cadavid¹¹³. El hecho es tan significativo en la historia reciente del resguardo que se le dedica un par de cuartillas en el himno del territorio: "Con el sonido del cuerno, el cacique reunía, hay que hacerle un homenaje al indio Luis Ángel Díaz".

Pero no solo fueron acciones directas las que provocaron el punto de inflexión de esta década, también las acciones legales realizadas por gobernadores y cabildantes, quienes con su liderazgo lograron plasmar la voz de la comunidad en instancias gubernamentales.

Son varias las evidencias que demuestran que el cabildo desde principios de los treinta inició procesos judiciales en contra de hacendados, demandas presentadas frente a jueces de Riosucio que terminaron llegando al tribunal de Manizales y a la Corte Suprema de Justicia, en donde, según una comunicación del Cabildo de Cañamomo en 1944, les respondió la Corte que "teníamos que levantar la prueba supletoria de que trata al art. 12 de la ley 89 da 1890" 114.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el año de 1934 ratificó la sentencia del 18 de febrero de 1931 del Tribunal Superior de Manizales a propósito de terrenos del Resguardo de Cañamomo Lomaprieta¹¹⁵, cuando comuneros demandaron en

¹¹³ Relato recogido de entrevistas realizadas entre el 22 y el 28 de febrero a mayores del resguardo Cañamomo Lomaprieta.

¹¹⁴ Archivo del Cabildo de Cañamomo Lomaprieta; Cabildo Cañamomo Lomaprieta; Carta al Ministro del trabajo, 11 De Enero De 1944

¹¹⁵ Sentencia cuya ponencia fue por Francisco Tafur, 30 de agosto de 1933. Caso contrario se dió con una Sentencia proferida por el mismo organismo en agosto de 1934, que amparada en la de 1933 reconoció los títulos de la comunidad en los Terrenos de El Peñol pero también reconocen que los demandantes han

1925 a Celedonio Gómez por la propiedad de un terreno ubicado en el paraje de La Rueda. En este caso la comunidad justificó la propiedad con la escritura de 1903 que daba los linderos a partir del alegato de 1721-1722 por las tierras entre La Montaña y Riosucio, lo que no aceptó la Corte. Sin embargo, dichas acciones legales no llegaron a feliz término ya que los hacendados mantuvieron el control sobre el territorio. Lo que sí dejó fue la inquietud de realizar nuevamente la prueba supletoria ya que el alegato de 1721-1722 no probaba, según la Corte, la propiedad ni los linderos del resguardo.

El camino a realizar dicha prueba supletoria se empezó a andar en 1936; era ya costumbre que para principios de año se eligieran representantes de la comunidad, por lo que el 1 de enero fue elegido Israel Tapasco como gobernador, así como la totalidad de personas nombradas para integrar el Cabildo de la Parcialidad de Indígenas de Cañamomo y Lomaprieta.

El cabildo se encargó este año de enfrentar la limitación de no poseer los documentos legales coloniales de titulación. Amparados en la ley 89 de 1890, constituyeron una prueba supletoria frente a notario en la que a partir de cinco declaraciones recibidas extra juicio demostraban la existencia de su resguardo.

Fue así como en el mes de febrero se recibieron dichos testimonios señalando que el resguardo de la Parcialidad de Indígenas de Cañamomo y Lomaprieta estaba limitado por siguientes linderos: "Del desemboque del zanjón de Gasparillo en el río de Supía, Río abajo hasta su encuentro con el río de Riosucio, río de Riosucio arriba, hasta el desemboque de la quebrada de Sipirra, quebrada arriba hasta su nacimiento y de allí pasando por Terraplén al zanjón de Gasparillo punto de partida"¹¹⁶.

Además de ello sustentaron la propiedad del mismo en el hecho de que:

"hacía más de 150 años, que la Parcialidad de Indígenas de Cañamomo está en quieta y pacífica posesión del terreno de su resguardo con cultivos de sementeras árboles de cacao, mangos, aguacates, naranjas y otros árboles frutales, cortes de madera y leña para el laboreo de las salinas y panela, construcción de casas, habitación, enramadas, cercos y encerramientos para la cría de ganado mayor y menor". Y que aunque habían vivido en relativa tranquilidad, esta se había roto cuando llegaron "blancos y los ricos que han pretendido quitarle sus tierras para lo cual han apelado a medios violentos haciéndoles conducir a la cárcel pero no han podido hacer que los indígenas desocupen el resguardo aun en medio de esta baraúnda" 117.

La delimitación del resguardo descrita en esta escritura se diferencia a la de 1878 no solo porque ya no aparecen territorios al norte del río Supía sino porque además integra dentro del mismo territorio que no tienen control directo los comuneros entre los ríos Supía y Riosucio. Territorios donde estaban haciendas como La Rueda o El Peñol, de las cuales se habló anteriormente.

64

probado acto de dominio durante muchos años sobre el predio, por lo que estarían amparados en la presunción de dominio de acuerdo al artículo 762 del Código Civil.

¹¹⁶ Escritura 79 de 1936. Notaría de Riosucio.

¹¹⁷ Ídem

De esto da cuenta una comunicación que el cabildo, aún liderado por Israel Tapasco en 1939, dirige al Ministerio de la Economía Nacional. En esta afirma que: "La extensión aproximada superficial de los terrenos del Resguardo primitivos, creemos sea de 4.500 hectáreas. Pero es preciso decir que las comunidades de Sipirra, Quiebralomo, Tumbabarreto y Guamal están aposentadas dentro de una superficie de 3.060 hectáreas, y dentro éstas están la población de Riosucio y los caseríos de Tumbabarreto, Quiebralomo y Guamal y Sipirra. De las 1.440 hectáreas restantes, la Parcialidad de Cañamomo y Lomaprieta sólo posee para su beneficio común de los indígenas 300 hectáreas y dentro de éstas el caserío de Iberia" 118.

Dentro del mismo documento describen las acciones jurídicas que llevan a cabo para lograr recuperar legalmente las tierras que han sido usurpadas por personas externas al resguardo. Afirman que:

"La Parcialidad ha estado reclamando en diversos pleitos estos terrenos, y si bien se ganaron muchos en segunda instancia, en la casación ante la Corte Suprema de Justicia, los ha invalidado por razones triviales (que las copias de copias no sirven, violentando lo dispuesto por la Ley 89 de 1890, que no reconoce ninguna clase de excepciones en contra de las acciones de los indígenas). Actualmente se ventilan cuatro pleitos, así: Contra Alejandro y Obdulio Toro; contra Vicente y Sixto Garcés; contra Vicente y Víctor de la Cuesta, y el contra Vicente Orozco. Cuyas demandas se están tramitando en el Juzgado de Circuito en lo Civil de Riosucio. Tenemos para instaurar los pleitos contra Constantino Hernández, por la usurpación del terreno de Paneso; contra José J. Gallego Toro, por el terreno de Benítez; contra Tiberio Cadavid, por el terreno denominado El Japón; contra Israel y Adam Becerra, por el terreno de Paneso o La Unión y contra Pastor Largo, por el terreno de El Brasil" 119.

Es interesante que dentro de esta comunicación describen cual es el área que habitan, es decir cuáles son esas trescientas hectáreas que informan:

"Los linderos del terreno que actualmente tiene la comunidad que representamos, excluyendo el terreno cogido por los usurpadores blancos, son los siguientes: Del camino que viene de Supía para el paraje de El Pintado, hasta el punto llamado Camadeguadua; siguiendo a la cima del cerro de Carbunco, hasta Portachuelo, y lindando con terreno ocupado por Noé Cadavid, hasta el alto de Sinifaná; de aquí al cerro de Cañamomo; de aquí a buscar la quebrada de la Amoladora; esta abajo al río Supía; ésta abajo hasta el amagamiento de La Silla; amagamiento arriba hasta salir al camino que de Supía conduce al Puente del Pintado, punto de partida. Dentro de este lote así alinderado, está un terreno que ocupa Pastor Largo, denominado El Brasil" 120.

Sin embargo, tal vez una de las informaciones más importantes que nos da este documento tiene que ver con la defensa que hacen de su territorio frente a la propuesta del gobierno para disolver el mismo entre los comuneros. Entre las razones que esgrimen para no permitir que se divida el resguardo entre los indígenas están:

"1a. Porque queda pendiente el derecho de los terrenos usurpados y cuyo reclamo se está haciendo o que se instaurarán; 2a. Porque si se distribuye la pequeña porción que tenemos en posesión no nos [este "nos" está agregado en manuscrito al texto mecanografiado] correspondería siquiera de media hectárea, y la vida se haría precaria e insostenible; 3a. Porque el régimen interno que tiene la Parcialidad para la distribución del usufructo de las tierras, es perfecto y justo, ya que ha permitido

65

¹¹⁸ Archivo del Cabildo de Cañamomo Lomaprieta; "Carta del cabildo al abogado de resguardos del ministerio de la economía nacional, 5 de septiembre de 1939,

¹¹⁹ Ídem

¹²⁰ Ídem

sobrellevar la vida dentro de la pequeña parcela que han dejado los usurpadores. 4a. Porque si se distribuyera el terreno, las gentes de la Parcialidad emigrarían buscando mejor acomodo y sería incapaces de defenderse de los blancos o racionales, quienes esperan este caso para quebrantar la disciplina de los indígenas amparados hoy por el estatuto legal "121".

Esto se dio a partir de un decreto, con el que no estaban de acuerdo, promovido por el gobierno del presidente Eduardo Santos que buscaba facilitar la división de los resguardos indígenas, tal y como se presenta a continuación:

"DECRETO N° 1.421 DE 1940 (18 de julio) Por el cual se toman algunas medidas tendientes a facilitar la división de los Resguardos Indígenas. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por la Ley 54 de 1939 DECRETA:(...) Art. 14. El Ministerio de Economía Nacional, declarará, previo el correspondiente estudio, si un Resguardo existe o ha dejado de existir, de acuerdo con las leyes que rigen estas instituciones. La respectiva providencia administrativa tendrá fuerza obligatoria mientras no sea rectificada por medio de sentencia judicial ejecutoriada"

En dicho proceso de intento de privatización del territorio el concejo del municipio de Riosucio envió una comunicación al Ministerio de Economía alentando a que se avanzara en dicho proceso en el Resguardo de Cañamomo. A lo cual el cabildo comunicó al mismo ministerio que:

"El Concejo, sin saber nuestra precaria situación se dirigió al Ministerio, porque quiere acabar con la Parcialidad de Cañamomo y Lomaprieta, para aumentar el número de campesinos parias, sin hogar y sin tierra, que vayan a servir a los latifundistas como peones, con jornales de miseria, en las mismas tierras que son de nuestra Parcialidad. La labor de los concejales, todos capitalistas y varios de ellos terratenientes que nos han quitado grandes extensiones de nuestras tierras, es una labor interesada. El Ministerio no puede darle fe a esas peticiones, que van contra la ley de tierras [Ley 200 de 1936] y contra la defensa del campesino pobre y de la clase indígena "122".

En esta comunicación se alerta de algo importante, y es que las acciones que han venido llevando a cabo el Cabildo de forma legal se han acompañado también de solicitudes de solidaridad por parte de otras organizaciones sociales, como centrales sindicales, y por ello al dirigirse al ministro afirmaron que "Consecuentes con lo solicitado por el VI Congreso Sindical, solicitamos del Ministerio envíe un comisionado, que estudie los títulos de nuestra Parcialidad, le haga devolver los terrenos usurpados y le dé garantías contra nuevas incursiones defraudadoras de los latifundistas colindantes" 123.

Posteriormente, en 1946, la Federación Nacional Campesina e Indígena intercederá por el mismo tema el Ministro de Trabajo¹²⁴. Este acompañamiento de organizaciones sociales también estuvo acompañado de la llegada de otras organizaciones políticas como el Partido Comunista al territorio, del cual varios de los testimonios de los mayores actuales del territorio identifican su arribo en la década de los cincuentas.

-

¹²¹ Carta del cabildo al abogado de resguardos del ministerio de la economía nacional, 5 de septiembre de 1939

¹²² Archivo del Cabildo de Cañamomo Lomaprieta; Cabildo Cañamomo Lomaprieta; Carta al Ministro de la Economía Nacional, 31 de marzo de 1944

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Archivo del Cabildo de Cañamomo Lomaprieta; Federación Nacional Campesina E Indígena Carta de la Federación Nacional Campesina e Indígena al Ministro de Trabajo, 1º de Abril de 1946.

Sin embargo, de poco o nada sirvieron los distintos intentos ante jueces, ministros y demás representantes del gobierno ya que aún para 1946 el cabildo de la comunidad le escribió al Ministro de Trabajo que...

"Citamos el caso del terrateniente Alejandro Toro, quien con apoyo de las autoridades practicaron el despojo del indígena Fermín Largo en los terrenos de "Churumbal" y a quien las autoridades sacaron amarrado por haberse negado a entregar sus tierras. Lo mismo ocurrió a los indígenas señores Santiago Inocencio, Rufino Guerrero, Florentino Fidelino, Francisco e Isaías Tapasco, Aniceto Abraham, y Antonio Caña, Fidel Largo y muchos otros que me sería difícil enumerar; es decir, un sin número de padres de familia que quedaron en la calle en el más terrible desamparo. Pues como se ve señor Ministro los representantes de la autoridad que en esta forma han obrado han desconocido todos nuestros derechos por los cuales estamos amparados en la Constitución "125".

No significa esto que hayan dejado aparte sus gestiones institucionales. Prueba de esto es que en 1953¹²⁶ de nuevo volvieron a realizar una prueba supletoria ya que la notaría de Riosucio se había incendiado en 1952 y con este hecho se perdió el título de 1936. Pero sí habrá un giro durante la década del sesenta que incluirá las acciones directas manifiestas en tomas de tierras, movimiento organizado y liderado por el cabildo del resguardo.

Antes de entrar en la descripción de estas tomas de tierras, es importante describir como esta retoma del resguardo se dio en medio de un ambiente de convivencia entre la comunidad indígena y la comunidad afrodescendiente de Guamal. Para esto vamos a describir algunas de las relaciones que mantuvieron ambas comunidades a mitad del siglo XX.

6.3.2. La relación entre afros e indígenas.

Alrededor de 1943 una comisión del Instituto Etnológico Nacional visitó Riosucio, a la cabeza de la cual se encontraba el antropólogo Luis Duque Gómez; de dicha visita el investigador redactó un informe en el cual consignó lo siguiente:

Antes de iniciar el trabajo de antropología en esta zona, la comisión se trasladó al caserío de Guamal, en el municipio de Supía, en donde vive una comunidad de 250 negros... El objetivo principal de la visita a este núcleo de color fue el de llevar a cabo una encuesta sanguínea entre estas gentes para efectos de clasificación de grupos... Como puede verse, existe entre estos negros un predominio notable del grupo O que es el que se encuentra entre la población indígena, en tanto que el grupo negro, el B, solo aparece en un 18,50%. Sorprendidos con estos resultados, la comisión se dio a la tarea de estudiar los archivos parroquiales de Supía, en donde se encontraron partidas de matrimonio entre negros de Guamal e indios de San Lorenzo, las cuales datan de la primera mitad del siglo XVII"127

Esta conclusión de Duque, de la estrecha relación entre Guamal y San Lorenzo, se ve claramente en las historias de vida de varios de los habitantes actuales del territorio; Jesús Moreno recuerda que:

¹²⁵ Archivo del Cabildo de Cañamomo Lomaprieta

¹²⁶ Notaria de Riosucio, Escritura 565 de 1953

¹²⁷ Duque Gómez Luis; Instituto Etnológico. Informe de investigación departamento de caldas. 16 de agosto de 1943.

"el origen de la comunidad de Guamal por eso le decía ahorita que San Lorenzo. Y es que san Lorenzo jugó un papel muy importante en la unidad matrimonial de la comunidad de Guamal, aquí en Guamal una de las primeras familias y que hay actualmente en Guamal es de apellido Gañán y es de San Lorenzo, si, yo soy hijo o mi abuelo se casó con una india, mi abuelo Alejandrino se casó con una india que se llamaba Ana Julia Gañan y ahí también venimos nosotros. el papa de Arnobia (la actual gobernadora) se casó con una india que se llamaba Andica eso no sé, y cuando uno le dice a estos muchachos del consejo comunitario eso ellos se enojan, pero no tienen en cuenta el sentido y la verdad del origen de la comunidad "128"

Tan importante es el papel de la comunidad de San Lorenzo en el territorio que algunas de las fiestas locales se comparten y apoyan, como la fiesta de Santa Lucia y el Carnaval de Guamal; de esto da cuenta el relato de la señora Ilsa Gañán:

"mi abuelito sacaba una comparsa, y nos íbamos un poco y ella hasta mencionaba quienes, de vereda en vereda recogiendo platica pa' poder celebrar la fiesta, y yo si? y ella si nos iban, ellos le tenían un nombre y yo y hasta donde iban, nosotros íbamos a la Miel, a la Torre, pa' San Lorenzo pa' Pasmi, pa' toda parte, y así recogíamos la plata pa' poder celebrar las fiestas. Entonces yo decía ¡que ironía!, mi abuelo es indígena y mire.... de pronto se ha tenido mejor relación o mas vínculos con San Lorenzo que con ellos mismos, porque Santa Lucia es la patrona de las fiestas, es una fiesta también que se celebra aquí, pero resulta y acontece que Santa Lucia no era de acá, Santa Lucia era de Pasmin, entonces la traían de allá y la dejaban varias veces hasta en la casa de mi abuelo" 129.

Pero la relación no fue solo con San Lorenzo; la cercanía con la comunidad de La Iberia promovió intercambio entre las comunidades. Uno de los casos en que se hizo este intercambio fue en los momentos de las fiestas, como lo recuerda la señora MMM:

"la comunidad antes de arrendar limpiaban, para limpiar estas tierras se hacían unos convites, esos convites consistían en que los lunes toda la comunidad del Guamal, toda la comunidad se iba, las mujeres las que sabían tirar machete a rosar y las que no a hacer la comida, entonces, traían la chirimía del alto, de un señor Saulon Uchima.... Este señor tenía una chirimía y ellos se venían a tocar allá a las tierras de Santa Ana para que la gente rosara, y de aquí llevaban guarapo, chica y hacían la comida y por la tarde se venían para acá a terminar la fiesta.... Era una relación muy buena, tanto con el Alto, con la iberia con Sipirra y con Pasmi... (También) se subía a participar, subíamos a hacer presencia"

Cuando se refieren los habitantes del territorio a subir a la Iberia no solo se refiere a fiestas; en ocasiones también se participaba en eventos de corte político de la comunidad, como lo recuerda JM:

"yo recuerdo estando muy niño recuerdo que cada primero de enero, o los primeros días de enero muchas de las personas de aquí de Guamal nos íbamos para La Iberia a ver la posesión del gobernador, hace muchos años... pero antes de eso los mayores iban, y también tenían relación con el resguardo" 131.

¹²⁸ Entrevista a Jesus Moreno, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹²⁹ Entrevista a IG, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

¹³⁰ Entrevista a MMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018; También de la chirimia de la Iberia en Guamal habla Jesús Moreno

¹³¹ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

Lo que demuestran estos distintos relatos es que la autonomía administrativa de Guamal no implicó aislamiento, sino todo lo contrario: se dieron intensas dinámicas de convivencia tanto con la comunidad de La Iberia como con San Lorenzo.

Sin embargo, dicha administración propia no fue eterna y vio su debilitamiento a partir de la década de los sesentas con el nacimiento de las Juntas de Acción Comunal y con el crecimiento de la influencia política y de movilización social del cabildo de Cañamomo Lomaprieta. En las palabras de uno de los habitantes del territorio: "es que se terminó (la figura del administrador) porque ya entró la junta de acción comunal" mientras que otro plantea que "El último que yo conocí como administrador fue al Señor Evaristo Moreno, porque ya entonces ya después de esto, ya invadieron las tierras de Santa Ana y ya mucha gente había colonizado, había tenido casi toda la mayoría de las tierras, entonces ya pues ya no había el trabajo que hacer como administrador, cierto porque ya las tierras estaban invadidas. 133

En orden cronológico primero se darán las Juntas de Acción Comunal y posteriormente el movimiento de toma de tierras, ambos será parte de una misma experiencia compartida tanto por afrodescendientes como por indígenas.

6.3.3. Las Juntas de Acción Comunal.

Fue durante la administración del presidente Carlos Lleras Restrepo cuando se promulgó la ley 19 de 1958, que dio origen a la figura de las Juntas, pero solo en la década del sesenta tendrán su auge a lo largo de la nación y en el territorio de Guamal.

Justamente uno de los pobladores plantea que luego que "el gobierno promulgo la ley se hicieron las juntas, se comenzaron a hacer las juntas en esa época y ahí tuvieron porque yo estaba muy pequeño cuando se hizo, pequeño no, tenía unos poquitos años cuando se hizo los postes de la luz, ya estaba mayorcito cuando se hizo la escuela nueva, el acueducto también estaba un poquito, eso fue en esos años, por ahí sesenta y pedazo cuando comenzó a hacerse todo eso"¹³⁴.

La misma aparición de las juntas moldeó una nueva forma de entender el territorio, ya que del gran espacio que era conocido como Guamal empezaron a aparecer nuevas unidades territoriales, como cuenta JM:

"los Morenos, los Cartagenas, los Tapascos, eran como esos tres puntos que habían, entonces en el punto de los Morenos era una familia, un matrimonio que tenía una gran sección de tierra que era como la que mayor parte de tierra tenia y era numerosa y ahí pues habían otros vecinos, pero no eran pues tan numerosos como los, la familia Moreno, que era ella, no recuerdo, ese era un punto y de ese punto nació san Cayetano, que ya don Ramón moreno le coloco a ese punto san Cayetano y así se quedó... hay otro lugar que es de los Cartagenas, un apellido que desde hace años está en la comunidad y ahí vivía don juan Nepomuceno Cartagena, Juan Cartagena y también murió por ahí en

¹³² Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹³³ Entrevista a MMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

¹³⁴ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

los años 70, también lo conocí, ese punto y ahí se formó la comunidad de Santa Cruz, después hay un punto que llama los Tapascos otro apellido que no es propio de acá también lo vi morir, se murió hace poquito, hace unos 10 años y ahí se formó la comunidad de San Marcos... se constituyeron sectores que luego fueron comunidades, son comunidades San Marcos, San Cayetano, Santa Cruz, Santa Ana, y ahora Santa Anita... porque ahí fue cuando se le dio partida de nacimiento a esas comunidades con las juntas de acción comunal y con otro hecho, cuando llegó un movimiento político liberal fuerte al municipio de Supía, ahí fue cuando ellos porque el gamonal político quería o quiso captar votos entonces hizo en cada sector hizo una junta para poder construir clientela" 135.

Como lo describe el anterior testimonio, el territorio terminó compuesto por 5 veredas que son Guamal, Santa Ana, San Cayetano, Santa Cruz y San Marcos, apareciendo en cada uno de ellos juntas de acción comunal.

Aun así, aunque la Junta de Acción Comunal gestionó, no por ello desaparecieron otras formas de organización como fueron juntas para labores específicas; Así lo recuerda la señora IG:

"entonces bueno, la junta del cementerio se encargaba de todo lo relacionado con el cementerio, la junta de la iglesia, todo lo relacionado con la iglesia, si, la junta del acueducto, Guamal tuvo un acueducto antes del que hay ahora, ese lo empezaron a construir más o menos como el el 80, el abuelito de ella fue uno de los promotores de la construcción del acueducto, desafortunadamente esas personas que participaron de esa construcción ya no queda ninguno cierto, las mujeres, su mamita y mi hermana que eran las que iban a hacerles de comer por allá" 136.

A propósito de este acueducto, la señora MMM recordó cómo se construyó en 1989 el cual lo gestionaron de la siguiente forma:

"no sé quién consiguió, no recuerdo, pero la comunidad se organizó, le digo, la comunidad aquí es muy organizada toda familia tenía que poner una cantidad de jornales para que le pasara el agua, entonces por decir algo, bueno, si toda familia coloca tanto, 20 o 25 jornales, así vamos a poder construirlo y así se hizo, toda familia ponía como quiera 25 jornales, una semana iba el uno, una semana iba el otro, y otra semana el otro hasta que se trajo el acueducto, que hacíamos las mujeres, nos íbamos a hacer la comida allá, entonces dígame como se justifica que después de que uno se mató, porque no era aquí cerquita, eso es como a una hora y media o 45 de aquí, eso es lejísimos, porque eso queda en límites de Supía y san Lorenzo, eso es lejísimos, unos aguaceros impresionantes y una quebradita así pequeñita y eso se ponía que nos arrastraba, hacíamos la comida porque dígame qué persona se va a venir de allá, a almorzar y va a volver, ninguno va cierto, las mujeres a las 7 de la mañana ya íbamos subiendo, los hombres subían el mercado, nosotras llevábamos las ollas los platos, y así fue que pudimos hacer el acueducto" 137

A pesar de esta vitalidad de la vida comunal alrededor de las Juntas, el crecimiento de la influencia del cabildo de Cañamomo Lomaprieta empezó a chocar con estas, especialmente por la utilización política que hacían los partidos políticos de ellas, como lo cuenta JM:

"que aquí hubo un cacique que fue Aristóbulo, aquí hubo un cacique entonces ese fue el que contesto que ellos por qué iban a pelear si ellos no eran indios, sí, porque eso aquí con una cuestión de partidos

¹³⁵ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹³⁶ Entrevista a IG, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

¹³⁷ Entrevista a MMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

toda la vida había un cacique, y como la gente no había despertado como ahora, entonces podían en nombre de una comunidad y hacían lo que dijera" ¹³⁸.

Finalmente, la ascendencia del Cabildo en la comunidad en la década del noventa hará que se acabe con esas figuras administrativas, pero antes de hablar de ello es importante relatar cómo se dio tal ascenso, resultado de las tomas de tierras que permitieron revivir la influencia del resguardo de Cañamomo en buena parte de las tierras asignadas como resguardo colonial.

6.4. La remontada territorial.

6.4.1. La presión sobre la tierra.

Como se ha descrito anteriormente, la presión sobre la tierra era muy alta y los indígenas pedían ayuda del gobierno, ya que la falta de acceso a las tierras los estaba empobreciendo 139.

Según las comunicaciones enviadas por el cabildo a la división de Asuntos indígenas del Ministerio de Gobierno, los indígenas reclamaban que el Estado les adjudicara tierras y les ayudara a recuperar las que habían sido usurpadas; conocían los mecanismos que la reforma agraria había dispuesto, pero insistían en que el Incora no actuara desarticuladamente, por miedo a que pudieran titularle sus tierras a colonos o intrusos 140.

Se quejaban de la falta de servicios de salud. En general hubo buena comunicación con esta dependencia, incluso la funcionaria jefa de la división para la región, Edith Castillo, que firma la mayoría de las cartas, y que vivía en la zona, es recordada hasta hoy en día.

Por lo que se puede observar en la comunicaciones, esta oficina organizaba talleres de formación intensivos sobre "Legislación y problemática indígena" 141 en Riosucio. También realizaban jornadas de salud, y la misma funcionaria escribía a su oficina central solicitando la implementación del programa de fomento agropecuario 142.

La documentación oficial del ministerio también hace referencia a los estudios socioeconómicos del Incora, con el que tenían la esperanza de que se acelerara la

_

¹³⁸ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹³⁹ El empobrecimiento también tuvo que ver con temas ambientales, de lo que no hablan explícitamente los entrevistados: "La transformación del paisaje de Supía durante la primera mitad del siglo XX fue dramática y absoluta, culminando el largo proceso iniciado desde la colonia, y definiendo la imagen que hoy posee. La extracción maderera para abastecer las minas de Marmato, la "socoliada" en las rocerías de ocupación de campesinos entre los años veinte y cuarenta, el montaje de haciendas en las partes más altas, la explotación de las salinas del Peñol, e incluso el trasado de las carreteras Supía-caramanta y Supía-La Pintada, se combinaron para acelerar la deforestación ya muy avanzada que veníade las actividades mineras de los tres últimos decenios del siglo XIX; para la mitad del siglo XX, en Supía no había más que un reducido bosque muy humedo montano bajo, alrededor del cerro Viringo, en la esquina noroeste del distrito, donde quedaban las últimas muestras de cedro, comino, roble, laurel comino y laurel mierda, entremezclados con cultivos de aguacate".González, (2002), p. 413.

AGN Ingresos documentales. Ministerio De Gobierno. Caja 107. Carpeta 3. F. 15 y 106

AGN. Ingresos documentales. Ministerio De Gobierno. Caja 107. Carpeta 5. F. 27.

¹⁴² Ib Idem. F.147

adjudicación de tierras Según ese estudio 143, la comunidad había perdido la mayoría de sus tierras y estaba bajo una gran presión. También reconocía que los colindantes eran ganaderos de gran extensión, y decreta el permiso para que se logren negociaciones y compras de tierras para adjudicar a los indígenas. Es decir que las relaciones con el Incora no eran tan fluidas.

Además, en una comunicación de Ernesto Tapasco, al jefe de la División de asuntos indígenas en Bogotá, aproximadamente de 1980, solicitan apoyo jurídico ya que Incora envió un topógrafo para realizar levantamientos y empezar a cobrar impuesto predial sobre la escritura pública de los predios divididos. A lo que Tapasco informa que no están en capacidad de hacer. Además, en la misma carta solicitan que se vuelvan a abrir líneas de crédito en la Caja Agraria para ellos.

Los hacendados por su parte, aprovechando la pobreza de los indígenas sin tierra, los contrataban de la región pagándoles salarios miserables como jornaleros, o dejándolos vivir allí, bajo figuras como aparcería o arrendamiento. "Entonces se fueron una gente de aquí de Sipirra y formaron colonia digámoslo así, pero a formarle al rico, entonces el rico les hizo una casita, un ranchito ahí donde pudieran llegar y estar con la familia, entonces ellos jornaleaban ahí en la finca pagándoles sueldos miserables, lo mismo en la Rueda". Cuenta ET. Y continúa:

"Entonces los indígenas adquirían las tierras por compromiso de pagarle un arriendo a ese señor y después les daba ganas de sembrar una planta raíz. Después cuando los ricos, querían que se fueran y les dejara eso. Entonces ellos luchaban por quedarse ahí. Injusticias sucedieron, por ejemplo en Peñón, los terratenientes Don Alejandro Toro y los que visionaban la finca \de la Rueda. Entonces le iba diciendo que sembraban mata raíz y cuando el rico los quería sacar, ellos se querían quedar ahí porque sabían que esas tierras eran del resguardo, entonces ellos le hacían resistencia a no salir, a seguir disfrutando sus mejorar, entonces los ricos se amangualaban con la administración municipal y les mandaba la policía a cortar lo que tuvieran de mejoras, lo que tuvieran y a quemar los ranchos y ellos a sacarlos amarrados, amedrentándolos para que no volvieran".

Otra estrategia de control y apropiación de territorio por parte de los hacendados y grandes propietarios fue la de la expansión de sus terrenos ilegalmente, con mejoras hechas por los mismos arrendatarios, que luego ante el Incora declaraban como mejorar propias. Un ejemplo caro lo narra también ET cuando se refiere al Ojo de sal del Peñón:

"Sí, para llegar el señor Alejandro Toro (terrateniente) al resguardo, alguien le vendió un ojo de sal que había en el Peñón. (...) Según eso no era ni a una cuadra de extensión, como ese entonces los indios eran tan ingenuos, él se fue abarcando y se abrió apertura hasta que hizo una finca a través de ese ojito de agua, entonces era cuando se alió con el señor de La Rueda y ahí eran los linderos, donde querían sacar los indios de la Iberia "144".

El señor PAC recuerda como sus antepasados siempre le contaron historias sobre la forma como se fue reduciendo el territorio indígena y cómo siempre han estado dispuestos a recuperarlo:

"porque Cañamomo viene de una historia permítame decirle, donde sus líderes, nuestros mayores, nuestros ancestros mantenían al fondo de su espíritu siempre una rebeldía, contra quienes

72

¹⁴³ INCORA. Estudio Socioeconómico Resguardo Cañamomo Lomaprieta. 1975.

¹⁴⁴ Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

pretendían de alguna manera seguir despedazando por qué no, nuestro territorio, el resguardo. Y cuando le hablo a usted de rebeldía es porque, precisamente si nos devolvemos un poco en la historia con la colonización antioqueña, la colonización antioqueña pudo haber empezado a entrar a nuestro territorio póngale usted en 1880-1870 y en esa colonización nuestro territorio(...), la colonización es decir lo que llamamos nosotros los grandes terratenientes, fueron penetrando fueron usurpando, desalojando a nuestro mayores a nuestros ancestros indígenas de sus territorios hasta vernos precisamente limitados, me atrevo a decir que a la mitad del territorio de Cañamomo y Lomaprieta. Estoy hablando de 1870 hacia adelante hasta 1920 prácticamente, (esto) con la complacencia de la autoridad civil, con la complacencia de las autoridades militares y con la complacencia de la iglesia católica. La iglesia católica nada hizo para contener el hecho de que los terratenientes en esa época desalojaran cierto, al contrario, la fuerza pública se puso de parte de ellos para dentrar (sic) en las tierras planas de nuestro territorio y prácticamente arrasar, cortar nuestras mejoras, las mejoras de nuestros ancestros, el maíz, la yuca, el fríjol, las plataneras que habían sembradas y entonces irnos arrinconando echando para las cordilleras "145".

El señor ET también se refiere a la apropiación:

"Tengo otra partecita que me consta de cuando era niño incluso cuando escuelero, estaba que había un señor Adrián, en el territorio de Iberia, un señor había adquirido para sembrar mejoras y tuvo un pleito con él, con el supuesto dueño de la finca. Siempre ganaban los ricos y ningún indio pudo ganar un pleito, pero entonces hubo un lanzamiento, entonces él convocó en una comitiva, insistió para que no lo sacaran. Y la policía echaba a rodar palos de café, de plátano, de niño eso me costó verlo y estaba estudiando en la escuela" 146.

En los años 60, con la Reforma Agraria y la creación del INCORA, así como la creación de la División de Asuntos Indígenas, la comunidad recurrió constantemente a los mecanismos institucionales para denunciar la pérdida de tierras, como hemos visto anteriormente. El señor AH recuerda esto desde sus inicios como cabildante:

"Por allá en los años 64 a 70, más o menos ya me vine a interesar un poco por estudiar algo también (...) inicié en el Cabildo y (...) me llamó la atención de que ellos hablaban mucho de que estaban haciendo gestiones ante el Incora para que se saneara el Resguardo, (...) entonces a mí me tocó hacer comunicaciones que ellos dirigían o las remitían a Bogotá pidiendo que el Incora interviniera para que se les adquiriera las fincas que en determinadas épocas habían perdido por lo bien, fuera por que en épocas anteriores la comunidad había perdido eso porque las tierras se les fueron despojadas en forma violenta, en forma engañosa, en negociaciones fraudulentas en fin cierto entonces ellos decían que la tierra había que recuperarla "147".

6.4.2. La precariedad de derechos.

La situación social de los indígenas estaba en crisis, no solo por la falta de acceso a tierras sino de derechos fundamentales como la salud y educación.

Si bien los indígenas reivindican en las entrevistas la preservación de las manifestaciones culturales propias como la medicina tradicional, también manifiestan la necesidad de

¹⁴⁵ Entrevista a PAC, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁴⁶ Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁴⁷ Entrevista a AH, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

hospitales y médicos que pudieran curar lo que la medicina tradicional no puede. Una historia que ilustra el abandono en ese sentido la cuenta el mismo ET:

"Para acabar de completar, sin salud oficial, había en los hospitales pero para los ricos, porque para los pobres no había forma (...) era muy costoso y no podíamos. De eso quiero decirle que murió un tío mío, se llamaba Benito, el hermano de mi papá (...) De eso que nombró usted ayer, del apéndice, el murió de los gritos, de un cólico muy fuerte y los médicos tradicionales no pudieron hacer nada, porque claro necesitaba de una operación y para eso se necesitaba mucha plata que sólo se la podían hacer los ricos "148".

Sin embargo, hacían lo posible por darle solución a necesidades que no les cumplía el gobierno; los entrevistados hicieron varias menciones a la educación y capacidades intelectuales de sus gobernadores y personajes claves del proceso. El papel de la educación fue fundamental para ellos en su labor de representación y toma de decisiones, aunque fuera limitada ya que las escuelas solo llegaban a primaria y los padres no le veían el interés en enviar a los hijos a estudiar bachillerato, si podían ponerlos a ayudar en los trabajos de la casa y la parcela

Por eso, en ese contexto, leer y escribir daba una posición de liderazgo casi natural. Don ET recuerda, refiriéndose a los cabildantes, cuando él era un niño, que, "los mayores que trabajaban en el cabido eran muy lectores, claro que ellos yo lo que observé de esos señores antiguos a los cuales les recibimos el legado de la lucha por el resguardo, claro que, ellos leían papeles oficiales y se mantenían leyendo siempre. Muy cultos, libros de indígenas, de la soberanía, ellos eran muy lectores".

Y sobre su educación recuerda:

"A mí me entraron a la primera clase a la escuela a los seis años. Eso quedaba ahí en un sector de La Iberia que se llamaba El Sillón, ahí está ubicada la escuela que por cierto era colectiva porque esa escuela no solamente era de niños varones sino de las niñas. Entonces yo entré a la edad de seis años, eran escuelas construidas de bareque, en tapia, que le hacían primero unos muros y eso era bien pisado, los antiguos trabajan muy bien (...) De niño, a mí me iba muy bien en la escuela y el profesor me quería mucho porque sin dudas le daba rendimiento que me tenía mucho aprecio y era muy fuerte, era muy grave pa' castigar y a mí nunca me llegó a tocar" 149.

A H también menciona la importancia de la educación para el proceso organizativo. Él mismo reconoce que gracias a su buena caligrafía fue que se vinculó con el cabildo y, además, fue de los pocos que terminó el bachillerato,

"Porque yo en esa época estudiaba en colegio, todavía estaba haciendo educación secundaria, terminé bachillerato en 1968 y ahí cuando salí del colegio ya me interesé mucho más en los asuntos del cabildo. Porque ocurre que en esa época yo tenía digamos, y todavía la tengo, una buena caligrafía, siempre la he tenido, entonces los mayores gobernadores de la época me buscaban para que yo les hiciera en manuscritos certificaciones. Ellos iban a mi casa a buscarme 've Adalberto, necesito que usted nos elabore', llevaban los pincelitos, el papel más que todo era tamaño carta, 'entonces que nos haga un certificado de tal y tal forma a nombre de tal persona', un certificado de

149 Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁴⁸ Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

que estaba censado o que poseía un lote de terreno o que se le había hecho digamos una diligencia de partición entonces ellos iban y me llevaban los datos yo se los transcribía "150".

6.4.3. Procesos organizativos y de gobierno propio.

Estos testimonios dan cuenta de cómo a pesar que el gobierno no cumplía con la responsabilidad de brindarle solución a necesidades básicas, ellos gestionaron mediante su autoorganización la solución a estos problemas. Buena parte de esta nueva apuesta se dio al margen de la política tradicional que imperaba en el territorio.

El señor PAC habla de la rebeldía del pueblo Cañamomo Lomaprieta, en la década de los 60, justamente alrededor del tema de la recuperación de la tierra. Afirma que

"yo le hablaba de la guerra hegemónica entre liberales y conservadores, defendiendo ahí el trapo azul y el trapo rojo. resulta que vuelve esa chispa que está aquí ardiendo de los rebeldes, esa chispa empieza como a extinguirse un poquitico pero para 1960 esa chispa vuelve y coge fuerza y entonces líderes personas conscientes de esa historia de atrás empiezan a decir bueno llevamos un tiempo de pasividad de conformidad, conformes, qué hacer con nuestro territorio que está en manos de los terratenientes y entonces empieza los líderes de ese momento empiezan a buscar alternativas, empiezan a buscar solidarios de afuera cuando hablo de solidarios "151".

Es decir que dentro de la narrativa de los indígenas, las décadas del sesenta y el setenta fueron de un nuevo impulso para la lucha organizada por la tierra. Lo que se evidencia en lo que ellos llaman la búsqueda de alianzas y formas organizativas que permitieran recuperar la tierra, y además implicó la definición de aspectos identitiarios al reconocer la lucha indígena diferenciada de la lucha campesina y que también significó de cierta forma el trabajo de la mano con la comunidad afro, en medio de las diferencias.

A continuación, veremos los diferentes escenarios organizativos de las décadas de los sesenta y setenta, así como lo que significaron para la comunidad.

Cabildo indígena

La figura del Cabildo indígena se había organizado en la zona desde comienzos del siglo XX, en varias comunidades, especialmente en el centro del territorio. Según AH, estos espacios se multiplicaron y fortalecieron gracias a la lucha territorial en la que se amplió la conciencia de la identidad indígena y se fue ampliando el territorio.

"Por los años 50 de pronto la organización del cabildo no estaba fuerte y eso era cierto y se circunscribía a tres o cuatro comunidades ahí en el centro del resguardo era más que todo pongámosle 4 comunidades, la Iberia, Pulgarín, Palau, Portachuelo y de pronto una pequeña incidencia en Cañamomo y en las otras comunidades ahí cercanas al centro. Ya cuando en los años 70 la organización indígena, el cabildo, fue retomado por los lideres digamos de más compromiso, entonces empezaron a crear bases y a concentrar las comunidades trabajaban era por la defensa del resguardo;

¹⁵⁰ Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁵¹ Entrevista a PAC, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

y así se fue llegando poco a poco a otras comunidades como Panesso, como Alto Sevilla, como Sipirra y posteriormente Quiebralomo" zonas que antes no tenían representación¹⁵².

El Cabildo es la autoridad hoy en día y es un referente en la historia del resguardo. Todos los entrevistados se refieren a personajes que han marcado la historia de este proceso. Los gobernadores Israel Tapasco, Fidelino Cataño (conocido como caleñito), Ernesto Tapasco, Faustino Rotavista, Dámaso Tapasco, entre otros. Uno de los más emblemáticos, identificado con el periodo de intensificación de la lucha por la tierra es Gabriel Campeón.

Pero AH, recuerda otro gobernador importante y bastante controversial: "Vea antes del compañero Gabriel Campeón hubo un gobernador que luchó mucho por la defensa del resguardo, se llamó Manuel Antonio Reyes que era de Portachuelo, con él fue que yo primeramente hice los contactos o me buscó para que yo le colaborara en la transcripción de documentos, don Manuel Antonio Reyes, él era de Portachuelo"¹⁵³.

Asociadas a las memorias de los cabildos de esta época, ET recuerda su ingreso al Cabildo:

"Mi papá era de alineación liberal. Entonces yo seguía los lineamientos de él; Él fue cabildante alguna vez (...). Para yo llegar al cabildo, fue cuando me di cuenta que mi papá era cabildante, entonces él me llevaba a algunas reuniones, algunos convites y a unas mingas que hacían y yo trabajaba común y corriente junto con él con las mingas o lo que fuera, entonces yo escuchaba la conversa de ellos y toditito eso (...). Entonces a mí me llamó mucho eso la atención, cuando hacían las asambleas yo estaba ahí de pantalón cortico y más, sin embargo - a eso sí me dejaba ir mi mamá-(...) Cuando yo la escuché fue que les fastidiaba que se hiciera ese cabildo. ¿Por qué? porque el cabildo reclamaba las tierras que le habían usurpado los terratenientes, los colonos, no sé de qué manera la adquirieron, si fue forzosa o comprada no sé a quién. Pero estaba dentro de la enmarcación del resguardo, como era la Rueda, el Peñón y todas estas fincas de la Delia, la Tolda, etc "154".

En medio de las estrategias persuasivas de algunos terratenientes para que desistieran de la idea de recuperar la tierra, algunas voces se alzaban para defender la idea del territorio indígena, y eso al final era lo que los unía, y en general el cabildo recogía esa propuesta. ET narra un episodio que marcó el proceso en los años 50:

"me gustaría decirle lo que pasó en la Iberia. Bueno, entonces estando yo de pantalón cortico de la asamblea, la administración estaba fastidiada, la administración, los liberales y conservadores estaban fastidiados porque constantemente se hacía la arenga de que tocaba luchar por las tierras. Entonces una vez, convocaron por la administración municipal, en cabeza de un señor que era muy activo, lo llamaban Chessman, convocaron al cabildo a que convocara a asamblea general, precisamente ese es un ente muy importante en la Iberia, que surgió de las primeras luchas que se hicieron. Los gobernadores organizaron una asamblea general para reunir a todos las distintas comunidades. Entonces acá se dan cuenta que allá hacían todas las asambleas de la gente y venían de Dos Quebradas, de todas la comunidades de distintas partes, a escuchar lo que decían los gobernadores, a hacer que las luchas que debían librar. Cuando ya estuvieron reunidos y llegaron (la administración) encabezando esa comisión por el señor Armando Morales Benítez y hermano de Otto Morales Benítez, entonces llegaron a la asamblea cuando primero el Gobernador estableció la apertura de la asamblea (...). Entonces la convocatoria era para renunciar a ser indígenas, que si renunciaban a ser indígenas, el Gobierno les resolvía todos los problemas habidos y por haber, vivienda y que además no soñaran que las tierras las iban a recuperar, eso no iban a regresar

¹⁵² Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁵³ Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁵⁴ Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

nuevamente a manos de los indígenas, que borraran ese anhelo. (...) En eso teníamos un aliado de nosotros que era Federal de Manizales. De un sindicato agrario la Federación del sindicato lo habían delegado para la Federación (de Sindicatos agrarios, del PC) del departamento para ayudar a la clase obrera. Entonces en eso insidió mucho que aquí y por eso los compañeros, a pesar de ser ellos liberales y conservadores los gobernadores, por aquí rondó un principio de lucha que han servido y bueno. Francisco Morales, le respondió en media hora, (...) que los indígenas no deben renunciar a ser indígenas, eso los castigaría la historia, además por las tierras tampoco pueden renunciar a ellas por dificil que sean, indígena sin tierra no es indígena. Cómo sería de contundente que le respondió, cuando se levantó de la silla y fue y le dio la mano, le dijo felicitaciones, entonces cogió por ahí derecho y nunca volvió. (Los demás) Aplaudieron. Se terminó, la plana mayor se fue y el cabildo mayor habló y gobernadores" 155.

El Cabildo es entonces la organización de base que siempre ha estado y sigue permaneciendo, desde la que los indígenas se organizaron durante el siglo XX para seguir existiendo como comunidad y que en los sesenta y setenta fortaleció su ideal de recuperar el resguardo. Pero al lado del cabildo aparecieron otras expresiones organizativas, como fue el Sindicato Agrario, que sirvió en el camino de conseguir aliados dentro de la comunidad.

• Sindicato Agrario

La formación del Sindicato Agrario tuvo que ver con la búsqueda de la comunidad para seguir organizándose y luchar por la recuperación del territorio. Los entrevistados asocian la creación de éste con orientaciones del Partido Comunista, al cual se afiliaron algunos cabildantes en los años 60.

Dentro de la búsqueda por orientar la lucha política por la tierra, habían acogido algunas ideas del Partido Comunista platearon una lucha basada en las reivindicaciones de los trabajadores. Como muchos indígenas eran jornaleros en terrenos perdidos, parecía tener sentido este enfoque. Además, como lo narran varios de los entrevistados, esto les generó nuevas alianzas y vínculos solidarios como organizaciones estudiantiles y de trabajadores en la región. Sobre el nacimiento del Sindicato, ET cuenta:

"Y ahí fue donde surgió a través de la orientación que nos dieron. Hay que decir, dar puntadas de cómo surgía eso, que nosotros adquirimos la amistad con la clase obrera que estaba más organizada, tenía sindicatos y federación agraria donde se agrupaban los sindicatos. Sindicatos obreros de la ciudad, estaba metalúrgica, los metalúrgicos que me acuerde. Yo fui secretario de un Gobernador, y me tocó ir a un evento de final de año con el gobernador, al ser yo secretario entonces fuimos (...) Eso era como en el 68 aproximadamente "156."

PAC, también recuerda el comienzo del sindicato y las alianzas con otros sectores sociales:

"Yo les hablaba hace algunos segundos de unos escritos pidiéndole al estado, al gobierno nacional que por favor revirtieran las tierras que estaban en manos de los terratenientes pues volvieran a ser parte de los indígenas porque se consideraba que económicamente estábamos careciendo de territorio, de tierras. Yo le estoy hablando de unos solidarios, líderes aquí dentro que con experiencia, con la rebeldía empezamos a buscar solidarios, unas relaciones ya con los estudiantes de las universidades, relación con obreros sindicalistas, en este caso la CSTC para esa época y entonces se empieza a buscar la forma de crear un sindicato agrario, sindicato agrario cuya misión iba a ser la de ayudar a la

156 Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁵⁵ Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

autoridad indígena en pedir al gobierno por favor resolviera el problema de tenencias de tierra en nuestro territorio.(...) Hablamos de Gabriel Tapasco, mi padre, Virgilio Guapacha, hablamos de un mismo Faustino Rotavista, hablamos de una que fue mi abuela, pero termine diciéndole mama, Ramona Uchima, Clara Rosa Hernández, también mujeres lideresas, Clementina Uchima, Pedro Emilio Vargas, Lisímaco Hernández. Entonces personas empiezan a buscar apoyo solidario con sectores sociales, pero ya del contexto nacional si acaso al nivel del departamento de Caldas y ese sueño de ellos de crear el sindicato agrario, ese sueño se hace realidad, en 1963"157.

El sindicato tenía un sentido, como Tapasco lo cuenta a continuación:

"El Sindicato Agrario fue precisamente en procura de darle una mejor información a las comunidades acerca del territorio que estaban pisando, que era territorio indígena y estaba gobernado por las partes contrarias que no quería que fuera resguardo, entonces además habían trabajadores en el Peñon, de esas fincas que las habían comprado o tomada, no sé, de todos modos eran colonos que habían llegado de alguna parte, pero estaban dentro de la enmarcación del resguardo indígena de Cañamuelo Maprieto, entonces los indígenas buscaban trabajo allá y seriamente, pero les pagaban unos salarios muy de hambre. Miseria, y nada de prestaciones, ni del domingo ni nada y era meramente lo que se trabajan ahí, muy mal pago digámoslo así, entonces se pensó que había que darle una manito a esta gente, porque no podían seguir así, entonces se organizó el Sindicato Agrario (para que los jornaleros) ganaran sus derechos. Cuando eso yo tenía doce años, antes de los doce no se podía sacar la tarjeta de identidad, y yo cuando saqué la tarjeta de identidad me ingresé al sindicato" 158.

Pero el sindicato no fue suficiente porque, aunque luchaba por los derechos de los jornaleros, no solucionaba el problema de acceso a la tierra. Medidas más radicales empezaron a tomarse en los siguientes años.

6.4.4. La expansión del resguardo.

Desde la llegada a la presidencia de Carlos Lleras Restrepo en 1966 se establecieron una serie de políticas públicas para aplicar la ley 135 de 1961 de Reforma Agraria, que, entre otras, había establecido al Incora como entidad del estado para ejecutar parte de dicha política. Así mismo, ese gobierno nacional creó la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, que nació en 1968.

Parte de la comunidad del resguardo de Cañamomo decidió unirse a esta nueva estrategia organizativa y hacer parte del movimiento de toma de tierras que esta organización lideró a lo lardo del país durante la década del setenta. Una aproximación a las tierras tomadas en estas décadas puede verse en el anexo 3. Según cuenta Don AC, fue de la mano de esta organización que empiezan las tomas de tierras:

"Entonces mire que entra la Anuc, empezamos a relacionarnos, permítame decirle que yo ya estaba cumpliendo ya tareas de carácter orgánico, yo ya estaba prácticamente, poniendo en práctica todo ese conocimiento de mis mayores, ya como joven invitando inclusive, transmitiendo la palabra, el conocimiento, bueno, en fin, con los estudiantes mismos ya me delegaban para que me relacionara con estudiantes de Manizale,s de Quindío, Pereira, Tolima. (...) Entonces qué ocurre, ocurre que se empieza a hacer el trabajo orgánico de base de la Anuc, de seguir funcionando pero siempre teniendo en cuenta que podía ser el momento oportuno para reiniciar o reiniciar no, darle continuidad

158 Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁵⁷ Entrevista a PAC, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

precisamente a esa lucha por la tenencia de la tierra y es así, usted lo sabe simplemente lo recuerdo que esa línea Chicoral (o línea Sincelejo), en sus estatutos, en la construcción de su plataforma de lucha o estatutos, concluye que para presionar al gobierno para que se dé la tarea de construir una verdadera reforma agraria integral, la única manera de hacerlo era presionar al gobierno a través de una cosa que la Anuc llamó toma de tierras, a nivel nacional, Córdoba, Antioquia, (...) 'Vamos a las acciones de hecho', y las acciones de hecho era tomar tierras para presionar al gobierno precisamente que cumpla, en el caso nuestro, nos sentamos a mirar si esta propuesta política para nosotros era viable o no era viable, porque había que consultarla y, preparar a quién? Pues a nuestras bases, de la decisión a nivel nacional y desde luego concertado con el cabildo, con los gobernadores, con los cabildantes, hasta donde ellos consideraban oportuno la decisión, se llega a un común acuerdo, vamos por las tierras, pero no con la razón social de toma de tierras, sino en el caso nuestro utilizamos otra razón social, vamos a recuperar, vamos por la recuperación de nuestro territorio, de este territorio que está en manos de los terratenientes "159".

Durante el gobierno del Cabildo liderado por Manuel Antonio Reyes, AH recuerda también el impacto de esta organización en el territorio:

"si mal no estoy bien, en el año 64 empezaron a hacer oficios petitorios para que el Incora afectara las tierras que estaban en manos de particulares. Lastimosamente esas respuestas eran muy negativas como que no les atendían muy bien las peticiones, muchas veces ni les respondían, y debido a eso ya a finales de los años 70 el cabildo aprovechando digamos, como el auge que tuvo en esa época también la organización campesina pues con líderes de esas organizaciones campesinas, crearon la estrategia de ocupar esas tierras para que el estado atendiera mejor las peticiones. Fue así como en el año de 1970 se hizo un gran movimiento de ocupación, no digo invasión porque invadir es como usurpar tierras que no corresponden, no en este caso era eran acciones legítimas por la recuperación de las tierras" 160.

Y esa consigna tenía razón de ser por la necesidad de recuperar el territorio, más allá de las relaciones con la Anuc o otras corrientes externas. AH continúa,

"Él,(Manuel Antonio) por ejemplo me llegó a decir, 'nosotros los indígenas tenemos que luchar al máximo para recuperar las tierra', pero él no estaba de acuerdo, muy de acuerdo con que el Incora entrara a mediar para esa negociación entre la comunidad y los poseedores o los terratenientes cierto, él decía que no, que esas tierras eran del resguardo y esas tierras las tenían que entregar ellos pero gratuitamente...Pero él tenía esa concepción y que en procura de recuperar las tierras y en esas gestiones que fue y él decía muy clarito que fue sobornado por los ricos terratenientes para que el desistiera de sus peticiones....él me dijo que una vez alguno de ellos, me parece que si mal no estoy fue el dueño de El Peñol que era la finca más grande de esa época, un señor Alejandro Toro, los hermanos Toro, que le había hecho una propuesta para que aceptara una cantidad de plata y dice el que muy buena y que ese señor le había dicho que se quedara quietico pero a cambio de mucho billete pero que él nunca le había aceptado "¹⁶¹.

Se ve cómo los terratenientes utilizaban todas las estrategias para evitar que los indígenas retomaran sus posesiones. Pero la claridad del propósito y el conocimiento de su territorio, además de entender los procesos y leyes vigentes, estaban de su lado.

Esto llevará a impulsar las primeras tomas, como fue la de la hacienda de La Rueda. PAC cuenta:

¹⁵⁹ Entrevista a PAC, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁶⁰ Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁶¹ Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

"En ese sentido se prepara la comunidad se toman las fechas decisorias para cierto, bueno tal vez a tales horas la misión es esta y esta y se abrieron canales de solidaridad cierto, comisiones, que comisión de logística, se encarga de esto, la comisión que tiene que ver de comunicaciones se encarga de esto, la comisión por decir así organizativa se encarga de esto, comisiones, comisiones, (...)en esa primer toma estuvimos alrededor de unos 20 o 25 días en La Rueda y en El Piñuelo y pues hizo presencia el estado a través de la fuerza pública, nuevamente vino el despojo, el encarcelamiento de muchos de los compañeros, de manera preventiva, pero era con el fin de atemorizar a la gente y que la gente desistiera de la tarea. Eso fue en el 71 hace presencia el Incora, con propuestas como 'no hay problema estamos dispuestos a comprarle las tierras a los terratenientes, entregárselas a ustedes pero con la propuesta de que ustedes van a pagar el 30 % del costo de esas haciendas', se llevó inclusive a una excursión entre autoridades cierto ya internamente hasta donde era viable la propuesta del gobierno hasta donde no era viable y en medio de esas discusiones de si aceptar o no aceptar recuerdo que tal vez como que gano el no aceptar la propuesta de pagar las tierras, porque consideramos que por que íbamos a pagar por unas tierras que eran nuestras. No se aceptó la propuesta, viene la fuerza pública viene el desalojo,(...)llegó un momento como de calma, de quietud en el 73, estamos hablando del 71, en el 73 volvemos otra vez cierto e impulsamos otra vez la iniciativa y volvemos otra vez a La Rueda (...) porque La Rueda para nosotros era digamos como el punto referente de cuando yo le hablaba de la colonia antioqueña ella había penetrado nuestro territorio por la fuerza, sin opciones de nada cierto, entonces nos volvemos a meter, vuelve a ocurrir lo mismo, el gobierno lo que hace es hacer presencia a través de la represión. Quiero hacer énfasis, siempre nuestro punto de partida, era teniendo en cuenta que todas estas acciones de hecho o bien fueran jurídicas o políticas, o sociales siempre tenían o una razón de ser y era el hecho de que nosotros éramos indígenas, somos indígenas, seguimos siendo indígenas y por lo tanto, este territorio para nosotros era, es y sigue siendo fundamental en cuanto a nuestra cosmogonía, en cuento a nuestra cosmovisión, como plataforma filosófica"162.

Pedro Alejandrino conoce bien la historia además porque fue hijo de GC, quien en la década de los 70 tuvo el cargo de gobernador del cabildo. También tiene recuerdo nítido de estas jornadas el señor Ernesto Tapasco quien fue parte del gobierno en esta época como secretario e hizo parte en la toma de la finca La Pangola, como el mismo lo recuerda:

"Entonces ya me tocó a mí, a mí me tocó ayudar a afectar a Peñón pero resulta que allá no funcionó, pero ahí si le digo porque nos faltó esa capacidad de difusión y por eso nos sacaron ligero, porque ya no hubo esa campaña hacia la clase obrera, estudiantil, intelectuales y casi no se dieron mucha cuenta Manizales. Estuvimos allá como tres días no más, ahí en la Pangola y como a los tres días cayó la policía, y con la presencia del señor Arcidiades Díaz, también ahí y con perros pa' sacarnos, amenazas distintas. Entonces ya el señor Arcidiades Díaz preguntó qué es lo que quieren, él me hizo una promesa, salen por las buenas con una oferta que les hacemos un carretera por esta parte que no había carretera, de Río Sucio hasta Panesso" 163.

PAC también recuerda este episodio de la negociación de la carretera, a cambio de salir de las tierras ocupadas, al final no se resolvía el problema:

"Aquí la toma de estas tierras, presionó para que por lo menos las obras de infraestructura que prometió, se dieran porque a partir de ese momento se construyó la carretera, la electrificación, obras de infraestructura, construcción de algunas escuelas con aportes del comité de carreteras y la misma mano de obra de las comunidades, y bueno lo que se llama desarrollo, próspero desarrollo para las comunidades. Pero en el caso nuestro la reiteración, bueno, usted nos dice que el problema nuestro no es la tierra sino obras de infraestructural pero es que dónde están nuestros título?, donde esta tierra que está en manos de los terratenientes, que es nuestro territorio?, 'ah no eso dejémoslo al estado, en cabeza del Incora porque es el llamado a resolver esto'. (...) en esos devenires de la lucha

80

-

¹⁶² Entrevista a PAC, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018 163 Entrevista a ET, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

social no sé si usted me lo ira a permitir ampliar un poco algo determinante es, que hasta ese momento los pueblos indígenas en Colombia sabíamos de nuestra existencia conocíamos de unas normas jurídicas que de alguna manera reconocían la existencia de los pueblos indígenas pero era una existencia permítame decirle, una existencia pasiva, si, indígenas pero unos actores sin mucha importancia, sin mucha, como se llama eso, sin mucha relevancia, existíamos pero ahí "164".

En medio de estas tomas, el cabildo avanzó hacia la zona de Guamal porque allí se mantenía una de las tierras en propiedad privada. Este avance significó para el cabildo no solo mantener la lucha por el territorio sino además incrementar su incidencia sobre los habitantes de Guamal, tal y como se relata a continuación.

6.4.5. Avance y posicionamiento del cabildo de Cañamomo Lomaprieta en Guamal.

Como se ha relatado en páginas anteriores, una parte de la tierra de Guamal estaba a nombre de la Iglesia de Santa Ana, la cual para la década del setenta estaba en el circuito de la Diócesis de Pereira.

Esas tierras eran arrendadas con el objetivo que el usufructo se diera para el mantenimiento de la Iglesia. Pero la propiedad de esas tierras fue cuestionada luego que, desde la década de los sesenta, el cabildo Cañamomo Lomaprieta cuestionara las propiedades que estaban dentro del área que reclamaban como de resguardo Colonial.

Para principios de los setenta líderes del resguardo, acompañados de pocas personas de Guamal, fundan un comité de la ANUC en el territorio. Así lo recuerda Julián Moreno: "ahí hasta el 73, me mandaron, cuando estábamos en las invasiones, me mandaron de allá, un Gabriel Campeón, que era de allá y bueno, (inaudible) Aníbal guerrero, y a que le dijera aquí a ellos que nos uniéramos para ir a pelear el territorio"¹⁶⁵.

JM describe de la siguiente forma como se dio la participación de la comunidad de Guamal en dicho movimiento:

"me tocó vivir la toma de tierras de Santa Ana, era un pelao, estudiaba, tenía por ahí un tercero o segundo de bachillerato, no me acuerdo, me tocó eso para mí fue una cosa novedosa, pero una cosa que ya se venía planteando, la toma con muchos meses de anticipación y además porque era una tierra que estaba ahí improductiva, baldía, solamente la cultivaban los de San Lorenzo, la gente de Guamal no se apersonaba de eso entonces me tocó ver eso y, pero a nosotros a la gente de Guamal, a digamos que si, digamos que no, si hubo participación activa de gente de la comunidad pero esa participación se hizo propiciada por la Anuc, se hizo propiciada por la Anuc y motivada por intereses personales, en esa toma estuvieron tres o cuatro personas de aquí de Guamal hicieron la toma, el resguardo participo, o Campeón con su gente participaron activamente, ellos promovieron mucho eso, buscaron apoyo si quiere político digamos de la Anuc, apoyo económico de las universidades de Caldas y bueno mucha gente, participaron la gente de Guamal, muy poquita, y eso fue un problema muy verriondo por que como solo participaron unos cuantos, la mayoría de la gente, nuestros mayores no querían que esas tierras se tocaran para nada entonces hubo unas discusiones muy fuertes, hasta muertos "166."

¹⁶⁴ Entrevista a PAC, habitante de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁶⁵ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁶⁶ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

Como bien lo describe el anterior relato, la toma del territorio no fue apoyada por la totalidad de la comunidad de Guamal, y en parte esta negativa tuvo que ver con el hecho que la mayoría de personas que estaban en la toma eran personas de fuera del territorio: del resto de la ANUC de Caldas y del cabildo de Cañamomo Lomaprieta¹⁶⁷.

Inclusive parte de la negativa pudo haber tenido que ver con el que durante la misma toma murió una persona de Guamal, como lo comenta JM:

"eso hubo una muerte provocada por esa toma...de aquí de la comunidad claro...pues si se supo y un mismo comunero y se cuenta que fueron los mismos comuneros, que quienes? pero fueron los mismos comuneros... comenzó hasta que llegaron a eso, tomémonos, repartámonos eso, hasta que se tomó y se hizo se repartió, pero eso causo, muerte y enemistades acá en Guamal, es una comunidad que ha sido dividida muchas veces por diversos factores, en este momento está totalmente fracturada "168."

Sin embargo al momento de negociar con la iglesia, negociación encabezada por el Obispo Darío Castrillón, la comunidad indígena quien era la que lideraba la toma decidió que cuando se adjudicaran los terrenos se diera prioridad a la gente de Guamal¹⁶⁹.

Luego de eso, el cabildo empezó a acercarse cada vez más a los habitantes del territorio, como recuerda JM:

"ya ahí fue cuando en el resguardo entró ya a apoyar porque, o siempre nos estaba apoyando porque eso era duro para uno, eso estaba uno por aquí, cuando venía la, las directivas en el fondo, que vea que es que necesitamos una reunión a las 10 de la noche en la clara, que por allá por la rueda por los lados de allá y la gente caminaba, la gente caminaba, y la orden de que venían de allá llegaban"¹⁷⁰. El mismo habitante de Guamal afirma que a partir de ese momento "en el 73, fue en el 73 o en el 75, el primer cabildante que hubo fue un primo nuestro" con lo que se empezaría a integrar parte de la comunidad de Guamal al cabildo de Cañamomo Lomaprieta.

Con el fortalecimiento del cabildo con estas tomas de tierras y la participación de amplios sectores de la comunidad, llegó un momento aún más difícil: buscar el reconocimiento legal por parte del gobierno de dichos territorios como propios del resguardo.

6.4.6. El largo camino de la titulación estatal del territorio.

Después de las tomas del Peñol y su desaojo violento, AH narra los años que siguieron en donde lograron interlocutar con el Incora:

"en 1982, explicando muy detalladamente la situación, por la cual la comunidad iba a perder esas tierras y la necesidad de que se nos entregaran esas tierras, por el hecho de que se habían usurpado en determinadas épocas y que debido a eso, estábamos ocupando una de las zonas donde más, donde

¹⁶⁷ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁶⁸ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁶⁹ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018, Testimonio que comparte MMMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Entrevista realizada en Febrero 2018

¹⁷⁰ Entrevista a M, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

el minifundio está más acentuada, esa petición fue atendida, y en 1983, si no estoy mal, mediante una resolución que no me acuerdo, 059 de me parece que es del 23 de septiembre de 1983, el Incora deja una resolución, mediante la cual ordena iniciar los trámites legales y administrativos para adquirir esas fincas de la parte baja. A fines, después de que se dicta esa resolución, a fines del 83 ya empiezan a hacer las visitas, los funcionarios que envía el Incora para hacer las mediciones, y luego de, previo de un estudio socioeconómico que habían adelantado como en el año, desde el año 81, 82, y ya después en los años siguientes, empiezan los contactos de negociación que eso dura como varios años, eso no es como fácil, y ya en el año como 95 entregan al cabildo un área considerable de esas fincas, entregan la Rueda, la Pángola, entregan el Piñuelo, ah primero fue La Tolda en el año, la Tolda y la Delia en el año 89, y si mal no estoy en el 95 entregan, las que mencione ahorita, la rueda, la Pángola, Piñuelo, cual otra, si básicamente esas "171."

Esas negociaciones no fueron fáciles, y en algunos casos implicaron buscar estrategias de acceso a la tierra que no necesariamente pasaban por entregarlas directamente como parte del resguardo. Uno de los casos lo explica AH de la siguiente forma:

"El Peñol, del señor Alejandro Toro, y la negocian con el terrateniente Toro, y luego crean lo que se llama disque una empresa comunitaria con, con campesinos o con la población asentada en esa área. Entonces la tierra no fue adquirida con la figura de tierra para comunidad indígena, sino para comunidad campesina. Entonces, queda lo que es disque una empresa comunitaria. Entonces la tierra, se la entregan pero negociada, el beneficiario de la finca a cambio debía pagar una suma de dinero, claro que en esa época, les entregaron a unas familias que no eran muchas, eran por ahí unas, tal vez unas 15 o 20 familias en esa época, pongámosle 20, y les entregaron una buena extensión de tierra, y esa tierra de todas maneras, les salió como barata en esa época, pero fue mediante negociación, ya las tierras que entregaron en los años 89 como la tolda y después en la 95, ya si fue una tierra entregada para comunidad indígena. Esas tierras se las entregan en el cabildo, luego ya el cabildo, recibe las tierras, y luego las entrega a familias indígenas desposeídas (...) ellos de todas maneras posteriormente al terminar el pago de esas tierras se afiliaron al cabildo, incluso dijeron entregamos la escritura de adjudicación de Incora y nos acogemos de las normas del cabildo y del reparto. (...) Vea, la tierra se recibió del Incora, cierto, y luego se distribuye entre el criterio básico y fundamental, era que la familia pues no tuviera donde trabajar, y se les puso la condición que no podía ser arrendada ni vendida. (...) El cabildo, en consenso con los grupos que se formaron, que llamaban grupos pro tierra, se ponían de acuerdo con el cabildo para que hubiera un reglamento interno, para el manejo de esas parcelas, y dentro del reglamento, se establecía la prohibición de vender, de arrendar y que debía ser trabajada para beneficio económico de las familias. (...) por ejemplo en el piñuelo, que fue una de las fincas más grandes que se recuperó, allá hay reglamento interno, para esa finca, en la rueda también, en la Tolda, igual, esos reglamentos están allá, y aquí también, en el archivo que tiene el cabildo "172.

Pero en cualquiera de la figura que lograran, en la práctica la tierra entró al control del cabildo quien se encargó desde el momento de administrarlas mediante adjudicaciones a los comuneros del territorio. Por ello se puede afirmar que en las décadas de los sesenta y setenta se reactivó la lucha por la recuperación de lo que se conoce como el resguardo Cañamomo Lomaprieta.

Luego de llegar al punto del confinamiento en la zona de la Iberia, cuando ya no quedaban casi indígenas con acceso a la tierra y la mayoría se empleaban como arrendatarios o peones, se juntaron varios factores que posibilitaron tomar acciones. Como se presentó, la comunidad buscó formas organizativas que le convenían en ese propósito, y si bien pasaron por juntas y

¹⁷¹ Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

¹⁷² Entrevista a AH, ex gobernador de Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

sindicatos, el Cabildo ha estado detrás de estas iniciativas apoyándolas. A pesar de la persecución policial y la represión, y las estrategias de los terratenientes para desmotivarlos, lograron poco a poco su cometido. En una relación compleja con sus vecinos afro de Guamal, los años de las tomas y las movilizaciones también sirvieron para acercarlos y trabajar juntos.

Sin embargo, la década de los ochenta y los noventa vendría con nuevos retos que ya no estaban asociados al acceso a la tierra sino el disfrute de ella, ya que actores armados irrumpieron el territorio provocando dinámicas de control militar sobre los comuneros, por ello es importante describir las dinámicas del conflicto armado dentro del territorio.

6.5. Del conflicto armado a las tensiones recientes.

6.5.1. El arribo de actores armados al territorio.

El territorio no estuvo exento del flagelo de la violencia de grupos armados y del mismo Estado. El resguardo se ubica en un territorio estratégico que sirve como corredor de movilidad entre los departamentos del Risaralda y el sur de Antioquia, lo cual lo sitúa como un territorio que grupos armados quisieron controlar para garantizar su tránsito, pero también uno en el que la fuerza pública y paramilitares desarrollaron acciones contra la población civil justificándose en el discurso contrainsurgente.

Se tiene información que a principio del ochenta y hasta el noventa apareció una organización paramilitar denominado Mano Negra, quienes "asesinaron varias personas, siendo sacadas de las viviendas y del territorio, algunos se los llevaban para el sector del Túnel donde los colgaban y los masacraban, descuartizaban y los tiraban por las laderas; los desfiguraban y los quemaban para que no se reconocieran físicamente las víctimas. Estos hechos marcaron psicológicamente a los habitantes con frases intimidantes como "quieren que los lleven para el túnel". En las comunidades se hablaba de los "carros fantasmas" 173.

Entre los crímenes que se aducen a esta organización estarían los atentados contra el líder de San Marcos Dario Antonio Tapasco en 1982 o la desaparición en 1985 del líder Octavio Hernández Tapasco de la comunidad de Pulgarin.

Fue a partir del año 1985 que se identifican los primeros grupos guerrilleros en la zona, con la aparición del frente Oscar William Calvo del Ejército de Liberación Popular. Organización, que tuvo su área de influencia en la frontera entre los departamentos de Caldas y Risaralda hacia la zona del resguardo Pirza Escopetera, empezó a aparecer eventualmente en Cañamomo¹⁷⁴.

Así mismo, el siguiente año se perpetraron acciones de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) quienes tendrán influencia en este territorio con el frente 47 y la compañía Aurelio Rodríguez. Del accionar de este grupo se tiene información debido a que

¹⁷³ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital 174 Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital

en 1986 fue asesinado en Tumbabarreto Oscar Alberto Saldarriaga a manos de dicho grupo" 175.

Además de la llegada de estos grupos armados, en 1988 se dio en Municipio de Riosucio un terrible asesinato que si bien no fue directo contra el resguardo de Cañamomo, sí describe el ambiente de represión y zozobra que se vivía en el territorio: fue asesinado José Gilberto Motato, primer candidato embera a la alcaldía de Riosucio.

Él era un líder reconocido de Caldas, por lo que fue propuesto como "candidato único de las comunidades indígenas de Riosucio a la Alcaldía del mismo municipio por el entonces conocido como Movimiento Cívico Popular Indígena de Riosucio MOCIPIR en el año 1987. Este hecho lo convirtió en un oponente de respeto para los gamonales políticos de la época y fue este hecho el que significó su muerte violenta el 19 de febrero de 1988"¹⁷⁶.

Este fue un año de particular aumento de la violencia, ya que también el Ejército Popular de Liberación mató en una hacienda de Caldas a su dueño, de nombre Hernán Londoño, tras lo que el ejército de Colombia desapareció entre septiembre y noviembre a cerca de 7 indígenas en el resguardo de San Lorenzo; luego de sucedido esto "En su segundo Congreso en enero de 1989, el Consejo Regional Indígena de Caldas denunció la militarización de sus comunidades indias (resguardos) y la violación de los derechos humanos de sus miembros, entre ellas, 15 desapariciones y 150 detenciones durante los seis meses previos al Congreso. En sus conclusiones, el Consejo Regional Indígena decidió instar a las autoridades civiles y militares a proporcionar información sobre los 15 miembros de la comunidad indígena desaparecidos tras la muerte del dueño de la plantación de café" 177.

Aunque los hechos descritos no sucedieron específicamente en el resguardo de Cañamomo, son fundamentales para entender el ambiente de intimidación en que vivió la población en la región; así mismo, también en el resguardo se observaron hechos de presión por actores armados legales e ilegales; recuerdan los comuneros que "En 1.988 se encontraban en una romería en la comunidad de la Iberia, a la cual se integran los miembros del Ejército Nacional, una vez terminado el evento, los militares llevan aparte al tesorero de la comunidad sindicándolo de cooperar con la guerrilla. Es trasladado por diversos sitios mientras sus compañeros de comunidad intentan diplomáticamente lograr su libertad. La liberación del tesorero se lleva a cabo de manera efectiva, pero se le encuentra en situación de tortura psicológica y física a manos de la fuerza pública. Se genera su desplazamiento una vez es liberado; y se frustran las vocaciones de liderazgo en la región en base a estos eventos" 178.

¹⁷⁵ Ídem

¹⁷⁶ Base de Datos de Víctimas Silenciadas por el Estado en Colombia; Jose Gilberto Motato Largo; consultado en: https://vidassilenciadas.org/victimas/4855/

¹⁷⁷ Aministía internacional; violaciones de derechos humanos contra miembros de Comunidades indigenas en el departamento de caldas en 1988; consulado en https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/amr230611990es.pdf

¹⁷⁸ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

Los siguientes años se vivió el aumento de ataques de las guerrillas contra la población civil, con asesinatos en Santa Ana en el 89¹⁷⁹, y en Tumbabarreto en el 95¹⁸⁰. Será este último año en el cual se sintió fuertemente la presencia de la guerrilla en el territorio:

"1.994-1.995, Comunidad de Pulgarín, el EPL irrumpe en el territorio de manera autoritaria, citando a todas las familias a una reunión que se llevó a cabo en el Centro Cultural, ofreciendo garantías y cuidado para las mismas a cambio de omitir actividades culturales, deportivas y de integración en general. A raíz de este hecho, la fuerza pública emprende una ofensiva contra el grupo guerrillero y a su vez contra toda la comunidad, irrumpiendo abruptamente en viviendas y establecimientos, acusando de manera prematura a los habitantes del sector, y realizando la retención de manera ilegal de un menor de edad que es liberado posteriormente, frente a la advertencia de su padre sobre las consecuencias de instaurar la correspondiente denuncia. Durante estos diez años (1985-1995)se efectúa el confinamiento de los líderes indígenas a la zona urbana de Riosucio principalmente, desde donde tenían que emitir las directrices para el gobierno" 181

Pero no solo será el EPL, también la guerrilla de las FARC mantendrá en la segunda mitad de la década del noventa una activa presencia en el territorio:

En el año 1997 hubo una mayor presencia de las FARC, comentan que llegaron a la comunidad, hacían desplazar a todas las personas a un sitio determinado con el fin de informarles que iban a hacer presencia allí.

Este grupo llegaba a la casa de los comuneros y se asentaban en los alrededores, principalmente en las ramadas, estaban por ahí dos o tres días, los comuneros tenían que hacerles de comer, les decían que se tenían que acostar temprano, el peligro era latente, luego llegaba otro grupo armado y los señaló de ser colaboradores de la guerrilla, ahí vinieron las amenazas. 182

La presión de las guerrillas la completaba el Ejército, quien en su afán contra insurgente señala a las comunidades de Portachuelo, Panesso y La Tolda como corredores de la guerrilla, lo cual no solo dificultó la organización del cabildo debido al señalamiento, trayendo como consecuencia que las mingas comunitarias prácticamente desaparezcan, sino además se propició el ambiente justificador para la ejecución extrajudicial de líderes, como sucedió en 1997 cuando "fue asesinado el señor Arnulfo Hernández Tapasco en la comunidad de Pulgarín quien fue gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta. Esta muerte afectó a toda la comunidad del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta porque ya se decía que todos los que fueran a ser gobernadores eran objetivo militar, incluso las personas no querían ser cabildantes por estas amenazas. Se marca con este hecho la persecución a los líderes indígenas "183".

Como en el resto del país, para 1998 se incrementaría la acción militar especialmente de las FARC, quien realizó la primera incursión guerrillera a San Lorenzo, vecino de Cañamomo, tal y como lo recuerdan los habitantes del resguardo:

¹⁷⁹ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

¹⁸⁰ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital, pg

¹⁸¹ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

¹⁸² Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

"comunidades como Tabuyo, Jagual, Quiebralomo, El Rodeo eran paso obligado de la guerrilla al sector. En esos meses hubo retenes ilegales en la vía Riosucio Supia, incineraron vehículos y retuvieron varias personas como prenda de garantía. Antes de la incursión hicieron encerrar a las personas en sus viviendas. Quienes se desplazaron a esa hora advirtieron la presencia del grupo armado. En horas de la noche hizo presencia la fuerza pública, comenzaron los bombardeos en los cerros ubicados en las comunidades del Rodeo y Quiebralomo de manera indiscriminada y sin tener en cuenta las viviendas ubicadas allí. Los proyectiles caían cerca de las casas. Esta situación genero temor, hubo confinamiento de las personas, muchos se desplazaron. La guerrilla estaba al mando de Karina e Iván Ríos, del frente 47 de las FARC" 184

Esta presencia afectó también al corazón del resguardo en La Iberia, donde el 7 de abril de 1999 dicha guerrilla asesina a Pedro Alejandrino Melchor y a Gildardo Tapasco, rector y profesor del colegio Mixto, quienes:

"fueron sacados por hombres armados quienes los asesinaron en la vía de acceso a la comunidad. Estos hechos afectaron bastante la comunidad, principalmente los niños quienes presenciaron lo ocurrido, durante varios días sintieron temor de ir a estudiar a la institución, más teniendo en cuenta que muchos de sus alumnos son de otras comunidades y quienes para la época debían desplazarse a pie por diferentes caminos. Los profesores tampoco asistieron durante varias semanas, mientras se normalizo la situación, algunos debieron ser trasladados. 185

Estos y múltiples hechos adicionales de hostigamiento tuvieron que vivir los habitantes de la comunidad de Cañamomo Lomaprieta por la presencia de las guerrillas, quedando en varios casos en una situación de confinamiento en su resguardo. Como si no fuera suficiente la victimización por parte de este actor armado, a partir de 1998 se presentó en el territorio la parecencia de las Autodefensas Unidas de Colombia con el frente Cacique Pipintá.

6.5.2. El paramilitarismo toma nombre de Frente.

Así como se daba una arremetida de las FARC en 1998, también se dio a nivel nacional la llegada al conflicto armado interno de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Desde 1998 Carlos Mario Jiménez Naranjo alias Macaco, comandante del Bloque Central Bolívar, ordenó la constitución de un nuevo frente entre Caldas y Risaralda con el objetivo de combatir a las guerrillas.

Lo que inicialmente fue conocido como el Bloque Caldas, rápidamente fue renombrado como Frente Cacique Pipintá. De acuerdo con las declaraciones de Nelson Enrique Toro Arcila, alias Fabio, entregadas al proceso de Justicia y Paz, se "elaboró una lista de personas que habían sido identificadas por el Ejército y la Policía como supuestos guerrilleros y colaboradores del Epl y las Farc. La orden que dio fue matar a todos los que estuvieran en el listado. Con ese propósito, la tropa comandada por alias 'Fabio' empezó a recorrer las diferentes zonas rurales de los departamentos de Caldas y Risaralda" 186.

184 Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg 185 Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

¹⁸⁶ Verdad Abierta; Las prácticas criminales del Frente Cacique Pipintá; 23 de octubre del 2001, consultado en: https://verdadabierta.com/las-practicas-criminales-del-frente-cacique-pipinta/

Los habitantes de la zona recuerdan como para 1999 un comunero de Cañamomo Lomaprieta...

"se desplazó a la comunidad de Mochilón en Supía, laboraba en un trapiche de caña, un miércoles a las 9 am fueron asesinados cuatro miembros de una familia en la vereda Caracoli, a eso de las 11 llegaron a su vivienda a preguntar por él, negaron su presencia. Al otro día lo abordaron miembros del bloque Cacique Pipintá y lo desplazaron a otro sitio, igualmente llegaron y lo amenazaron en 2007 llego al Rodeo" También en la memoria colectiva se recuerda que este frente en el año 2000 citó a todos los gobernadores de los distintos cabildos "dándoles la orden que podían seguir ejerciendo como autoridades pero bajo la orientación de ellos, puesto que no iban a permitir en estos territorios estuviera la guerrilla, informaron que iban a aparecer muerte colectiva de personas que habían sido vinculadas como colaboradores de la guerrilla" 188.

Fue entonces recurrente que en el territorio se presenciara a los paramilitares ejerciendo control e inevitablemente se dieron choques con la guerrilla que estaba allí también, en medio de lo cual quedó la población civil, como pasó en marzo del 2000 cuando

"En la comunidad del Palal se estableció ese día un grupo paramilitar que tenía como misión matar todos los hombres, el enfrentamiento tuvo lugar a eso de las 11:30 a.m., los proyectiles traspasaban las casas, los hombres armados corrían por toda la zona, el enfrentamiento duro hasta la 1:30 pm. La casa donde se establecieron los paramilitares y donde fueron atacados por la guerrilla quedo llena de vainillas de proyectiles. La propietaria de la vivienda fue herida, cuando la iban a rescatar inicio nuevamente el enfrentamiento y la labor quedo suspendida hasta que culmino la confrontación...Los desplazados ubicados en colegios de Riosucio y Supía retornaron en su mayoría transcurrido mes y medio de los hechos, la gente salió de las viviendas dejando los enseres. La casa de Carlos Reyes fue registrada por los paramilitares, su familia se desplazó y nunca retorno al sitio "189"

Estas actividades se realizaron al mismo tiempo que el ejército hostigaba a los pobladores acusándolos de ser guerrilleros, como sucedió en la comunidad de Alto Sevilla ese año 190. Todas estas amenazas terminaron minando la seguridad de los líderes del resguardo, por lo que se registró "un bajonazo en todas las actividades y funciones de las autoridades indígenas, desplazamiento de muchos de los líderes, había mucho temor para la realización de las reuniones propias de la organización, las asambleas comunitarias en muchas de las comunidades dejaron de hacerse, la asistencia de la autoridades a las comunidades dejo de hacerse, se recibieron sufragios y solicitudes directas de abandonar la organización indígena "191"

Sin duda el punto máximo de tensión producida por el paramilitarismo se dio el 24 de noviembre del 2001, cuando soldados de este bloque asesinaron a varias personas de la comunidad de la Rueda en el resguardo. Entre ellos a "Luis Fernando Ladino Cataño y Víctor Manuel Asprilla, miembros del Consejo Regional Indígena de Caldas, Cridec. Luego entraron por la fuerza a la vivienda de Luis Ángel Chaurra, ex gobernador del resguardo y fundador de la Organización Indígena de Colombia, ONIC, lo torturaron y lo asesinaron al

¹⁸⁷ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

¹⁸⁸ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

¹⁸⁹ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

¹⁹⁰ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg 191 Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

igual que a su yerno. En el Resguardo Escopetera-Pirsa, otros dos indígenas perdieron la vida" ¹⁹².

El periódico El Tiempo recogió de la siguiente forma la noticia, dándole especial atención al asesinato del ex gobernador: "El asesinato de Chárrua Tapasco, médico tradicional de la comunidad indígena, ocasionó desazón entre los habitantes de Riosucio, quienes lo recuerdan por su desempeño como gobernador de la comunidad indígena en 1974 y luego como presidente de la Asociación de Músicos de Cañamomo y Lomaprieta, integrante del consejo de gobierno del resguardo y fiscal de la Onic, seccional Caldas"¹⁹³.

Al final de la masacre la comunidad entró con los bomberos a recoger los cuerpos pero "cuando el carro había salido inicio un enfrentamiento entre las AUC y la guerrilla, generando miedo en la comunidad Los paramilitares se llevaron a las jóvenes Fanny y Eubeni Chaurra, hijas del señor Luis Ángel. La mayoría de las personas abandonaron la comunidad, para el lunes ya no había nadie en el sitio"¹⁹⁴. No solo hubo desplazamiento en la comunidad de la Rueda, sino a partir de estos hechos también se desplazaron atemorizadas personas de las comunidades de Portachuelo, El Palal, Panesso, La Iberia, Planadas, El Brasil, quienes en su mayoría llegaron a las zonas urbanas de Riosucio y Supia¹⁹⁵.

El resto del año, acciones de los paramilitares y de la guerrilla provocaron mayores desplazamientos de personas en el territorio: el resguardo de Nuestra Señora de la Candelaria de la Montaña el 8 de Junio de 2001, nuevamente de Cañamomo Lomaprieta el 25 y 28 de noviembre de 2001 y de San Lorenzo en febrero 24 del año 2002¹⁹⁶.

Parte del pánico provocado por los actores armados se agudizó con asesinatos en el marco de torneos de fútbol tanto en el 2001 como en el 2002 por lo que...

"el torneo fue suspendido. Todos estos hechos alteraron el proceso deportivo, desde la época no se han vuelto a realizar campeonatos por el temor que ello genera" Además de ello también se vio afectado el proceso de escuela de médicos tradicionales, que luego de ser trasladada de La Rueda a Sipirra, por la masacre descrita, fue de nuevo atacados participantes cuando en una de las escuelas" iban de regreso a las comunidades, el vehículo en que se transportaban a la altura de la comunidad de Portachuelo fue detenido por personas armadas, una persona que estaba ubicado en la parte alta les dio la orden de hacer bajar y requisar a todos los ocupantes del vehículo. Una de estas personas se identificó como integrante de las AUC y los interrogó de dónde venían, les informó que ellos sabían quiénes eran porque los tenían investigados, que estaban buscando a la guerrilla y que muchos tenían familiares en el grupo subversivo" 198.

¹⁹² Rutas del Conflicto, Masacre de La Rueda; Consultado en http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=259

¹⁹³ El tiempo, asesinados cinco líderes indígenas en caldas; 26 de noviembre del 2001; consultado en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-694688

¹⁹⁴ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital.

¹⁹⁵ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital.

¹⁹⁶ Defensoría del pueblo, informe situación DHy de los pueblos indígenas de caldas; 2003

¹⁹⁷ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital.

¹⁹⁸ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital.

Como si el 2001 y el 2002 no hubieran sido años difíciles, en junio del 2003 una nueva masacre azotó al resguardo Cañamomo Lomaprieta. La sentencia contra el Bloque Central Bolívar, al que estaba adscrito el frente Pinpintá, describe los hechos de la siguiente forma:

"El 8 de junio de 2003, a la 1:00 de la tarde, cuando se movilizan en una ambulancia, del municipio de Supia hacia San Lorenzo, los señores Gabriel Ángel Cartagena, líder indígena y exgobernador del resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, y los señores Hugo Tapasco Guerrero, Diego Efraín Suarez León, Fabio Hernán Tapasco Largo, Norley de Jesús Calvo Trejos, Conrado Reyes García, Gersain de Jesús Díaz y Pedro Alejandrino Campeón, fueron emboscados en el sitio denominado la vuelta de la herradura, vereda San Juan, por un grupo de hombres que después se estableció que eran integrantes del frente Cacique Pipintá, que lideraba el comandante de la contraguerrilla las cobras, Carlos Enrique Vélez Ramírez, conocido con el alias de Víctor, la comitiva se dirigía la lanzamiento de candidatura de Gabriel Cartagena, a la Alcaldía de Riosucio por el movimiento popular indígenas por Caldas, fueron atacados por fusiles y granadas, Los cuatro primeros fallecieron inmediatamente en el lugar de los acontecimientos, los cuatro restantes resultaron gravemente heridos. Todos integraban la comunidad del resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta" 199

Esta masacre, conocida como de La Herradura, por el lugar en que sucedió, fue un duro golpe para la comunidad ya que cayó asesinado el Gobernador Gabriel Cartagena quien cumplió con su cargo entre el 2001 y el 2003. Así mismo hirió de mucha gravedad a Gersaín Díaz quien a pesar de ello tomó el cargo de gobernador entre el 2004 y el 2006. El atentado no solo fue contra el liderazgo del resguardo, sino a favor de otro de los candidatos a la alcaldía, como lo describe bien la sentencia antes citada:

En el caso de GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, la Fiscalía dio a conocer que, según el postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, Alberto Guerrero, integrante del grupo paramilitar Frente Cacique Pipintá, manifestó haber ordenado el asesinato de esta víctima debido a las pugnas políticas entre los candidatos de la época a la Alcaldía. De acuerdo con Alberto Guerrero, el exsenador Mario Uribe Escobar presidía el Movimiento Político Colombia Democrática, por el cual era candidato el señor Jorge Arcadio Villada, contrincante del candidato por el Movimiento Político Indígenas por Caldas²⁰⁰.

"La presencia paramilitar se mantendrá fuertemente al punto que en octubre de 2004 cerca de 30 paramilitares hicieron una incursión en la comunidad de La Tolda, manteniéndose allí una semana. Como lo recuerdan los comuneros: "Durante los primeros días sacan a los comuneros de las casas y citan a una reunión en la cual hablan del apoyo del Estado y de políticos, los paramilitares traían listas de los líderes de la comunidad y anunciaron el apoyo que estos debían prestarles y si no serían declarados como objetivos militar. Extorsionaron a los comuneros, con impuestos a quienes tenía caña panelera o reses, algunos comuneros salieron desplazados porque no pudieron pagar la cuota. En cabeza del gobernador los comuneros se organizan y obligan a salir a los paramilitares; ese mismo día que la comunidad se movilizó llego el ejército, pero estos no hicieron nada para perseguir a los paramilitares" ²⁰¹

Será muy fina la línea que en algunas ocasiones diferencie las acciones de los paramilitares de las del Ejército Nacional, como por ejemplo lo que sucedió en el 2006 cuando en

¹⁹⁹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala De Justicia Y Paz; Sentencia contra el Bloque Central Bolivar; 11 de agosto del 2017. pg 1821

²⁰⁰ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala De Justicia Y Paz; Sentencia contra el Bloque Central Bolivar; 11 de agosto del 2017. pg 153

²⁰¹ Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg

septiembre llegaron amenazas a la Asociación Indígena de Paneleros, quienes además fueron convocados a una reunión en la comunidad de San Pablo. Cuentan los comuneros que "los líderes se reúnen en la comunidad de Brasil, luego van a la comunidad de Portachuelo, allí llegan 4 motocicletas 8 con personas armadas, preguntando por los líderes de AIPAN. La comunidad se organiza y toma como rehenes a los hombres armados. El ejército reconoce que son miembros del Batallón Ayacucho y la comunidad lo suelta" 202

Las acciones tanto de las guerrillas como de los paramilitares durarán hasta que las estructuras armadas se desmovilicen, primero el Frente Cacique Pipintá a finales del 2007²⁰³ y luego las FARC en el 2017, aunque su estructura se vio fuertemente disminuida con la desmovilización de su comandante Karina en el 2008 y el asesinato el mismo año de Iván Ríos, comandante del Bloque Central de esa organización, al que pertenecían las estructuras que accionaban en el territorio de Riosucio.

Como se ha señalado en esta corta descripción de hechos asociados al conflicto armado en el territorio, se logra identificar que el ejercicio de territorialidad por parte de los habitantes del resguardo Cañamomo Lomaprieta se vio limitado por las acciones realizadas por actores armados. En ocasiones las condiciones demostraron dinámicas de confinamiento interno, mientras que en otras de fuertes desplazamientos con vaciamientos temporales de zonas dentro del territorio. En ese sentido, no tener en cuenta el conflicto armado durante estos casi treinta años es desconocer las múltiples violaciones a los derechos que sufrió la población y la profunda deuda que tiene el Estado en términos de reparación para un pueblo sistemáticamente victimizado en esos años. En ese sentido, pensar la titulación del resguardo no solo como forma de reparar sino también como estrategia para prevenir que a futuro se realicen actos similares de victimización es una opción que merece mayor atención.

Finalmente, es importante destacar que las tensiones que se vivieron en el resguardo las últimas décadas no solo son producto de actores externos, sino que también hay tensiones del territorio que modelaron la realidad actual del mismo.

6.5.3. Las tensiones internas en el territorio.

En medio de este ambiente de represión, el cabildo vivió también un proceso de fortalecimiento interno gracias a los derechos consagrados a favor de las comunidades indígenas en la Constitución de 1991.

Parte del cambio institucional, provocado por la nueva carta magna, se sintió cuando en 1994 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi emitió el "Informe de límites. Resguardo indígena de Cañamomo y Lomaprieta. Municipios de Riosucio y Supia. Departamento de Caldas"; En este se acogió los linderos de la escritura 565 de 1953 fruto de las pruebas supletorias de 1936, como se ha explicado anteriormente. Este fue en adelante punto de referencia tanto para el cabildo Cañamomo Lomaprieta como para distintas prácticas institucionales del gobierno local y nacional.

_

²⁰² Defensoría del Pueblo, Relato del conflicto armado y víctimas de Cañamomo, 2015; documento digital. pg 203 El Tiempo, 27 de septiembre del 2007; Anuncian desmovilización del frente 'Cacique Pipintá' hoy en Salamina (Caldas); se consultó en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3740871

Así mismo, los derechos consagrados en 1991 empezaron a implementarse con la Ley 60 de 1993, que estableció el mecanismo por el cual el Estado colombiano inició distribución de los recursos a los cabildos.

Con estos recursos se reconocía a los resguardos para que recibieran un monto global igual a las transferencias percápita nacional, multiplicada por la población indígena que habitara el respectivo resguardo. La llegada de estos recursos permitió que el cabildo del resguardo tuviera la capacidad de gestión necesaria para administrar el territorio.

Esto traería consigo en la práctica el que el cabildo además de ser el espacio de decisión política, ahora también era el espacio de administración pública, lo que a la luz de algunos entrevistados significó un aumento en el poder desproporcionado por parte del cabildo en relación al resto de la comunidad.

Para MG, perteneciente a la comunidad Cumba, la llegada de dinero dio un poder a los gobernadores que empezó a afectar a quienes no comulgaban políticamente con él, como sucedió en 1995 cuando: "Ya cuando llegó Arnulfo (Hernández), que ya empezó a haber la plata y todo, porque antes de eso había estado Aristóbulo Chaurra también como Gobernador, bueno en este periodo, ya llega Arnulfo y ya andaba con un carriel empacadito en billete, ya se veía más o menos el cambio que iban dando las cosas, entonces ya la gente con esa plata que se va llegando, ya la izquierda empezó a crecer, porque ya todo el mundo con la necesidad, fulano de tal cosa y de tal otra, allá ustedes tienen que hacer lo que nosotros nos importa, entonces ahí empezó a haber como un roce político" 204.

Además de ello, el cabildo inició un proceso de concentración de responsabilidades remplazando a figuras comunitarias que lo hacían previamente, como las Juntas de Acción Comunal. Para hacer esto, en el año del 2008 el cabildo adoptó la resolución 0010 de 2008 en la que anulaba definitivamente las resoluciones que crean las juntas de acción comunal en las comunidades indígenas "Reconocimiento a los GRUPOS DE APOYO, como instancias legítimas de organización comunitaria de base en el resguardo Cañamomo Lomaprieta, y en consecuencia la prohibición de las juntas de acción comunal en el territorio "205. Siguiendo esta directiva, el gobernador Héctor Jaime Vinazco, acompañado de la guardia indígena cerró las casetas que mantenían las Juntas de Acción Comunal lo cual significó una afrenta para personas que vivían tanto en la comunidad de La Iberia como en Guamal²⁰⁶.

MG recuerda como...

"Eso fue en el dos mil ocho, dos mil diez, cuando llega la guardia indígena con uno que era concejal de ellos mismos y ahí mismo le volearon segueta y todo a la chapa, le cambiaron chapa y ahí mismo le pusieron, ahí mismo ellos quedaron y entraban y salían como en casa...inmediatamente por la tarde pues ya quedamos privados del alto parlante y de todo lo que teníamos ahí, que ya se siente uno como tan frustrado en la vida, que saber que una cosa que propiamente era de nosotros llegar gente de otra

205 Corte Constitucional, Sentencia T601 del 2011 consultado en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-601-11.htm

²⁰⁴ Entrevista a MG del Cabildo Cumba en Febrero 2018

²⁰⁶ Entrevistas a NM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, y a Mario Guerrero del Cabildo Cumba en Febrero 2018

comunidad y acabarle con las cosas así, fue tal vez quizás el dolor más grande que sienta una comunidad por eso "207.

En el caso de la Iberia estos hechos, y otros asociados a sentir amenaza por parte de la guerrilla en el estado de confinamiento que se describió anteriormente, llevó a que parte de la comunidad iniciara un proceso de autoorganización aparte del cabildo reconocido oficialmente²⁰⁸.

Dicho proceso además estuvo acompañado por la búsqueda de identidades culturales, como lo describen en una carta al Ministerio de Interior: "Desde el año del 2009, democráticamente y en ejercicio de legitimidad según la Constitución Política Colombiana y la legislación especial indígena, las personas y familias con identidad y pertenencia indígena de la nación de los Ansermas, nosotros los indígenas Cumbas hemos decidido resumir la reconstrucción del plan de vida "209.

Pero las tensiones no se dieron solo en la Iberia, sino también en el territorio de Guamal. Para varios de los habitantes de ese territorio, el que llegarán transferencias implicó un incremento de las personas censadas en Guamal, ya que desde el cabildo se incentivó a que la población se censará y así también invertir parte de dicho dinero en el territorio. Para JM esto fue lo que trajo una mejoría al territorio de Guamal, como lo describe a continuación:

"claro y le cuento sin temor a equivocarme, el desarrollo de esta comunidad se dio por el resguardo, porque en ese tiempo todas las casas eran de bahareque, sin pisos, sin servicios sanitarios y todo eso se dio con esos recursos, entonces y que decían ellos del resguardo, hum, pues que era lo mejor porque no había más, es lo que hay, y todavía, es que en este momento hoy, yo le puedo decir que el 70% del desarrollo de esta comunidad es del resguardo, que son indios, que son negros, no, es el resguardo, que porque, pues se dice que porque estamos dentro del territorio, además junto conmigo nosotros apoyamos el resguardo, pero que si son negros son negros, pero apoyo el resguardo, por qué, que por mi convicción, por ideología por lo que quiera, por afecto, por cariño" 210

Sin embargo, para otra parte de la comunidad de Guamal, dichas transferencias significaron cuestiones negativas, como lo describe JP:

"la incidencia vino hace poquito, hace por ahí unos 10 años más o menos que fue que ya ellos prácticamente como que fueron conquistando demasiado, por qué? Hay una razón clave, muchos muchachos necesitaban ir a la universidad entonces la comunidad negra no hacia la forma de cómo ayudarles por que no había una organización estable ni reconocida en cambio el movimiento indio, la comunidad india si la tenía, entonces por concepto de la comunidad india les daban la chance de ir allá y los respaldaban inclusive hasta con billete, entonces eso ha llevado a eso "211. Inclusive, para la señora María Milvia Moreno, el poder que le dio al resguardo ese dinero produjo que la comunidad de Guamal volviera a un estado de reesclavitud²¹².

²⁰⁷ Entrevista a MG del Cabildo Cumba en Febrero 2018

²⁰⁸ Entrevistas a MG del Cabildo Cumba en Febrero 2018

²⁰⁹ Comunicación del cabildo Cumba dirigida a Pedro Posada Arango, dirección de asuntos indígenas Ministerio de Interior. 28 de agosto del 2012, copia facilitada por el cabildo.

²¹⁰ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

²¹¹ Entrevista JP, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

²¹² Entrevista a MMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

Al calor de estas diferencias empezaron a darse nuevos procesos de autoafirmación desde la identidad negra, aprovechándose de una legislación que en algo les favorecía: la ley 70 de 1993.

Uno de los habitantes del territorio recuerda el momento en que conoció dicha ley de la siguiente forma:

"la comunidad afro se encogió, en vez de hacer su proceso normas de expansión, se redujo y se redujo por patrones esenciales porque nunca se pensó en comunidad negra, nunca, nosotros somos negros pero nunca supimos que éramos una comunidad negra, hasta después del 70.Le voy a contar un caso que me paso a mí, un caso, yo era empleado oficial, empelado público, y entonces yo vi nacer o vi que en alguna parte leí la ley 70, y yo la emoción bueno, algo se puede hacer, y fui hasta el despacho del juez y me prestó el despacho oficial la gaceta y la leí y me vine contento para la comunidad del Guamal a decirles que había una ley que bueno todo el cuento "213".

Parte del conocimiento y aprovechamiento de esa ley se dio gracias a la visita de Juan de Dios Mosquera, del movimiento Cimarrón, como lo recuerda MMMM:

"ese Señor estuvo viniendo y nos daba talleres de la Ley 70 pero resulta que este Señor lo metieron a la cárcel y que no pudo volver y quedamos nosotros otra vez a la deriva... Juan de Dios venia y nos reuníamos en la caseta y todo mundo, eran dos días, sábado y domingo pa todo el mundo era pendiente de Juan de Dios, y Juan de Dios nos va a ayudar a rescatar lo que era la cultura que hemos perdido, porque nosotros tenemos territorio, cultura, y autonomía, entonces son cosas que nosotros no podemos dejar perder.... Juan de Dios venía con su gente, traía abogados y nos daba de la ley setenta, traía mucha gente, yo recuerdo que a veces eran las doce y una de la mañana y nosotros hay pendientes como Juan de Dios venía con cantidad de gente para que nos enseñaran a nosotros la ley 70 y para mí fue muy muy bueno lo que Juan de Dios nos enseñó, el legado que él nos dejó. ²¹⁴

Esto promovió el proceso organizativo que desembocaría a final de la década del noventa en la articulación con otros procesos organizativos afro del Caldas, como lo recuerda IG:

"él se dio en 1999 las comunidades negras decidieron a nivel del departamento como organizare entonces ahí se foróo por primera vez, se llamó y se tuvo en cuenta a las organizaciones de base que habían dentro de las comunidades negras aquí se invitó la junta del cementerio, la junta de la iglesia y la Junta de Acción Comunal, la junta del acueducto, pero resulta que acontece que la única que aparecía reconocida, legalizada a nivel nacional es la junta de Acción Comunal entonces como las otras no estaban reconocidas, quien dentro a formar parte del proceso organizativo de la comunidad afrodescendiente fue la Junta de Acción Comunal de ahí salió la primer consultiva, y desde el 91 hacia acá, desde el 99 hacia acá se ha seguido el proceso ya, hasta el 2011 se hacía con organizaciones de base, ya luego los compañeros, decidieron conformar el consejo comunitario y ha sido un proceso ha sido una lucha, digo lucha porque me refiero lucha hasta con la misma gente de acá, un proceso que lleva ya unos años, y que afortunadamente lento pero ahí vamos²¹⁵

Como se relata en el anterior testimonio, el proceso de reafirmación a partir de lo afro terminó con la creación del Consejo Comunitario de Guamal; JM lo describe de la siguiente forma:

"ya se fueron, eran primero eran como se llamaban, antes de ser consejo comunitario se llamaban organización de base, ya éramos organización de base y ya aunque pues, éramos organización de base

94

²¹³ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

²¹⁴ Entrevista a MMMM, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

²¹⁵ Entrevista a IG, habitante de Guamal que apoya al Consejo Comunitario, Febrero 2018

pero no teníamos como tanto despliegue pero lo mismo así, así soterradamente llevábamos eso porque, porque era que la política nos tenía con velo, solamente cuando vemos que ya no había política y cuando vimos que el gamonal se murió o se fue, se acabó, entonces cojamos por aquí pa' donde las negritudes y luego pues ya se dijo que no eran comunidades de base porque ya eso se había abierto de tal manera que el gobierno ya se estaba viendo a gatas, entonces que tenían que ser consejos comunitarios y que tenían que tener territorio porque entiendo que para ser consejo comunitario debe tener un territorio, es como el alma, entonces ya, ya los personajes que vieron ahí como una oportunidad para, política económica²¹⁶

Dicho consejo comunitario fue inscrito en el registro único de consejos comunitarios con la Resolución 083 de 10 de julio de 2013, y desde entonces las tensiones entre las personas que participan en él y las que participan en el cabildo de Cañamomo Lomaprieta han ido en ascenso hasta nuestros días²¹⁷.

Los primeros claman el reconocimiento de lo afro como la identidad de Guamal, mientras que los segundos argumentan que los negros de Guamal se sienten pertenecientes al resguardo y es lo prueba que más del 90% de la población se censa en el cabildo.

Las tensiones no han sido exclusivas de Guamal, las personas que pertenecen al Cabildo Cumba han hecho distintas denuncias en varias instancias argumentando que sus derechos son sistemáticamente violados por el resguardo Cañamomo Lomaprieta entre otros casos por la imposibilidad de usar espacios colectivos o de traer invitados a su territorio. Con esta comunidad las tensiones han llegado al punto de presentarse violencia física entre las partes²¹⁸.

En ambos casos, el reconocimiento de la construcción territorial del territorio debería llevar a evaluar la necesidad de encontrar salidas constructivas a las tensiones. En el caso de los Cumbas, como se relató especialmente en el primer capítulo, desde la constitución del resguardo por Lesmes de Espinoza este tuvo una condición pluriétnica la cual se ha mantenido hasta nuestros días, y se ha demostrado que pueblos distintos pueden convivir históricamente en un mismo territorio.

Para el caso de Guamal, como en cualquiera que se trate de discusiones legales, la no evidencia de una titulación de la tierra no implica una justificación para que no exista una territorialidad construida, todo lo contrario, pone de presente la vulnerabilidad de un grupo social que durante cerca de cuatrocientos años ha sido privado de un territorio legalmente aunque lo hayan habitado y hecho suyo.

²¹⁶ Entrevista a JM, habitante de Guamal que apoya al cabildo Cañamomo Lomaprieta, Febrero 2018

²¹⁷ Appelbaum caracterizó algo similar: "Los Indígenas de Cañamomo y Lomaprieta, al contrario, conservan las estructuras administrativas y políticas y están amparados por titulos coloniales y asesores legales. Quieren incorporar a los guamaleños a la parcialidad indígena y les pueden ofrecer ciertos beneficios como indígenas. Ahora los guamaleños tienen que decidir si quieren ser indígenas de la parcialidad, o negros de su propia comunidad, o campesinos mestizos -"común y corrientes"- integrados al mundo capitalista sin ningún respaldo colectivo. El hecho de que algunos guamaleños estan de acuerdo con que se unan a la parcialidad, nos muestra que tan fluidas son estas identidades de raza y étnia". Appelbaum (1994) página 23-754

²¹⁸ Entrevistas con la comunidad de Guamal.

En el caso de la población afrodescendiente se pone en evidencia que, a diferencia de otros grupos humanos sobre el territorio, no se les ha entendido como una colectividad social que merezca propiedad legal.

En el caso del testamento de la dueña de los esclavos, el paternalismo demostrado por la dueña antes que ser un reconocimiento de la humanidad implica un negocio humanitario donde los esclavos pudieran "libertarse por su dinero". Posteriormente la titulación mediante la escritura 88 de 1879 dio un instrumento legal para poder ejercer no solo propiedad sino también articular una administración propia. No obstante, el debilitamiento de la organización interna y el alineamiento estratégico por parte de la mayoría de la población con el cabildo de Cañamomo Lomaprieta ha implicado perder autonomía en cuanto al control del territorio. Un concepto alrededor de este tema tiene que tener entonces en cuenta tanto la construcción histórica de territorialidad en Guamal como los deseos actuales de la población que lo habita, pero en cualquiera de los casos debe buscar proteger y resguardar el legado cultural de los afrodescendientes en el territorio.

6.6. Tras las huellas de los Cumba.

Este documento busca evidenciar lo sucedido con el pueblo Cumba desde las primeras agregaciones y estudiar con las fuentes documentales disponibles su presencia en el territorio Cañamomo Lomaprieta. Para esto se observarán primero brevemente las agregaciones indígenas del siglo XVI, en un segundo momento se tomarán como referencia los apellidos de la zona y sus movimientos y finalmente se reconstruirá la evolución demográfica del territorio.

Finalmente, es importante destacar que las tensiones que se vivieron en el resguardo las últimas décadas no solo son producto de actores externos, sino que también hay tensiones del territorio que modelaron la realidad actual del mismo.

6.6.1. Cañamomo Lomaprieta, un territorio plural desde sus inicios.

La zona media del valle del Río Cauca estaba poblada por múltiples grupos que vivían en las faldas de las cordilleras central y occidental. A la llegada de los españoles a la zona a principios del siglo XVI, y ante la presencia de minas de oro y otros recursos, rápidamente se establecieron allí encomiendas y se organizaron explotaciones mineras. El Padre Fray Jerónimo de Escobar219 relató como en entre 1536 y 1539 el 95 % de la población indígena de la zona de Anserma murió por la llegada de los españoles, esta dramática crisis demográfica obligó a que los españoles necesitaran mover a la población a las zonas productivas, especialmente a las minas. Esto explica algo de la larga y compleja historia del poblamiento en los actuales municipios de Supía y Riosucio, y en la zona de Cañamomo Lomaprieta que es la que nos interesa en relación con la historia Cumba.

²¹⁹ Citado por Caicedo en Cinco siglos de Riosucio.

Por estos múltiples movimientos de población y por la convivencia en el territorio, seguir la huella de uno de estos grupos iniciales a lo largo de cuatro siglos es un ejercicio complejo y es lo que se propone este documento.

6.6.2. Primeros registros del pueblo Cumba.

Juan López de Velasco describió la diversidad de los pueblos de la zona de Anserma, que había sido fundada por Jorge Robledo en 1539. "Aserma tiene su asiento entre dos ríos en una ladera de una loma que los indios llaman Umbra (...) Hay dos provincias de naturales en esta comarca entre las otras, una se llama Syma y la otra Chancos, que salen a saltear los caminos y hacen daño a las comarcas". En ese mismo texto relacionó los repartimientos y pueblos de indios: Carpa, Supía, Upiramá, Ypa, Ocanchara, Napiora, Yra, Tabuya, Guática, Tusa, Yndipiti, Curumby, Curumpancha, La Provincia de Piesa, Cumba, Andyca, Chátapa, Aconchare, Guacayca, Apía, Gorrones, Umbría, Guarma, Chátapa"220. Varios de estos pueblos fueron trasladados y agregados en los años siguientes.

Esta asignación de tierras y la presencia de estos pueblos es confirmada y ratificada por el Visitador Lesmes de Espinoza y Saravia en 1627221, quién además trasladó también a los Pirza, los Umbra con el fin de repoblar una zona donde los indígenas estaban diezmados por las enfermedades y los trabajos.

Los Cumba fueron agregados en la zona alta del pueblo de Anserma (Ansermaviejo) por Lesmes de Espinosa y Saravia, y entonces separados de los Pirza y los Umbra a quienes reorganiza agregando a los indios de Supía la Alta y la Baja, a los Pirza y a los Sonsones de Arma a la Vega de Supía. Los Pirza se establecen en el sector conocido como Lomaprieta y de ahí los empiezan llamar indios de Lomaprieta.

Los años que siguieron a la visita vieron la consolidación del régimen de minería que traería como consecuencia el que se siguieran trasladando de forma obligada pueblos indígenas al territorio. El traslado de indígenas hacia minas fue causa de reprimenda para encomenderos, como el caso de Martín Ruiz de Carvajal, encomendero de Cumbas y Andicas para la época de la visita de Lesmes de Espinosa, quien "fue acusado de defraudador por haber despoblado la encomienda, y haber llevado los indios a sus haciendas en tierras calientes, mudándolos de su natural por cuya causa habrían muerto los más" (Tovar 2014). Es probable que las minas de las que hable Tovar fueran unas ubicadas en Mariquita llamadas La Manta, donde se sabe que tuvo participación Carvajal en la década de los treinta del siglo XVII (Paez 2003). Sin embargo, la descripción que hace Tovar sobre el destino de los indios de la encomienda de Carvajal no es estrictamente cercana a la realidad, ya que 1674 se confirma la encomienda de Cumba/Andica a Luis de los Ríos²²². Esto se confirma por la denuncia que hace Antonio

²²⁰ Crónica citada por Consejo de Anserma. Homenaje del Concejo de Anserma en su centenario. P. 104 y 105.

²²¹ Crónica de Lesmes de Espinoza y Saravia.

²²² Archivo General de Indias, Audiencia de Quito; Expediente de Confirmación de Encomienda de Guatica, Tussa, Andica y Cumba en Anzerma de Popayán a Luis de los Ríos. Resuelto; 1674, Signatura: QUITO,57,N.11

de Lana en 1701223 cuando denuncia la agregación de los Cumba y Pirza de Lomaprieta con Supía la Baja, en donde enferman.

De estos procesos de agregación se puede concluir que los indígenas llamados de Lomaprieta a partir de comienzos de Siglo XVIII, están compuestos al menos por los Pirza, los Umbra y los Cumba.

Desde 1720 hay disputas con los indios de la Montaña quienes intentan tomar tierras de los de Lomaprieta. Después de varios años, los linderos son movidos a favor de los primeros hacia el sitio de Rio Sucio.

Buscando reorganizar a los indios y siguiendo con las ordenanzas de Lesmes, el alcalde Moreno de la Cruz en 1757 anima a los indios de Lomaprieta a recuperar la parte baja del valle de Supía. De estos conflictos quedan algunos documentos de las demandas interpuestas en las que los Cañamomo debían comprobar que ellos eran descendientes de los Pirza y por esto les correspondía el territorio asignado por Lesmes 224, este sitio era conocido como Cañamomo y de ahí empezaron a ser identificados como indios de Cañamomo Lomaprieta. Finalmente, los Cañamomo fueron juntados con los indios de Supía la Baja en 1759 cuando los indios de La Montaña adquirieron parte de las tierras.

Con la unificación de los resguardos de Supía y Cañamomo se puede inferir que una vez más las familias se mezclaron. A pesar de que en las ordenanzas de Lesmes de Espinosa estaba prohibida la mezcla entre grupos y los movimientos de población se puede decir que ese fue el común denominador en la zona durante el siglo XVIII. Además de estas agregaciones de comunidades indígenas hay que tener en cuenta que el territorio fue poblándose con negros esclavizados, de los que se tiene reporte desde el siglo XVI con la creación del Real de Minas de Quiebralomo. De allí resulta en algunos años una población de mulatos y negros libres que con el tiempo empiezan a necesitar tierras.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se puede asumir que los Cumba hacen parte de la comunidad de Cañamomo Lomaprieta desde entonces. El nombre Cumba no aparece tampoco en la zona de Anserma después de las mencionadas agregaciones.

6.6.3. ¿Apellidos Cumba?

Desde los censos de 1720 se pierde casi por completo el nombre Cumba pues los documentos empiezan a hablar de los indios de Cañamomo Lomaprieta y los historiadores y cronistas asumen que estos son una mezcla de Pirza, Sonsones, Umbra, Andica y Cumba. Entonces a partir de allí, para seguirles el rastro se propone hacer un estudio de la continuidad de algunos de los apellidos. No se puede saber con exactitud el origen de cada uno de estos apellidos pues partimos de los censos de 1720, cuando ya estaban agregados, pero sí podemos saber que son apellidos Pirza, Cumba, Tabuyá, Andica y Umbra.

²²³ Cinco siglos de Riosucio. P. 31.

²²⁴ Los títulos de Cañamomo, Página 17

Según el testimonio de Diego Joseph de Ayala, cura de Quiebralomo, 16 de enero de 1758, "(...) los de Lomaprieta, como legitimos descendientes que son de los Lenguas, y Cumbas, que era la parcialidad de que se componía el Pueblo de Pirsa, y a quienes les remunero el señor Oidor Visitador con dicho Llano, pues aunque algunos se nominan Tapascos, Blandones, etc., estos descienden de los Lenguas, Guarcayos y Cumbas, como que hasta lo presente hay mujeres de este apellido, y todos los que hoy constan por las numeraciones que se han hecho, y tengo firmadas son naturales y oriundos de Lomaprieta, Pirsas sin que se verifique ser ninguno vago, ni forastero"225.

El apellido Cumba sería el camino obvio para seguir la historia de este grupo, sin embargo, se pierde rápidamente, de hecho, es el censo de 1721 cuando aparecen por última vez de forma mayoritaria entre los indios de Cañamomo Lomaprieta. Encontramos a un alcalde Manuel Cumba y Joseph Cumba demandando en 1722 la incursión de los indios de La Montaña en su territorio.

Posteriormente, en el censo levantado en 1771 por el Alcalde de Anserma aparece Andres Cumba quien estaba casado y tenía dos hijos; en la anotación dice que son Pardos²²⁶. Esto explicaría en parte el que se haya perdido casi por completo el apellido, en medio del matrimonio con habitantes no pertenecientes a la comunidad indígena, como en este caso que el Cumba se mantuvo a pesar de haberse tenido un matrimonio anterior con un afordescendiente (de allí que devinieran pardos).

Sin embargo, sí encontramos a un niño, Luís Cumba, nacido en 1800, en los padrones de 1800 a 1805, de los indios del pueblo de Supía. Lo curioso es que no hay adultos con su apellido y que en los censos siguientes tampoco vuelve a aparecer. Esto puede mostrar que se formaban familias entre los distintos resguardos, así como que se formaban familias con los habitantes no pertenecientes a la comunidad indígena.

El apellido Tapasco es de los pocos que se encuentra desde 1721 hasta 1969 y también está presente en los censos de Supía, Quinchía, San Lorenzo y Quiebralomo de mitad del siglo XIX. Se convierte en un apellido mayoritario en estos censos y varias de las autoridades, alcaldes y gobernadores, hasta hoy en día llevan este apellido.

Los apellidos del pueblo de la Montaña, como Bañol, Guapacha, Gaspar, Motato, Tabarquino, Largo, Pescador, Morales, Durán y Ladino, muestran conexiones entre estos y los Pirza del Resguardo Escopetera Pirza, según el estudio de Los Títulos de Cañamomo del actual Cabildo. De estos el apellido Motato se encuentra en Cañamomo Lomaprieta desde 1721 y se encuentra en todos los censos hasta el siglo XX. Guapacha por su parte, empieza a aparecer en Cañamomo en los padrones de 1800y también permanece en el territorio. El apellido Ladino está en los padrones de Quinchía y Tabuyá de 1800 y solo aparece en Cañamomo en 1969.

99

²²⁵ AGN. Sección Colonia. Resguardos Cauca. 1,D.25. folio 656 226 Revista Cespedesia, números 45-46, Suplemento número 4 Enero Junio 1983

Lengua también es uno de los apellidos que permanece durante todos estos años en el territorio, es recurrente no solo en Cañamomo sino también en Quinchía, Tabuyá y San Lorenzo.

Hay por otra parte toda una serie de apellidos que van a pareciendo en Cañamomo y que puede establecerse, gracias a los mismos censos, su presencia en los resguardos aledaños. Apellidos como Andica, que está presente en San Lorenzo y recuerda el origen de sus habitantes, no está registrado en los censos de Cañamomo. Alcalde y Melchor aparecen en 1800 en Cañamomo y a partir de 1870 en San Lorenzo y Quiebralomo.

El apellido Aricapa presente en Cañamomo en 1870 y 1969, puede venir de Quinchía donde aparece desde 1800 y también se encuentra en Quiebralomo en 1870.

El apellido Chore se encuentra en el censo de Cañamomo de 1870 pero está presente en La Montana y San Lorenzo desde 1800. El apellido Uchima está en Quiebralomo desde 1800 y en Quinchía desde 1870 cuando también aparece en Cañamomo. El apellido Iglesia hace parte de La Montaña y Qinchía desde 1800 y solo se encuentra en Cañamomo en 1969.

Muchos de los apellidos mestizos que se encuentran en Cañamomo desde 1870 y otros hasta 1969, están presentes en Quiebralomo. Por ejemplo, Romero, Guevara y Betancur, están primero en Quiebralomo y apellidos como Reyes, Salazar, Vargas, Díaz, Cañas, Trejos que están en Quiebralomo desde el siglo XIX, solo aparecen en Cañamomo en 1969.

Entonces, si bien podemos sacar algunas conclusiones de esto la información no es suficiente para poder afirmar con certeza qué apellidos vienen de qué grupo y qué apellidos se movieron de un resguardo a otro, pero sí podemos ver cómo este territorio es claramente un espacio en el que, desde las primeras agregaciones, hubo mezclas de familias entre los grupos agregados, pero también llegan muchas familias nuevas ya sea a las minas o como colonos.

6.6.4. Evolución de la población indígena en el Resguardo de Cañamomo Lomaprieta y las comunidades vecinas.

La población de un territorio con tantos movimientos de linderos y de pobladores es difícil de estudiar, sin embargo, partiendo de los censos desde 1550 hasta 1969, podemos ver cómo evolucionó la población.

Es notable que Cañamomo Lomaprieta es el resguardo con menos indios en todos los registros y que eso parece ser uno de los elementos que ha servido de excusa a otros para despojarlos o justificar su partición.

Población							
Cañamomo Lomaprieta							
1560	1721	1771	1800, 1803, 1804-1805	1870	1874 Septiembre	1969	

Encomiendas de Anserma	Partida de Lomaprieta	Naturales de Cañamomo Lomaprieta	CaÑamomo	Distrito de Supía- Sección Guamal	Distrito de Supía- Sevilla y El Peñol.	Cañamomo Lomaprieta	Cañamomo Lomaprieta
Reservados: 5, Tributarios: 14, Mujeres y chusma: 60. Total 79.	Reservados: 5, Tributarios: 14, Mujeres y chusma: 60. Total 79.	61	75 en 1800; 69 en 1802, 66 en 1803; 59 en 1804;	170 personas	152	282 indígenas sin esposas e hijos	3514
5410(estimada). Encomienda Cumba Andica 400 indios	79	61	59	322		282	3514

El primer conteo de indios Cumba del que se dispone ya es una primera agregación, pues es de la encomienda Cumba Andica. Lo recoge Juan del Valle en 1550. En esta se habla de 400 indios agregados en esta encomienda de un total de 5410 para Anserma. Desde el comienzo vemos que los Cumba que fueron una población pequeña teniendo en cuenta que ya estaban agregados con los Andica y que muy pronto los agregaron con los Guacaica y Tabuyá, y luego con los Pirza.

El censo de 1721 en realidad es un conteo que hace el cura Nicolás de Saldarriaga, del Real de Minas de Quiebralomo preocupado por el despoblamiento del Partido de Lomaprieta ya que estas personas hacen parte de la mano de obra de las minas. Cuenta 79 personas de los cuales hay 14 tributarios227.

En 1771, en medio de las constantes disputas por el resguardo se realiza un censo local en donde se registran 69 indios en Cañamomo Lomaprieta de 1212 en pueblos de indios (60 indios en Anserma Nuevo, San Lorenzo 114, Quinchía 128, Guática 269, 188 Supía, 69 Tachiguía) y en toda la provincia de Anserma se registran 3530 personas. En 1779 hay un censo oficial del Virreinato y en el de la provincia del Cauca donde se cuentan las poblaciones de Anserma por etnia. Se menciona esto por la incoherencia de los números. En 1779 solo se cuentan 56 indios, 832 libres de todos los colores y 353 esclavos de todos los colores de un total de 1437 personas. En 1788 hay registrados 63 indios, 868 libres y 365 esclavos de 1512 personas. En 1788 en cambio cuentan 1366 indios, 2543 Libres y 919 Esclavos, de 5558 personas y finalmente en 1797 hay 1862 indios, 2817 Libres y 856 esclavos de 5771 pobladores en Anserma. De esto solo se puede inferir que para Popayán y el mismo virreinato había un desconocimiento de la realidad de los territorios pues el número de 1771 coincide con el de 1788 del censo oficial pero no con los anteriores.

Entre 1800 y 1805 se realizan padrones de indios tributarios, en Cañamomo Lomaprieta se cuentan

75 en 1800 y 59 en 1804, con lo que se puede ver cómo la población, al menos de tributarios, sigue en descenso.

-

²²⁷ Existe un estudio corto sobre este censo hecho por Maria Elvira Escobar

En 1870 hay un censo oficial para toda la república de los Estados Unidos de Colombia, que evidentemente no cuenta a la población por etnia y no reconoce los territorios indígenas. Se cuentan los pobladores de Supía y Riosucio por secciones. Comparando linderos se concluye que los sectores llamados Sevilla y El Peñol, y Guamal corresponden al Resguardo de Cañamomo Lomaprieta228.Entre ambas secciones se cuentan 322 personas.

1874 hay un censo local para la partición del resguardo y allí se hace el intento de contar a los indígenas ya que el propósito, de acuerdo con las diferentes leyes de liquidación de los resguardos, es dividir la tierra entre estos. En este conteo aparecen 282 pero parece que en realidad son 282 familias lo que significaría una población mucho mayor, teniendo en cuenta que en promedio hay 3 personas por tributario en los censos anteriores.

Finalmente, tenemos datos de 1969, luego de todo un proceso en el que nunca se dividió efectivamente el resguardo y que la población sigue reconociéndose como indígena y luchando por la titulación, se cuentan 3514 personas en Cañamomo Lomaprieta.

Este breve estudio demográfico da una idea muy general de lo que ha sucedido con la población Cumba haciendo parte del resguardo de Cañamomo Lomaprieta

6.6.5. El proceso reciente de reconocerse como Cumba.

A partir del año 2009 una parte de la población de La Iberia empezó un proceso de redescubrimiento de su identidad Cumba. Según varios de los mayores que componen actualmente el Cabildo Cumba esta identidad le fue enseñada por sus padres y abuelos. Don Mario Guerrero afirma esto: "Desde que tengo uso de razón, de que los antiguos de nosotros, de que los padres, los abuelos si nos decían eso, nosotros hacemos parte de los cumbas, o sea, el pueblo de aquí, es el pueblo cumba, o sea todos los que hacemos aquí somos cumbas, y resulta de que ya uno se fue quedando con eso, por que legalmente, uno viene, yo ya venía siendo que, pues me acuerdo ya como de mi tercer generación, porque está mi abuelo"²²⁹. Según el esto se venía enseñando en las familias, pero que el legado se estaba perdiendo, ya que "el último gobernador cumba, era don Manuel Antonio Reyes"²³⁰, y desde el poco a poco se fue olvidando esta tradición.

Mario Guerrero argumenta que en parte se fue perdiendo por la llegada de gobernadores que eran de familias que no eran del resguardo, como el caso de Gabriel Campeón quien "él ya era de familia que no era de acá, él era de familia de Quinchía, o pongamos los Campeones que ahí en esta parte de acá no son de esta parte de acá, sino que ellos vienen de Quinchía, o sea que aquí había unas familias que venían de Quinchia hacía acá, que fue los Campeones, los Villanedas y Uchimos, casi venían parte de allá... llegaron más o menos por ahí en 1940"²³¹.

²²⁸ Esta información se ratifica con el documento de María Elvira Escobar.

²²⁹ Entrevistas a Mario Guerrero del Cabildo Cumba en Febrero 2018, testimonio similar dan Oscar Saldarriaga y Oscar Emilio Largo también en entrevistas en Febrero del 2018

²³⁰ Entrevistas a Mario Guerrero del Cabildo Cumba en Febrero 2018

²³¹ Entrevistas a Mario Guerrero del Cabildo Cumba en Febrero 2018

Con la gobernación de Gabriel Campeón además se haría visible una tensión que ya venía creciendo dentro de la comunidad de la Iberia, entre aquellos que defendían las vías de hecho para recuperar las tierras del resguardo y quienes no. Mario Guerrero recuerda que "los habitantes propiamente aquí de la Iberia, porque siempre ha habido una diferencia con la parte de acá y con la parte alta, con este sectorcito de las casas de arriba, donde vivía Gabriel, pues ha habido cierta diferencia, ha habido respeto, las ideas muy diferentes a pesar de que estamos cerca... esos gobernadores de Manuel Antonio hacía atrás querían que se hicieran las cosas por las vías legales, pues como lucharle al Gobierno hasta que él cediera que era una cosa como posible, pero ellos no querían hacer las cosas como a la fuerza... después de eso, ya se viene una cosa que si legalmente propiamente a nosotros no nos iba a poner, ya cuando entraron a matar mayordomos, a matar reces y todo eso, nosotros no somos gente de conflicto, porque esa es la verdad, a nosotros no nos ha gustado eso" 232.

Pero no será sino hasta el 2009 que se busque legalizar este proceso de auto afirmación, cuando se constituye el cabildo Cumba y se pide al ministerio de Interior el reconocimiento.

Durante más de dos siglos la identidad Cumba no se manifestó como una diferenciada en relación al resto del pueblo de Cañamomo Lomaprieta, y solo es hasta el siglo XXI con el nacimiento del cabildo de los Cumba que se retoma el uso de esta identidad en el territorio. Sin embargo, los testimonios recogidos no resultan concluyentes para afirmar una diferenciación radical, de hecho los testimonios de mayores Cumbas y del cabildo de Cañamomo Lomaprieta comparten hasta 1970 una memoria colectiva común.

6.6.6. Información complementaria.

Tabla de la evolución de los apellidos en el territorio Cañamomo Lomaprieta

Permanencia y nuevos apellidos en Cañamomo Lomaprieta							
	Territorio	Cañamom	Presencia en resguardos aledaños:				
1721	1771	1800	1874	1969			
					Este apellido aparece en el Resguardo de Supía entre 1800 y 1805 en un niño que nace en 1800, no vuelve a aparecer en ningún		
Cumba	Cumba	Cumba	no	no	censo ni tributo de ningún resguardo.		
Guasca	No	No	no	No			
Guacayca	No	No	no	No			
Tamayo	No	No	no	No	(Supía 1800)		
Ancho	Ancho	No	no	No			
Tabuya	Tabuya	No	no	No			
Lengua	Lengua	Lengua	no	No	(Supía, Quinchía, Tabuyá 1800), (San Lorenzo 1870)		

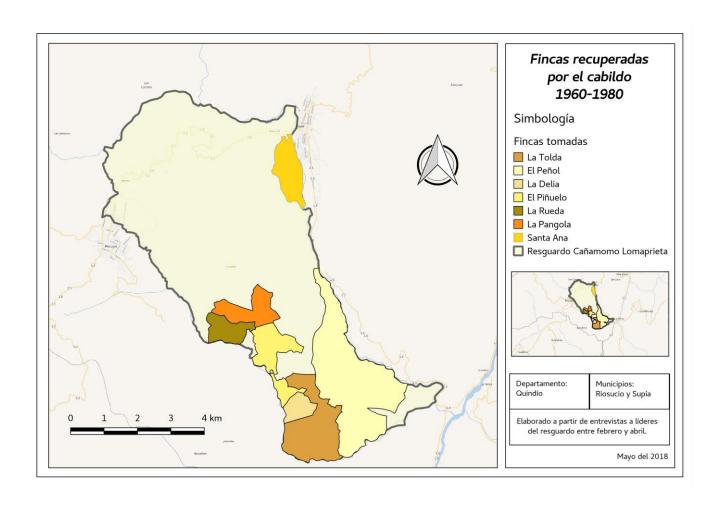
²³² Entrevistas a Mario Guerrero del Cabildo Cumba en Febrero 2018

Beltrán	Beltrán	Beltrán	no	No	
Vatero	Vatero	Vatero	Batero	No	(La Montaña, San Lorenzo y Supía 1800)
			T	Tapasco	(Supía, Quinchía, San Lorenzo 1800),
Tapasco	Tapasco	Tapasco	Tapasco	·	(Quiebralomo, 1870), (San Lorenzo 1870)
Blandón	Blandón	Blandón	Blandón	Blandón	(San Lorenzo 1870) (La Montaña, San Lorenzo 1800), (San
Motato	Motato		Motato	Motato	(La Montaña, San Lorenzo 1800), (San Lorenzo 1870)
No	Gañan	Gañan	Gañan	No	(San Lorenzo 1800) (San Lorenzo 1870)
No	Chachura	no	no	No	
No	Porras	no	no	No	
No	no	Ávila	no	No	(Tabuyá, 1800)
No	no	Guapach a	Guapacha	Guapacha,	(La Montaña, Quinchía 1800)
No	no	Alcalde	Alcalde	Alcalde	(Quiebralomo, 1870)
No	no	Melchor	Melchor	Melchor	(Quiebralomo, 1870), (San Lorenzo 1870)
No	no	no	Aricapa	Aricapa,	(Quinchía 1800) (Quiebralomo, 1870) (San Lorenzo 1870)
No	no	no	Largo	Largo	(La Montaña, Quinchía 1800), (Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Ayala	Ayala,	
No	no	no	Calvo	Calvo	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Cataño	Cataño	
No	no	no	Chaura	Chaurra	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	García	García	
No	no	no	Guerrero	Guerrero	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Hernandez	Hernandez	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Morales	Morales	(La Montaña 1800)
No	no	no	Ramirez	Ramirez	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Rotavista	Rotavista	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Suarez	Suárez	
No	no	no	Uchima	Uchima	(Quinchía 1800), (Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Vinasco	Vinasco	
No	no	no	Chore	No	(La Montaña, San Lorenzo y Supía 1800)
No	no	no	Anduquia	No	(La Montaña, San Lorenzo y Supía 1800)
No	no	no	Moreno	No	
No	no	no	Betancur	No	(Supía, San Lorenzo 1800), (San Lorenzo, Quiebralomo 1870).
No	no	no	Bonilla	No	
No	no	no	Cardona	No	
No	no	no	Castro	No	
No	no	no	Cruz	No	(San Lorenzo 1800)
No	no	no	Cuevas	No	
No	no	no	Estrada	No	
No	no	no	Guevara	No	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Lugo	No	·
No	no	no	Marín	No	
No	no	no	Miranda	No	
No	no	no	Villegas	No	
No	no	no	Ortiz	No	
No	no	no	Parabiña	No	

No	no	no	Pasco	No	
No	no	no	Peña	No	
No	no	no	Quebrada	No	(Supía 1800)
No	no	no	Restrepo	No	
No	no	no	Roman	No	(San Lorenzo 1800)
No	no	no	Romero	No	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	Rozo	No	(Camerana, 1919)
No	no	no	Ruiz	No	
No	no	no	Saba	No	
No	no	no	Sabina	No	
No	no	no	Valencia	No	
No	no	no	Velez	No	
No	no	no	no	Arbelaez,	
No	no	no	no	Aguirre,	
No	no	no	no	González	
No	no	no	no	Barragán	
No	no	no	no	Bolaño	
No	no	no	no	Becerra	
No	no	no	no	Cañas	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	no	Campeón	(Quiebraiomo, 1070)
No	no	no	no	Cartagena	
No	no	no	no	Díaz	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	no	Tejos	(Quiebralomo, 1870)
No	no	no	no	Palomino	(Quiebraiomo, 1070)
No	no	no	no	Iglesia	(La Montaña 1800) (Quiebralomo 1870)
No	no	no	no	Ibarra	(La Montana 1000) (Quiestalonio 1070)
No	no	No	no	León	
No	no	No	no	Loaiza	
No	no	No	no	Ladino	(Quinchía, Tabuyá 1800)
no	no	No	no	Vásquez	(Quincina, Tabuya 1000)
no	no	No	no	Vargas	(Quiebralomo, 1870)
no	no	No	no	Mejía	(Quiebraiomo, 1070)
no	no	No	no	Moreno	
no	no	No	no	Ospina	
no	no	No	no	Otagri	
no	no	No	no	Piedrahita	
no	no	No	no	Posada	
	no	No	no	Palomino	
no no	no	No	no	Ríos	
no	no	No	no	Reyes	(Quiebralomo, 1870)
		No		Reina	(Quiebraloffio, 1070)
no	no	No	no	Salazar	(Quiebralomo, 1870)
no	no	No	no	Tava	(Walebraiomo, 1070)
no	no	No	no	Villaneda	
no	no	INO	Otros anellid		s en la zona
					(La Montaña, Quinchía 1800), (San Lorenzo
Pescador					1870)

Bañol	(La Montaña, Quinchía 1800), (San Lorenzo 1870)
Paredón	(La Montaña 1800)
Bartolo	(La Montaña, Quinchía 1800)
Bueno	(La Montaña, San Lorenzo, Quinchía 1800), (San Lorenzo 1870)
Durán	(La Montaña 1800), (San Lorenzo 1870)
Gaspar	(La Montaña, Tabuyá 1800)
Delgado	(La Montaña 1800)
Forastero	(Supía 1800)
De la Cruz	(Supía 1800)
Villada	(Supía, San Lorenzo 1800), (Quiebralomo 1870)
López	(Supía 1800)
Bachiller	(Supía, San Lorenzo 1800)
Andica	(San Lorenzo 1800), (San Lorenzo 1870)
Quebrada	(San Lorenzo 1800)
Abeta	(San Lorenzo 1800)
Criollo	(Tabuyá, 1800)
Petuma	(Tabuyá, 1800)
Java	(Tabuyá, 1800)
Morato	(Quiebralomo, 1870)
Flores	(Quiebralomo, 1870)
Dávila	(San Lorenzo 1870)

• Tierras tomadas entre 1960 y 1980



6.7. Conclusiones en los aspectos históricos del territorio.

Como se ha podido observar en las páginas anteriores, el resguardo de Cañamomo Lomaprieta tiene sus orígenes en el desplazamiento de distintos grupos humanos por parte de los españoles. Ya fueran estos grupos indígenas como los Pirzas, Cumbas, Umbra, Tapascos, Andicas, Tabuyás o personas traídos de África en condición de esclavitud. Unos y otros construyeron su territorialidad a partir de las visitas a la tierra o de la misma experiencia de vida en el territorio como hicieron los afrodescendientes.

En el caso de la comunidad indígena, a partir de la segunda mitad del siglo XVII se fusionaron los resguardos asignados en 1627 a la comunidad de Pirza y Umbra, dónde habían llegado forzados el resto de los pueblos, y el de Supía la baja. Al parecer en los siguientes años este proceso de fusión se dio también con la comunidad de Supía Alta, puesto que en el momento de tratar de dividir el resguardo en 1874 el territorio que se tomó de base fue el que iba desde el río Riosucio hasta el Rio Cauca siendo la frontera norte los límites entre el Estado de Antioquia y del Cauca, hoy departamentos de Antioquia y Quindío.

Se afirma que se intentó dividir, porque, según registros posteriores, no toda la comunidad estuvo de acuerdo con dicha división. De hecho, se describe como desde la década del noventa del siglo XIX una parte de la comunidad tomó la defensa del territorio que les quedó y la recuperación del que, en su sentir, les habían quitado, como una agenda central de sus vidas. En la práctica el intento de división del resguardo fue incompleto, y la comunidad de Cañamomo Lomaprieta mantuvo su resguardo inclusive cuando solo este alcanzaba escasamente las 300 hectáreas. Esto permite afirmar que el intento de disolución del resguardo fue fallido.

Las pretensiones territoriales que consolidó la comunidad de Cañamomo y Lomaprieta durante el siglo XX fueron menores al territorio que se dividió en 1874, y se circunscribió únicamente al territorio comprendido entre los ríos Riosucio y Supía; sin embargo, el gobierno nacional desconoció sistemáticamente el llamado a titular de nuevo el resguardo, al punto que hoy día continúa sin un título claro.

Lo anterior obligó a que la comunidad, acogiéndose a los preceptos de la ley 89 de 1890, procediera a formar, en 1936, un título supletorio, que fue reconocido y avalado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 1994, y sobre esa base se autorizarían transferencias a las comunidades.

En cuanto a la comunidad afrodescendiente, se describió como a pesar de no titularles documentos legales sobre el territorio, estos construyeron una territorialidad que a largo plazo fue reconocida. Así mismo, que el no quedar estipulado en el testamento de Ana Josefa Moreno, y aun más que la propiedad de ella misma no tenga claridad en cuanto a la tradición legal, no fue un impedimento para que en 1874 se titulara finalmente a la comunidad de Guamal en su territorio.

Así mismo, el que la comunidad de Guamal no decidiera dividir el territorio en el momento de la titulación, sino que prefiriera la titulación colectiva, habla del sentido de identidad colectivo. No solo esto debe resaltarse, sino además que la decisión provocó que se organizara una administración propia que en muchos casos pudo asemejarse a un gobierno. Aunque esta forma de administración fue desplazada con el ascenso del cabildo de Cañamomo Lomaprieta durante el siglo XX, dejó importantes huellas en el imaginario colectivo de los actuales habitantes. De igual forma, aunque durante la segunda mitad del siglo XX se fuera relativizando el título colectivo por la reivindicación del resguardo, este mantiene no solo la validez legal sino que ha motivado la reafirmación afro en el territorio. En ese sentido es una oportunidad para o bien reafirmar la independencia afro o la adscripción al cabildo. Los momentos de discusión de identidades siempre son oportunidades para aprender a construir desde la diferencia.

En cuanto a la comunidad Cumba se ha descrito a lo largo del documento, y especialmente en el anexo 1, que la reivindicación como pueblo constituyente del resguardo es legítima, pero que a su vez no hay evidencias que en los últimos doscientos años esta diferencia haya sido un factor definitivo en el devenir del resguardo. De hecho, son más fuertes las evidencias del carácter multiétnico como un factor de su sobrevivencia: gracias a la fusión entre los resguardos de Cañamomo y Supía se construyó una defensa colectiva del territorio.

No obstante, se ha descrito que la reivindicación Cumba no nace de la nada, sino como respuesta a los ejercicios autoritarios del cabildo de Cañamomo, que también son descritos por las personas que apoyan al Consejo Comunitario de Guamal. Entonces, es importante concluir que la autoafirmación Cumba no se centra solo en los ejercicios dispares de poder en que participan sino en la exploración de una identidad ancestral. De la solución de la tensión podría surgir una reafirmación colectiva de las identidades multiétnicas.

Habiendo revisado todas estas diferencias multiétnicas no puede dejarse de señalar que los más de trescientos años de convivencia en el territorio debería ser una razon suficiente para intentar construir colectivamente desde la diferencia, sin que los deseos de uno de los grupos impidan la realización de los demás. Si en el pasado lo han hecho, no hay razón para pensar que en el presente no puedan repetirlo.

Habiendo revisado con los documentos disponibles el proceso del pueblo Cumba desde mediados del siglo XVI y finales del siglo XIX, habiendo revisado fuentes primarias como cónicas, censos y algunos estudios secundarios podemos inferir que el pueblo Cumba hace parte de los pueblos que conforman lo que hoy en día es la comunidad de la zona de Cañamomo Lomaprieta. Habiendo convivido por más de dos siglos con otras comunidades como la Pirza, la Umbra y Andica, a pesar de que se haya perdido el nombre Cumba, Pirza, Umbra y muchos otros, han defendido su territorio con la voluntad de permanecer en él y conservar una identidad propia lo que no significa que no sea cambiante. No contamos con los elementos para hacer un seguimiento a las manifestaciones culturales que podrían reforzar esta información, y se infiere que con estos movimientos en el territorio y la mezcla con otras familias los rasgos culturales propios Cumba fueron cambiando y con el tiempo, pero es clara la permanencia de un mismo grupo de familias.

7. ENFOQUE SOCIOANTROPOLÓGICO TERRITORIO INDÍGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA

7.1. Presentación.

El propósito de este documento es hacer una descripción esquemática del territorio indígena de Cañamomo y Lomaprieta, ubicado en los municipios de Ríosucio y Supía, departamento de Caldas, desde la perspectiva sociológica y antropológica, que contribuya a hacer una adecuada delimitación y titulación del mismo, basada en la fuerza de los hechos y en la ponderación de tensiones que hacen parte de su historia y actual fisonomía.

Metodológicamente se parte del supuesto que todo territorio étnico es una concreción histórica y situacional, en la que intervienen diferentes actores y fuerzas que contribuyen a darle un contenido y un perfil definido, entre las que se encuentran los imaginarios que se tienen del mismo, las prácticas sociales, las definiciones institucionales, etcétera.

Como tal, los territorios étnicos comportan una gramática en la medida son espacios en los que la historia de las poblaciones humanas, incluida su cultura, deja inscrita su huella, dotándolos de un sentido particular, susceptible en todo caso de ser leído a través de sus fronteras, paisajes, toponimias, formas de poblamiento.

En efecto, el territorio indígena de Cañamomo y Lomaprieta tiene unas características estructurales y una constitución intrínseca, que en modo alguno son resultado del azar o de la naturaleza; por el contrario expresan la conjunción de una serie de variables sociales, políticas, culturales, económicas cuya impronta se siente todavía, resultando determinantes en la tarea de su titulación.

Como veremos, Cañamomo y Lomaprieta tiene una delimitación perimetral cierta y con múltiples efectos, en tanto que a propósito de ella se fundan prácticas sociales e institucionales incuestionables, sin embargo su configuración interna es, por decirlo de algún modo, porosa o *líquida* en la medida que registra la coexistencia de diferentes realidades contradictorias, étnicas y no étnicas, que además de limitar el ejercicio de los derechos territoriales indígenas, son fuente de inequidades, incertidumbres y hasta conflictos, a resolverse dentro de un proceso razonado de consolidación jurídica del territorio.

Para fines expositivos se adopta entonces un esquema básico de descripción y análisis, que comprende la constatación de tres hechos: uno, la existencia de un territorio indígena con límites ciertos y virtualmente incontrovertibles; dos, unas características estructurales del mismo resultado de la historia y el contexto regionales; y, tres, una constitución interna que hace de tal un fenómeno inconsistente e inconcluso.

Previamente se hace una conceptualización sobre la territorialidad indígena en los límites de un estado nación.

7.2. Sobre la territorialidad étnica en general.

Para cumplir con la tarea encomendada se requiere, a nuestro juicio, precisar de antemano qué se entiende por *territorio indígena*, por *delimitación y titulación* del mismo, y lo que ambas cosas implican de cara a la singularidad del caso en cuestión.

En términos generales un territorio es una construcción histórica producto de las interacciones entre las poblaciones humanas y su entorno, gracias a las cuales este último es dotado de sentido y significación.

Se trata de interacciones dinámicas en las que intervienen tanto las condiciones físicas y naturales, que imponen unas restricciones y oportunidades objetivas, como la dotación cultural de las comunidades, entre lo que se encuentra la organización social y política, las formas de representación, los mecanismos de control territorial, las fronteras que se marcan respecto a otros grupos humanos para diferenciarse entre sí.

También son determinantes las fuerzas y condiciones que impone el entorno e historia regional donde se encuentre el territorio indígena en particular.

Desde este punto de vista social resulta inevitable asumir que existan diferentes formas de territorialidad que, incluso, pueden entrar en tensión entre sí.

Así, por ejemplo, la noción de territorio de grupos nómadas de sabanas y desiertos, no es necesariamente la misma a la que llegan a desarrollar otros grupos con formas de organización estatal o semiestatal, agricultura desarrollada y patrón sedentario de vida, ubicados en una geografía distinta.

Probablemente el tipo de territorio más hegemónico y con mayor potencial de violencia es el que instauraron los estados-nación modernos a partir del siglo XVIII, fundamentalmente porque se impuso sobre territorialidades pre-existentes, a través de unas fronteras políticas producto de reparticiones y/o de guerras, un poder político central, un sistema normativo único, un modelo de vida tomado de ideales o de grupos culturales dominantes, etcétera.

No por casualidad el 90 % de los países contemporáneos son multiculturales, obviamente unos tienen mayores niveles de diversidad que otros, y en su mayoría desconocieron, proscribieron y reprimieron tal diversidad mediante diferentes procedimientos que dejaron su huella en las maneras cómo los grupos culturalmente diversos lograron persistir, y en la eficacia de los mecanismos de construcción, reconstrucción y afirmación identitaria empleados por ellos.

Con la constitucionalización del multiculturalismo en los años 90 en América Latina, que de suyo renunciaba a pretensiones asimilacionistas propias de épocas precedentes, las preocupaciones políticas se trasladaron a cómo "acomodar" la diversidad cultural representada por los grupos pre-existentes a los actuales Estados y por los que son producto de flujos migratorios internacionales.

Al respecto los modelos de "acomodación" son heterogéneos, pero todos se han preocupado por no erosionar la unidad nacional legitimando, por ejemplo, tendencias secesionistas y afirmaciones autonómicas disidentes o transgresoras de lo que se entiende son los mínimos universales o civilizatorios.

Lo cierto es que el multiculturalismo comporta también la coexistencia de diferentes tipos de territorialidad, particularmente de los grupos originarios.

Una revisión rápida del proyecto territorial de Estados como el colombiano permite identificar varios componentes del mismo, sobre los cuales se ejercen diferentes formas de hegemonía bajo el ideal del interés general y/o el monopolio del Estado:

- ✓ Las fronteras internacionales, demarcadas con criterios perimetrales
- ✓ El territorio marítimo, incluida la plataforma continental
- ✓ El subsuelo, cuyos recursos de facto pertenecen a la nación y sobre los cuales se pueden concesionar derechos a terceros
- ✓ El espacio aéreo, regulado para operaciones aeronáuticas en especial
- ✓ El espectro electromagnético, contralado por razones de seguridad nacional y también susceptible de concesión
- ✓ Las áreas de interés común o general como las playas, las cuencas, las vías y carreteras, los parques nacionales naturales, etc.
- ✓ El suelo, normalmente comandado por la lógica de la propiedad privada, consagrada como un parámetro improtestable del ordenamiento social.

Por su parte los grupos indígenas históricamente han observado otras formas de territorialidad con diferentes tipos de vigencia jurídica, cultural y social, que en todo caso contrastan, cuando no entran en conflicto, con las configuraciones territoriales inducidas por el Estado.

No se conoce una tipología completa de los diferentes tipos de territorialidad indígena, pero preliminarmente se pueden considerar la siguiente a manera de propuesta:

- ✓ Espacios cosmogónicos que, a diferencia de los territorios espaciales, por darles un nombre a los que se concretan en criterios perimetrales o de agrimensores, abarcan mundos supra, infra y paralelos que en ocasiones se corresponden con lo que se conoce como el espacio aéreo y el subsuelo porque implican realidades físicas verificables como cuevas, costas, lagunas, montañas, etc;
- ✓ Territorios ancestrales cuyos contornos se configuraron mediante mitos de origen o de creación, también asociados a accidentes geográficos y a toponimias, superpuestos frecuentemente con áreas de propiedad privada, fronteras internacionales y zonas de interés común o general;
- ✓ Territorios tradicionales o ámbitos territoriales, definidos como los lugares donde los grupos desarrollan prácticas culturales, materiales y funcionales, vigentes y esenciales para su supervivencia como grupo, independientemente del régimen de propiedad, con tendencia a superponerse con la propiedad privada y las demás mencionadas anteriormente;

- ✓ Títulos de origen colonial, obtenidos o negociados con la Corona Española, que si bien pudieron ser disueltos en la república los grupos indígenas reclaman para sí, bien porque no hay certeza de su liquidación, o bien porque constituye un horizonte de aspiraciones políticas y reivindicativas.
- ✓ Resguardos indígenas jurídica y administrativamente definidos mediante las formalidades contemporáneas, que constituyen un tipo de propiedad colectiva imprescriptible, inembargable e inenajenable.
- ✓ Títulos de propiedad privada cuyo dueño no es un individuo sino una comunidad étnica

Dicho en otros términos, las culturas indígenas comprenden también territorios aéreos, subterráneos, ribereños, marítimos, fronteras internacionales, aspiracionales, por lo que no resulta extraño que lo que el Estado disponga con cualquiera de las espacialidades comprometa algún tipo de territorialidad indígena, requiriendo definiciones jurídicas o políticas. Bastaría tomar el caso de las fronteras internacionales.

Prácticamente todas las fronteras que Colombia tiene corresponden también con territorios de grupos étnicos afros e indígenas, y la mayoría son claramente transfronterizos en cuanto a que sus ámbitos tradicionales no solo son previos a la constitución de los actuales Estados, sino que trascienden a las delimitaciones políticas o convencionales, haciendo de tales un asunto accesorio para la vida social, económica y cultural. Su integridad y unidad como pueblos si bien se puede ver afectada con estas fronteras, en la práctica prevalecen lógicas propias y ancestrales.

Se estima que en América Latina existirían al rededor 108 pueblos indígenas transfronterizos, y que el Colombia el 35% de los grupos indígenas se encuentran en las diferentes fronteras internacionales (DNP, 2010).

El impacto de las fronteras internacionales y la exposición a diferentes regímenes sociopolíticos de pueblos indígenas que histórica y culturalmente han constituido una sola unidad, es algo que no ha sido estudiado suficientemente, sin embargo las evidencias etnográficas disponibles demuestran que persisten los diferentes formas de intercambio tradicional, entre los que se encuentra la movilidad espacial sin reparar en la mayoría de los casos en las formalidades de control migratorio

Naturalmente dicha movilidad también responde a las oportunidades comparativas que encuentren en uno u otro lado de las fronteras, lo cual es no solo comprensible sino legítimo. En nuestro entender el estatus de los territorios ancestrales y de los pueblos indígenas transfronterizos en el derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados binacionales y multilaterales de las naciones, es algo que no se ha desarrollado suficientemente, a pesar de la gama de tensiones que esta realidad suscita en diferentes materias como la soberanía nacional y su ponderación con los derechos étnicos de autonomía y autodeterminación.

Volviendo al tema, hasta ahora los esfuerzos por *acomodar* las diferentes formas de territorialidad indígena dentro de los límites del territorio de un estado-nación, pueden considerarse asistemáticos y casuísticos. Sin embargo, al respecto conviene describir algunos

parámetros que gracias en buena parte a la jurisprudencia de la Corte Constitucional han hecho carrera:

- ✓ Algunas formas de restricción de los derechos de usufructo de la propiedad privada, en aras de no generar daños a los grupos indígenas que se puedan ver directamente afectados, o de no limitar el desarrollo de prácticas económicas, culturales o de otro tipo esenciales para su supervivencia;
- ✓ La delimitación y titulación colectiva (resguardos), que escinde a la tierra de la lógica del mercado a perpetuidad en la medida que no prescribe, no se puede enajenar, ni embargar;
- ✓ La presunción que el estilo de vida de los indígenas es compatible con los parques nacionales naturales, a condición que se concerten planes especiales de manejo de los recursos naturales;
- ✓ El desarrollo del derecho a la participación y su reforzamiento como derecho fundamental colectivo, ante obras, proyectos o actividades que se ejecuten en áreas específicas y puedan generar daños o afectaciones directas a la integridad de las comunidades étnicas, aun cuando el Estado disponga de los recursos naturales no renovables del subsuelo otorgándole derechos de concesión a terceros;
- ✓ El reconocimiento de territorios indígenas tradicionales no titulados a través de actos administrativos reglamentados, siempre y cuando se demuestre una posesión real, efectiva y pacífica de la tierra, obrando como una especie de reserva hasta cuando se haga una titulación definitiva;
- ✓ El reconocimiento formal de otros tipos de territorialidad distintos al que se define con criterios perimetrales, como podrían ser los de carácter radial;
- ✓ La aceptación con mínimas pruebas de realidades culturales con implicaciones espaciales, como son los lugares sagrados, de pagamento y otros, que habilitan la observancia (incluida la exigibilidad) de derechos colectivos concebidos para la protección de la integridad étnica y cultural.
- ✓ La previsión de medidas especiales de protección, salvaguarda y restitución de los territorios étnicos y de los derechos territoriales étnicos.

¿Son suficientes estos parámetros para armonizar las diferentes realidades territoriales indígenas y estatales?

Todo indica que no a juzgar por los impactos que las industrias extractivas (respaldadas por los derechos de concesión) generan en los ecosistemas; las demandas persistentes de titulación, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas; la exigencia de reconocimiento y esclarecimiento de cuando menos 56 títulos de origen colonial; la pretensión argumentada de que los derechos territoriales de los grupos indígenas se extiendan al subsuelo para que eventualmente las organizaciones étnicas entren a operar como autoridades que regulen el acceso y uso de los recursos naturales allí localizados; los dilemas que genera para el ejercicio de la soberanía y la seguridad nacionales la existencia de pueblos indígenas con territorios ancestrales transfronterizos.

Bajo estas condiciones lo que un grupo indígena asuma como su territorio suele ser la conjunción de una serie de variables como:

- ✓ Algún tipo de delimitación socialmente aceptada gracias a la cual se diferencia, normalmente de forma inequívoca, lo suyo de lo de los demás, y viceversa, es decir la noción de frontera, sin descartar que algunas sean abiertas.
- ✓ Una racionalización jurídica que invoca vigencia legal ante el Estado y terceros.
- ✓ Una elaboración narrativa etnohistórica con la que se invoca algún tipo de tradición y/o de continuidad.
- ✓ Prácticas más o menos exitosas de control social y político de las actividades y de las poblaciones existentes en el territorio.
- ✓ Formas fácticas de posesión real y efectiva del territorio a través de modelos de ocupación, patrones de poblamiento, actividades económicas, etc.
- ✓ Una apropiación simbólica del espacio gracias a la cual la historia se inscribe en toponimias y lugares dotándolos de sentido y, con ello, del poder de recrear la memoria de las poblaciones.
- ✓ Narrativas sobre el territorio ideal o deseado, bien por razones históricas, como por sentimientos compartidos de agravio, reivindicaciones políticas u otras.
- ✓ Espacios en los que históricamente el grupo desarrolla prácticas sociales, económicas, culturales, funcionales, esenciales para su supervivencia colectiva, independientemente de la situación jurídica de tales (espacios) o del régimen de propiedad. Pueden comprender espacios sub, supra, radiales, paralelos, etc.
- ✓ Territorios jurídica y administrativamente delimitados y titulados, preferiblemente de forma homogénea y continua, sobre los cuales existe la noción de propiedad colectiva.

7.3. El territorio actual de Cañamomo y Lomaprieta.

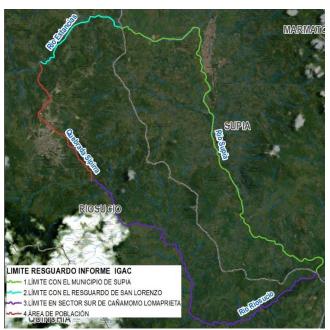
El territorio indígena de Cañamomo y Lomaprieta tiene una historia que se remonta hasta antes de la Conquista, y como es usual en este tipo de casos sus contenidos y contornos han cambiado a lo largo de la historia.

De hecho su delimitación ha sido redefinida, porque si bien se suele invocar un título colonial que traído a la actualidad abarcaría varios municipios de los actualmente existentes²³³, por múltiples circunstancias el horizonte se acotó a un área mucho menor y en todos los casos mesurable, comprendiendo una delimitación precisa.

En efecto, desde el año 1994 el gobierno nacional ha constatado con base en documentos notariales de 1936 y 1953 que el área del resguardo es de 4.890 hectáreas, comprendidas por una serie de limites objetivos, continuos, verificables y, hasta donde se sabe no protestados, entre los que están los compartidos con tres resguardos indígenas vecinos (Escopetera Pirsa, la Montaña y San Lorenzo), y los definidos con los municipios de Ríosucio y Supía.

²³³ Abarcaría los actuales municipios de Cartago y Marmato

De ello se pueden citar dos (2) pruebas sumarias: primero, el "informe de límites del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta", hecho por la Subdirección de Geografía del IGAC en 1994 con base en las escrituras públicas 79 de 1936 y, particularmente, la 565 de 1953, y en la constatación empírica (recorridos) de todos los linderos; y, segundo, la cartografía hecha por dicha entidad el mismo año (1994), y validada por la Agencia Nacional de Tierras en el año 2018.



Según esta información los límites del territorio de Cañamomo y Lomaprieta son los siguientes:

"LÍMITE CON EL RESGUARDO DE SAN LORENZO.

"...Partiendo de la desembocadura de la quebrada AGUASAL o AGUASALADA (verificar topónimo de la quebrada) en el río ESTANCIAS o LASESTANCIAS, lugar de concurso de los resguardos de La Montaña, San Lorenzo y Cañamomo-Lomaprieta, se sigue por el río Las Estancias, aguasabajo, hasta su confluencia con el río AGUASCLARAS con cuyas aguas se forma el Río SUPÍA; Por este río, aguasabajo, hasta donde le desemboca el Río ARCÓN, lugar de concurso de los resguardos de Cañamomo-Lomaprieta y San Lorenzo, en Límites con Supía". (Ver acta de deslinde del 9 de mayo de 1994)

LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE SUPÍA

"...Partiendo de la **desembocadura del río Arcón** en el río Supía lugar de concurso de los resguardos de Cañamomo y Lomaprieta y San Lorenzo en límites con Supía se **sigue por el río Supía**, aguasabajo, hasta donde le confluye el **río llamado Riosucio** lugar de concurso del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta con los municipios de Supía y Riosucio". (Ver acta de deslinde del 2 de mayo de 1994).

LÍMITE EN EL SECTOR SUR DEL RESGUARDO INDÍGENA DE CAÑAMOMO-LOMAPRIETA.

"Partiendo de la desembocadura del río denominado **Riosucio** en el **RíoSupía**, lugar de concurso del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta con los municipios de Supla y Riosucio, se **sigue por el Río Riosucio**, aguasarriba, hasta donde le confluye la **Quebrada Nacedero o Sangría**, (verificar topónimo Sipirra) lugar de concurso de los resguardos de La Montaña, Cañamomo y Lomaprieta en límites con Riosucio". (Ver acta de deslinde del 7demayo de 1994).

ÁREA DE POBLACIÓN.

"...El área de población de la cabecera municipal de Riosucio esta superpuesta sobre tierras de los resguardos de La Montaña y Cañamomo y Lomaprieta, según inspección ocular consignada en le acta del 5 de mayo de 1994, ya que el límite entre el resguardo de Lamontaña y Cañamomo y Lomaprieta es la Quebrada Sipirra, que a su vez divide el área urbana del Municipio de Riosucio quedando 311Has(61%) de esta en EL área del Resguardo de la Montaña y 197 Has.(39%) en el resguardo Cañamomo y Lomaprieta".

Más allá del valor y vigencia jurídica de las escrituras en las que se apoya esta delimitación (cuestión que es analizada en otro aparte de este informe), lo que conviene en esta ocasión es establecer si tal delimitación ha tenido efectos de realidad, a propósito de los cuales se han estructurado relaciones sociales, actuaciones institucionales, procesos étnicos que le den un contenido y alcance específico.

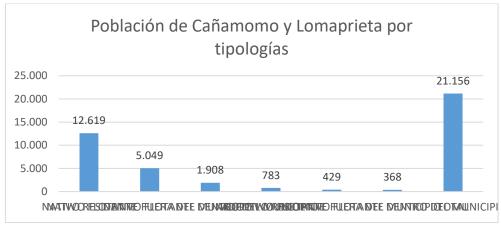
Lo indagado efectivamente permite concluir que dicha delimitación ha sido motivo y referente de distintas prácticas con un alto poder performativo, de las cuales consideramos de especial relevancia las siguientes:

- La consagración como el horizonte territorial básico o mínimo del proceso de recuperación y afirmación étnica, iniciado en los años 80 después de décadas de intentos relativamente exitosos de disolución del resguardo y asimilación cultural. Las escrituras fueron en su momento recuperadas por quienes lideraron las reivindicaciones étnicas de la época, y pronto se incorporaron dentro de las estrategias de reclamación de derechos territoriales y uso alternativo del derecho para ejercer dominio colectivo;
- El reconocimiento institucional de las escrituras que validan los límites del territorio indígena, inicialmente por parte del IGAC y posteriormente por toda la institucionalidad, al punto que desde 1995 comenzó a ser objeto del sistema general de participaciones²³⁴, que como se sabe reserva una proporción del gasto descentralizado de la nación a las comunidades indígenas con resguardo legalmente constituido. Desde entonces las transferencias se han dado de forma continua.
- El ejercicio de las facultades jurisdiccionales del cabildo indígena se ha hecho progresivamente asumiendo el territorio comprendido por las 4.890 hectáreas como la unidad espacial de autoridad y mando, aun a costa de controvertir el ordenamiento nacional, por ejemplo, en materia de explotación de los recursos del subsuelo y el ejercicio de derechos patrimoniales de terceros no indígenas. Así, el cabildo indígena ha proferido varias resoluciones internas con el propósito de regular asuntos sensibles de la vida comunitaria, como los relativos a la realización de autocensos, la garantía del derecho a la Consulta Previa, el desarrollo de actividades mineras, la venta de predios. También se ha conformado una guardia indígena, con un actuar en todo el territorio ya reseñado
- Los jueces de la República, particularmente la Corte Constitucional, cuando menos en tres (3) ocasiones ha proferido órdenes en las que el territorio indígena es asumido como un supuesto fáctico, cuando no reconocido explícitamente. Al respecto conviene considerar la T-530 de 2016 que explícitamente reconoce la existencia del

²³⁴ Nos referimos a la Ley 60 de 1993

resguardo de Cañamomo y Lomaprieta; la T 698 de 2011, que ordena la realización de la Consulta Previa a la construcción de una antena de telefonía móvil en la propiedad de un particular ubicado dentro del perímetro del resguardo; la T-461 de 2014, que ordena la realización de una Consulta para dirimir el conflicto surgido con un grupo de afrodescendientes organizado como consejo comunitario.

- El cambio sistemático de la forma de organización básica existente en el territorio a partir del año 2008 (Resolución 0010), ratificada por una sentencia de la Corte Constitucional (T-601 de 2011) que determinó para un resguardo vecino (San Lorenzo) la incompatibilidad de las Juntas de Acción Comunal con los territorios indígenas. Bajo los efectos de dicha jurisprudencia el cabildo de Cañamomo y Lomaprieta consolidó el cambió de la capilaridad sociopolítica tradicional del territorio, representada en las juntas, e instauró otras formas derivadas de la autoridad indígena (comunidades locales/cabildantes), fortaleciéndola como una jurisdicción de mando, de suerte que la división político administrativa interna está representada por 32 comunidades, cada una con una estructura local básica funcional al cabildo indígena y a sus procesos.
- La composición de la comunidad indígena autocensada está referida al territorio, de forma que la pertenencia al mismo, además de autoreconocerse como indígena, es un criterio determinante de adscripción. En este orden de ideas la población es clasificada fundamentalmente en relación a la condición de residente, como lo muestra el gráfico siguiente:



Fuente: cabildo de Cañamomo y Lomaprieta, 2017

• A nivel local es un hecho notorio, socialmente aceptado y administrativamente asumido la existencia del resguardo de Cañamomo y Lomparieta, como lo demuestra el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio (2003-2009) que además de reconocerlo como parte de la estructura territorial del mismo, en múltiples ocasiones es referido para la realización de inventarios y la adopción de regulaciones.

Solo se han podido establecer dos puntos de la delimitación perimetral del territorio que presentan un nivel importante de polémica. Por un lado, el Zanjón de Gasparillo reclamado simultáneamente por comunidades y líderes de La Montaña y de Cañamomo y Lomaprieta;

y, por el otro lado, los barrios y la zona de expansión urbana del municipio de Riosucio que claramente se adentran en el territorio indígena.

El primero corresponde a un diferendo sobre un área pequeña, en la que familias de ambas comunidades se han asentado, en algunos casos favorecidas por la práctica interna de los cabildos de entregar adjudicaciones, que con el tiempo ha dado pie a una discrepancia sobre la delimitación exacta de los dos territorios. No se puede calificar como un conflicto territorial intercomunitario propiamente dicho, ni como una preocupación generalizada de los cabildos, sino de un asunto puntual que involucra a algunos líderes locales.

Ya existe un proceso concertado para superar la situación, y se tiene la certeza que esa es la alternativa.

El segundo corresponde a un fenómeno histórico claramente marcado de urbanización, que se ha dado de forma progresiva y silenciosa, prevalido por el mercado del suelo, una suerte de aceptación social, la poca exigibilidad de los límites del territorio por décadas, y un vacío jurídico y administrativo en torno a cómo lidiar con el crecimiento de las ciudades en territorios indígenas pre-existentes.

Como veremos más adelante, la situación se ha complejizado en los últimos años y de ella se ha tenido que dar cuenta en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, mediante una fórmula novedosa que sin embargo no ha sido completamente operativa.

7.4. Características estructurales del territorio de Cañamomo y Lomaprieta.

El territorio de Cañamomo y Lomaprieta tiene unas características estructurales, propias de la historia y del contexto regional en el que se encuentra, que le otorgan una singularidad a considerar.

A diferencia de otros territorios étnicos, construidos bajo condiciones de relativo aislamiento, es decir, ubicados en fronteras distantes, Cañamomo y Lomaprieta es un territorio de una alta exposición a procesos modernizantes y hegemónicos, a los que incluso se les atribuye la disolución de muchas dinámicas indígenas. Mencionaremos los más significativos:

• La colonización antioqueña, generada a mediados del siglo XVIII tuvo como correlato el mestizaje, la ampliación de la frontera agrícola, la instauración de una moralidad católica, la modificación del paisaje por las virtudes del trabajo duro, la construcción y defensa de la propiedad privada, y la segregación, cuando no la invisibilización y asimilación, de los grupos nativos. A diferencia de otras formas de colonización más tardías, sufridas, por ejemplo, por grupos indígenas de la Orinoquía y la Amazonía, ésta fue una colonización temprana que dejó una impronta profunda en las sociedades, acompañada de un ethos definido centrado en valores cristianos y una particular ética hacia el trabajo. Para los grupos nativos este fenómeno implicó su desaparición casi que total, como lo evidencia la suerte vivida

- por los descendientes de la gran cultura Anserma, y el actual mapa etnológico de los tres departamentos que comparten esta matriz histórica.
- La economía moderna del café, originada en la primera mitad del siglo XX que entre sus principales características tiene la consolidación de la pequeña y mediana propiedad, la vinculación de economías familiares al mercado global, el uso intensivo del suelo, y la adopción paquetes técnicos y tecnológicos modernos. El resultado, entre otros, es un paisaje particular y una racionalidad económica centrada en la monetarización y en el paradigma individual de llegar a ser propietario.
- El eje del desarrollo moderno, compuesto por el triángulo de Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca, polos del consumo interno nacional, la industria y el comercio internacional. Cañamomo y Lomaprieta se encuentra en el centro de esta región, y acusa una alta interconexión a través de vías terrestres como la que corta el resguardo en la parte norte comunicando las cabeceras municipales de Riosucio y Supía (Troncal de Occidente). Como veremos, las diferentes formas de propiedad privada presentes en el territorio indígena, prosperaron justamente en esta zona gracias a los precios de la tierra que trajera consigo la construcción de carretera.
- La actividad minera del oro. La explotación del oro es una de las constantes más claramente marcadas dentro del territorio, su historia se remonta a antes de la Conquista, explica la temprana traída de esclavos para sustituir la diezmada mano de obra indígena, y como tal ha sido fuente de diferentes tipos de presiones para hacerse al control de las tierras y obtener los beneficios económicos de su obtención y comercialización. El potencial aurífero de Cañamomo se inscribe dentro de un fenómeno regional del que hace parte también el municipio de Marmato, con la diferencia que en el primero ha sido una actividad relativamente autocontenida en una escala pequeña y mediana, desarrollada con técnicas rudimentarias debido al perfil socioeconómico de los mineros, su condición de nativos y la forma como naturalmente se encuentra depositado el oro en la tierra.
- La superposición con entidades territoriales modernas (municipios), sobrevinientes gracias al ordenamiento territorial de la nación. El territorio de Cañamomo y Lomaprieta se encuentra en dos municipios (Riosucio y Supía) prácticamente en proporciones iguales, lo que ha marcado dinámicas políticas y administrativas diferenciadas que en ocasiones han operado como fuerzas disociadoras de la unidad territorial indígena.

A nuestra manera de ver la construcción de un territorio indígena bajo estas circunstancias es todo un desafío, precisamente por el poder disolvente de lo indígena que han tenido procesos históricos como los ya referidos.

Juntas explican, por un lado, la constitución intrínseca del territorio de Cañamomo y Lomaprieta, calificada como porosa o líquida, y, por el otro lado, los rasgos morfológicos que saltan a la vista, tales como:

• El área del resguardo (4.890) hectáreas, comparada con otros resguardos andinos de origen colonial es relativamente pequeña, y lo es más si se tiene en cuenta que según el IGAC (apoyado en estimativos de miembros de la comunidad) en 1994 el 26% del

- territorio estaba en manos de terceros, es decir una cuarta parte, y es presumible que desde entonces esta proporción no haya bajado de forma significativa;
- Ecosistemas altamente intervenidos y deteriorados, producto de la presión antrópica, actividades económicas productivas intensivas y el predominio de una topografía altamente accidentada. El paisaje predominante denota poca cobertura vegetal nativa y una alta incidencia de actividades agropecuarias y mineras;
- Un régimen de acceso y tenencia de la tierra por parte de las familias de acentuado micro y minifundio, que entre una generación y otra se fragmenta aún más hasta generar un contingente de personas sin tierra, de suerte que la capacidad de carga probablemente ya rebasó sus límites. Se estima que en calidad de nativo residentes del resguardo hay aproximadamente 4.200 familias, lo que arroja como promedio simple 1,16 hectáreas por familia, cifra que tiende a ser menor si se tiene en cuenta el total de la población (incluidos los flotantes y los adoptivos) y la calidad del suelo;
- Mínimas posibilidades de ampliación continua (del territorio), toda vez que las comunidades y sociedades no disponen de tierras susceptibles de ser ofertadas, el costo por unidad de área es elevado y, adicionalmente, alrededor del 25% de los linderos de Cañamomo y Lomaprieta las comparte con dos (2) resguardos indígenas vecinos:

Id	Descripción Lindero	Longitud (m.)
1	LÍMITE CON EL RES. DE LA MONTAÑA-ÁREA DE POBLACIÓN	5.775,36
2	LÍMITE CON EL RESGUARDO DE SAN LORENZO	4.114,34
3	LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE SUPÍA	15.512,61
4	LÍMITE EN SECTOR SUR DE CAÑAMOMO LOMAPRIETA	13.824,46
TOTA	39.226,77	

• La alta densidad poblacional y el mismo patrón de poblamiento da pie a procesos de aglomeración espacial que fácilmente pueden ser descritos como de urbanización y conurbación, como se expresa en localidades como Guamal, Sipirra, Bonafont, Tumbabarreto y Quiebralomo, además de las áreas que se superponen con la cabecera municipal de Riosucio y de expansión urbana de Supía.

Desde el punto de vista estructural Cañamomo y Lomaprieta es un territorio *sui generis*, contraevidente si se quiere, por la confluencia de fuerzas adversas que vinieron a sumarse a las políticas de disolución de los resguardos coloniales y de consecuente campesinización. Su persistencia es producto de reacomodos, negociaciones y, sobre todo, de un proceso de resistencia, recuperación, reinvención y afirmación identitarias que pese a las políticas de aniquilación y asimilación han logrado esculpir un territorio como el que se tiene actualmente.

Obviamente se trata de un proceso contradictorio, pero con una trazabilidad precisa, sin el cual el territorio de Cañamomo y Lomaprieta carecería de sentido y contenido.

Como tal obliga a verse (el territorio) como una realidad en construcción, y a que desde el punto de vista metodológico se adopte una perspectiva historicista dentro de la cual la labor encomendada por la Corte Constitucional de delimitación y titulación puede resultar trascendental.

7.5. La configuración intrínseca del territorio de Cañamomo y Lomaprieta.

Intrínsecamente el territorio de Cañamomo es una realidad "inconclusa", en el sentido que persisten realidades sociales, económicas, territoriales, que lo hacen de algún modo poroso o discontinuo, imponiendo la necesidad de ser asumido como un proyecto aún en construcción, no exento de conflictos o tensiones, como lo expresa la existencia de formas de propiedad privada, y otras realidades.

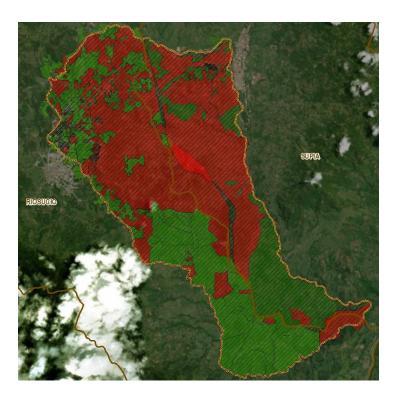
Según el IGAC, que dispone de información predial de 4820 hectáreas al parecer rurales, equivalente al 98,6% del territorio, lo que se denota es una realidad territorial profundamente heterogénea en cuanto a las formas de tenencia.

DESCRIPCION	Area Total (Ha)	Número de predios	NICODA INCODED TO ACCUSATE		
FMI Antiguo	180,3220	67	INCORA-INCODER 860,1370 1639,015		
Sin FMI	61,5540	181	Predios S/I 0 1151,297		
Resguardo Cañamomo	928,4500	8	FMI Privado 0		
FMI Privado	1151,2970	303	Resguardo Cañamomo 928,4500		
Predios S/I	1639,0150	29	Sin FMI 61,5540		
INCORA-INCODER	860,1370	18	FMI Antiguo 180,3220		
Total	4820,7750	606	0,000000,00000,00000,00000,0000		

Nótese que el 34% corresponde a 303 predios con folios de matrícula inmobiliaria privado, y que, por el otro, lado al resguardo tan solo corresponden ocho (8) predios, equivalente al 19,2% del territorio, mientras que el 17,8% aún estarían a nombre de la Agencia Nacional de Tierras (Incora/Incoder).

Llama la atención que 29 predios carezcan de información predial, sumando 1.639 hectáreas equivalentes al 34% del total del territorio de Cañamomo y Lomaprieta.

Datos más recientes del IGAC (2017), señalan que en el territorio de Cañamomo y Lomaprieta hay en total 1924 predios, de los cuales 693 (36%) son rurales y 1231 son urbanos (o sea el 64%). De ese total, 1546 predios tienen matrícula inmobiliaria y 378 no la tienen.



En el mapa la sombra roja corresponde a los predios que no tienen matrícula inmobiliaria, y la sobra verde a los que sí la tienen.

¿Cuáles son las realidades y fuerzas que aún hoy le dan una especial fisonomía al territorio indígena de Cañamomo y Lomaprieta? A nuestro juicio son básicamente cuatro:

- a. Un proceso de recuperación y afirmación identitaria indígena.
- b. La persistencia de algunas formas de propiedad privada, incluida posesiones que igual operan en clave de tal, en manos de personas y familias que no se asumen como indígenas.
- c. Un núcleo de personas afrodescendientes, verificable desde el punto de vista racial, organizativo y espacial, además que su presencia ha sido continua.
- d. Unas realidades urbanas y periurbanas, que se superponen con los límites del territorio ya descritos.

Este breve estudio demográfico da una idea muy general de lo que ha sucedido con la población Cumba haciendo parte del resguardo de Cañamomo Lomaprieta

7.5.1. El proceso de recuperación y afirmación identitaria indígena.

Cañamomo y Lomaprieta es un territorio indígena cuya historia se remonta a los grupos nativos que hacían parte del complejo cultural Anserma, y a la suerte que éstos vivieron con la llegada de los españoles y la instauración de un régimen de sometimiento y administración. La corona española aplicó tempranamente una política de traslado de poblaciones, encierro, evangelización y explotación de los diferentes grupos indígenas existentes en la región, como

fueron los Turzaga, Cartama, Irrúa, Pirsas, Cumbas, Opías, Caramanta, Cuicui, entre otros, rompiendo sus formas precolombinas de organización social y política.

La espiral de desaparición fue virtualmente la misma sufrida por otras culturas, es decir, enfermedades virales, persecución y sobreexplotación en labores como la minería de oro, fenómeno que se presume fue espacialmente agudo en lo que hoy es Riosucio y Supía por el potencial demostrado de oro de aluvión y veta, y la implantación de la legislación minera de origen europeo y medieval, que entre otras cosas contemplaba la figura de "real de minas", cuyo propietario era el rey de España; lo que explica justamente la creación del real de minas de Quiebralomo, ubicado en la parte norte del actual territorio indígena de Cañamomo, articulado a su vez a un complejo más amplio del que hacían parte las minas de Marmato.

Como consecuencia de las políticas proteccionistas de indígenas, que informaron a la administración colonial gracias a doctrinas de corte católico y caritativo, se titularon resguardos indígenas, así como también se trajo población esclava negra para sustituir a la diezmada población nativa.

En el caso bajo análisis, la investigación historiográfica y la misma tradición oral refieren que en la segunda mitad del siglo XVI se implantaron esclavos para trabajar las minas de Quiebralomo (de los que desciende la población negra que hoy habita en la vereda de Guamal y vecinas), y que en la primera mitad del siglo XVII (1627) se entrega el resguardo en la vega de Supía por parte del oidor Lesmes de Espinosa y Saravia, seguida por otras actuaciones como el amparo dado por el virrey Jorge Villalonga a los indios de Lomaprieta en 1721, y el decreto del virrey José Alfonso Pizarro que entre otras cosas traslada a los indios de Lomaprieta y Cañamomo al llano de Supía, y establece el límite entre La Montaña y Cañamomo. También en 1758, mediante decreto del virrey José Solís, se habría dado la unión en un solo resguardo de los indios de Supía la Baja y Cañamomo (Brochure).

Las políticas asimilacionistas que animaron la creación de los resguardos y la concentración de las poblaciones indígenas, diluyeron las fronteras culturales de los grupos pre-existentes, dando pie a una base social que si bien era indígena se redefinía por un sentimiento compartido de agravio y por aposición a las élites blancas dominantes.

Con la Independencia y los diferentes proyectos de sociedad nacional que se ensayaron, no sin violencia, las políticas de disolución de los resguardos y liquidación de las formas de vida indígenas, al parecer tuvieron un éxito mayor en esta región que en otras, fundamentalmente por el peso de la colonización antioqueña, el mestizaje que ésta profundizó, la necesidad de unas fronteras abiertas para la explotación informal del oro, y la posterior economía del café que cabalgaba sobre el modelo de propiedad privada de pequeña y mediana escala.

De modo que lo indígena fue afectado por rupturas y discontinuidades, en medio de lo cual:

Resguardos como Cañamomo y Lomaprieta se fracturaron por el influjo de la parcelación de corte individual, comenzando por una redefinición de los límites en 1874 que se diera gracias a los oficios del agrimensor Gregorio Trejos y de un abogado de apellido Palau, con el fin de abrirle espacio legal a la colonización y a las cabeceras municipales de Riosucio y Supía, dando origen a la delimitación recreada

- que fuera recreada *a posteriori* en las escrituras de 1936 y 1953, y en las actuaciones administrativas de 1994 del IGAC
- La conciencia de lo indígena se habría replegado a los fueros íntimos de la vida de las personas, ante la imposibilidad de ser revelada en medio de un contexto tan adverso como el descrito. La tradición oral de los habitantes de Cañamomo y Lomaprieta confirma que la organización indígena (o sea el cabildo) y la vivencia colectiva del territorio, se confinaron espacialmente al sector conocido como La Iberia, donde pudieron persistir o resistir en el límite de la extinción, mientras que los demás sectores cedían a la campesinización y apropiación individual dela tierra.

Las luchas agrarias de los años 70 del siglo pasado si bien tuvieron un tinte ideológico especial centrado en las causas campesinas, como en otras regiones permitieron en el caso de Cañamomo y los demás territorios indígenas de Caldas, agenciar y reeditar reivindicaciones territoriales indígenas propiamente dichas, que en la medida que construían una vía (ideológica) distinta, con los recursos de la memoria colectiva y lo que podríamos llamar un uso alternativo del derecho, pronto se encontraron con un referente territorial específico recogido en las dos escrituras públicas arriba mencionadas.

Hasta antes de la Constitución Política de 1991 y todo lo que ésta implicó en materia de derechos de los grupos étnicos, el proceso de recuperación y afirmación identitaria indígenas en las comunidades de Riosucio y Supía, se nutrió de los referentes indígenas disponibles en la memoria de los viejos, por ejemplo, de La Montaña y La Iberia, y en los archivos históricos que de forma inequívoca trazaban unos territorios precisos.

La pregunta sobre el nombre del pueblo indígena al que pertenecieran no fue un asunto social o políticamente movilizador durante los años 80, quizá porque indagaciones de corte esencialista o primordialista en torno a un único origen o una tradición prevalente, conducían a diferentes caminos o a abismos insalvables precisamente por el peso de las rupturas y discontinuidades, o por la evidencia de un pasado remoto indígena diverso²³⁵.

En los años 90, con ocasión de la legislación que se generara para desarrollar la autonomía de los pueblos indígenas, entre ella la Ley 60 de 1993 que consagraba la participación de los resguardos indígenas en el Sistema General de Participaciones, se hizo necesario, incluso por solicitud del gobierno nacional, definir la etnia a la que se pertenecía, lo cual sería bajo las circunstancias ya señaladas una decisión política, como en efecto lo fue, y no una constatación basada en una preservación cultural.

El proceso político de base era lo suficientemente unificado como para no permitir que cada sector, con base en sus indagaciones e historia particular, acogiera una denominación distinta, como podría ser Tursaga o Cumba, de lo que persistían algunas referencias. En cambio se dieron las condiciones para que se adscribieran a un solo pueblo indígena como el Embera Chamí, entre ellas:

• La falta de certeza sobre un ascendiente indígena único, común o mayoritario;

²³⁵ Las referencias historiográficas lejanas de los Anserma efectivamente hablan de una diversidad de tribus organizados en cacicazgos independientes. (Herrera & García, 2012)

- El aval del discurso antropológico institucionalizado;
- El aval del movimiento indígena nacional, y
- En términos de economía narrativa era más eficaz acogerse a una nomenclatura ya existente en el mapa etnológico del país en ese momento, de la que se tenía incluso antecedentes en la región, que a una "nueva" teniendo que alegar una mayor demostración

Antropológicamente este fenómeno es comprensible desde una perspectiva circunstancialista y constructivista, y no desde una perspectiva priomordialista que privilegia el porte de atributos inmutables y la preservación cultural.

Lo cierto es que por múltiples circunstancias saberse Embera Chamí hizo sentido, y no otra denominación.

La recuperación y afirmación étnicas se acentuaron gracias a la búsqueda de acceso a los derechos especiales reservados a los pueblos indígenas, y al ejercicio de las facultades públicas o con efectos públicos por parte de las autoridades indígenas, que les permitió gestionar y focalizar la prestación de bienes y servicios básicos a cambio de lealtades y la adscripción al proceso político-organizativo indígena.

El correlato de ello fueron unos autocensos indígenas crecientes desde los años 90, y el afianzamiento de la territorialidad étnica, haciendo de Riosucio uno de los municipios con mayor composición indígena del país.

La necesidad de construir una narrativa sobre la historia y la identidad indígena, debió echar mano de todo aquello que de tal persistiera en el territorio, y en tal sentido La Iberia recobró su importancia como centro espacial, social y simbólico, entre otras por haber preservado la figura del cabildo, resistirse a la disolución de las escrituras conservando una frontera con sentido colectivo mientras todo lo demás pasaba a manos de terceros²³⁶, y conservar una memoria del pasado remoto, aunque de algún modo atrapado en estructuras y prácticas no indígenas, como las juntas de acción comunal y los partidos políticos tradicionales.

Sin embargo, las nuevas dinámicas de la etnicidad favorecidas por la Constitución Política del 91, condujeron a cambios sustantivos en las formas de gobierno.

Ante el reto de recuperar y administrar el territorio comprendido por las escrituras de 1936 y 1953, y una base social creciente adscrita a lo indígena, además de los asuntos político-administrativos en materia de salud, educación, saneamiento básico y demás, el liderazgo se tuvo que enfrentar a un cambio generacional con la llegada de jóvenes académicamente más cualificados y sintonizados con las dinámicas del movimiento indígena.

El ejercicio de la autoridad indígena adquirió por lo tanto otros horizontes y contenidos. Los nuevos líderes trasladan la sede del cabildo ubicada históricamente en la Iberia, asumieron un ejercicio de las facultades jurisdiccionales de forma enfática, adoptaron prácticas

126

²³⁶ Este hecho explica que de los 606 predios identificados por el IGAC, tan solo ocho (8) figuran a nombre de la parcialidad indígena, seis8 (6) ubicados en la Iberia.

administrativas de corte moderno, y sobre todo asumieron un ideario inspirado en la recuperación total del territorio y el fortalecimiento de la autonomía.

El tránsito pudo ser más acelerado de lo que fue en otras partes, por lo que las relaciones sociales resultaron lesionadas, particularmente con quienes históricamente habían conservado algo de lo indígena.

Surgió así un conflicto con algunos líderes tradicionales de La Iberia, que progresivamente se ha venido radicalizando por una espiral de agravios, la incorporación de elementos políticos, y la reclamación de una identidad distinta a la Embera Chamí, como es la denominada Cuma Quimbaya, que como tal ha tenido el efecto de urdir un discurso etnohistórico cargado de esencialismos orientado a invocar un ascendiente indígena específico, unas continuidades y unos marcadores específicos.

Mediante el ejercicio del derecho al autoreconocimiento, los denominados Cumba desde el año 2010 han venido desarrollando un proceso identitario que progresivamente incorpora varias pretensiones y prácticas, como:

- La conformación de un cabildo desde el año 2011 con la idea que el cabildo de Cañamomo no los representa;
- La consolidación de un autocenso de 126 familias, 92 de las cuales viven en el sector de La Iberia y el resto por fuera pero mayoritariamente dentro de los municipios;
- La adopción de un discurso que busca respaldarse en investigaciones y datos académicos, orientado a reclamar la condición de originales respecto a lo Embera Chamí;
- La reclamación para sí de una porción del territorio de Cañamomo y Lomaprieta, con la consecuente escisión del mismo, que denominan *distrito* y comprende las actuales veredas de El Palal, Portachuelo, Las Planadas, Cañamomo, Pulgarín, parte de Miraflores, y parte de Sipirra.

Hasta ahora el Ministerio del Interior y las demás instituciones públicas se han abstenido de otorgar algún tipo de reconocimiento a esta reclamación, bajo los argumentos que el derecho al autoreconocimiento que tienen los grupos étnicos no puede ser negado o confirmado por el Estado, y que la existencia de un conflicto social, confirmado por la Corte Constitucional, impone desarrollar algún tipo de actuación que pueda profundizar las brechas existentes.

La historia social del conflicto, recreada por los diferentes actores, efectivamente confirma que su génesis es reciente. Los denominados Cumba refieren las primeras tensiones con ocasión del autoreconocimiento del cabildo de Cañamomo como perteneciente al pueblo Embera Chamí, mientras que los hechos explícitos que habrían marcado la ruptura se remontan al año 2009, cuando el gobernador del momento decidiera cambiar las chapas de la caseta de La Iberia, aunque los cierto es que más allá de los hechos coyunturales incidieron diferencias generacionales, políticas y personales, surgidas en medio del proceso de reafirmación identitaria de los años 70 y 80 en especial, en la que, por ejemplo, el cambio de las juntas de acción comunal por las estructuras organizativas indígenas, la toma de

decisiones por parte del cabildo orientadas a ejercer autoridad y a consolidar un control territorial, fueron dinámicas determinantes.

Todos los testimonios recogidos en esta pesquisa indican que en la génesis y consolidación del proceso indígena de Cañamomo y Lomprieta la gente de la Iberia asumida como Cumba hoy día, estuvo unida a la de los demás sectores, y que el nombre del pueblo en particular al que pertenecían no fue un tema de discusión sino hasta bien entrado la década de los 2 mil, pese incluso a que desde los 90 la autoafirmación en favor de lo Embera se había generalizado en la medida que se fortalecía la adscripción de las personas.

Conflictos de carácter identitario, como éste, tienen el poder de exacerbar la memoria de los actores con el propósito de construir narrativas que marquen diferencias y las inscriban en matrices históricas profundas, a fin de obtener legitimidad presente, de suerte que en el caso particular de los Cumba su narrativa se remonta hasta antes de la Conquista, resignifica hechos del pasado conocidos por todos, urde continuidades y hasta invocan realidades culturales profundas como la existencia de lugares sagrados, de un idioma nativo y hasta de una moralidad definida.

También acuden a los eventuales aportes que pueda hacer la academia a través de libros como el publicado por el Ministerio de Cultura en el año 2016 y titulado "*El misterio del Kirma*, *Quimbayas hoy*", o los aportes que pudieran hacer profesores y estudiantes de las universidades de la región.

El futuro de estas reclamaciones identitarias, surgidas de sentimientos de agravios y de invenciones como las señaladas, en muy buena medida dependen no tanto de un acervo cultural altamente conservado, sino de las diferentes formas de reconocimiento que obtengan del movimiento social, de la institucionalidad, de las sociedades vecinas, y de la fuerza política que adquiera para generar consensos sociales entre su gente.

El poder de enunciación que tiene la Corte Constitucional cuenta también en el devenir de esta dinámica, razón por la cual el hecho de incluir a los Cumba en la Sentencia T 530 de 2016 ha operado a favor de su puesta en escena.

Los conflictos con quien se considera diferente cumplen una función similar, en la medida que el contradictor los constata o valida, como habría pasado con el cabildo de Cañamomo al sancionarlos de alguna forma.

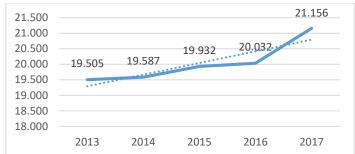
De otro lado el conflicto deja ver las contradicciones de procesos étnicos como el adelantado por Cañamomo y Lomparieta.

La dinámica político-organizativa indígena en este territorio carece de consensos más fuertes. La velocidad de los cambios y de la adopción de prácticas como las de justicia y control social, en medio de sujetos que probablemente han incorporado lo indígena más por razones prácticas que de conciencia, necesariamente genera tensiones, vacíos y hasta disidencias, como las señaladas.

Pero más allá de eso se debe reconocer la capacidad del movimiento social indígena de dotar de contenido las escrituras de 1936 y 1953.

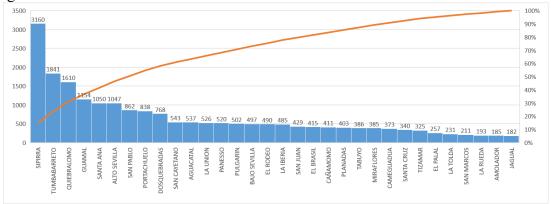
Bajo el imperativo que son tierras indígenas, el cabildo en dos décadas aproximadamente ha logrado:

A. Consolidar una base social adscrita a lo indígena gracias a diferentes discursos y prácticas. El autocenso presenta un crecimiento progresivo prácticamente desde sus orígenes.



Por ejemplo, en los últimos cinco años se pasó de 19.505 personas (2013) adscritas a la comunidad de Cañamomo, a 21.156 (2017). Solo entre 2016 y 2017 se incrementó en 1.124 personas, equivalente al 68 % del total de personas nuevas del quinquenio; fenómeno que por su tamaño no corresponde a un crecimiento vegetativo, sino a ajustes técnicos o al ejercicio mismo de censar a las personas con criterios de inclusión abiertos.

B. Afianzar una división político-administrativa del territorio que consta de 32 comunidades locales de diferente tamaño poblacional, como se ve en el siguiente gráfico.



División que en muy buena medida retomó la antigua división basada en juntas de acción comunal, aunque una parte también fue producto de la recuperación de tierras y la compra de las mismas por parte del gobierno en favor de las comunidades.

En cada comunidad existe una estructura del cabildo que vino a sustituir a las estructuras anteriores, no sin tensiones, gracias a una decisión jurisdiccional interna (resolución No. 0010 de 2008), respaldada luego por una sentencia de la Corte Constitucional para un caso vecino, que consideraba incompatible la existencia de las juntas de acción comunal con un territorio indígena.

C. Hacer un ejercicio jurisdiccional mediante una serie de resoluciones interna, bajo la premisa que el territorio es de la comunidad indígena y es, por lo mismo, de naturaleza colectiva. Al respecto habría que mencionar la resolución No. XX, que prohíbe la venta de tierras dentro del resguardo; la No. 0010 de 2008 que prohibió la existencia de juntas de acción comunal; la No. XX que regula la realización del autocenso; la No. 046 de 2012 que prohíbe la minería industrial o de mediana y gran escala; la resolución 031 de 2011 que regula la minería artesanal e ancestral existente; la 048 de 2012 que establece y regula los protocolos para la realización de consultas previos en el territorio.

No hay un balance del nivel de cumplimiento de todo lo dictaminado en estas resoluciones; algunas de hecho generaron tensiones internas, bien porque controvierten aspectos de la normativa nacional, promueven cambios sin una progresividad que permita su asimilación, o bien porque afectan intereses de terceros. La unidad espacial de mando de su autonomía jurisdiccional ha sido justamente las 4.890 hectáreas de las escrituras

D. Desarrollar varias modalidades fácticas de acceso, control, posesión de la tierra en favor de la comunidad indígena y de sus integrantes, que si bien no cubren todo el territorio, ni son todas de la misma naturaleza, confirman una frontera étnica de carácter discontinuo.

Específicamente se han identificado doce (12) modalidades, que deben ser caracterizadas a fin de darles un tratamiento en el marco de un proceso de delimitación y titulación:

i. Predios y áreas ocupadas histórica, continua y pacíficamente por el grupo indígena, como es el caso de la Iberia y de las comunidades que se desprendieron de ella. Recuérdese que esta zona fue el espacio donde lo indígena se replegó en épocas de disolución y repartición del territorio de Cañamomo y Lomaprieta, ejerciendo algunas formas de resistencia que incluso implicaron la conservación de una porción de tierra, posteriormente repartida o dividida a las familias.

De los ocho (8) predios que figuran como adscritos al resguardo, seis (6) corresponden a La Iberia (70%), uno al Guamal y otro es una finca de 20 hectáreas adquiridas por el cabildo recientemente (La Mandragora).

					\
NOMBRE			DIRECCION		AREAT
PARCIALIDAD	INDIGENA	CANAMOMO	PARCIALIDAD	LA	
LOM			IBERIA		642,9410
PARCIALIDAD	INDIGENA	CANAMOMO	PARCIALIDAD	LA	
LOM			IBERIA		1,2550
PARCIALIDAD	INDIGENA	CANAMOMO	PARCIALIDAD	LA	
LOM			IBERIA		4,3520
PARCIALIDAD	INDIGENA	CANAMOMO	PARCIALIDAD	LA	
LOM			IBERIA		0,6790
PARCIALIDAD	INDIGENA	CANAMOMO	PARCIALIDAD	LA	
LOM			IBERIA		2,7470
PARCIALIDAD	INDIGENA	CANAMOMO	PARCIALIDAD	LA	
LOM			IBERIA		1,0790
			COMUNIDAD		
COMUNIDAD G	GUAMAL		255,3220		
RESGUARDO IN	LA MANDRAGOF	RA	20,0750		
TOTAL	·				928,4500

ii. Predios de personas pertenecientes a la comunidad indígena, que han realizado actos internos de entrega de escrituras u otros documentos a favor del territorio indígena, adquiriendo a cambio documentos adjudicación. Corresponde a un ejercicio político desarrollado por el cabildo que desde el punto de vista jurídico y administrativo ha concluido en nada, fundamentalmente porque no hay un título colectivo al que se le vayan anexando los predios familiares hasta quedar todos dentro de un mismo registro.

El impuesto predial sobre dichos predios no se ha dejado de cobrar por esta misma razón, en tanto las escrituras como tal han seguido vigentes, de manera que existe un pasivo creciente que de no resolverse impedirá su real englobe en un título colectivo, puesto que llegado el momento deben estar completamente saneados de cargas impositivas²³⁷.

Una adjudicación hecha por una autoridad indígena dentro de un territorio no titulado en los términos de la actual legislación, carecería por lo mismo del fundamento básico para considerarse legal, motivo por el cual la delimitación y titulación deben dar cuenta de esta problemática.

Un documento aportado por el Cabildo de Cañamomo es suficientemente representativo de esta práctica.

De un listado de 311 predios cuyas escrituras fueron entregadas al cabildo para recibir a cambio un documento de adjudicación, alrededor de 280 tiene datos precisos de escrituras públicas, y 112 (36%) tendrían folio de matrícula inmobiliaria, cifras que dan una clara idea de la manera como prosperó la lógica y práctica de la propiedad privada en el territorio, así como la eficacia relativa del proceso indígena en la reversión de esta esta realidad en por lo menos tres (3) décadas.

- iii. Predios de personas pertenecientes a la comunidad indígena que manifiesten la voluntad de entregar sus escrituras u otros documentos a favor del territorio indígena y la consolidación del resguardo, pero que por diferentes circunstancias aún no lo han hecho.
- iv. Predios adquiridos legalmente por el cabildo para el disfrute de la comunidad, pero que figuran a nombre de uno exgobernador o líder. Son varios los casos de este tipo, que a la luz de la legislación nacional se consideran predios sometidos a las normas de la propiedad privada, incluido el pago de tributos.
- v. Predios adquiridos por el Estado (Incora, Incoder), pero destinados a la comunidad indígena.
- vi. Áreas comunales controladas por la comunidad indígena, como canchas de futbol, centros comunitarios y culturales, etc.

131

²³⁷ Habría un acuerdo municipal en el que se resuelve no cobrar catastro de las adjudicaciones (ver) (1,27)

- vii. Predios de indígenas con escritura pública, que no tienen el deseo de cederlos o de cambiarlos por adjudicaciones, o que incluso tienen las dos figuras.
- viii. Predios de personas que en su momento se censaron como indígenas pero que decidieron desafiliarse.
- ix. Predios que fueron *recuperados* por la comunidad indígena, disponen de ellos y los han adjudicado incluso, pero que el gobierno nacional no ha resuelto la situación jurídica, como es el caso de Bandebal y XXXX;
- x. Predios adjudicados por la autoridad indígena, pero en manos de personas que se consideran disidentes por haberse desafiliado de la comunidad y dejar de pertenecer al censo (varios casos de Guamal y de la Iberia);
- xi. Predios otorgados en comodato para la construcción de infraestructura comunal (puestos de salud de Paneso, la Iberia, Sipirra, Quiebralomo, Alto Sevilla y el Brasil), y administrados por el municipio.
- xii. Áreas protectoras (bosques y otros), que aparecen como zonas en blanco sin identidad predial o catastral.

7.5.2. La persistencia de algunas formas de propiedad privada.

Según el IGAC, apoyado en datos aportados por líderes indígenas de Cañamomo y Lomaprieta, en 1994 el 26% del territorio estaba en manos de terceros no indígenas. Esta misma institución constata que figuran 303 predios con folio de matrícula inmobiliaria privado, de un total de 606, que suman 1.151,3 hectáreas equivalentes al 23,8% del área total del territorio.

Esta proporción correspondería a un número importante de predios en manos de no indígenas, y de indígenas incluso, que operan el clave de propiedad privada mediante la adquisición de escrituras, el registro predial (no todos), transacciones comerciales de compra y venta de tierras.

Independientemente del estatus jurídico de estas tierras, lo que nos interesa subrayar es la lógica de propiedad privada instaurada en el territorio indígena desde por lo menos la segunda mitad del siglo XIX, con ocasión de la colonización antioqueña y las políticas de disolución de los resguardos indígenas de origen colonial, que en el caso particular de Gran Cauca tuvieron resultados disímiles.

Lógica que claramente se consolidó con la economía del café de comienzos del siglo XX, centrada en la pequeña y mediana propiedad con ocasionales tendencias a la concentración de la tierra, y no en grandes plantaciones como sucediera con el boom cafetero precedente (finales del siglo XIX).

La historia del territorio refiere que, con excepción de la zona conocida como La Iberia, prácticamente en toda el área prosperó dicha lógica, dando pie a una suerte de tradición jurídica amparada en todo caso por la institucionalidad.

Con las luchas agrarias de los años 70 y la derivación de las mismas en causas propiamente indígenas, la frontera que implicara la propiedad privada (en tanto lógica y relación social), comenzó a ceder en medio de conflictos sociales, y para ello los sectores autoreconocidos como indígenas se han valido de una serie de narrativas y de prácticas, que conviene tener en cuenta para los fines del concepto requerido por la Corte Constitucional para la ANT. Nos referimos a:

- La recuperación de tierras por vías de hecho a personas no indígenas consideradas grandes y medianos propietarios. Se iniciaron con la perspectiva campesinista y pronto mutaron a una perspectiva indígena propiamente dicha con la afirmación identitaria ya descrita. Corresponde a las tierras coloquialmente denominadas como *predios incorados*, en tanto la autoridad de tierras de la época finalmente las adquirió para ser destinadas a la comunidad indígena.
- La conversión de los títulos de tierras de personas adscritas al cabildo como indígenas, consistente en la entrega de las escrituras previamente adquiridas a la autoridad indígena, a cambio de un documento interno denominado adjudicación, con el que, entre otras cosas, se afirma la pertenencia a una comunidad indígena y, de paso, se busca la exoneración del impuesto predial, conservando los derechos a la posesión y a suceder (las tierras) a los descendientes. No hay un dato exacto del número de predios que han sufrido esta transformación, pero por esta vía se ha venido consolidando una jurisdicción territorial de mando indígena, que crece en la medida que el autoreconocimiento se ha incrementado.

Esta práctica no ha culminado ni jurídica ni administrativamente en la anexión de los predios así "entregados" a un resguardo, precisamente porque se carece de un título vigente a la luz de la actual legislación nacional de tierras, suscitándose un auténtico cuello de botella en la medida que las escrituras particulares siguen vigentes y, por lo mismo, la carga tributaria de cada uno se viene acumulando año a año. Para los indígenas este proceder ha sido ante todo un acto político y jurisdiccional interno, que debe resolver el Estado dentro de un proceso de saneamiento del territorio.

Es de interés indagar aún más el hecho que en su momento el municipio de Riosucio habría acogido un acuerdo municipal, según el cual se resuelve no cobrar el impuesto de catastro a las adjudicaciones indígenas.

- La presunción que los no indígenas con escrituras y predios son terceros ocupantes, que por encontrarse dentro de un territorio indígena no son legítimos propietarios de tierras, sino dueños de mejoras, a los que a lo sumo les cabe el derecho de indemnización en tanto tal, por ejemplo, mediante la compra (de mejoras) por parte del Estado.
- La emisión de resoluciones internas por parte del cabildo orientadas a regular el ejercicio de derechos derivados de la posesión de escrituras públicas particulares, tales como la minería de oro y la invocación del derecho a la Consulta Previa, en especial cuando se presuma que lo que disponga un propietario en materia de proyectos o iniciativas en sus predios puede afectar intereses colectivos indígenas. Es así como de legisló prohibiendo la compra y venta de tierras (Resolución XXX), y

regulando la explotación de oro en el territorio (Resoluciones 031 de 2011y 046 de 2012).

Pese a la relativa reversión de la frontera regida por lógica de la propiedad privada, se trata de un hecho aún inconsistente, primero, porque algunos comuneros indígenas no han "entregado" las escrituras, o incluso poseen las dos figuras (escrituras y adjudicación) para actuar en uno o en otro sentido según la conveniencia; segundo, los negocios amparados en la idea de la plena propiedad privada sobre la tierra no se habrían interrumpido, hablamos de créditos, compra y venta (de tierras), hipotecas, sucesiones; tercero, un número importante de no indígenas con escrituras no admiten ninguna relativización de su propiedad, menos regulaciones indígenas a su facultad de disponer sobre las tierras que poseen, como ha sido el caso de algunos mineros.

A nuestro juicio esta realidad es potencialmente conflictiva, fundamentalmente por lo excluyentes que resultan los argumentos de unos y de otros.

Por ejemplo, preocupa a los campesinos que se les restrinja la movilidad si se confirmara que sus tierras están en un territorio indígena, que no puedan disponer libremente de ellas, o que deban entregar las escrituras al cabildo como condición para poder permanecer en sus fincas.

7.5.3. Las tensiones asociadas a la minería.

Probablemente el ejemplo más significativo de lo referido sea la minería que se desarrolla en el sector, porque una buena parte de ésta se da en predios con escritura pública que funcionan en clave de propiedad privada.

Al margen las decisiones jurisdiccionales que tomara el cabildo indígena de prohibir la minería industrial en su territorio (Resolución 046 de 2012), o de regular la minería acostumbrada adoptando directrices que controvierten las normas nacionales (Resolución 031 de 2011), existe un foco de tensiones no resueltas, como la imposición de normas incluso mediante el uso de la guardia indígena a mineros no indígenas o desvinculados de lo indígena, que habrían manifestado su deseo de acogerse a los procedimientos de regularización previstos por el gobierno nacional.

Según datos preliminares de la ANM (2017), en el territorio de Cañamomo y Lomaprieta hay 113 unidades de explotación minera, setenta (70) activas, cuarenta y tres (43) inactivas. Noventa y una (91) tienen permiso del cabildo y veintidós (22) no, y en total 407 personas trabajan directamente en el complejo de minas existente, 91% de las cuales son autoreconocidas como indígenas.

El 61% de los mineros se encuentran asociados a Asomicars, organización que cuenta con el aval de la autoridad indígena.

Pese a los esfuerzos del cabildo por asumir el control de esta actividad con una dosis de autonomía que el gobierno nacional no parece dispuesto a reconocerle, los hechos indican que el control indígena no es completo, toda vez que prácticamente una quinta parte de las unidades (19,4%), no cuentan con permiso de la autoridad, lo que contrasta con el hecho que casi todas las personas que trabajan la minería son indígenas.

Desde el punto de vista territorial en Cañamomo y Lomaprieta sobresalen varios centros de la actividad minera: Quiebralomo (41 unidades), La Unión (31 unidades), Bajo Sevilla (10 unidades), San Juan (10 unidades) y Tumbabarreto (10 unidades), todos ubicados en la zona norte del territorio, denotando un patrón que si bien sigue la disponibilidad natural del oro y los antecedentes históricos de la actividad, rubrica un rasgo estructural que se expresa en los costos del suelo y en la persistencia de la lógica de la propiedad privada, puesto que es precisamente en este sector donde se encuentra el mayor remanente de predios con escrituras públicas en manos de no indígenas y también de indígenas, mientras que en otros sectores la lógica indígena parece haberse consolidado, especialmente en la parte sur a propósito de las tierras recuperadas en un comienzo e incoradas después. Eje que también coincide con la vía troncal de Occidente que comunica a Antioquia con el Valle del Cauca, construida en la tercera década del siglo pasado.

7.5.4. Las tipologías asociadas a la lógica de la propiedad privada.

Los predios que operan bajo la lógica de la propiedad privada en el territorio de Cañamomo y Lomprieta son disímiles, lo que es una característica de su historia y dinamismo. Una revisión preliminar nos permite hablar de la siguiente tipología:

- Por tamaño. Lo indagado solo da cuenta de medianas y pequeñas propiedades que a juicio de algunos fluctúa entre 3 y 10 hectáreas, con excepción de tierras con extensión mayor. Desafortunadamente no se conocen estudios de estructura de tenencia de la tierra.
- Por perfil social del propietario. Se identifican propietarios adscritos al censo indígena que por diferentes razones no han entregado las escrituras al cabildo; persona auto reconocida como afrodescendiente con escrituras; persona auto reconocida como Cumba con escritura; y no indígenas con escritura pública.
- Por actividad socioeconómica predominante. En general hay predios cuyo propietario desarrolla una actividad económica susceptible de regulación por parte del cabildo indígena, como es la minería, de las que no lo son y sin embargo podrían llegar a serlo si se cambia o se amplía la escala con el consecuente riesgo de afectar a la comunidad indígena.

También podría hablarse de áreas sobre las cuales la comunidad indígena tiene una clara aspiración de ampliación territorial, de aquellas que por su tamaño o buenas relaciones con sus dueños no, pero que esperan que al final sean saneadas en favor del título colectivo en algún momento.

7.5.5. Los afrodescendientes.

La historia del territorio colonial de Cañamomo y Lomaprieta también está asociada a la temprana traída de esclavos africanos para reemplazar a la población nativa diezmada por la explotación del oro, a su establecimiento en la zona antiguamente conocida como El Molino (hoy Guamal), y a su presencia continua desde cuando menos la segunda mitad del siglo

XVI, aunque algunos líderes creen data de mucho antes, por lo que legítimamente puede hablarse de una afrodescendencia sujeta, como toda realidad étnica, a procesos de auto reconocimiento, auto afirmación y reinvención que pueden no coincidir con lo indígena.

De su existencia el mismo proceso identitario indígena da cuenta. Entre las cintas que adornan el bastón de mando hay una de color negro en reconocimiento de este segmento de la población, mientras que recientemente han acuñado el término de *afroindígena* en un intento por hacer compatible las dos realidades dentro de una misma afirmación étnica.

Su ubicación espacial fundamentalmente se da prácticamente desde su llegada forzosa en la zona hoy conocida como Guamal y veredas vecinas, donde pese a las condiciones de esclavitud permanecieron desarrollando algún estilo común de vida, diríase que relativamente estable, mientras que en otras regiones se vivía el cimarronaje y otras formas de evasión y movilidad espacial.

A fuerza de los hechos esta población afrodescendiente fundó tempranamente una ocupación paralela a la indígena, también afectada por traslados forzosos, que pese a cambios históricos se ha mantenido de forma continua, constituyéndose éste en uno de sus rasgos más significativos.

De algún modo lograron resistir los embates de la esclavitud misma, de la asimilación cultural, del mestizaje, de la trata, y gracias a la eficacia de diferentes mecanismos pueden en la actualidad invocar y construir un relato histórico que otorga distintividad o identidad. Varios son entonces los aspectos que para los fines de este documento es necesario resaltar:

- Una frontera étnico-racial clara. La afrodescendencia si bien implica factores subjetivos, también pasa por aspectos físicos considerados por las mismas comunidades como marcadores significativos, susceptibles de conservarse y reproducirse gracias a reglas precisas de parentesco. La gente afro de Guamal ha conservado estos rasgos, pese incluso a un cierto nivel de mestizaje que se ha dado con la población campesina e indígena de la región. De hecho, una genealogía de los actuales pobladores fácilmente puede conducir a los ascendientes esclavos y a sus troncos principales.
- Un proceso territorial relativamente configurado. Es presumible por la continuidad anotada que en Guamal los esclavos y sus descendientes configuraron algún tipo de espacialidad común más allá de las minas, en la que recrearon sus relaciones e intercambios, prueba de ello está el hecho que El Molino era donde desarrollaban sus vidas y no la minería de forma principal, quedando a cierta distancia de Quiebralomo y Marmato.

Confirmaría esta dinámica la herencia dada, entre otros, a un puñado de esclavos por parte de la señora Ana Josefa Moreno en 18XX, y la posterior repartición de las tierras en tres partes por el administrador de la época, dejando una para el sostenimiento de la iglesia en manos del síndico.

Las otras dos terceras partes habrían quedado para los descendientes de esclavos a condición de ser administradas precisamente por un *administrador*, quien aseguraba

el acceso ordenado a las tierras para trabajar y el pago de los tributos correspondientes.

Todo indica que progresivamente esta herencia fue repartida dando origen a los actuales predios familiares, a la vez que la parte correspondiente a la iglesia fue objeto de invasiones promovidas por campesinos e indígenas a comienzos de los años 70.

Tan relevante resultan estos precedentes, que según afirman algunos líderes afro, la decisión de organizarse como *consejo comunitario* (2013) adquirió plena forma ante la recuperación de las escrituras en el año 2012, aunque sus reivindicaciones actuales no plantean una titulación colectiva, ni la vigencia de ese documento, sino el reconocimiento y respeto a su identidad y proceso por parte del cabildo indígena de Cañamomo y Lomaprieta en especial.

• Una continuidad organizativa propia, aunque variable. La existencia de la población afro en Cañamomo y Lomaprieta también responde a algunas formas organizativas, que dependiendo de la época permitieron gestionar intereses y necesidades específicas pero propias.

Previo a la abolición de la esclavitud hubo una junta de manumisión en Guamal, encargada de procurar la libertad progresiva. En libertad se acogió la figura del administrador, que si bien comenzó por disposiciones legales y en manos de descendientes de españoles, pronto adquirió una connotación distinta gracias a que los administradores pasaron a ser negros y así hasta la primera mitad de los años 60 del siglo pasado, época en la que cesó pos por sustracción de materia, es decir la repartición de las tierras a las familias.

Un poco más de veinte años después, o sea entre los años 1987 y 1989, se ambienta la creación de una junta de negritudes, en 1995 se crea la organización denominada *Cimarrones*, y en 1996 se logra por primera vez el registro de la Asociación de Negritudes de Guamal en el Ministerio del Interior.

Todos estos eventos son sintomáticos de la necesidad de gestionar su identidad, aun antes de la Constitución Política de 1991, y como es de esperarse se acentúa con ocasión de la Nueva Carta Política hasta lograr la creación y registro del consejo comunitario en el año 2013.

La afirmación identitaria afro en Guamal acusó las deficiencias propias de los demás procesos del país, y contrastan con los avances de las causas indígenas que se dan de forma paralela, por lo que no resulta extraño que un número importante de afrodescendientes hayan terminado adscritos al cabildo indígena, ejerciendo incluso cargos de gobierno y autoridad, bien por razones prácticas al ser la forma organizativa hegemónica, o bien porque en algo lograban tramitar la conciencia de ser distintos ante el resto de la sociedad.

Desde el año 2012, cuando se constituyó el consejo comunitario, la base censal del mismo se ha incrementado llegando en el 2018 (marzo) a un total de 141 familias, que suman alrededor de 448 personas.

La asimetría normativa en favor de lo indígena en muy buena medida explica las diferencias evidentes en el grado de madurez y desarrollo de los procesos afros e indígenas, toda vez que solo fue hasta la Constitución Política que las comunidades negras y en general todos los descendientes de la diáspora africana, fueron reconocidos como grupos étnicos y parte integral de la diversidad (étnica y cultural) que el Estado-se comprometió a reconocer y a proteger. Antes de ello no existía para ellos la titulación derechos colectivos como el derecho al territorio, entre otros.

Luego, la emergencia de una reclamación étnica distinta a la indígena en el territorio de Cañamomo y Lomaprieta pone en tensión derechos de idéntica naturaleza y jerarquía, puesto que ambos sectores son destinarios del Convenio 169 de La OIT, así unos se hayan dado a posteriori a los otros, razón por la cual lo que procede es la aplicación de un mecanismo de resolución de conflictos y de ponderación (de derechos), como en su momento los intentara la Corte Constitucional al ordenar la realización de una Consulta Previa ante la resolución del Ministerio del Interior que reconoce el Consejo Comunitario de Guamal.

Del procedimiento adelantado llama la atención: la no conclusión de la Consulta, y la constatación hecha por el Ministerio del Interior en cuanto a que las aspiraciones territoriales de referido consejo comunitario es la devolución de 535 hectáreas para su "propiedad y dominio".

7.5.6. Las realidades urbanas y periurbanas.

Cañamomo y Lomaprieta es un territorio que vive el fenómeno de la urbanización desde diferentes puntos de vista:

- Sus límites se superponen con una buena proporción de la cabecera municipal de Riosucio y con una zona de crecimiento urbano de Supía;
- En ambos municipios la expansión urbana presiona casi que de forma inevitable sobre el territorio indígena.
- Un número significativo de indígenas de Cañamomo se encuentra viviendo de forma permanente en las cabeceras municipales desarrollando actividades de diferente tipo.
- Aglomeración espacial de la población en áreas específicas dentro del territorio, en las que además tiende a predominar la lógica de la propiedad privada, hablamos de lugares como Sipirra, Bonafont, Tumbabarreto y el mismo Guamal.

El IGAC en el año 2017 identificó 1.231 predios urbanos (de un total de 1924), de los cuales 87 están en Supía y 1.144 en el municipio de Riosucio.

Se ha podido establecer que en este universo existe una diferenciación entre los predios que pagan el impuesto de catastro y responden a la lógica de la propiedad privada seguramente por estar en manos de no indígenas, y los que no pagan tal impuesto por tener un documento de adjudicación y responder a los dictámenes del cabildo indígena.

Hasta ahora existe un vacío jurídico y administrativo respecto a los indígenas en contextos urbanos, y más aún respecto al crecimiento de las ciudades sobre territorios indígenas.

El debate en torno a los primeros no se resuelve aún, de hecho el Ministerio del Interior carece de un procedimiento para registrar casi 200 cabildos urbanos que existen en el país, y el mismo movimiento indígena no tiene un consenso sobre el reconocimiento y tratamiento de su realidad. Algunas organizaciones creen que las culturas tradicionales son incompatibles con la vida en ciudad, o que desarrollar políticas a su favor perpetuaría el abandono de sus territorios indígenas, a pesar que en la carta de derechos individuales y colectivos reservados para los pueblos indígenas no hay acepción alguna en torno al contexto particular en el que se encuentren.

El avance de las ciudades en los territorios indígenas carece de una discusión sistemática, aunque resulta prácticamente inatajable en casos como el de Cañamomo.

La práctica institucional, orientada algunas veces por jurisprudencia constitucional, ha indicado que los planes y proyectos que ordenan el territorio, o los que definen la frontera de lo urbano (como los planes maestros de vivienda), deben ser consultados con las comunidades indígenas respectivas a fin de reducir impactos y "acomodar" ambas realidades por la vía de la participación.

En el municipio de Riosucio esta tensión no ha pasado desapercibida, y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial 2003-2009 quedó instaurado el mecanismo de la concertación a través de la figura de Zona de Desarrollo Concertado, mediante la cual se ha buscado armonizar una cosa y otra bajo el supuesto siempre que el territorio es indígena.

No se conoce un balance de esta experiencia, en cambio existe una serie de imaginarios sociales que cuestionan su pertinencia y eficacia por la negociación en favor de los indígenas que supondría, por ejemplo, la construcción de un edificio o de otra obra civil.

Analíticamente en este municipio podríamos hablar de una zona urbana consolidada, comprendida por los barrios de La María, El vergel, Villamar, Rotario, Panorama, y de una zona de expansión que a diferencia de la anterior es abierta y dinámica.

Ambas requieren un tratamiento diferenciado.

En uno y en otro caso lo que emerge es una zona gris en la que la comunidad indígena ha tenido poco control, por las dinámicas mismas de crecimiento de las ciudades y la naturaleza espontánea de algunas realidades.

Si bien la realidad indígena no es contraria a la vida en ciudad, lo observado es que experimenta retos adicionales y, a veces, se diluye por la fuerza de los intercambios culturales, el consumo, la movilidad espacial, la lógica de la propiedad privada, por lo que cualquier intento de control y hegemonía de la autoridad indígena puede resultar conflictivo, como en efecto se ha podido constatar.

7.6. Aspectos a tener en cuenta en la delimitación de Cañamomo y Lomaprieta.

Bajo el actual ordenamiento jurídico nacional e internacional, la demarcación y titulación de los territorios étnicos es un derecho, del que depende la observancia y garantía de otros derechos, como a la participación, a la autonomía, al territorio, a darse sus propias prioridades de vida, etc. No es por lo tanto una cuestión menor.

La delimitación de un territorio, cualquiera sea éste, comporta en el fondo una decisión política, porque por más que se naturalicen las fronteras éstas son en última una invención o si se quiere una convención.

Una delimitación debe hacerse siempre desde la perspectiva de los derechos territoriales, su preservación, protección y restitución si fuera el caso, por lo que en modo alguno se puede asimilar exclusivamente al amojonamiento de un pedazo de tierra y a la seguridad jurídica del mismo.

Es un ejercicio potencialmente conflictivo, en especial cuando existen ámbitos difusos, plurales o interculturales, por lo que en la medida de lo posible se deben honrar los acuerdos y consensos sociales y políticos pre-existentes.

Conviene diferenciar entre las acepciones ponderables de territorio, de las dimensiones no ponderables. La delimitación debe pronunciarse sobre lo ponderable a fin de garantizar el derecho a la propiedad colectiva.

El estándar de la participación directa de los directamente implicados en la delimitación es igualmente imprescindible.

Para hacer la delimitación y titulación de un resguardo indígena se dispone de un procedimiento ordinario o típico, que normalmente incluye la realización de estudios socioeconómicos y jurídicos orientados a establecer...

- ✓ La historia, composición y tamaño del grupo indígena respectivo;
- ✓ Las fronteras o ámbitos en los que histórica y culturalmente el grupo indígena ha tenido presencia y ha desarrollado prácticas fundamentales para su pervivencia;
- ✓ las tierras que bajo alguna modalidad legítima o legal dicho grupo posee y controla;
- ✓ la necesidad efectiva de tierras de acuerdo a algún cálculo que consulte sus modelos de organización, sus prácticas de subsistencia, etc;
- ✓ la disponibilidad de tierras en manos de terceros, que en calidad y cantidad correspondan a la expectativa de la comunidad indígena, y además puedan cubrir total o parcialmente su necesidad de tierras;
- ✓ la capacidad del gobierno de adquirir las tierras disponibles en favor del grupo indígena

- ✓ la existencia de conflictos sociales por tierras o la probabilidad que éstos se generen con la eventual constitución de un resguardo
- ✓ las tierras que los miembros de la comunidad poseen y están dispuestos a ceder a favor de un título colectivo

Con base en todas las evidencias disponibles se toma la decisión de constituir un resguardo más o menos extenso en su tamaño, continuo o discontinuo, que puede corresponder total o parcialmente con las necesidades de tierra y territorio del grupo implicado.

En ocasiones se dan las condiciones ideales y el resultado es un resguardo que cubre y hasta excede la necesidad de tierras del grupo indígena, los recursos naturales están sanos y hasta corresponde con sus ámbitos tradicionales y ancestrales; pero en otras ocasiones lo que se obtiene es un resguardo deficitario, bien porque lo titulado está por debajo de las necesidades, es discontinuo en la medida que abarca porciones de tierras dispersas mescladas con otras formas de propiedad, o bien porque las poblaciones quedan insatisfechas o afectadas por tensiones sociales emergentes.

Naturalmente las áreas susceptibles de titulación también deben contar con el concurso de la comunidad indígena.

La delimitación del resguardo de Cañamomo y Lomaprieta no se enfrenta a una situación típica. De hecho, varias son las circunstancias que le otorgan una singularidad importante:

Primero, si bien se invoca un título colonial de unas proporciones geográficas y cartográficas extensas por abarcar varios municipios de los actualmente existentes, por múltiples circunstancias el horizonte se acotó a un área mucho menor y en todos los casos mesurable, comprendido por una delimitación precisa.

Segundo, hay una proporción de las tierras que el grupo indígena efectivamente posee bajo diferentes *modalidades* que se espera sean compatibles con el régimen legal colombiano y, por su puesto, con la costumbre propia.

Tercero, hay un volumen de tierras de no indígenas adquiridas de forma legal y pacífica, amparadas por la lógica y la normativa de la propiedad privada.

Cuarto, los límites del resguardo se superponen con zonas urbanas y de expansión urbana, que tiende a hacerse conflictiva y tensa por el predominio de lo indígena en la ruralidad de los municipios, y la falta de reglas.

Quinto, producto de un conflicto intraétnico ha emergido una reclamación étnica que, por un lado, cuestiona, la denominación mayoritaria de la etnia del resguardo y, por el otro lado, reclama una centralidad dentro del resguardo (Los Cumba)

Sexto, recientemente en Guamal emergió una reclamación étnica de los afrodescendientes, que tienen una continuidad histórica, argumentan la herencia de un pedazo de tierra, y mayoritariamente han hecho parte del proceso indígena

¿Bajo estas condiciones metodológicamente qué se debe entender por *delimitación* y *titulación* de un territorio indígena?

La delimitación y titulación de un territorio indígena debe estar concebida para otorgar plena seguridad jurídica a las tierras que de hecho pertenecen a las comunidades indígenas, mediante el otorgamiento de un título de resguardo o, dicho de otra manera, el reconocimiento de la propiedad colectiva en favor de un grupo o una comunidad.

No es posible, como la Corte Constitucional lo ha dicho, asumir que los títulos coloniales son jurídicamente vigentes, porque implicaría desconocer otras formas de territorialidad que históricamente se han configurado sobre lo que eran tales títulos, suscitando tensiones sociales y, adicionalmente, pondría a otras formas de propiedad de la tierra en una situación de interinidad, incertidumbre y desventaja.

Se requiere, en consecuencia, actualizar los territorios indígenas trayéndolos a una definición contemporánea que garantizando los derechos territoriales que tienen los grupos étnicos, no afecte derechos legítima y legalmente adquiridos de terceros.

En el caso específico de Cañamomo y Lomaprieta se requiere en primera instancia adelantar un ejercicio de delimitación territorial, para posteriormente hacer la **clarificación** de títulos, de cara al **saneamiento y ampliación**, para lo cual se requiere dar respuesta clara a las siguientes situaciones:

- i. La vigencia de las dos (2) escrituras que consagran los límites del territorio, y la ruta de validación de las mismas para los fines de la delimitación y titulación;
- ii. La vigencia de las escrituras que delimitan el territorio respecto a las zonas urbanas y periurbanas, y la ruta de manejo dentro de la delimitación y titulación
- iii. La vigencia de los límites del territorio respecto al diferendo que se tiene con algunas familias y líderes de La Montaña, y la ruta para la superación del problema;
- iv. La vigencia legal de cada una de las diferentes modalidades de posesión y dominio de tierras que tiene la comunidad indígena, y la ruta de delimitación en favor de lo indígena, lo que debe incluir de forma especial.
 - ➤ El alcance de las adjudicaciones hechas por el cabildo, bien porque repartió tierras comunales a las familias, o bien porque éstas acudieron con escrituras para cambiarlas por adjudicaciones y que sin embargo siguen vigentes;
 - La situación de las tierras indígenas hoy en manos de grupos que no encajan en la organización Embera Chamí predominante, como es caso de las familias autoreconocidas como Cumba y los autoreconocidos como negros y organizados en un consejo comunitario.
- v. La vigencia legal de las escrituras públicas en manos de indígenas adscritos al cabildo, de los Cumba, de los afrodescendientes y de no indígenas, en dialogo con la tesis que considera que los derechos patrimoniales solo se reconocen sobre las mejoras, pero no sobre la tierra

- por presumirse que es colectiva, exceptuando los casos en los que medie una sentencia judicial.
- vi. Vigencia legal de las escrituras públicas de predios ubicados en las zonas urbanas (en manos de no indígenas, indígenas Cumba, indígenas Embera y afrodescendientes), al igual que de las adjudicaciones hechas por el cabildo indígena en este contexto, y la ruta para la delimitación del territorio indígena
- vii. La legalidad de la pretensión de los Cumba que se escinda de Cañamomo y Lomaprienta un distrito de varias veredas y se les titule para ellos, y sus efectos en la delimitación y titulación del territorio indígena.
- viii. La legalidad de las escrituras rescatadas por el consejo comunitario, originadas en la herencia de quien fuera una de las últimas esclavistas, y la viabilidad de una titulación colectiva para comunidad negra en los términos de la Ley 70 de 1993 y los decretos reglamentarios.

8. BASES JURÍDICAS PARA LA DELIMITACIÓN Y TITULACIÓN DEL RESGUARDO CAÑAMOMO LOMAPRIETA

8.1. Generalidades.

En el presente aparatado se abordan las bases jurídicas con el fin de identificar la ruta y los criterios que, en concepto del grupo de expertos, la ANT debería tener en cuenta para llevar a cabo el proceso de delimitación y titulación de tierras del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta (resguardo de origen colonial) en el marco constitucional, legal y reglamentario vigente, garantizando el respeto de los derechos de los sujetos individuales y colectivos concernidos, teniendo en cuenta los resultados de las investigaciones interdisciplinarias adelantadas.

8.2. La propuesta presentada por el Cabildo Cañamomo y Lomaprieta.

Las autoridades de Cañamomo y Lomaprieta presentaron una ruta inicial para la delimitación y titulación de su resguardo y luego una propuesta del 11 de mayo de 2018 con insumos a considerar en la delimitación del resguardo, elaborada por una Comisión de Acompañamiento al Cabildo de Cañamomo.

El contenido de la postura se extrae de varios documentos: "Elementos para la construcción de la ruta para la delimitación del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta (Sentencia T-530 de la Corte Constitucional)", "Propuestas e Insumos a Considerar en la Delimitación del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta" presentados por la Comisión de Acompañamiento al Cabildo de Cañamomo para el Desarrollo de la Sentencia T-530 de 2016 de la Corte Constitucional, "Plan de Salvaguarda, Pueblo Embera de Caldas, Auto 004 de la Corte Constitucional" del Consejo Regional Indígena de Caldas, "Plan de Salvaguarda Pueblo Embera, Documento Unificado Planes Regionales" del Ministerio del Interior y la Asociación de Cabildos Indígenas Embera, Wounan, Katío, Chamí y Tule del Departamento del Chocó – Orewa, el "Informe de límites, Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Municipios de Riosucio y Supía, Departamento de Caldas" del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el documento "Sobre la Legalidad de la Inscripción del Consejo Comunitario del Guamal".

Con posterioridad, el día 15 de junio de 2018 se remitieron observaciones al concepto preliminar, bajo el título "Posición del Cabildo del Resgurado indígena de Cañamomo Lomaprieta acerca del concepto preliminar de la Comisión de Expertos. Sentencia T-530 de 2016 (presentado el 2 de junio de 2018)".

Después de sustentado el documento en la Comunidad, y de reccoger observaciones, las autoridades remitiereon, el 21 de junio de 2018, el documento "Análisis ampliado. Posición del Cabildo del Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta acerca del concepto

preliminar de la Comisión de Expertos. Sentencia T-530 de 2016 y propuestas de modificación.

Todas sus apreciaciones fueron valoradas y alguna de ellas acogidas por el Grupo de Expertos y retroalimentadas para la construcción de este concepto final.

A continuación se presentan los puntos principales de la propuesta elaborada por las autoridades del Cabildo Cañamomo Lomaprieta.

En primer lugar, se caracteriza el Resguardo en cuanto a sus dimensiones y composición. Se afirma que el área legalmente constituida del Resguardo es de 4.856 has., en donde se encuentran 32 comunidades con 22.503 indígenas, repartidas en Supía y Riosucio. Sin embargo, las autoridades tradicionales sólo manejan cerca de 3.600 has, es decir, 74% del área total, por lo cual habría más de 400 has por sanear.

De toda el área, aproximadamente el 45% de los predios cuenta con adjudicaciones otorgadas por el Cabildo, el 40% son predios del inventario del Fondo Nacional Agrario y el 15% restante consiste en predios en cabeza de individuos, algunos de ellos sin escritura pública. Del último porcentaje, muchos predios están en cabeza de comuneros de la parcialidad.

En segundo lugar, como aspecto central de la propuesta, se asevera que para el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta es inaplicable el proceso de reestructuración de resguardos coloniales previsto en la Ley 160 de 1994, en razón a que en la Sentencia T-530 de 2016 la Corte Constitucional planteó un marco con otros criterios. En su concepto, la Corte sustrajo este caso del esquema de clarificación y reestructuración consagrado en la ley debido a la insuficiencia de la legislación interna sobre resguardos de origen colonial, evidenciada en el fracaso de la consulta previa y la ineficacia del INCODER en intentos anteriores de definir la situación del Resguardo. Así las cosas, considera que la delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta se debe realizar acorde a un marco diferente compuesto de sus propios criterios, mecanismos, sujetos, reglas y tiempos.

El Cabildo aduce que la primera fase del proceso legal, la de clarificación, no se puede aplicar puesto que al haberse reconocido la existencia del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta y la legitimidad del título colonial por parte de la Corte (Sentencia T-530 de 2016, F.J. 96 y 117), no es necesario el estudio jurídico de títulos de propiedad y de tenencia de la tierra para el territorio del Resguardo. Explica que, para la Corte, al momento de determinar la existencia de un territorio indígena, se debe priorizar la ancestralidad sobre los títulos de propiedad, como se estableció desde la Sentencia T-698 de 2011 que resolvió una acción de tutela del Cabildo contra Comcel por la instalación de una antena en territorio del Resguardo. Así las cosas, en su concepto, la Corte sustentó la declaratoria de existencia del Resguardo en el concepto de ancestralidad y no en títulos de dominio, a pesar de que asegura que los títulos del Resguardo están vigentes.

En cuanto a la vigencia de los títulos vigentes, las autoridades de Cañamomo y Lomaprieta precisan que:

- Las declaraciones de testigos contenidas en la Escritura No. 79 de 1936, protocolizada por la Escritura No. 565 de 1953, constituyen prueba supletoria en virtud del artículo 12 de la Ley 89 de 1890 que regula el caso de pérdida de los títulos coloniales.
- Las sentencias de 1933 de la Corte Suprema de Justicia que dejaron sin valor el título colonial de 1721-1722, concedido por el virrey Jorge Villalonga plasmado en la Escritura No. 263 de 1903, restringieron sus efectos a los predios "La Rueda" y "El Peñol", sobre los que versaron los respectivos juicios, pero no conllevaron una declaratoria general de inexistencia del Resguardo²³⁸.
- El amparo que otorgó el virrey José Alfonso Pizarro al pueblo de La Montaña en 1758 y la respectiva diligencia de posesión y alinderamiento que presidió el teniente de Gobernación de Popayán, Simón Moreno de la Cruz en 1759, son la prueba del lindero occidental del Resguardo, por la quebrada Sipirra y el alto de Terraplén.

Adicionalmente, el Cabildo relaciona los siguientes instrumentos como sustento de la delimitación de su Resguardo:

- Entrega del Resguardo en la Vega de Supía por el oidor Lesmes de Espinosa y Saravia el 22 de marzo de 1627 (título encontrado en 1990 en los archivos de los Juzgados de Riosucio y protocolizado por las autoridades indígenas en la Escritura No. 600 de 1990 de la Notaría de Riosucio).
- Amparo concedido por el virrey Jorge Villalonga a los indígenas de Lomaprieta el 25 de junio de 1721 y la respectiva diligencia de posesión por parte de Juan Jiménez Gamonares, alcalde de Anserma, el 4 de noviembre de 1722 (Escritura Nº 263 de 1903 de la Notaría de Riosucio, encontrada en el archivo del Cabildo en 2013).
- Decreto del virrey José Alfonso Pizarro del 17 de agosto de 1750 en que le otorga a los indígenas de la Montaña la propiedad de las tierras de Riosucio y manda que los indígenas de Lomaprieta y Cañamomo sean poblados en el llano de Supía, y diligencia de posesión del 14 de agosto de 1751 por parte de Simón Moreno de la Cruz, teniente de la Gobernación de Popayán. En esta diligencia se señaló la quebrada Sipirra como lindero entre La Montaña y Cañamomo (título localizado y transcrito del Archivo General de la Nación en 2017).
- Decreto del virrey José Solís Folch de Cardona del 5 de marzo de 1758 en que dispuso la unión de los pueblos de Supía la Baja y de Cañamomo en un solo resguardo en la Vega de Supía (título localizado y transcrito del Archivo General de la Nación en 2017).

²³⁸ En el proceso en el que se perdió el predio "La Rueda", al que los indígenas presentaron como prueba la escritura No. 263 de 1903, los jueces consideraron que "en ninguna parte de ella aparece copia de Rescripto, Cédula, Decreto o Mandato del Rey o del Gobierno de la Colonia que conceda a los mentados indígenas (...) el dominio del terreno del Resguardo de que se dio posesión" (Sentencia del 8 de julio de 1929 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riosucio).

- Decreto del virrey Pedro Messía de la Cerda del 17 de febrero de 1769, por el cual se estableció un statu quo sobre el sitio de Riosucio, que, aunque previsto para los indígenas de La Montaña y los mulatos Quiebrañomo, abarcó también al pueblo de Cañamomo.
- Escrituras No. 54 de 1874 y No. 10 de 1878 de la Notaría de Supía que protocolizan la cesión gratuita de tierras del Resguardo unificado de Supía y Cañamomo a los distritos municipales de Marmato y Supía, y determinan nuevos linderos para el Resguardo (títulos localizados en 2013).
- Escrituras No. 79 de 1936 y No. 565 de 1953 de la Notaría de Riosucio que protocolizan la prueba supletoria del título del Resguardo, ante la pérdida del original (título en disposición del Cabildo desde esas fechas).

A la luz de todo lo anterior, el Cabildo considera que al reconocerse la existencia del Resguardo en la Sentencia T-530 de 2016, se vuelve inaplicable la fase de clarificación, lo que necesariamente conlleva la inaplicación del esquema completo de reestructuración consagrado en la Ley 160 de 1994, independientemente de que existan o no normas aplicables al procedimiento. En ese sentido, para las autoridades de Cañamomo y Lomaprieta la delimitación y titulación se agota en un único momento, en una única fase. No obstante, en el último escrito presentado indican lo siguiente:

"Bajo este orden de prioridades, la Corte Constitucional contempla que el proceso de delimitación definitiva del Resguardo de Cañamomo comprende, efectivamente, dos fases: la primera, identificar el territorio ancestral del resguardo, que concluye con una propuesta de recomendación dirigida a la ANT, y la segunda la delimitación propiamente dicha, fase en la cual se estudian casi 2000 escrituras públicas que quedan incluidas dentro de la delimitación recomendada"²³⁹.

En tercer lugar, el Cabildo expone los criterios que, a su parecer, determinan la manera como debe realizarse la delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta. Por un lado, señala que el marco jurídico aplicable al caso está determinado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en materia del derecho a la tierra de los pueblos indígenas. Opina que la Corte Constitucional se remite a dicha jurisprudencia, que se integra al ordenamiento jurídico colombiano por el bloque de constitucionalidad, como "ultima ratio" al no existir otros mecanismos o criterios efectivos para definir la situación del Resguardo. De la jurisprudencia interamericana, el Cabildo resalta como relevante para el caso los siguientes criterios:

- El derecho de los pueblos indígenas no depende de la existencia de un título de propiedad concedido por el Estado sino de la ocupación ancestral que han hecho del territorio.

-

^{239 &}quot;Análisis ampliado. Posición del Cabildo del Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta acerca del concepto preliminar de la Comisión de Expertos. Sentencia T-530 de 2016 y propuestas de modificación". Cabildo de Cañamomo Lomaprieta, junio de 2018, pág.11.

- Los particulares sin título de propiedad no tienen una legítima expectativa de que se les respete su posesión en territorio de la comunidad indígena.
- La existencia de títulos de propiedad en cabeza de particulares no justifica la falta de reconocimiento del derecho de propiedad y de recuperación territorial de los pueblos indígenas.
- El punto de partida de todo proceso de demarcación y titulación debe ser la opción preferente por la recuperación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas.
- El Estado tiene el deber de recuperar las tierras ancestrales de los pueblos indígenas hasta donde sea posible. Cuando la recuperación sea imposible, el Estado debe proceder a la compensación de los pueblos indígenas.

En una comparativa entre la Ley 160 de 1994 y los planteamientos de la Corte IDH, el Cabildo estima que los principios en que se basa esta son contrarios a los que orientan la ley respecto de los predios de particulares al interior del Resguardo. Mientras en la ley dichos predios se excluyen del Resguardo, en la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce el derecho a la propiedad y a la recuperación de tierras de los pueblos indígenas por encima de los predios de particulares, los cuales quedan incluidos dentro del Resguardo. Ello en razón al concepto de opción preferente que establece la Corte. Para justificar que la Corte Constitucional excluyó la aplicación de la Ley 160 de 1994 en favor de la opción preferente, el Cabildo recuerda que la Sentencia T-530 de 2016 dispuso en el tema minero que:

"Así mismo, si luego del proceso de titulación las minas objeto de formalización resultan estar dentro del territorio indígena, el Ministerio deberá garantizar que estos propietarios realicen las respectivas consultas previas ante las autoridades tradicionales correspondientes".

Por otro lado, advierte el Cabildo que la Corte establece en la Sentencia T-530 de 2016 que se deben tener en cuenta los derechos de las diferentes comunidades y particulares que comparten el territorio con el Resguardo. Así, es necesario examinar la situación jurídica de cada actor con pretensiones territoriales en el área al momento de proceder con la delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta.

En cuarto lugar, las autoridades del Resguardo indican que, en el escenario de diversos actores con pretensiones territoriales en la zona a causa de un conflicto interétnico y de la presencia de particulares, el primer paso debe ser la identificación y delimitación del territorio del Resguardo. Consideran que la ruta de delimitación del Resguardo de Cañamomo Lomaprieta no debe construirse a partir de los intereses de la multiplicidad de pretendientes, sino que, metodológicamente, la delimitación debe consistir en identificar o determinar el territorio del Resguardo.

En ese orden de ideas, tanto los meros poseedores como los propietarios de predios en territorio de la comunidad quedan incluidos dentro de la delimitación del Resguardo. Sin embargo, mientras los primeros no tienen una legítima expectativa de que se les respete su posesión, los segundos cuentan con un derecho reconocido por el Estado que debe ser ponderado con los derechos del pueblo indígena. En todo caso, tanto los poseedores como

los particulares con tradiciones legítimas de propiedad entran en bloque dentro de la delimitación, quedando afectos a saneamiento, bien por compra de mejoras, los primeros, o por compra de la tierra, los segundos, por la ANT o por la comunidad.

Respecto de los propietarios de tierras en la zona, el Cabildo recuerda el fallo de la Corte IDH citado en la Sentencia T-530 de la Corte Constitucional²⁴⁰, en el que se determina que no siempre que entran en conflicto los intereses territoriales particulares y los intereses territoriales de comunidades indígenas prevalecen estos últimos. Cuando prevalezcan los derechos de las comunidades indígenas la restricción de la propiedad particular debe ser necesaria y proporcional, a través de una justa indemnización. Y cuando prevalezcan los derechos de los particulares por razones concretas y justificadas que imposibilitan al Estado a devolver el territorio a los pueblos indígenas, estos deben recibir una compensación que tenga como orientación principal el significado que tiene la tierra para ellos.

Desde su interpretación de lo anterior, el Cabildo asegura que en el caso de la delimitación del Resguardo Cañamomo Lomaprieta no es suficiente exhibir una escritura pública, sino que se debe demostrar que el respectivo predio salió legítimamente del Resguardo preexistente. Este requisito, a su parecer, sólo lo cumplen aquellos predios sobre los que haya sentencia judicial ejecutoriada que reconozca propiedad privada, y aquellos en cuya escritura figure que se cumplió el requisito de autorización judicial de su venta por los indígenas, conforme al artículo 40 de la Ley 89 de 1890.

En último lugar, el Cabildo asevera que la inscripción del Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente del Guamal en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras es ilegal. Explica que la Ley 70 de 1993 dispone que:

"ARTÍCULO 6. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden: (...)

d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos".

Adicionalmente, el artículo 15 del Decreto 3770 de 2008 consagra que para la inscripción de los Consejos Comunitarios se requiere, entre otras cosas, la copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o la certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite. En este caso, el Consejo Comunitario Afrodescendiente del Guamal no cuenta con la resolución ni con la certificación.

En concordancia con la normativa referida, el 10 de julio de 2012 la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior negó la inscripción del Consejo Comunitario en el respectivo registro. Sin embargo, el 10 de julio de 2013 la Dirección de Comunidades Negras, con un nuevo director a su cabeza, procedió a inscribir este Consejo Comunitario mediante la Resolución No. 083 de

-

²⁴⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

2014, a pesar de que jamás se subsanara la falta del requisito en mención, por lo que la actuación se entiende ilegal.

Al respecto, el Cabildo justifica la prohibición de constituir tierras de comunidades negras al interior de los resguardos indígenas en que no pueden coexistir sobre un mismo territorio ya que las dos instituciones tienen el mismo contenido al tratarse de propiedades colectivas, y porque las funciones de los Cabildos Indígenas (artículos 4 y 7 de la Ley 89 de 1890) y las de los Consejos Comunitarios (artículos 11 y 15 del Decreto 1745 de 1995) son básicamente las mismas.

8.3. Precisiones jurídicas preliminares

Para dar respuesta a los problemas planteados es necesario hacer algunas precisiones para determinar el alcance y límites de los derechos individuales y colectivos de los sujetos y comunidades involucradas en la delimitación y titulación ordenada por la Corte Constitucional.

8.3.1. Parámetros normativos y jurisprudenciales relevantes

Las consideraciones que siguen toman como base la Constitución Política de Colombia y las normas que se integran a ella, en particular el Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado en Colombia por la ley 21 de 1991 y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

De la misma forma, han sido criterios relevantes los principios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversos fallos, así como por la Corte Constitucional de Colombia, especialmente la Sentencia T-530 de 2016, que orienta el presente concepto.

También se ha hecho una revisión de la normativa legal y reglamentaria con el fin de identificar la ruta jurídica – administrativa para que la ANT lleve a cabo la delimitación y titulación ordenada por la Corte.

Finalmente, se recogen aquí las reflexiones del grupo de expertos, luego de analizar de forma ponderada esas directrices con las posiciones de las comunidades, sus autoridades y las de los miembros de la Comisión de Acompañamiento al Cabildo Cañamomo Lomaprieta.

8.3.2. El derecho al territorio de las comunidades indígenas. Algunos estándares relevantes de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Tanto el Convenio 169 de la OIT como la jurisprudencia del Sistema Interamiericano de Derechos Humanos reconocen el derecho al territorio de los pueblos indígenas. Así, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana, los pueblos indígenas son (i) titulares de derechos de propiedad y (ii) dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado

históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de esos territorios (iii), a obtener títulos jurídicos formales de propiedad de sus tierras (iv), y a que esos títulos sean debidamente registrados (v). El derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica la titulación colectiva del territorio, esto es, el reconocimiento de un título también colectivo de propiedad sobre esas tierras (vi), en el que se refleje la propiedad comunitaria.

Igualmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha determinado que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios ancestrales, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial (vii).

Adicionalmente, de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar y dar certeza jurídica a los derechos de los pueblos indígenas y tribales respecto del dominio de sus propiedades (viii), entre otras medidas, a través del establecimiento de mecanismos y procedimientos especiales, rápidos y efectivos para resolver reclamos jurídicos sobre tal propiedad. Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, "deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención)".

Como parte del **derecho a la propiedad**, protegido por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los pueblos indígenas tienen derecho a la posesión, al uso, a la ocupación y a la habitación de sus territorios ancestrales. Este derecho es el objetivo último de la protección misma de la propiedad territorial indígena: para la CIDH, la garantía del derecho a la propiedad territorial es un medio para permitir la posesión material de sus tierras por los miembros de las comunidades indígenas²⁴¹. Esto implica, en términos claros, que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a vivir en sus territorios ancestrales bajo "una significación colectiva protegida bajo la Convención Americana" ²⁴²; derecho protegido por el artículo 21 de la Convención Americana²⁴³ y el artículo XXIII de la Declaración Americana²⁴⁴, y reafirmado por la Corte Interamericana: "Los indígenas, por el hecho de su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios"²⁴⁵. También implica que los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de respetar y proteger el derecho colectivo a la posesión de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales, mediante la adopción de "medidas especiales para garantizar el reconocimiento

²⁴¹ CIDH, Informe N.° 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115. 242 Íbid.

²⁴³ Ibid. CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa vs. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N.º 125, párr. 120(f).

²⁴⁴ Ibid. CIDH, Informe N.° 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N.° 79, párr. 149. 245 Ibid. CIDH, Informe N.° 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 131.

del interés particular y colectivo que el pueblo indígena tiene en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales"²⁴⁶.

En virtud del artículo 21 de la Convención Americana y del artículo XXIII de la Declaración Americana, los pueblos indígenas tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios, a **obtener un título jurídico formal de propiedad** de sus tierras²⁴⁷, y a que los títulos sean debidamente registrados²⁴⁸, de manera que se otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado²⁴⁹.

El Estado vulnera el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de las comunidades indígenas al no delimitar y demarcar su propiedad comunal, como lo exige el artículo 21 de la Convención Americana²⁵⁰.

Todas las fases relativas al procedimiento de delimitación y demarcación de los territorios indígenas, incluida la creación misma de los mecanismos y procedimientos, deben llevarse a cabo con la plena participación de los pueblos directamente afectados, en cuanto titulares del derecho de propiedad comunal²⁵¹.

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la titulación efectiva de sus tierras se realice sin retardos²⁵². El retardo en la demarcación puede causar conflictos territoriales graves con terceros, a menudo violentos. En estos casos, tienen derecho los pueblos indígenas a que se efectúe la demarcación en forma urgente, mediante procedimientos adecuados y efectivos para llevar a cabo el proceso; a que se les garantice el goce efectivo de su derecho a la propiedad; a que se prevenga la ocurrencia de dichos conflictos; a que se les proteja de los ataques por los terceros con quienes entren en conflicto; a que se investigue efectivamente y sancione a los responsables de dichos ataques; y a que se establezcan mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos sobre el dominio de sus tierras²⁵³.

²⁴⁶ Ibid. En la sentencia sobre el caso del pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte Interamericana ordenó, como medida de reparación: "adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal"

²⁴⁷ Ibid. La falta de reconocimiento por el Estado de los derechos territoriales de las comunidades indígenas viola los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CIDH, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N.º 79, párr. 109.

²⁴⁸ Ibid. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párrs. 23-25. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N.º 79, párr. 153-1.

²⁴⁹ Ibid. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N.° 79, párrs. 152-154.

²⁵⁰ Ibid. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N.° 79, párr. 153.

²⁵¹ Ibid. CIDH, Informe N.º 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 132.

²⁵² Ibid. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1063, 1071.

²⁵³ Ibid. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1062-1066; 1071; 1137 – Recomendaciones 1 a 4.

La CIDH ha enfatizado que "la demarcación y registro legal de las tierras indígenas constituye en la realidad solo un primer paso en su establecimiento y defensa real"²⁵⁴, ya que la propiedad y posesión efectivas se ven continuamente amenazadas, usurpadas o reducidas por distintas acciones de hecho o de derecho, como efectivamente sucede. Por ello, la falta reiterada de respuesta a las solicitudes de titulación constituye una violación del derecho a la propiedad de la Comunidad, en virtud del artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1 y 2.

El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios implica que se debe tener certeza jurídica²⁵⁵; el marco jurídico debe proveer a las comunidades indígenas la seguridad efectiva y la estabilidad jurídica de sus tierras²⁵⁶. Ello supone que el título jurídico de propiedad de los pueblos indígenas sobre la tierra "debe ser reconocido y respetado, no solo en la práctica sino que en el derecho, a fin de salvaguardar su certeza jurídica"²⁵⁷. La inseguridad jurídica sobre estos derechos hace a los pueblos indígenas "particularmente vulnerables y proclives a conflictos y violaciones de derechos"²⁵⁸.

Parte de la certeza jurídica a la que tienen derecho requiere además que existan mecanismos especiales, rápidos y eficaces para solucionar los conflictos jurídicos existentes sobre el dominio de las tierras indígenas²⁵⁹. El Estado está, en consecuencia, obligado a adoptar medidas para establecer tales mecanismos²⁶⁰, incluida la protección frente a terceros²⁶¹ y a protegerlos frente a extinciones o reducciones. El reconocimiento de las garantías jurídicas de indivisibilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras tituladas a favor de los pueblos indígenas²⁶² es obligatorio.

En suma, reconocer y garantizar, por el Estado, el ejercicio del derecho a la propiedad comunal "necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo indígena correspondiente y adopte las medidas

²⁵⁴ Ibid. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997, párr. 33.

²⁵⁵ Ibid. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137 – Recomendación 3.

²⁵⁶ Ibid. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 19.

²⁵⁷ Ibid. Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N.º 172, párr. 115.

²⁵⁸ Ibid. CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 57.

²⁵⁹ Ibid. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1137 – Recomendación 3.

²⁶⁰ Ibid. CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 66 – Recomendación 4.

²⁶¹ Ibid. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1065, 1071, 1137 – Recomendación 2.

²⁶² Ibid. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 18.

correspondientes para proteger el derecho del pueblo en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho" ²⁶³.

8.3.3. Los derechos territoriales como eje de la propuesta de titulación y delimitación para Cañamomo y Lomaprieta

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, Colombia es un Estado "pluralista". Ello quiere decir que el propio texto superior reconoce que en el actual territorio debemos coexistir y convivir cada uno de los diferentes grupos étnicos, económicos y políticos²⁶⁴. Así mismo, en el marco de un estado pluralista no puede imponerse una sola visión de territorio²⁶⁵. Revisemos rápidamente lo que ha definido la Corte Constitucional al respecto:

"(...) En este orden de ideas, cabe considerar que la concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales no concuerda con la visión de ordenamiento espacial que maneja el resto de la nación colombiana, 'porque para el indígena, la territorialidad no se limita únicamente a una ocupación y apropiación del bosque y sus recursos, pues la trama de las relaciones sociales trasciende el nivel empírico y lleva a que las técnicas y estrategias de manejo del medio ambiente no se puedan entender sin los aspectos simbólicos a los que están asociadas y que se articulan con otras dimensiones que la ciencia occidental no reconoce²⁶⁶". ²⁶⁷

En otra ocasión el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

"Para las comunidades indígenas el territorio tradicionalmente ocupado y sus recursos naturales no persiguen fines mercantilistas; por el contrario, están intimamente ligados a su existencia y supervivencia como grupos culturalmente diferenciados, desde el punto de vista religioso, político, social y económico.²⁶⁸ Por esta razón, el reconocimiento de este derecho a la propiedad, posesión y

_

²⁶³ Tierras y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009. Original: Español. 2010 Internet: http://www.cidh.org CIDH, Informe N.° 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 132.

²⁶⁴ En palabras de la Corte Constitucional: "La Constitución de 1991 ofrece un espacio para la **convivencia** de distintos puntos de vista y de diferentes matices y cosmovisiones. En ese mismo orden de ideas, el hilo conductor que recorre de principio a fin la Constitución colombiana procura hacer visibles a quienes durante mucho tiempo fueron opacados hasta el límite de la invisibilidad: las minorías étnicas, las mujeres, los discapacitados, los ancianos, los niños y pretende generar un **espacio para que esas personas y grupos étnicos** ejerzan de modo efectivo sus derechos constitucionales fundamentales". Sentencia T-236/12.

^{265 &}quot;El Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente. En este sentido, el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos pluriétnicos y multiculturales". Sentencia T-622 de 2016.

^{266 &}quot;Carlos Eduardo Franky y Dany Mahecha, profesor de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Leticia, y Antropóloga de la Fundación Gaia Amazonas respectivamente, "La Territorialidad entre los pueblos de tradición nómada del noroeste amazónico colombiano" en Territorialidad Indígena y ordenamiento de la Amazonía, Universidad Nacional de Colombia, Fundación GAIA Amazonas, Bogotá 2000."

²⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-383 de 2003.

²⁶⁸ En la sentencia T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional reconoció la relación entre el territorio y la supervivencia y cosmovisión de las comunidades indígenas. La Corte afirmó: "El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las

uso de las tierras y territorios ocupados ancestralmente de forma colectiva es fundamental para su permanencia y supervivencia".²⁶⁹

El multiculturalismo comporta también la coexistencia de diferentes tipos de territorialidad, particularmente de los grupos originarios.

Una revisión rápida del proyecto territorial de Estados como el colombiano permite identificar varios componentes del mismo, sobre los cuales se ejercen diferentes formas de hegemonía bajo el ideal del interés general y/o el monopolio del Estado: las fronteras internacionales, demarcadas con criterios perimetrales; el territorio marítimo, incluida la plataforma continental; el subsuelo, cuyos recursos de facto pertenecen a la nación y sobre los cuales se pueden concesionar derechos a terceros; el espacio aéreo, regulado para operaciones aeronáuticas en especial; el espectro electromagnético, contralado por razones de seguridad nacional y también susceptible de concesión; las áreas de interés común o general como las playas, las cuencas, las vías y carreteras, los parques nacionales naturales, etc; el suelo, normalmente comandado por la lógica de la propiedad privada, consagrada como un parámetro improtestable del ordenamiento social.

Por su parte, los grupos indígenas históricamente han observado otras formas de territorialidad con diferentes tipos de vigencia jurídica, cultural y social, que en todo caso contrastan, cuando no entran en conflicto, con las configuraciones territoriales inducidas por el Estado.

No se conoce una tipología completa de los diferentes tipos de territorialidad indígena, pero preliminarmente se pueden considerar la siguiente a manera de propuesta: (i) Espacios cosmogónicos que, a diferencia de los territorios espaciales, por darles un nombre a los que se concretan en criterios perimetrales o de agrimensores, abarcan mundos supra, infra y paralelos que en ocasiones se corresponden con lo que se conoce como el espacio aéreo y el subsuelo porque implican realidades físicas verificables como cuevas, costas, lagunas, montañas, etc.; (ii) Territorios ancestrales cuyos contornos se configuraron mediante mitos de origen o de creación, también asociados a accidentes geográficos y a toponimias, superpuestos frecuentemente con áreas de propiedad privada, fronteras internacionales y zonas de interés común o general; (iii) Territorios tradicionales o ámbitos territoriales, definidos como los lugares donde los grupos desarrollan prácticas culturales, materiales y funcionales, vigentes y esenciales para su supervivencia como grupo, independientemente del régimen de propiedad, con tendencia a superponerse con la propiedad privada y las demás mencionadas anteriormente; (iv) Títulos de origen colonial, obtenidos o negociados con la Corona Española, que si bien pudieron ser disueltos en la república los grupos indígenas reclaman para sí, bien porque no hay certeza de su liquidación, o bien porque constituye un horizonte de aspiraciones políticas y reivindicativas; (v) Resguardos indígenas jurídica y administrativamente definidos mediante las formalidades contemporáneas, que constituyen un tipo de propiedad colectiva imprescriptible, inembargable e inenajenable; (vi) Títulos de propiedad privada cuyo dueño no es un individuo sino una comunidad étnica.

comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes." Ver también la sentencia T-652 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2011.

Dicho en otros términos, las culturas indígenas comprenden también territorios aéreos, subterráneos, ribereños, marítimos, fronteras internacionales, por lo que no resulta extraño que lo que el Estado disponga con cualquiera de las espacialidades comprometa algún tipo de territorialidad indígena, requiriendo definiciones jurídicas o políticas.

La tensión que se avizora gira principalmente en torno a los derechos territoriales de las comunidades y de sus integrantes individualmente considerados. Empero, no son estos los únicos derechos o bienes constitucionales que están de por medio. Por ejemplo, como lo reconoce la propia Sentencia T-530/16, de ellos puede depender la existencia misma de una comunidad indígena o afrodescendiente -recuérdese la relevancia que el territorio representa para las comunidades-, la subsistencia de los campesinos que no se reconocen como indígenas, o los procesos de estabilización, planificación y desarrollo urbano de los municipios, entre otros.

8.3.4. Inexistencia de derechos absolutos

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que no existen derechos absolutos. Al respecto ha explicado que "los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles"²⁷⁰.

Es este el principal criterio para evaluar el alcance y límite de los derechos consagrados en la Carta Política, con miras a equilibrar y maximizar su realización. Lo cual supone que, en la delimitación y titulación territorial ordenada por la Sentencia T-530/16, no es posible predicar la existencia de derechos absolutos de alguna de las comunidades o sujetos concernidos. Ni las comunidades, ni los particulares pueden entonces reclamar un derecho absoluto sobre determinado territorio.

8.3.5. Armonización, ponderación y proporcionalidad

Cuando se advierten tensiones entre derechos fundamentales, como se ha constatado por la Corte en esta oportunidad, la respuesta jurídica debe tener como norte las especificidades de los sujetos involucrados a partir de criterios que procuren armonizar los derechos en tensión²⁷¹. De esta manera, las eventuales restricciones a los derechos de una u otra parte

²⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-578/95. Ver también las Sentencias C-355/94, C-555/94, C-475/97, C-916/02, C-258/13 y T-690/15, entre otras.

²⁷¹ En la sentencia C-475 de 1997 precisó al respecto: "(...) No obstante, a pesar de los múltiples conflictos que, como los antes mencionados, son de común ocurrencia entre los derechos fundamentales o entre éstos e intereses constitucionalmente protegidos, resulta que la Constitución no diseñó un rígido sistema jerárquico ni señaló las circunstancias concretas en las cuales unos han de primar sobre los otros. Sólo en algunas circunstancias excepcionales surgen implícitamente reglas de precedencia a partir de la consagración de normas constitucionales que no pueden ser reguladas ni restringidas por el legislador o por cualquier otro órgano público. Son ejemplo de este tipo de reglas excepcionales, la prohibición de la pena de muerte (C.P. art. 11), la

deben ser razonables y proporcionadas, mediante un ejercicio de ponderación que permita sopesar hasta qué punto la limitación de un derecho se ve compensada con la realización de otros bienes o derechos no menos importantes.

En ese orden de ideas, cuando entren en tensión derechos de las comunidades indígenas y terceros con derechos o expectativas legítimas, el Estado tiene el deber de realizar un ejercicio de ponderación teniendo en cuenta el derecho a la indemnización que puedan tener los terceros o el derecho a la compensación que puedan tener las comunidades indígenas cuando sea imposible la recuperación de sus tierras ancestrales (F.J. 31).

8.3.6. Tensiones de derechos entre sujetos de especial protección constitucional

La Sentencia T-530/16 reconoce una tensión entre los derechos que reclaman diferentes sujetos: la Comunidad Embera – Chamí, la Comunidad Afrodescendiente del Guamal, la Comunidad de Indígenas Cumba y los campesinos que no pertenecen o no se reconocen como pertenecientes a estas comunidades. En efecto, la Corte afirmó que en la zona donde se encuentra el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta existe un conflicto interétnico que incluye a los sujetos mencionados, que tiene que ver con diferencias en torno a la forma como las autoridades del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta ejercen sus potestades, a la pertenencia o no a una determinada comunidad étnica y a la propiedad de la tierra (F.J. 98).

8.3.7. La existencia del Resguardo Cañamomo-Lomaprieta no está en discusión.

La Sentencia T-530 de 2016 es clara en advertir que el reconocimiento del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta no está en discusión (F.J. 96 a 99), pues en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha dado cuenta de su existencia (T-606 de 2001, T-552 de 2003, T-698 de 2011 y T-461 de 2014).

De manera que lo que corresponde hacer a la ANT es efectuar la delimitación del resguardo (externa e interna) y la correspondiente titulación territorial.

8.3.8. La delimitación y titulación como proceso.

_

proscripción de la tortura (C.P. art. 12) o el principio de legalidad de la pena (C.P. art. 29). Ciertamente, estas reglas no están sometidas a ponderación alguna, pues no contienen parámetros de actuación a los cuales deben someterse los poderes públicos. Se trata, por el contrario, de normas jurídicas que deben ser aplicadas directamente y que desplazan del ordenamiento cualquiera otra que les resulte contraria o que pretenda limitarlas

Sin embargo, estos son casos excepcionales. En efecto, como quedó visto, la mayoría de los derechos fundamentales pueden verse enfrentados a otros derechos o intereses constitucionalmente relevantes. En estas condiciones, para asegurar la vigencia plena y simultánea de los distintos derechos fundamentales y, adicionalmente, para garantizar el respeto de otros intereses constitucionalmente valiosos, es necesario que los derechos se articulen, auto - restringiéndose, hasta el punto en el cual resulte posible la aplicación armoniosa de todo el conjunto".

La Sentencia T-530 de 2016 señala en varias oportunidades que la delimitación y titulación del territorio del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta es un proceso. La institución encargada de ese proceso era el INCODER, el cual fue liquidado mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 y remplazado por la ANT (F.J. 34). Por ello la Corte ordena a la ANT la priorización del proceso de delimitación y titulación de tierras a las comunidades asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía (F.J. 120.1), pues reconoce que la sede de revisión no es la instancia pertinente para establecer la delimitación definitiva pero sí para establecer medidas para llevar a buen término dicho proceso (F.J. 111).

La Corte recuerda que se trata de un proceso que para el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta se encuentra en curso (F.J. 111 y 119) y que, tal como lo estableció en otros pronunciamientos (T-880/06 y C-418/02), requiere de la participación y consulta a la comunidad que le concierne (F.J. 38 y 62). Además, en este caso debería estar terminado a más tardar un año después de proferida la sentencia, término prorrogable por seis meses más, y contará con el apoyo de un grupo interdisciplinario de expertos que recomendará cómo debe hacerse este proceso (F.J. 120).

Además de lo establecido en la sentencia por la Corte Constitucional, el proceso de delimitación y titulación territorial está determinado por un marco normativo concreto. La Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, que la reglamenta, son las normas generales aplicables a los procesos de delimitación y titulación de un resguardo de origen colonial. Según estas normas, dichos procesos no se agotan en un único acto ni en un solo momento, sino que tienen dos etapas principales: la primera de clarificación sobre la vigencia de los respectivos títulos y la segunda de reestructuración o ampliación.

8.3.9. La recuperación como opción preferente y la compensación como opción residual

Siguiendo los estándares del Sistema Interamericano, en la Sentencia T-530/16 la Corte Constitucional señaló que el punto de partida del proceso de delimitación territorial allí dispuesto debe ser la opción preferente por la recuperación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas.

No obstante, la propia Corte acepta que cuando la ANT se vea imposibilitada para devolver el territorio tradicional y los recursos comunales de las poblaciones indígenas, podrá acudirse a la compensación. En el caso de los particulares, la restricción de sus derechos les da lugar al reconocimiento de una indemnización. (F.J. 30-31).

8.3.10. Dificultades de una delimitación territorial sobre la base de los títulos coloniales originarios. Procesos de consolidación histórica y derechos de terceros de buena fe.

La política pública de delimitación y titulación de tierras debe partir de dos realidades: (i) el carácter irremediablemente limitado de las áreas que pueden ser asignadas y (ii) los derechos de los grupos involucrados, que en este caso son todos sujetos de especial protección.

En la Sentencia T-052 de 2017 la Corte Constitucional precisó que los reclamos indígenas que pretenden desconocer la consolidación de propiedad privada y la existencia de poblados, pueblos y ciudades deben ser analizados con "cautela y sentido de proporcionalidad"²⁷². La referida providencia analizó la tutela presentada por el pueblo Barí, que reclamaba los derechos territoriales ancestrales existentes hasta la colonia, por cuanto dicho pueblo habitaba "desde hace varios siglos la zona actualmente correspondiente a la parte norte del departamento Norte de Santander. Originalmente, en tiempos de la colonia española, el territorio por ellos ocupado pudo extenderse incluso desde el lugar donde actualmente se ubica la ciudad de Pamplona, en el mismo departamento, hasta la parte sur del Lago de Maracaibo". No obstante, en el fallo se advirtió que los reclamos territoriales cubrían importantes cabeceras municipales como Tibú y Pamplona, y ante esta situación la Corte precisó lo siguiente:

"Es claro que frente a la reivindicación por parte de una comunidad indígena o afrodescendiente, de los territorios que en algún remoto momento sus antecesores ocuparon, debe procederse con cautela y sentido de proporcionalidad, pues más allá de la connotación injusta y/o violenta, que en su momento puedan haber tenido algunos de los hechos que determinaron la reducción de sus territorios históricos, no resulta razonable pretender su completa recuperación, frente a situaciones lenta y largamente consolidadas, en cuya preservación tienen interés terceros de buena fe, que en muchos casos no participaron de los presuntos actos de despojo, ni por sí mismos ni a través de sus causantes. Esta situación es común en los casos en que, con el transcurso de los tiempos, surgieron en tales áreas poblados o ciudades, actualmente reconocidos y dotados de autonomía territorial, o se desarrollaron y consolidaron determinadas actividades económicas, cuyo desmonte supondría injusta afectación a los derechos de terceras personas". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, lo anterior en ningún momento implica que se nieguen o desconozcan las afectaciones históricas, culturales, económicas y sociales que en los últimos siglos han vivido las comunidades indígenas del país. Sin embargo, sí se hace necesario precisar, como expresa la Corte Constitucional, que a pesar de su victimización histórica igualmente existen otras comunidades y grupos sociales para quienes el territorio es un elemento fundamental en su proyecto de vida individual o colectivo²⁷³.

8.3.11. El respeto al derecho propio. Autonomía de las comunidades indígenas en procesos internos de titulación

El Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado en Colombia por la ley 21 de 1991 y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, consagra el deber de los Estados de respetar las modalidades de trasmisión de la propiedad al interior de las comunidades étnicas. Es así como en su artículo 17 dispone lo siguiente:

"Artículo 17

²⁷² En dicha sentencia se analizó la acción de tutela presentada por la Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Barí ÑATUBAIYIBARI contra el Incoder. El resguardo solicitaba la ampliación de su territorio colectivo y consideraba que no podía constituirse una zona de reserva campesina solicitada por ASCAMCAT, ya que de prosperar las pretensiones de la segunda, claramente se afectaría la posibilidad de ampliar su territorio colectivo.

²⁷³ Cfr., Sentencia T-601 de 2016.

- 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
- 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos".

Con fundamento en esta norma, la Corte Constitucional ha amparado la autonomía de las comunidades indígenas, precisamente al examinar una controversia relativa al resguardo Cañamomo y Lomaprieta²⁷⁴. En consecuencia, el proceso de delimitación y, sobre todo, de titulación, debe procurar el respeto de la autonomía de las comunidades en los procesos internos de trasferencia de predios a los comunitarios.

8.4. Ausencia de un marco normativo especial para la clarificación de la propiedad sobre la vigencia legal de los resguardos de origen colonial

En aras de proteger la diversidad cultural y étnica de la Nación, la Constitución ha dotado de características especiales al derecho real de dominio o propiedad cuando recae en cabeza de grupos étnicos protegidos (art. 7). Así, por ejemplo, se reconoce la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, como inalienable, imprescriptible e inembargable (art.63 y 329 CP).

No obstante, los debates que giran en torno a la propiedad colectiva de los grupos étnicos escapan al paradigma tradicional del derecho de domino y se insertan en campos de ponderación de derechos subjetivos de carácter fundamental que tienen protección reforzada en el ordenamiento jurídico nacional e internacional²⁷⁵.

El marco normativo vigente en materia de delimitación y clarificación de la propiedad de resguardos de origen colonial se nutre en gran medida de la regulación de carácter legal y reglamentario prevista para procesos análogos. Es en ese contexto en el que es posible estudiar una institución jurídica como el Resguardo (art. 329 CP), definido como propiedad colectiva -con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable-. La Corte Constitucional se ha referido a ellos en los siguientes términos:

"Ahora bien. Cabe recordar, que los **resguardos indígenas** se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y deben su nombre al propósito de "resguardar" a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores. Al inicio de la época republicana el Libertador²⁷⁶ dispuso que se devolvieran a "los naturales" los resguardos que les habían sido asignados por las autoridades españolas, disposición complementada por el Congreso de Cúcuta²⁷⁷ al ordenar que "Los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias sólo para su cultivo, ... se les repartirán en pleno dominio y

275 Ver Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 1993.

²⁷⁴ Sentencia T-606 de 2001.

²⁷⁶ Decreto de Villa del Rosario, de mayo 20 de 1820.

²⁷⁷ Ley de 11 de octubre de 1821, sancionada por el Vicepresidente Francisco de Paula Santander.

propiedad (...)". La aludida disposición legal implicó un tránsito de la propiedad comunal a la propiedad privada, mutando en consecuencia la connotación de territorio que caracteriza a los resguardos y ubicándolos como simple tierra sujeta al régimen de propiedad raíz.

A partir de la década de los sesenta del siglo pasado se empezó a revertir la tendencia de disolución de la propiedad comunal de la tierra ocupada por los pueblos indígenas y se expidieron normas tendientes a procurar su reagrupación y eventual expansión²⁷⁸"²⁷⁹.

Normativamente se definen así:

"Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

(...)

Artículo 21. Naturaleza jurídica. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio."

La institución jurídica mencionada es protegida por la Constitución Política de 1991 (art. 329), pero no es introducida al ordenamiento colombiano por ella. La existencia del Resguardo data del periodo pre-republicano, por lo que dicha institución puede tener origen colonial en algunos casos. De hecho, existen en el ordenamiento jurídico colombiano resguardos de origen colonial y aquellos constituidos con posterioridad a dicho periodo histórico, dependiendo de la antigüedad en el tiempo de la posesión de los títulos de las tierras en cabeza de los miembros de la parcialidad correspondiente a título individual o colectivo.

La Ley 89 de 1890 reguló varios aspectos relevantes para la prueba de la propiedad y la delimitación de los Resguardos, incluidos los de origen colonial. Por ejemplo, en el artículo 12 dispuso lo relativo a la prueba supletoria para acreditar su existencia:

"Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el <u>Código civil</u>. Este último

_

²⁷⁸ Mediante el Decreto 1634 de 1960, se creó la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y en la Ley 135 de 1961 se señaló el procedimiento jurídico para la constitución de resguardos indígenas, se establecieron límites a la adjudicación de baldíos ubicados en zonas ocupadas por indígenas y se facultó al INCORA para estudiar la situación socio-económica de las comunidades indígenas, contemplando incuso la ampliación de los resguardos mediante la adquisición de tierras aledañas.

²⁷⁹ Sentencia C-921 de 2007. Es necesario precisar que dentro del sistema administrativo castellano desarrollado en América para la creación de resguardos la excepción fue la Cédula Real. El mecanismo adoptado fue la visita a la tierra, practicada por oidores de la Audiencia respectiva, que eran quienes, en últimas, decidían la porción territorial asignada a cada comunidad. Para el tema de las visitas indianas, especialmente la visita de la tierra, confrontar, de Mayorga García, Fernando, *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Ediciones del Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991 y las obras de Ismael Sánchez Bella, *Derecho indiano: estudios y Nuevos estudios de derecho indiano*, ambas ediciones de la Universidad de Navarra, 1991 y 1995.

requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo".²⁸⁰

Ley 200 de 1936, si bien no versó específicamente el tema de los resguardos indígenas, fue relevante en materia territorial por abordar el régimen de propiedad. Entre otros temas, reguló las formas de acreditar la propiedad privada a través de títulos de dominio, los baldíos, la propiedad del Estado, la extinción del dominio a favor del Estado, la prescripción adquisitiva, las acciones posesorias y de lanzamiento y los Jueces de Tierras.

La Ley 135 de 1961, sobre reforma social agraria, derogada por la Ley 160 de 1994, sí incluía un régimen sobre resguardos indígenas. En su artículo 29 señaló que sólo podían adjudicarse baldíos ocupados por comunidades indígenas con el propósito de constituir resguardos indígenas. En su artículo 54, facultó al INCORA para adquirir tierras o mejoras de propiedad privada de particulares o entidades de derecho público y decretar la expropiación de estas para, entre otros fines, dotar de tierras a las comunidades indígenas o recuperar tierras de resguardos ocupados por colonos. Finalmente, en sus artículos 84 y 94 se reconoció la posibilidad de que el INCORA constituyera resguardos de tierras en beneficio de grupos indígenas.

El Decreto 2117 de 1969, reglamentario de la Ley 135 de 1961, entre otros aspectos nuevamente responsabilizó al INCORA de dotar de tierras a las comunidades indígenas que carecieran de ellas. Posteriormente se expidió el Decreto 2001 de 1988, también reglamentario de dicha ley, con el cual reguló lo relativo al proceso de constitución de resguardos.

En vigencia de la nueva Carta Política se expidió la Ley 160 de 1994, actualmente vigente y núcleo del marco legal en materia de resguardos, incluidos los de origen colonial. En su artículo 12 estableció como una de las funciones del Instituto adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo, estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, reestructurar y sanear los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades, para lo cual se lo facultó para adquirir tierras directamente o a través de campesinos (artículo 38). En cambio, prohibió adjudicar baldíos donde se hallen establecidas comunidades indígenas, a menos de que estos se adjudiquen para constituir resguardos (artículo 69).

En consonancia con esas funciones, se le asignó la tarea de clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para determinar si salieron del dominio estatal, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de particulares, determinar si hay indebida ocupación de baldíos y delimitar las tierras de resguardo de las de particulares (artículo 48). También se señala que para acreditar la propiedad privada se requiere como prueba un título originario y eficaz expedido por el Estado o los títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término para la prescripción extraordinaria.

-

²⁸⁰ Un estudio de la ley en "Norma general, norma especial: el Código Civil de 1887 y la Ley 89 de 1890, un caso de regulación protectora de las minorías durante la Regeneración", de la autoría de Mayorga García, Fernando.

De manera concreta, la Ley 160 de 1994 establece los criterios básicos para la constitución, ampliación, clarificación, reestructuración y saneamiento de resguardos, incluidos los de origen colonial por parte del INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras):

"ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades". (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo estipulado en la norma transcrita, a diferencia de los procesos de constitución de nuevos resguardos, en el caso de los resguardos de origen colonial se estableció una fase previa de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos poseídos por los miembros de la parcialidad.

El Decreto 2663 de 1994²⁸¹, derogado por el Decreto 1465 de 2013, reglamentó en su momento la Ley 160 en lo concerniente al proceso de clarificación de la propiedad, deslinde y declaración de baldíos, así como lo relacionado con resguardos indígenas. En su artículo 1° dispuso que el INCORA (hoy la ANT) adelantaría de oficio o a solicitud de las comunidades indígenas la clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para establecer la vigencia legal de los títulos de los resguardos indígenas y el deslinde de las tierras de los resguardos de las pertenecientes a los particulares. Así mismo, en su artículo 18 señaló:

"PROCEDIMIENTOS DE CLARIFICACION EN RESGUARDOS INDIGENAS Y TIERRAS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS

Artículo 18.- Procedencia y Objeto. Los procedimientos de clarificación de la propiedad especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, tendrán por objeto establecer la existencia legal de los resguardos, o la vigencia de los títulos que aleguen en su favor, y recaerán respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos, individual o colectivamente, o los que hubieren recibido a cualquier título del INCORA o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Los trámites respectivos se ajustarán al procedimiento general de clarificación de la propiedad previsto en este Decreto, en lo que fuere pertinente y compatible con la naturaleza y finalidades de tales actuaciones, y en ellas se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas legales vigentes que regulen la propiedad de los resguardos.

_

^{281 &}quot;Por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras". Derogado por el Decreto 1465 de 2013.

De igual manera se procederá en los procedimientos de clarificación de las Tierras de las Comunidades Negras, según lo previsto en el Artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos". (Subrayado fuera de texto)

El artículo transcrito indicó la forma como debía realizarse la fase de clarificación de la propiedad, prerrequisito para los procesos de ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos de origen colonial.

En concordancia con el artículo señalado, el procedimiento de clarificación de la propiedad al que se refiere el artículo 85 de la Ley 160 tuvo por objeto establecer la vigencia de los títulos a favor de los Resguardos de origen colonial.

Por su parte, el Decreto 2164 de 1995, vigente y compilado en su integridad en el Decreto 1071 de 2015, tuvo como propósito reglamentar parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, ampliación, reestructuración o saneamiento de los Resguardos Indígenas²⁸². Estipuló:

"Artículo 1°. Competencia. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo ético y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

- 1. <u>La constitución de resguardos</u> a las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solicitud de la comunidad.
- 2. <u>La ampliación de resguardos constituidos</u> cuando las tierras fueren insuficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat.
- 3. <u>La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos.</u> Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.
- 4. <u>El saneamiento territorial de los resguardos</u> y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos." (Subrayado fuera de texto)

El resto del articulado del Decreto 2164 detalló el procedimiento para constituir, ampliar, reestructurar y sanear resguardos. Dicho procedimiento se encuentra actualmente vigente y compilado en su integridad en el Decreto 1071 de 2015.

²⁸² Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.

Más tarde se expidió el Decreto 1397 de 1996, por medio del cual se crearon la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas. Dicha disposición es relevante en tanto en su artículo 2º asigna funciones de actualización de información, análisis legislativo, formulación de recomendaciones y seguimiento de la ejecución de los programas de reestructuración de resguardos indígenas a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

La Ley 1152 de 2007, por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el INCODER y se dictaron otras disposiciones, derogaba la Ley 160 de 1994. En su artículo 34 dispuso que entre las funciones de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia estaría la de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas y la de realizar el deslinde de las tierras de resguardo. Además, el artículo 140 señaló que esta entidad podría adelantar procedimientos de clarificación y deslinde de las tierras de resguardo de las que pertenecieren a los particulares. En cuanto al proceso de reestructuración de resguardos de origen colonial la ley estipulaba:

"ARTÍCULO 116. El Ministerio del Interior y de Justicia estudiará en los departamentos respectivos, las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, para dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Con el objeto de proteger efectivamente los derechos territoriales de los grupos étnicos consagrados en el artículo 63 de la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de los Derechos Humanos que se refiere a la propiedad colectiva de las comunidades negras y para tal efecto titulará baldíos y podrá adquirir directamente tierras, mejoras si a ello hubiere lugar.

Así mismo, constituirá, reestructurará, saneará y ampliará los resguardos de origen colonial, o afectará baldíos previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Gobierno Nacional u otras entidades". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la Ley 1152, el proceso de reestructuración de resguardos de origen colonial conservó la etapa de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de las tierras poseídos por miembros de la parcialidad. No obstante, en la Sentencia C-175 de 2009 la Corte Constitucional declaró inexequible la Ley 1152 de 2007.

Con la Ley 160 de 1994 nuevamente en vigencia, el procedimiento de clarificación continuó presente en la legislación como prerrequisito del proceso de reestructuración de resguardos de origen colonial. Tal fue el caso de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, cuyo artículo 70 dispuso:

"ARTÍCULO 70. Durante la vigencia de la presente ley el Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, de conformidad con el artículo <u>85</u> de la Ley 160 de 1994, <u>reestructurará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA u otras entidades.</u>

<u>Mientras se adelantan los trámites de clarificación de las propiedades correspondientes a los resguardos de origen colonial</u>, para efectos de liquidar la compensación a que hace referencia el artículo <u>184</u> de la Ley 223 de 1995, para la vigencia de 2011 en adelante, el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi tendrá en cuenta las áreas y localización que se encuentren en las bases de datos de la Dirección de asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las entidades involucradas en la identificación jurídica y física de los resguardos indígenas de origen colonial deben utilizar para estos fines cartografía básica oficial georreferenciada.

PARÁGRAFO. La reestructuración y clarificación de los resguardos indígenas de origen colonial se hará de conformidad con los procedimientos acordados entre el Gobierno Nacional y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, dentro del marco de la Mesa Nacional de concertación de pueblos indígenas de acuerdo al Decreto 1397 de 1996". (Subrayado fuera del texto)

A pesar de la existencia de la normativa ya expuesta, la práctica administrativa reflejó desconocimiento del proceso de clarificación de títulos de origen colonial, tal y como en 2013 lo reconocen el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro en la Instrucción Conjunta No. 0082 del 11 de junio del mismo año, donde se advierte:

"En primer lugar es preciso recordar que se han realizado procedimientos de clarificación de la propiedad sobre bienes privados o particulares, pero es la primera vez que se realizan procedimientos de clarificación de títulos de origen colonial, como prerrequisito del procedimiento de reestructuración".

La Instrucción Conjunta 0082 de 2013 tuvo como propósito que los Registradores de Instrumentos Públicos recibieran "orientación en relación con los trámites que deben surtir los actos administrativos proferidos en desarrollo de los procedimientos de clarificación de títulos de resguardos indígenas de origen colonial, en los procedimientos de reestructuración de estos resguardos, para su inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".

El documento planteó, de manera juiciosa, los requisitos que debían cumplir los actos administrativos proferidos en desarrollo de los procedimientos de clarificación de títulos de origen colonial con el fin de ser inscritos en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin embargo, la Instrucción Conjunta fue fundamentada en el artículo 18 del Decreto 2663 de 1994, que indicaba que la clarificación de la propiedad mediante la cual se buscaba establecer la existencia legal de los resguardos de origen colonial seguía, en términos generales lo preceptuado en el resto de su articulado.

No obstante, un mes después fue aprobado el Decreto 1465 de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con los procedimientos de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, entre otros aspectos. En dicha normativa se adoptó la siguiente regulación sobre la materia:

"Artículo 74. Los procedimientos de delimitación o deslinde de las tierras de resguardos y de las adjudicadas a las comunidades negras, al igual que el procedimiento de clarificación de la propiedad sobre la vigencia legal de los resguardos indígenas de origen colonial, se tramitarán conforme a las disposiciones previstas en los artículos 48, 49, 50, 51 y 85 de la Ley 160 de 1994". (Subrayado fuera del texto)

Cabe precisar que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley 160 de 1994 fueron derogados por el Decreto Ley 902 de 2017, actualmente objeto de revisión ante la Corte Constitucional.

Asimismo, el Decreto 1465 de 2013 derogó expresamente el Decreto 2663 de 1994 en los siguientes términos:

"Artículo 75. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias, <u>especialmente el Decreto número 2663 de 1994</u>; el Decreto número 2665 de 1994; y los Capítulos VIII, IX y X del Decreto número 2664 de 1994". (Subrayado fuera del texto)

De manera que en la actualidad no existe un marco normativo específico que señale el trámite a seguir para el proceso de clarificación de los resguardos de origen colonial.

8.5. Ruta jurídica para la delimitación y titulación de resguardos de origen colonial.

A estas alturas de la reconstrucción histórica una lectura integral del marco normativo vigente permite afirmar que el proceso jurídico de delimitación y titulación de los resguardos de origen colonial se orienta por el artículo 85 de la ley 160 de 1994, según el cual el INCODER, hoy la ANT, "reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades".

De esta manera, (i) primero debe realizarse un proceso de clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos -de origen colonial-, y (ii) luego se adelanta el proceso de ampliación, reestructuración o saneamiento del resguardo propiamente dicho. No obstante, como luego se verá, el caso de Cañamomo Lomaprieta presenta algunas singularidades, en especial respecto de su delimitación perimetral, pues la existencia del Resguardo no está en discusión, aunque sí la delimitación territorial y la definición de derechos de propiedad reclamados por terceros.

8.5.1. Clarificación

La clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial no tiene otro propósito que definir la situación jurídica del territorio desde el punto de vista del derecho de propiedad de las comunidades indígenas. En ese entendido, es la base para adelantar la delimitación y la titulación de los resguardos de origen colonial.

Los procedimientos de clarificación tienen por objeto establecer la existencia legal de los resguardos, o la vigencia de los títulos coloniales que aleguen en su favor, y recaerán respecto de los predios o terrenos donde estuvieren establecidos, individual o colectivamente, o los que hubieren recibido a cualquier título del INCORA, INCODER, ANT o de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, tanto de la comunidad como de terceros.

Con el análisis de los títulos coloniales de propiedad es posible no sólo comprobar la existencia del resguardo sino también aclarar y determinar sobre qué área de territorio tiene

el derecho de propiedad la comunidad indígena. Asimismo, permite definir la situación jurídica de los terceros que alegan derechos de propiedad dentro del área de un resguardo.

La clarificación implica el estudio de los títulos de propiedad presentados por terceros para determinar su vigencia y legalidad. En consecuencia, permite establecer cuáles predios al interior del resguardo son efectivamente propiedad del resguardo y cuáles pertenecen a terceros con títulos de propiedad legítimos. En este punto es posible fijar las fronteras internas del resguardo y consolidar el derecho de propiedad en cabeza de la comunidad indígena.

En otras palabras, la clarificación permite establecer la vigencia de los títulos de propiedad tanto del resguardo como de los terceros con derechos dentro del territorio del resguardo. Por ello es que el proceso de delimitación y titulación de resguardos de origen colonial supone la clarificación de la propiedad.

Según el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos en que consten tradiciones de dominio. No obstante, de acuerdo con la Ley 89 de 1890, en caso de pérdida de títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas de algunas personas, los miembros de la comunidad indígena pueden comprobar su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

En un comienzo este proceso fue regulado por el Decreto Reglamentario 2663 de 1994, "por el cual se reglamentan los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras".

Empero, ante su derogatoria por el artículo 75 del Decreto 1465 de 2013 y la falta de expedición de una normativa especial consensuada con las comunidades indígenas en la Mesa Nacional de Concertación, escenario y foro de discusión previsto para tal fin, se ha generado una compleja situación de incertidumbre jurídica, pues a día de hoy no existe una normativa especial que regule el proceso de clarificación de la propiedad indígena de origen colonial.

Esta circunstancia debe ser superada por la Agencia Nacional de Tierras con el fin de dar respuesta a las solicitudes elevadas por las comunidades indígenas, en especial ante la existencia de órdenes judiciales de imperativo cumplimiento que reiteran la obligación de culminar los procesos de delimitación y titulación definitiva de los resguardos de origen colonial, como ocurre precisamente en la Sentencia T-530 de 2016 para el caso de Cañamomo Lomaprieta.

Para superar esta situación, la propia Corte Constitucional ha dado algunas luces. En efecto, aun cuando no ha señalado expresamente cómo debe llevarse a cabo el proceso de clarificación, en la reciente sentencia T-601 de 2016 se acercó a la materia al estudiar una acción de tutela en la que se reprochaba a varias entidades de la omisión en la realización de

la clarificación de la propiedad que una comunidad afrodescendiente habitaba de manera ancestral.

En aquella oportunidad la Corte dio cuenta de la posibilidad de apelar al Decreto 1465 de 2013, respetando en todo caso los derechos de las comunidades concernidas. En cuanto a la normatividad leal y reglamentaria aplicable, el Alto Tribunal precisó lo siguiente:

c. Sobre el proceso de clarificación de la propiedad que debe llevarse a cabo en Arroyo Grande

69. Así queda establecido que es necesaria y urgente la intervención estatal en Arroyo Grande, a fin de realizar el proceso de clarificación de la propiedad, sanear las diversas formas de tenencia de la tierra que se han dado en estos años, y verificar la validez y legalidad de los distintos títulos de propiedad que se exhiben al interior del predio de mayor extensión.

Ahora bien, para esta Sala es imperioso establecer que el tipo de conflicto territorial presentado en Arroyo Grande trasciende los ámbitos meramente agrarios y civiles, y requiere no sólo las trascendentales visiones de esas dos ramas del derecho, sino además una visión constitucional que sea transversal. Lo anterior, debido a la ya referida situación de discriminación estructural y de despojo que han soportado las comunidades afrodescendientes. De este modo, es importante conocer ¿Cuáles son las pautas provistas en el ordenamiento constitucional colombiano e internacional de los derechos humanos, para resolver conflictos por la propiedad de la tierra entre una comunidad afrodescendiente y terceros? Y ¿Cuáles son las pautas para ponderar los eventuales derechos confrontados en este caso?

Las mismas ya fueron reseñadas en los fundamentos 40 a 49 de esta sentencia y son de obligatorio seguimiento y respeto para la Agencia Nacional de Tierras en el proceso de clarificación de la propiedad que llevará a cabo en Arroyo Grande, y para todas las demás entidades involucradas. Se reitera que la concepción de tierra y territorio de las comunidades afrodescendientes, es diferente de la visión de la sociedad mayoritaria y que tal particularidad merece especial salvaguarda, en virtud de los principios de pluralismo y multiculturalidad que rigen nuestra República.

Ahora, para esta Sala es claro que la clarificación de la propiedad en un terreno como Arroyo Grande, escapa a la competencia y a la capacidad técnica y material de esta Corte Constitucional, por ello es imperioso que el ente encargado de tan crucial labor siga las pautas constitucionales de respeto por los derechos de las comunidades afrodescendientes, en especial aquellas relacionadas con el territorio. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta las particularidades de este caso concreto, en donde algunos miembros de la comunidad afrodescendiente tienen un título de propiedad de los terrenos, que pudo ser desconocido por terceros e incluso por el Estado.

70. Por tal motivo, esta Corte ordenará al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.

Este proceso, si bien se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (compilado en el Decreto único reglamentario N°1071 de 2015), deberá respetar y proteger los derechos de las personas afectadas y, en especial, de la comunidad afrodescendiente presente en Arroyo Grande, teniendo en cuenta que la misma ha ocupado

ancestralmente esos territorios. Así mismo, la culminación del procedimiento deberá darse en los próximos dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia "283".

En la misma providencia la Corte indicó que algunas pautas provistas por el ordenamiento constitucional e internacional de los derechos humanos para resolver conflictos por la propiedad entre un grupo étnico protegido y terceros son: (i) el deber estatal de salvaguarda de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; (ii) que se traduce en "ámbitos de protección concretos" de individuos y grupos étnicos; (iii) y entre los que se encuentra el reconocimiento y protección efectiva del derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado.

Ante la existencia de un vacío por no contar con una norma especial que reglamente el proceso de clarificación de los resguardos de origen colonial, pero la obligación de dar respuesta a los reclamos territoriales indígenas, es necesario acudir a la regulación general sobre la materia.

La situación de incertidumbre e indefinición no puede ser excusa para que el Estado deje de observar sus obligaciones relacionadas con la clarificación en estos casos. Por ello, es necesario apelar a la única norma que regula los procesos de clarificación de la propiedad, que es el Decreto 1465 de 2013, "por el cual se reglamentan los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones".

Este Decreto²⁸⁴, en su artículo 1°, dispone que tiene por objetivo regular procedimientos administrativos de competencia del INCODER (hoy ANT), entre los que se encuentra el procedimiento agrario de "clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, para identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada". En concordancia, establece una regulación general en materia de clarificación de la propiedad consagrada en su Capítulo II "Aspectos procedimentales comunes a los procedimientos agrarios" y su Capítulo III "Clarificación de la propiedad".

Es importante advertir que si bien esta norma decreta en su artículo 74 que el procedimiento de clarificación sobre la vigencia legal de los resguardos indígenas de origen colonial se tramitará conforme a los artículos 48, 49, 50, 51 y 85 de la Ley 160 de 1994, sólo los artículos 48 y 85 de esta Ley permanecen vigentes pero no especifican la manera como debe llevarse a cabo dicha clarificación²⁸⁵.

En ese orden de ideas, al proceso de delimitación y titulación de resguardos de origen colonial se debe aplicar el procedimiento general de clarificación de la propiedad consagrado en el

²⁸³ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-601 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸⁴ Desde el 20 de septiembre de 2013 cursa en el Consejo de Estado una demanda de nulidad en contra de algunos artículos del Decreto 1465 de 2013. Se decretó la suspensión provisional del numeral 1º (parcial) del artículo 8º y del artículo 38, pero en lo demás la norma mantiene su vigencia. Radicado 11001-03-23-000-2013-00140-00 (Demandante: Orietta Daza Ariza).

²⁸⁵ Los artículos 49, 50 y 51 fueron derogados por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017.

Decreto 1465 de 2013, ajustado en lo pertinente a las necesidades y especificidades de las comunidades indígenas respectivas, respetando y protegiendo sus derechos, tal como dispuso la Corte Constitucional en la referida sentencia T-601 de 2016 para el caso de la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande.

Para formalizar la clarificación a través de la titulación del resguardo de origen colonial es necesaria la expedición de un Acto Administrativo por parte del Consejo Directivo de la ANT. En este Acto Administrativo se debe advertir cuáles predios dentro del resguardo son propiedad de la comunidad indígena y cuáles no, por pertenecer a otras comunidades o a particulares. Además, es imperativo reconocer como válidos y formalizar los procesos internos de propiedad llevados a cabo entre el resguardo y sus miembros, en virtud del artículo 17 del Convenio 169 de la OIT, el cual señala que "deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos".

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dichos procesos deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política; la Ley 21 de 1991 y los parámetros de doctrina constitucional de: (i) el deber estatal de salvaguarda de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; (ii) que se traduce en "ámbitos de protección concretos" de individuos y grupos étnicos; (iii) y entre los que se encuentra el reconocimiento y protección efectiva del derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado.

Una vez clarificada la propiedad, y culminado el proceso de delimitación y titulación de los resguardos de origen colonial, corresponderá adelantar los procesos de ampliación o saneamiento de los resguardos, según sea el caso. Actuaciones que deben realizarse de conformidad con las previsiones del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

8.5.2. Fase de saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación.

Esta fase, posterior a la delimitación y clarificación, está regulada junto al proceso de ampliación, de constitución y saneamiento de resguardos en el Título séptimo de la Parte decimocuarta del Libro segundo del Decreto 1071 de 2015, que compila el Decreto 2164 de 1995. Para ello también deben aplicarse los mismos parámetros de doctrina constitucional ya planteados, en el marco de procedimientos específicos, además de los artículos 63 y 329 constitucionales y la Ley 21 de 1991.

Es en esta fase donde deben privilegiarse los procedimientos de recuperación de territorio como opción preferente. De no ser posible el Estado tendrá que optar por una compensación que, como dice la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016 al citar jurisprudencia de la Corte IDH, tenga como orientación principal el significado que tiene la tierra para los indígenas (F.J. 30). La recuperación de tierras del resguardo se realiza a través de la adquisición de predios en cabeza de particulares que se encuentran dentro de las fronteras del mismo y que son adjudicados al Resguardo. Con ello se busca recuperar el territorio del resguardo colonial en cuanto fuere posible, o incluso ampliarlo si fuere necesario.

En línea con el cumplimiento de ese propósito, la Ley 160 de 1994 (artículo 85) y el Decreto 2164 de 1995 (artículo 18) disponen que los predios y mejoras que se adquieran para la ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos serán entregados a título gratuito a los Cabildos y autoridades tradicionales indígenas. Además, para los casos en que el territorio del Resguardo estuviera ocupado por personas que no pertenecen a la comunidad indígena, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 prevé que se lleve a cabo su saneamiento.

9. PROPUESTAS DEL GRUPO DE EXPERTOS. ASPECTOS SUSTANTIVOS Y RUTA METODOLÓGICA PARA LA DELIMITACIÓN Y TITULACIÓN DEL RESGUARDO CAÑAMOMO LOMAPRIETA

En este apartado se examinarán tres (3) aspectos, que constituyen la base de la propuesta del grupo: (i) las recomendaciones sustantivas en ese mismo proceso y (ii) la ruta metodológica para llevar a cabo la delimitación y titulación del resguardo. A continuación, (iii) se reseñan las conclusiones y recomendaciones generales.

9.1. Aspectos sustantivos y recomendaciones para la delimitación y titulación del resguardo Cañamomo Lomaprieta

La delimitación y titulación de un territorio indígena debe estar concebida para otorgar plena seguridad jurídica a las tierras que de hecho pertenecen a las comunidades indígenas, mediante el otorgamiento de un título de resguardo o, dicho de otra manera, el reconocimiento de la propiedad colectiva en favor de un grupo o una comunidad.

No es posible, como la Corte Constitucional lo ha dicho, asumir que los títulos coloniales son los únicos jurídicamente válidos, porque implicaría desconocer otras formas de territorialidad que históricamente se han configurado de buena fe suscitando tensiones sociales y, adicionalmente, pondría a otras formas de propiedad de la tierra en una situación de interinidad, incertidumbre y desventaja. Se requiere, en consecuencia, actualizar los territorios indígenas trayéndolos a una definición contemporánea que, garantizando los derechos territoriales que tienen los grupos étnicos, no afecte derechos legítima y legalmente adquiridos de terceros.

Cabe aclarar que los títulos legítimos de propiedad no son únicamente los que sean producto de una decisión judicial o de una venta precedida de autorización judicial. También lo son aquellos originados en virtud de la ley y amparados en una escritura pública debidamente otorgada.

En este punto el grupo de expertos considera que no se trata de reconocer mayor valor a los derechos de la comunidad sobre los derechos de terceros. Ni viceversa. Lo que corresponde es que el Estado reconozca que unos y otros son titulares de derechos cuando han desplegado sus actuaciones de buena fe y en el marco de la legalidad.

Para hacer la delimitación y titulación de un resguardo indígena se dispone de un procedimiento ordinario o típico, que normalmente incluye la realización de estudios socioeconómicos y jurídicos orientados a establecer, entre otros factores:

- La historia, composición y tamaño del grupo indígena respectivo.

- Las fronteras o ámbitos en los que histórica y culturalmente el grupo indígena ha tenido presencia y ha desarrollado prácticas fundamentales para su pervivencia.
- Las tierras que bajo alguna modalidad legítima o legal dicho grupo posee y controla.
- La necesidad efectiva de tierras de acuerdo con algún cálculo que consulte sus modelos de organización, sus prácticas de subsistencia, etc.
- La disponibilidad de tierras en manos de terceros, que en calidad y cantidad correspondan a la expectativa de la comunidad indígena, y además puedan cubrir total o parcialmente su necesidad de tierras.
- La capacidad estatal de adquirir las tierras disponibles en favor del grupo indígena.
- La existencia de conflictos sociales por tierras o la probabilidad que éstos se generen con la eventual constitución de un resguardo.
- Las tierras que los miembros de la comunidad individualmente poseen y están dispuestos a ceder a favor de un título colectivo.

Con base en todas las evidencias disponibles se toma la decisión de constituir un resguardo más o menos extenso en su tamaño, continuo o discontinuo, que puede corresponder total o parcialmente con las necesidades territoriales del grupo implicado.

En ocasiones se dan las condiciones ideales y el resultado es un resguardo que cubre y hasta excede la necesidad de tierras del grupo indígena, los recursos naturales están sanos y hasta corresponde con sus ámbitos tradicionales y ancestrales. Pero en otras ocasiones lo que se obtiene es un resguardo deficitario, bien porque lo titulado está por debajo de las necesidades, es discontinuo en la medida que abarca porciones de tierras dispersas mezcladas con otras formas de propiedad, o bien porque las poblaciones quedan insatisfechas o afectadas por tensiones sociales emergentes. Naturalmente las áreas susceptibles de titulación también deben contar con el consentimiento de la comunidad indígena.

Sin embargo, la delimitación del resguardo de Cañamomo Lomaprieta no se enfrenta a una situación típica. De hecho, varias son las circunstancias que le otorgan una singularidad importante. A continuación se señalan algunas de las más relevantes:

- Si bien se invoca un título colonial de unas proporciones geográficas y cartográficas extensas, lo cual se explicó previamente en la primera parte del concepto histórico, por múltiples circunstancias el horizonte se acotó a un área mucho menor y en todos los casos mesurable, comprendido por una delimitación precisa.
- Desde el año 1994 el Gobierno Nacional ha constatado, con base en documentos notariales de 1936 y 1953, que el área del resguardo es cercana a 4.890 hectáreas; además, que comporta una delimitación objetiva y, hasta donde se sabe, no protestada. De ello dan cuenta estudios e informes institucionales de la época, además del plano del resguardo levantado por el IGAC en dicho año.
- Hay una proporción de las tierras que el grupo indígena efectivamente posee bajo diferentes *modalidades* que se espera sean compatibles con el régimen legal colombiano y, por supuesto, con la costumbre y el derecho propio del pueblo indígena. Hablamos de modalidades de predios como:

- i. Predios y áreas ocupados histórica, continua y pacíficamente por el grupo indígena, como es el caso de la Iberia y de las comunidades que se desprendieron de ella. Recuérdese que esta zona fue el espacio donde lo indígena se replegó en épocas de disolución y repartición del territorio de Cañamomo y Lomaprieta, ejerciendo algunas formas de resistencia que incluso implicaron la conservación de una porción de tierra, posteriormente repartida o dividida a las familias.
- ii. Predios de personas pertenecientes a la comunidad indígena, que han realizado actos internos de entrega de escrituras u otros documentos a favor del territorio indígena, adquiriendo a cambio documentos de *posesión*. Corresponde a un ejercicio político desarrollado por el cabildo que desde el punto de vista jurídico y administrativo ha concluido en nada, fundamentalmente porque no hay un título colectivo al que se le vayan anexando los predios familiares hasta quedar todos dentro de un mismo registro.

El impuesto predial sobre dichos predios no se ha dejado de cobrar por esta misma razón, en tanto las escrituras siguen vigentes. De manera que existe un pasivo creciente que de no resolverse impedirá su real englobe en un título colectivo puesto que, llegado el momento, los predios deben estar completamente saneados de cargas impositivas²⁸⁶.

Una adjudicación hecha por una autoridad indígena dentro de un territorio no titulado en los términos de la actual legislación carecería por lo mismo del fundamento básico para considerarse legal. Por tal motivo, la delimitación y titulación deben dar cuenta de esta problemática.

- iii. Predios de personas pertenecientes a la comunidad indígena que han manifestado la voluntad de entregar sus escrituras u otros documentos a favor del territorio indígena y la consolidación del resguardo, pero que por diferentes circunstancias aún no lo han hecho.
- iv. Predios adquiridos legalmente por el cabildo para el disfrute de la comunidad, pero que figuran a nombre de un exgobernador o líder. Son varios los casos de este tipo, que a la luz de la legislación nacional se consideran predios sometidos a las normas de la propiedad privada, incluido el pago de tributos.
- v. Predios adquiridos por el Estado (INCORA e INCODER), pero destinados a la comunidad indígena.
- vi. Áreas comunales controladas por la comunidad indígena, como canchas de futbol, centros comunitarios, centros culturales, etc.

175

²⁸⁶ Habría un acuerdo municipal en el que se resuelve no cobrar catastro de las adjudicaciones (ver) (1,27).

- vii. Predios de indígenas con escritura pública, que no tienen el deseo de cederlos o de cambiarlos por adjudicaciones, o que incluso tienen las dos figuras.
- viii. Predios de personas que en su momento se censaron como miembros de la comunidad indígena pero que decidieron desafiliarse.
 - ix. Predios que fueron *recuperados* por la comunidad indígena. Esta dispone de ellos e incluso los ha adjudicado, pero no se ha resuelto su situación jurídica.
 - x. Predios adjudicados por la autoridad indígena a personas que hoy se consideran disidentes por haberse desafiliado de la comunidad y dejar de pertenecer al censo (varios casos de Guamal y de la Iberia).
 - xi. Predios otorgados en comodato para la construcción de infraestructura comunal (puestos de salud de Paneso, la Iberia, Cipirra, Quiebralomo, Alto Sevilla y el Brasil), administrados por el municipio.
- xii. Áreas protectoras (bosques y otros) que aparecen como zonas en blanco sin identidad predial o catastral.
- De acuerdo con la información acopiada, en 1994 las tierras efectivamente poseídas por los indígenas representaban cerca del 74% del territorio. Sin embargo, los procesos de consolidación y formalización de la propiedad aún no han concluido.
- Hay un volumen de tierras de indígenas y de no indígenas adquiridas de forma legal y pacífica por la lógica y la normativa de la propiedad privada. En 1994 representarían el 26% del resguardo según la información preliminar y provisional acopiada. Al respecto puede decirse lo siguiente:
 - No se tiene certeza del total de predios.
 - Se pueden clasificar por su extensión y las actividades que desarrollan.
 - Se ha fundado una tradición de propiedad, acompañada por múltiples sucesiones.
 - La coexistencia con las formas de posesión indígena es tensa porque las familias en el ámbito de su autonomía han tomado decisiones de compraventa y de emprendimiento económico.
 - Han surgido tensiones entre el Cabildo Cañamomo y Lomaprieta y terceros propietarios de predios, de cara al control de las actividades, la disposición de la tierra, los derechos de prelación, entre otros.
 - Es necesario constituir un mecanismo de prevención de conflictos y de saneamiento progresivo, dándole un tratamiento legal a los legítimos propietarios, entre los cuales se encuentran indígenas y no indígenas.

- Los límites del resguardo se superponen con zonas urbanas y de expansión urbana, generando conflictos y tensiones por el predominio de lo indígena en la ruralidad de los municipios y la falta de reglas y de políticas públicas para abordar caso como este. Tan sensible es este tema que en otras ocasiones se ha abordado mediante la adopción de mecanismos *sui generis* como la de zonas de concertación en el POT.
- Producto de un conflicto intraétnico ha emergido una reclamación étnica que, por un lado, cuestiona la denominación mayoritaria de la etnia del resguardo y, por el otro lado, reclama una centralidad dentro del resguardo (Los Cumba).
- Recientemente en El Guamal surgió una reclamación étnica de los afrodescendientes, que tienen una continuidad histórica en el territorio y argumentan la herencia de porciones territoriales. Mayoritariamente ellos hicieron parte del proceso de fortalecimiento de los indígenas de Cañamomo Lomaprieta.
- Existen propiedades del Estado y áreas de uso común, en el territorio del resguardo, que incluyen los espacios en donde existe infraestructura colectiva como puestos de salud, salones comunales, etc.

Una particularidad del Resguardo Cañamomo Lomaprieta es que es multicultural y plurietnico, una realidad que en pequeña proporción expresa la realidad de la nación colombiana. Así se reconoce y valora en el Plan de Vida elaborado en el 2009 en el que se enuncian y exaltan importantes principios que son la expresión de sus aspiraciones por parte de la sociedad colombiana frente a sí mismos y con relación a las 32 comunidades que habitan el territorio y que están particularizadas con sus propios nombres.

Es comprensible que la existencia en el resguardo de personas y de grupos que anuncian públicamente y defienden una diferenciada identidad como la afro y la Cumba y que conviven con la de los Embera Chami, que como sujeto colectivo de derecho reclama y lucha por la definición y formalización de un territorio en el marco de un resguardo delimitado y saneado, también la tengan estos dos colectivos como expresión, de las condiciones subjetivas de una conciencia identitaria, siguiendo el convenio 169 de la OIT, identidades que afloran en diversos momentos históricos con más fuerza y que deben ser protegidas por todos los colombianos.

Es una realidad que los Cumba no han sido certificados por el Ministerio del Interior; pero, aun así, ellos se han auto-proclamado como pueblo distinto y este anuncio histórico en el tiempo ha sido base de un proceso de re-etnificacion hoy incipiente pese a compartir territorio y programas estales suministrados por las autoridades del cabildo Embera Chami. Los comunitarios Cumba y los miembros afro de la comunidad de Guamal tienen grabado que en su propia historia existen momentos de lucha común al lado de los Embera Chami que permitieron protección a todos, sin distingo de diferencias étnicas o culturales, origen o color de piel. También, que con el tiempo se diferenciaron y optaron por fortalecerse como distintos étnicamente.

Muchos Cumbas y guamaleños afros, hoy desean vivir el sentido de identidad que rememora una historia de luchas y de logros en la que aparecen personajes antepasados propios como es el caso de los afros, los que son su orgullo y a los que se desea traer a la memoria. Además, estas dos comunidades que están registradas en el Plan de Vida con la idea de marcar identidad, desean poder pervivir en el tiempo bajo principios de distintividad.

La existencia de un mundo cultural, es decir de referentes en la mente de los individuos que les fueron socializados, que se conocen y usan cotidianamente, pueden ser compartidos parcialmente por todos los habitantes en un grupo y les permiten su comunicación, como para el caso es el español, el Dios de los católicos, actividades y saberes agropecuarios, entre muchos otros, lo cual no elimina la autoidentificación bajo el binomio nosotros – ellos, fenómeno sociocultural ampliamente estudiado. Sin embargo la coexistencia interétnica no ha estado exenta de inconformidades que se manifiestan hoy con palabras sobre hechos que han sido narrados en las reuniones formales durante el proceso de investigación y publicidad del informe.

La inclusión de los afros y de los indígenas Cumbas, en los procesos de lucha en el pasado, en la búsqueda de participación de recursos para su bienestar y posibilidades reales de supervivencia cultural, no permitió exaltar, enaltecer y aclamar las formas alternativas de existencia propias y diversas que ellos tenían y que hoy reclaman.

La firmeza étnica vivida por los afros y los Cumbas en diferentes momentos de la historia del resguardo Cañamomo Lomaprieta destituye ideológicamente el sentido de considerarlas como residuos en extinción. Por el contrario, las dos comunidades se perciben como grupos en proceso de fortalecimiento y revitalización.

La situación que viven tratándolos de minoría incipiente así como la incomprensión a sus estrategias de supervivencia, formas solidarias que se dan al interior de las mismas, han tenido que reforzarse y constituirse en indispensables para vivir y desplazarse en un medio en el que impera una sola visión étnica y una sola autoridad. De modo que estas etnias que se piensan en plural, se confrontan permanentemente con una visión homogenizadora impartida por los cabildantes del cabildo Cañamomo Lomaprieta

Para un observador externo, descargado de la afectación emocional que viven estos dos grupos, son posibles salidas al malestar que los conflictos generan pues, de manera verbal, todos eluden la fuerza y la violencia como un valor y posibilidad.

• Razones para la generación de conflictos interétnicos

En el resguardo Cañamomo Lomaprieta se ha vivido una historia orientada para eliminar el sentido de vida en colectivo al imponerles los patrones individualistas y de propiedad privada de la sociedad no indígena que hoy cuantitativamente pueden alcanzar un 25% del territorio, expreso en propietarios particulares indígenas y no indígenas. Esta realidad ha llevado a que autoridades Embera hayan implementado una política para poder disponer del territorio de

modo que estos propietarios privados entreguen sus escrituras bajo la promesa cumplida de recibir los programas estatales como salud, protección a los ancianos, entre otros.

Hoy el panorama muestra que tanto personas individuales como familias no vienen compartiendo la política de unificación étnica que autoridades sucesivas del cabildo han implementado y que respecto del tema de tenencia de la tierra se expresa con ejemplos de una tipología de casos. Se trata de mestizos, afros o mismos indígenas Embera que después de entregar sus escrituras al cabildo y de atestiguarles que de esta manera seguían siendo propietarios, pero no tendrían que pagar impuestos viven situaciones apremiantes, consecuencia de la manera como el cabildo Embera Chami ha sorteado esta situación.

Los casos típicos y frecuentes son los siguientes: el predio se encuentra bajo la propiedad colectiva y como tal es un bien común del que el cabildo puede disponer adjudicando parte del predio a otro comunero pero la alcaldía les cobra predial como propietarios individuales y coacción con cobro jurídico. Sucintamente el dueño ha perdido parte del predio porque el Cabildo adjudicó parte de los terrenos además de la importante deuda.

La transacción de la entrega de escrituras por servicios del Estado ha mantenido un régimen de insatisfacción que genera rechazo a las autoridades Embera y desentendimiento. Puede pensarse que este proceso tiene dos caras: el esfuerzo de los cabildantes por disponer de tierras para los 22.000 habitantes lo cual es loable; pero el modo de realizar el proceso, particularmente con personas sin formación, para conocer el impacto de sus decisiones al entregar escrituras es inconveniente. Otra situación es como en tierras escrituradas para los afros de Guamal se hacen adjudicaciones y por lo tanto particiones, sin su consentimiento.

La ausencia de un proyecto común hoy, como lo fue en otros siglos, ha generado impactos negativos sobre el todo. No existe una convivencia y cohabitación amable; se vive una hegemonía, y supremacía que se ampara en que cuantitativamente son pocos Cumbas, afros o propietarios los que están en desacuerdo.

Esta comisión recomienda que Cañamomo Lomaprieta logre atender a los que encuentran arbitrarias las medidas del cabildo, como medio de hacer coherentes los procesos y vivencias propias del multiculturalismo y la política de reconocimiento que se enuncia en su Plan de Vida.

- "(..) valores innegables e irrenunciables que heredamos de nuestros mayores como fundamentos que orientan objetivamente nuestro accionar comunitario, garantizando la defensa y el ejercicio colectivo de los derechos ancestrales.
- (...) Autodeterminación. Cada comunidad y cada comunitario tienen derecho de decidir de manera libre, consciente y responsable su identidad y pertenecía cultural. La autodeterminación es una decisión, que define la posición política de quien la expresa y plantea al otro y a los otros la exigencia del respeto y el reconocimiento social, ideológico, político y cultural.

La Autonomía. Es La capacidad que tiene la comunidad para decidir y para regularse por sí misma, es el derecho a autodeterminarse y plantear desde su cosmovisión los caminos que debe recorrer la comunidad. La Autonomía es una decisión política que implica una responsabilidad comunitaria.

Identidad y pertenencia La identidad es la manifestación consciente de la relación individual en un entorno cultural colectivo, es la aceptación y la vivencia de las prácticas culturales integrales que caracterizan a la comunidad. La pertenecía es la expresión permanente de la identidad hacia el colectivo desde posiciones políticas claras en los diferentes escenarios de discusión y de acción. Es decir, la identidad es la aceptación de ser indígena y la pertenecía es la demostración con los actos y las posturas ideológicas, políticas, culturales y espirituales.

(...) **la interculturalidad** como una posibilidad de articulación de nuestros pueblos indígenas con el medio circulante, pues entendemos que no estamos aislados del mundo, además comprendemos que es necesario tener en cuenta las interacciones entre las diferentes lógicas del ser, del saber, del conocer y del tener²⁸⁷.

• Cohabitación, coexistencia y coadministración

Plantean dentro de los valores los Embera Chamí "la necesidad de tener en cuenta las interacciones entre las diferentes lógicas del ser, del saber, del conocer y del tener", lo cual es expresión de la posibilidad de asumir tales orientaciones para vivirlas y fortalecerlas mediante prácticas y actividades concertadas entre las partes que portan diferencias étnicas valorables y que se encuentran en conflicto, en función de generar condiciones de vida buena para todos los comunitarios.

El grupo de expertos considera que al tener éxito en el cumplimiento de propósitos comunes años atrás, con el esfuerzo y la voluntad de todos, hoy se requiere como propósito para una mejor y coherente convivencia, buscar mecanismos para una coexistencia que permita a todos sentirse verdaderamente considerados bajo el principio de diversidad.

Lograr entendimiento intercultural, implica la puesta en marcha de un proceso de construcción multicultural y multiétnica edificante que debe guiarse por algunas consideraciones como:

- Determinación de las autoridades del Cabildo de implementar un proceso para conocer situaciones que puedan ser atendidas como expresión de un ámbito que busca eliminar arbitrariedad.
- Presencia de entidades de control y vigilancia como la Procuraduría y la Defensoría del orden nacional, que conozcan y contribuyan a encontrar salidas a los problemas que se presentan.

Otro aspecto a tener presente es la supresión de los afros y de los Cumbas que están excluidos de participar en la toma de desiciones en algunos asuntos. Por ejemplo, que los niños solo aprendan el himno del cabildo, cuando pueden aprender varios. Y allí marcar diferencias que exaltan su honor.

²⁸⁷ Plan de Vida Resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, Riosucio y Supia Caldas

Contribuir como medio para lograr una convivencia armónica acorde con los principios implementar y realizar planes y diligencias que hagan a los miembros Cumbas y afros más claros respecto de la coadministración del resguardo es entrar en una nueva etapa donde todos contribuyen.

9.1.1. Delimitación perimetral o fronteras del resguardo

Para la delimitación del resguardo Cañamomo y Lomaprieta se sugiere tomar como base la delimitación perimetral a partir de los linderos presentados por la comisión del IGAC en 1994²⁸⁸. Este informe da cuenta de un estudio prudente del territorio del resguardo a partir de aspectos generales, como su localización y acceso, su colindancia y su extensión, de aspectos socioeconómicos y de aspectos legales. Respecto de estos últimos, se desarrolla una descripción de límites territoriales basada en el análisis de la documentación relacionada con los diferentes resguardos de la zona, que permite al Instituto plantear conclusiones y recomendaciones para una delimitación del resguardo.

El informe se sustenta en las pruebas supletorias de 1936 y 1953, las cuales fueron realizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 89 de 1890²⁸⁹. El territorio escriturado en esas pruebas corresponde al que habitaba la comunidad de Cañamomo y Lomaprieta cuando se ordenó la disolución del resguardo en 1874. Este territorio correspondía a la fusión de los resguardos coloniales de Cañamomo y Lomaprieta y Supía, que habían sido titulados durante la visita de Lesmes de Espinosa y Sarabia en 1627. Sin embargo, la delimitación del resguardo señalada por el informe del IGAC de 1994 y aceptada actualmente por el Cabildo Cañamomo y Lomaprieta no corresponde a la delimitación original estipulada en la visita de 1627, sino que representa menos de la mitad.

Como se logró identificar en el concepto histórico, el territorio descrito fue activamente apropiado por parte de la comunidad indígena durante el siglo XX. Esta no solo resistió el repetido intento de división y disolución del resguardo por autoridades gubernamentales a finales de los años treinta, sino además inició en la segunda mitad del siglo XX un proceso de retoma de buena parte del sur del resguardo. Incluso, cuando actores armados trataron de amedrantar a la comunidad al final de ese siglo y al inicio del siguiente, aquella se mantuvo en el territorio resistiendo las agresiones y la violencia y tejiendo dinámicas colectivas para sobrevivir. Posteriormente, el INCORA reconoció algunos territorios retomados como propiedad ancestral de sus habitantes —los indígenas-, y con base en la delimitación del año de 1994 el Estado dispuso la transferencia de recursos económicos al Cabildo. Otros títulos, sin embargo, no han sido transferidos a las comunidades por lo que se encuentran aún en cabeza del Fondo Nacional Agrario.

Del estudio del territorio se desprenden suficientes evidencias socio antropológicas que muestran una diferencia menor entre el resguardo Cañamomo y Lomaprieta y el resguardo

-

²⁸⁸ Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Subdirección de Geografía, División de ordenamiento territorial – deslindes. Informe de límites Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas. Bogotá, 1994.

²⁸⁹ Páginas 11 a 13 del informe.

de La Montaña. A pesar de ello, la delimitación del IGAC sigue siendo la realidad aceptada de forma mayoritaria por las comunidades.

En ese orden de ideas, la delimitación perimetral del resguardo Cañamomo y Lomaprieta se debe establecer y formalizar a través de la expedición de un Acto Administrativo por parte de la ANT. Además de precisar las fronteras del resguardo, dejando a salvo los derechos de terceros con títulos legítimos de propiedad, este Acto Administrativo tiene que reconocer expresamente su conformación y su carácter pluri étnico, lo que implica el reconocimiento de la cohabitación, coexistencia y coadministración entre las diferentes etnias que habitan en él.

9.1.2. Área urbana

Para resolver la controversia territorial en lo concerniente al municipio de Riosucio -por el traslape de territorio urbano con territorio ancestral indígena- es importante tener en cuenta que Riosucio nació en 1819 y su área urbana surgió dentro del Resguardo en la primera mitad del siglo XIX. Desde entonces el Resguardo no sólo cuenta con la presencia de personas mestizas que no pertenecen a la comunidad indígena sino que también ha conocido un crecimiento del área urbana del municipio en su terrirorio. Luego de más de siglo y medio de este proceso, al interior del Resguardo se ha construido una territorialidad urbana no necesariamente étnica que es insostenible desconocer.

En respuesta a esta controversia territorial, los indígenas Embera-Chamí reclaman la compra a su favor de la porción de Riosucio que se encuentra dentro del Resguardo. Sin embargo, las implicaciones de tal medida hacen que sea sumamente complejo para el Estado, desde el punto de vista físico, desplazar a una considerable cantidad de población riosuceña, demoler todas las construcciones y readecuar el terreno según las expectativas del Cabildo para devolver esas tierras al Resguardo.

Además, esto conllevaría costos muy elevados recuperar para el Resguardo el área que reclama de Riosucio, por los gastos asociados a la devolución física y aquellos asociados a las compras o indemnizaciones tanto a particulares como al propio municipio. Pero, más importante aún, sería desproporcionado sacrificar a un grupo considerable de personas que tienen derechos adquiridos, legítimos y de buena fe, lo que generaría mayores perjuicios que beneficios desde una mirada holística de la situación.

La recuperación no se proyecta como viable, por lo que el Estado sólo puede reconocer, proteger y respetar los derechos de terceros, asumiendo el deber de compensación a la comunidad indígena en términos territoriales.

En ese orden de ideas, el grupo de expertos discutió tres posibilidades para dar solución al traslape advertido:

(i) Excluir del Resguardo toda el área urbana que se encuentra dentro de las fronteras perimetrales de la delimitación y compensar a la comunidad indígena.

- (ii) Ratificar la frontera del resguardo dentro del municipio y, dado que la cabecera municipal está dentro del resguardo, mantener el régimen de propiedad actual procurando adoptar un régimen especial de manejo que armonice principios y reglas de convivencia entre el cabildo y el municipio. De hecho, según la investigación de campo, se identificaron formas de entendimiento y de carácter legal, como la figura de la concertación, que puede funcionar para la construcción de acuerdos de entendimiento intercultural puesto que integrantes de la comunidad indígena hacen parte de lo urbano, disponen de viviendas, participan en los planteles educativos, tienen diversos negocios en el municipio e incluso ocupan cargos públicos.
- (iii)Excluir del Resguardo solamente la parte urbana densamente poblada que se encuentra dentro de las fronteras perimetrales de la delimitación, ante la consolidación histórica de ese espacio y la enorme dificultad —económica y social- de recuperarla como parte del resguardo, lo que necesariamente supondría un deber de compensación proporcional al territorio escindido.

Aunque se consideraron estas tres alternativas, la tercera fue la fórmula que la comisión decidió acoger como la propuesta.

La primera alternativa resulta problemática debido a la incapacidad del Estado de compensar en debida forma a la Comunidad Embera-Chamí en caso en que excluya la totalidad del área urbana de la delimitación del Resguardo.

La segunda alternativa demandaría complejos procesos que casi de manera inexorable deberían canalizarse a través de un proceso de consulta previa.

Por su parte, la tercera alternativa se presenta como una solución prudente para el traslape del municipio de Riosucio con el territorio del Resguardo. En efecto, escindir las áreas más densamente urbanizadas de territorio indígena, previa delimitación por la autoridad competente, es necesario porque es una zona de tensiones sociales, debido a su conformación histórica. Además, resulta imposible su recuperación en su estado inicial, tal como lo dispone la jurisprudencia constitucional e interamericana por el estilo de vida predominante y la composición sociodemográfica de esta área. Así las cosas, esta área debe ser susceptible de compensación en favor de la comunidad indígena.

En cambio, las áreas de expansión urbana deben ser objeto de un régimen especial de manejo, entre otras razones porque hasta donde se prevé el crecimiento urbano es inevitable y éste se dará sobre las fronteras indígenas dada la configuración estructural en la región. El régimen especial de manejo debe ser consultado con la comunidad indígena y debe incluir mecanismos como la llamada concertación entre esta y las autoridades municipales. Aunado a esto, el municipio de Riosucio y su concejo municipal deben encargarse de la regulación en materia de uso del suelo a través del respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta la relación del municipio con la comunidad indígena.

El territorio indígena de Cañamomo y Lomaprieta se superpone en una proporción importante (por establecer) con la cabecera municipal de Riosucio, y se debe determinar a manera de propuesta qué tratamiento debe dársele a esta realidad dentro del procedimiento general de delimitación y titulación del mismo.

Para tal efecto se propone diferenciar la zona urbana altamente densificada y consolidada, de aquella que podría considerarse de *expansión*, por ser una especie de frontera sobre la cual el crecimiento urbano ejerce una presión permanente e inevitable.

Administrativamente existe un vacío en cuanto a cómo hacer compatible ambos fenómenos territoriales, en especial cuando la ciudad es la que llega a los territorios indígenas, excepto la observancia del derecho a la Consulta Previa cuando se trata de políticas públicas urbanísticas como planes maestros de vivienda, a fin de hacer compatible lo uno con lo otro. Desde el punto de vista político diversos sectores han argumentado que existe una incompatibilidad, razón por la cual no se deberían reconocer derechos especiales a los indígenas que se encuentran en contextos urbanos, pues ello, según dicen, perpetuaría el abandono de sus territorios ancestrales.

Jurídicamente nada conduce a aceptar acepción alguna en este sentido, excepto la garantía de derechos colectivos que requieren un ámbito espacial definido, como la Consulta Previa a obras, proyectos o actividades, y el derecho a la titulación colectiva de tierras, que materialmente resultarían impracticables por la situación de dispersión que supone estar en ciudad. Los demás derechos consagrados sí deberían ser observados con indiferencia del contexto en el que se encuentren.

En el caso particular de Cañamomo y Lomaprieta, encontramos que el casco urbano de Riosucio además de superponerse en una proporción significativa con el territorio indígena, dentro de sí prosperó la propiedad privada y el asentamiento de personas no indígenas, lo que hace especialmente compleja la situación.

Presumir que todo propietario particular urbano ubicado dentro de los límites del territorio indígena en estricto no es tal, y en el mejor de los casos es un poseedor de mejoras o de buena fe, sería desconocer los efectos de medidas legales del pasado generadas precisamente para liquidar los resguardos y amparar la propiedad privada, a partir de las cuales se fundó una tradición legal y legítima que en modo alguno debe ser cuestionada. Incluso se podrían generar algunas tensiones sociales ya existentes.

Asumir que en un fenómeno de urbanización de estas características no es posible observar derechos indígenas, incluso derechos territoriales, sería perpetuar los efectos del despojo del que fueron objeto los pueblos (indígenas) de la región.

Otra cosa bien distinta sería si todos o la mayoría de las personas residentes propietarios fueron indígenas y estuvieran adscritos al cabildo. En dado caso la jurisdicción de mando del cabildo abarcaría la zona de yuxtaposición sin mayor conflictividad, pero claramente no es este el caso.

Para ponderar esta situación, el equipo de profesionales recomienda que:

• Se defina o ratifique cuál es perímetro de la zona más densamente urbanizada y consolidada, y cuál es la zona de expansión.

- Complementariamente se haga un censo de la población de ambas zonas, a fin de establecer la adscripción étnica de las familias residentes y propietarias.
- La zona más densamente urbanizada y consolidada, en caso que la mayoría de propietarios no sean indígenas ni pertenezcan al cabildo, sea escindida del título colectivo a otorgarse a favor de Cañamomo y Lomaprieta, por la imposibilidad material de ser recuperada para la comunidad mediante los procedimientos ordinarios de compra de predios y saneamiento. En caso contrario, es decir, que la mayoría de propietarios sí sean indígenas, correspondería a la autoridad indígena definir el estatus de este espacio, mediante un consensuamiento de sus habitantes, a fin de establecer si deciden autónomamente entregar sus escrituras y englobarlas dentro del título del resguardo.
- A cambio de la zona que se escinda del territorio indígena, la comunidad debe ser compensada amplia y suficientemente, bajo parámetros que consideren el precio del suelo, el área, el carácter definitivo de la pérdida de un espacio, etcétera. Eventualmente la compensación podría ser por tierras ubicadas en sectores aledaños.
- La zona de expansión urbana, debido a su carácter abierto, debe ser sometida a reglas especiales de regulación que vayan más allá del otorgamiento de licencias de construcción, prestación de servicios públicos, y usos del suelo. Por tratarse de un área especial y sui generis, no prevista en la legislación urbana vigente, se recomienda que sea tratada como tal y que para ella se adopte un régimen especial de manejo que busque armonizar los derechos territoriales indígenas con las obligaciones del Estado relativas a lo urbano y los derechos a la ciudad de los no indígenas. Los contenidos sustantivos y procedimentales de dicho régimen deben ser consultados con la comunidad indígena, y consagrados en el PBOT como una herramienta de planificación urbana, de modo que las obras y proyectos que se habiliten cuenten con una regulación específica.

No se recomienda escindir este segundo tipo de zona, primero, porque resulta insostenible si se tiene en cuenta que la ciudad seguirá muy seguramente adentrándose en el territorio indígena, y por lo mismo éste tendría que seguirse cercenando periódicamente; y, segundo, porque la sociedad y las autoridades deben encontrar fórmulas para equilibrar lo uno con lo otro bajo el entendido que no necesariamente son conflictivas o excluyentes.

9.1.3. Los derechos de terceros no indígenas

Sea lo primero advertir que, en un largo proceso que abarca el siglo XIX y gran parte del siglo XX y que incluye los intentos de división y disolución del Resguardo mediante las escrituras 54 de 1874 y 10 de 1878, una parte del Resguardo salió legalmente del control y la posesión de la comunidad indígena de Cañamomo y Lomaprieta. Algunas tierras de los indígenas dejaron de ser comunales para pasar a manos de particulares, dando origen a muchas de las propiedades privadas, individuales y colectivas, que hoy en día existen dentro del perímetro determinado del Resguardo.

En lo que respecta a las propiedades no étnicas en manos de particulares dentro del territorio reconocido del Resguardo, la ANT debe llevar a cabo un proceso de clarificación de cara al saneamiento posterior. Es importante precisar que ello varía dependiendo del tipo de propietario individual de que se trate.

En la línea argumental que antecede, considera la comisión que los terceros propietarios, definidos en los términos de la Ley 160 de 1994, ubicados dentro del polígono definido ese mismo año, deben gozar del respeto pleno de sus derechos en virtud de la presunción de buena fe. Este respeto implica la ausencia de intromisiones de todo tipo, en los términos de la legislación nacional, entendiendo que los propietarios en comento no son indígenas y por ello están plenamente cobijados por el ordenamiento estatal. También es importante resaltar que para el estudio que se haga de cara a la ampliación, reestructuración o saneamiento debe suponerse que estas propiedades dejaron de ser comunales para pasar a manos particulares en un larguísimo proceso que abarca prácticamente el siglo XIX y más de la primera parte del XX, como ya se dijo también. Partir de la mala fe es romper una regla jurídica básica de estirpe constitucional (art. 83 CP).

En lo que hace a terceros ocupantes sin título pero de buena fe, habría que, luego del estudio de cada situación concreta, comprarles sus mejoras para consolidar la posesión del Cabildo en toda o la mayor parte del territorio del resguardo. No cree la Comisión que ésta tipología sea frecuente, como tampoco la de los ocupantes de mala fe, aunque no deben descartarse. En este último caso, habría que solicitar judicialmente la restitución del predio.

Se deben considerar los casos que se reseñan a continuación.

9.1.3.1. Propietarios con título legal de sus predios

Se considera propiedad legítima aquella respaldada en un título legal reconocido por todos los medios previstos en la legislación nacional. La legalidad del título exige para la ANT el respeto a los derechos de los propietarios particulares de predios dentro del Resguardo. Sin embargo, con base en la jurisprudencia constitucional e interamericana, y teniendo en cuenta la capacidad de carga desbordada (relación territorio necesario para soportar la población / territorio actual), la ANT debe optar, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso, por la opción preferente por la recuperación de los territorios ancestrales de las comunidades indígenas. En aras de materializar dicha opción preferente la ANT debe procurar, siempre que sea posible, la compra de las propiedades privadas de los particulares mencionados.

Especial mención merecen en general los mineros no indígenas y no censados que tienen terrenos en explotación, que fueron heredados legítimamente o comprados y de los que viven sus familias. Se plantea evaluar si estos casos se catalogan entre los que la CIDH clasifica como de recuperación imposible por su complejidad jurídica y cierta, y como salida que los particulares mineros mantengan la propiedad sobre los terrenos de explotación del oro que por otro lado aspiran los Embera Chami a recuperar y que en cambio sean sujetos de una compensación. Dicha compensación, en palabras de la Corte IDH, debe tener como

orientación principal el significado que tiene la tierra para el pueblo indígena²⁹⁰ como anteriormente ya se ha expresado.

En ese contexto, la ANT tendrá que estimar si los mineros, uno a uno, tienen derechos legítimos (léase propietarios con escritura) sobre partes del territorio de Resguardo y si su trabajo suple las necesidades fundamentales de familias. La decisión de sacarlos causaría unos impactos sociales de grandes magnitudes, no solos económicos para las familias mineras sino de conmoción social que podría generar exacerbación de los problemas de relacionamiento existentes, factores reales para tener en cuenta²⁹¹.

9.1.3.2. Poseedores de buena fe

Los terceros sin título legal de propiedad pero con posesión de buena fe, que pudo darse por falsa tradición, tienen también derechos que deben ser respetados. Por eso, luego de un estudio de cada caso concreto, la ANT debe procurar la recuperación de estos predios para el Resguardo, comprando o compensando a los poseedores de buena fe las mejoras respectivas sobre los mismos.

9.1.3.3. Poseedores de mala fe

Debido a que estos poseedores no cuentan con un título legal ni se encuentran amparados por la buena fe, no tienen derecho ni expectativa legítima sobre el territorio que ocupan. Es procedente entonces la recuperación legal del territorio por parte de la ANT en favor del Resguardo, a través de una solicitud de restitución de dichos predios, de conformidad con el ordenamiento legal colombiano.

9.1.4. Formalización del resguardo con predios de indígenas (terceros indígenas)

Entre las múltiples formas como pudo nacer la titulación hecha a comuneros indígenas es importante resaltar dos: la que nació de la división del Resguardo en 1874 y las que emergieron por las titulaciones que hizo el INCORA tras el movimiento de toma de tierras en las décadas del sesenta y setenta del siglo XX. Teniendo en cuenta que mientras algunos de estos comuneros quieren desligarse de la comunidad indígena, varios no solo están

²⁹⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

²⁹¹ Todos estos factores deben ser analizados, como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016, desde el deber del Estado de realizar "un ejercicio de ponderación a la luz de los estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad y objetivo legítimo en una sociedad democrática, teniendo en cuenta las especificidades del pueblo indígena respectivo y el derecho a la indemnización que puedan tener los privados, o a la compensación que pueda tener el pueblo indígena cuando sea imposible la recuperación de sus tierras ancestrales".

censados sino además están dispuestos a sanear el Resguardo, la comisión ha considerado que se debe proceder a la formalización de sus predios como se explica a continuación.

Para empezar, no es solamente la ANT quien se encargará del proceso de saneamiento en favor del Resguardo, sino las autoridades del Cabildo Cañamomo Lomaprieta. La Agencia tendrá que conocer, determinar y tomar desiciones respecto de los predios de propietarios no indígenas. El Cabildo Cañamomo y Lomaprieta, dado el reconocimiento constitucional para actuar como autoridad pública con competencia jurisdiccional puede exigir la formalización de los predios privados en cabeza de comuneros indígenas o de los predios que ya le fueron entregados por indígenas para el uso colectivo en el Resguardo y que no están formalizados.

Esta labor corresponde a las autoridades cabildantes, con base en el derecho propio del pueblo Embera Chami que es inviolable en virtud del artículo 17 del Convenio 169 de la OIT, Ley 21 del 1991 que protege los principios y procedimientos de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas y que están establecidos por dichos pueblos. Se trata de la formalización de predios privados tanto en poder de indígenas censados que ya entregaron sus escrituras al Cabildo, como de aquellos también censados que no lo han hecho. Las desiciones para ordenar el deber de entregar las escrituras para los predios e incorporarlos al colectivo deben ser respetadas y pueden ser exigibles judicialmente.

Aquellos comuneros censados en el Cabildo que tengan propiedades con escritura pública tienen el deber de participar en el saneamiento interno del Resguardo. Por ser miembros de un sujeto colectivo de derecho, del cual además el Estado colombiano reconoce y le respeta un alto grado de autonomía y autogobierno, los comuneros indígenas deben acatar los mandatos definidos por las autoridades de su gobierno. Ello implica la obligación de transferir sus derechos privados a la comunidad para la constitución del Resguardo como territorio colectivo unificado.

Dado que las autoridades y comunitarios Embera Chami han venido utilizando el derecho propio de manera escrita, particularmente generando resoluciones desde el siglo pasado, se requiere que se construya de manera intercultural e interlegal un instructivo para el registro de propiedades que pueda funcionar hacia dentro y hacia fuera, toda vez que indígenas disidentes de las desiciones del cabildo y que puedan acudir en la jurisdicción ordinaria para demandar la posibilidad de ser propietarios privados y miembros censados del cabildo encuentren coherencia respecto de la protección a las decisiones de las autoridades. Con ese fin, se debe aplicar una formula interlegal que reconozca el derecho propio de la comunidad Embera-Chamí.

Aquellos comuneros que no entreguen las escrituras de los predios en su poder a pesar de estar censados en el Cabildo y de su deseo de mantenerse como miembros de la comunidad indígena, están a disposición de las desiciones de las autoridades que aplican el derecho propio del pueblo Embera-Chamí. Es el Cabildo Cañamomo y Lomaprieta quien debe tomar medidas para que de acuerdo con la jurisdicción especial indígena derivada de su derecho interno, pueda determinar qué hacer frente a estos comuneros. El Cabildo decidirá la manera como debe llevarse a cabo la formalización de los predios en favor del Resguardo cuando los comuneros indígenas se nieguen a entregar las escrituras.

Si por el contrario los comuneros que no entreguen las escrituras de los predios en cabeza suya y tampoco desean continuar bajo la jurisdicción indígena ejercida por el Cabildo, se considerarían como indígenas renuentes y serían tratados como población sin derechos étnicos, dado que no puede haber predios privados de indígenas dentro del territorio colectivo de la comunidad indígena, es decir, dentro del Resguardo. En este caso, el Cabildo pierde su poder sobre los comuneros que dejan de verse como indígenas, por lo cual su situación jurídica debe ser dilucidada de manera igual que para los terceros no indígenas como bienes dentro del Resguardo.

La calidad del reconocimiento constitucional del pueblo Embera Chami de Cañamomo Lomaprieta como sujeto colectivo de derecho se asienta en su condición de habérsele reconocido como uno de los pueblos indígenas de Colombia por el hecho de vivir una identidad diferenciada que como colectivo no puede ser tratado aplicando los mismos raseros que para el sujeto individual.

El sujeto individual desde el liberalismo, es pensado como racional y libre; como tal es sujeto de derecho. Pero bajo la postura republicana, los miembros de una sociedad como la indígena son sujetos de deberes porque la sociedad misma, como es la Embera Chami es la que tiene los derechos.

Una lectura adecuada de la nueva Constitución de Colombia exige la profundización de los derechos diferenciados de grupo. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en su calidad de intérprete autorizado de la Constitución²⁹².

"La protección que la Carta extiende a la anotada diversidad se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autóctonos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias. La defensa de la diversidad no puede quedar librada a una actitud paternalista o reducirse a ser mediada por conducto de los miembros de la comunidad, cuando ésta como tal, puede verse directamente menoscabada en su esfera de intereses vitales y debe por ello, asumir con vigor su propia reivindicación y exhibir como detrimentos suyos los perjuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla. En este orden de ideas, no puede en verdad hablarse de protección de la diversidad étnica y cultural y de su reconocimiento, si no se otorga, en el plano constitucional, personería sustantiva a las diferentes comunidades indígenas que es lo único que les confiere status para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (Arts. 1, 7 y 14 C.P.)".

Sobre estos fundamentos constitucionales es claro que priman los intereses del colectivo pueblo Embera Chami de Cañamomo Lomaprieta que los derechos individuales de los indígenas renuentes a vivir a como comunitarios aceptando el derecho propio respecto de propiedades privadas en el territorio.

-

²⁹² El primero y más significativo pronunciamiento en este sentido se hizo en la sentencia T-380 de 1993.

9.1.5. La Comunidad Cumba

Luego de hacer un análisis histórico, sociológico y antropológico se ha encontrado que no existe una identidad territorial particular de los Cumba ya que su vida, por lo menos en los dos últimos siglos, se ha desarrollado entreverada con la población que se auto reconoce como Embera-Chami. Esta postura se justifica en los siguientes puntos:

- (i) Inexistencia de documentos o títulos que sustenten la escisión. En términos estrictamente territoriales, la Comunidad Cumba solicita el territorio histórico de La Iberia, conformado por las actuales veredas de El Palal, Portachuelo, Las Planadas, Cañamomo, Pulgarín, parte de Miraflores y parte de Sipirra. Este territorio se pide escindir de la totalidad del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, todo lo cual reviste grandes dificultades. En primer lugar, los predios reclamados se encuentran en medio del territorio que también reclama el pueblo Embera-Chamí. En segundo lugar, la Comunidad Cumba no cuenta con ningún documento jurídico que sustente su pretensión territorial, a diferencia del Cabildo Cañamomo Lomaprieta, que posee títulos legales para respaldar sus pretensiones. En tercer lugar, la Comunidad Cumba no tiene el mismo reconocimiento histórico, jurídico y administrativo que la Comunidad auto afirmada como Embera-Chamí. Y en cuarto lugar, es altamente complejo romper un territorio que ha sido históricamente compartido, máxime si en el fondo se trata de un conflicto al interior de lo que por mucho tiempo ha sido considerada una misma comunidad.
- (ii) Delimitación del IGAC de 1994, que recoge las pruebas supletorias de 1936 y 1953. En ninguno de los documentos que dan cuenta de la existencia del resguardo Cañamomo Lomaprieta se habla de La Iberia como un territorio aparte; las veredas que se reclaman como territorio Cumba han sido siempre reconocidas como constitutivas del resguardo Cañamomo Lomaprieta, y por lo tanto parte del todo.
- (iii) Proceso territorial unificado. En términos históricos se ha constatado (ver "La Cuestión Cumba") que este pueblo indígena como tal considerado sí formó parte constitutiva del Resguardo en los primeros momentos, pero que con el tiempo fue integrándose con los otros grupos indígenas al punto que su identidad particular se diluyó en la colectiva mayoritaria. Parte de este proceso de fusión se constata en la paulatina pérdida del apellido Cumba, que solo llegaría hasta los primeros años del siglo XIX.
- (iv) Dificultades sociológicas. Se advierte un carácter multiétnico del territorio del pueblo Cañamomo Lomaprieta originado por la mezcla de Cumbas y distintos grupos étnicos adicionales. Esta concurrencia étnica en una homogeneidad territorial está especialmente anclada en la reivindicación de un pasado común remoto, y que alrededor de doscientos años las identidades separadas no jugaron un rol central en el devenir del Resguardo. De hecho, el proceso de reivindicación territorial de los Cumbas se dio en conjunto con el del Resguardo Cañamomo Lomaprieta durante al menos dos siglos, como si se tratara de un mismo pueblo o una misma comunidad. Esto hace que en la actualidad la realidad de los pueblos sea de un entreveramiento de las familias y comunidades, y que familias autodenominadas emberas estén cruzadas con las Cumbas espacial y hasta familiarmente.

(v) Historia. Las tensiones de orden territorial son de aparición reciente. Al realizarse entrevistas indagando sobre su memoria colectiva, participantes del Cabildo Cumba refirieron a actores del pasado que son centrales en la historia del pueblo Embera-Chamí, como lo fueron los gobernadores Esteban Tapasco, Israel Tapasco, Manuel Antonio Reyes y Gabriel Antonio Campeón. En forma similar, hacen suya la historia de Luis Ángel Díaz, quien asesinó a uno de los invasores de las tierras del resguardo, memoria que se convirtió en uno de los hitos de identidad colectiva reciente. De hecho, tanto uno como otro relato son también descritos en la memoria de los mayores del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, lo cual permite afirmar que comparten unos mismos referentes históricos tanto de autoridades como de hitos. Estos elementos evidencian que a pesar de las diferencias han trasegado un mismo camino juntos.

Sin embargo, esto no niega el proyecto autónomo de reivindicación territorial y el proceso de autoreconocimiento recientes que habitantes del Resguardo han construido alrededor de la identidad Cumba, los cuales tienen su origen posterior al año 2009. Se identificó que parte de la diferencia que manifiestan los censados al cabildo Cumba es no sentirse representados en la referencia cultural Embera, la cual denuncian como extranjera al territorio, a pesar de que la población del Cabildo Cañamomo Lomaprieta tiene allí la misma ancestralidad que los afiliados al Cabildo Cumba.

Para darle solución a la tensión que mantienen estos grupos étnicos debe partirse por reconocer que el resguardo de Cañamomo Lomaprieta es un territorio multiétnico no solo desde su nacimiento sino, debido a las recientes reclamaciones etnicas, lo sigue siendo en su actualidad. No es una dificultad el que hayan dos grupos indígenas en el mismo, de hecho hace parte de su esencia, y por ello es importante que se fortalezcan los procesos de afirmación identitaria buscando además estrategias de convivencia entre los cabildos en el territorio.

Las pretensiones territoriales confrontadas han llevado a que exista un conflicto interétnico que no ha sido gestionado correctamente por parte de las comunidades enfrentadas. Dado que no corresponde a la ANT definir los conflictos identitarios sino simplemente advertirlos y tener en cuenta las demandas de ambos pueblos indígenas mencionados, se recomienda que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior tomen cartas en el asunto y provean el acompañamiento necesario al Cabildo Cañamomo y Lomaprieta y al Cabildo Cumba, no solo para favorecer los procesos de autoreconocimiento sino también la gestión y solución del conflicto territorial de carácter multiétnico.

9.1.6. La Comunidad Guamal

A continuación se reseñan las recomendaciones en torno a esta comunidad, cuyas especificidades no pueden pasar inadvertidas ni por este grupo ni por la Agencia Nacional de Tierras en el proceso de delimitación y titulación.

• Consideraciones preliminares

- En Guamal hay población afrodescendiente, cuyos ancestros fueron esclavos traídos a la fuerza para explotar el oro de la región
- Tienen una continuidad histórica, gracias en buena parte a las relaciones de parentesco y a un patrón de asentamiento y ocupación del espacio que les ha permitido permanecer contra toda evidencia, porque contrario a casos de cimarronaje no fue el aislamiento geográfico o el ocultamiento un factor determinante en su persistencia.
- A lo largo de su historia han tenido formas de organización propias o apropiadas que también les ha permitido recrear una frontera identitaria y cultural, que han pasado de la temprana junta de manumisión en el siglo XIX, pasando a la figura del administrador, hasta llegar en el siglo XX y XXI a organizaciones que han reivindicado la identidad negra, y a la figura del consejo comunitario, que si bien no recoge a todos los afrodescendientes de esta vereda, sí da cuenta de sus derechos y reivindicaciones en ciernes
- También han tenido un ámbito espacial y alguna forma de construcción territorial, expresado en su patrón de residencia y asentamiento. En contraste a otros casos del interior del país, los de Guamal cuentan a favor de su territorialidad unos documentos notariales fundados en la herencia que en su momento dejara una de las últimas esclavistas.
- Los afrodescendientes del país solo hasta la Constitución Política de 1991 fueron reconocidos como grupo étnico, destinatarios por lo tanto del Convenio 169 de la OIT, y desde entonces cuentan con una legislación sesgada desde el punto de vista territorial, además de limitada; mientras que los indígenas han contado con un desarrollo legislativo más profundo y antiguo, que incluso se remonta a los primeros años de la Colonia. Esta asimetría se siente en el caso específico de Guamal, y en buena medida explica que los afrodescendientes hayan sido tempranamente asimilados política y organizativamente por los indígenas de Cañamomo y Lomaprieta. Así lo evidencia la adscripción al censo indígena y la categoría misma de afro indígena.
- De hecho existen vacíos normativos que limitan seriamente la eventual titulación de tierras colectivas por fuera de la Cuenca del Pacífico, y buena parte del diseño institucional en favor de lo étnico solo da cuenta de lo indígena, como pasa en los temas de salud, educación y gasto descentralizado.

• Sobre los derechos de la población afro

Guardadas las diferencias y las asimetrías normativas, los afro y los indígenas tienen los mismos derechos especiales. Los supuestos para su reconocimiento, protección y ampara son virtualmente idénticos, de suerte que los conflictos y diferencias registradas entre ellos pone en tensión derechos de idéntica naturaleza y jerarquía. Por ejemplo, la comunidad negra de Guamal tiene derecho a:

- El autoreconocimiento. Y nadie, ni sector social alguno puede constreñir el derecho personal y colectivo de asumirse como tal, así esto implique modificar periódicamente los autocensos indígenas y afro;
- El reconocimiento social e institucional, y a que se respete su distintividad, así como sus procesos de construcción, reconstrucción y afirmación étnico-cultural
- Al autogobierno y a adoptar una organización propia
- A un ámbito territorial y a ejercer derechos territoriales, en virtud a los espacios que han preservado para recrear su identidad
- A que se valore la vigencia de las escrituras de las tierras heredadas, dentro del proceso de clarificación de títulos que se adelante para la delimitación y titulación de Cañamomo y Lomaprieta
- A que se valore, si decidieran adelantar los trámites, una eventual solicitud de titulación colectiva de tierras, siempre y cuando la comunidad negra se consolide, se fortalezca organizativamente y cumplan con los requisitos de ley para estos efectos.

• La ponderación y armonización de los derechos en tensión

Desde el punto de vista sustantivo no es posible ni deseable hacer una jerarquización de los derechos de ambos sectores. La tesis de primero en el tiempo, primeros en el derecho resultaría injusta se tienen en cuenta las asimetrías mencionadas y el peso de la discriminación e invisibilización que ha operado en contra de los afrodescendientes. A juicio de la Comisión deben considerarse los siguientes mecanismos de ponderación, porque claramente tienen efectos territoriales:

- Generar las condiciones de autonomía para que la población afrodescendiente de Guamal, incluidos los registrados en el censo indígena, puedan decidir libre y autónomamente, primero, su adscripción étnica personal; y, segundo, a qué organización étnica pertenecer, previo proceso de concienciación y capacitación
- Los propietarios legítimos de predios que tengan los afrodescendientes pueden también libre y autónomamente decidir si entregan sus escrituras a favor del territorio indígena, o si por el contrario los dejan tal cual o los reservan para una eventual titulación de territorio colectivo para la comunidad negra.
- Valorar sobre la base de la clarificación y el estudio de títulos, si procede la eventual constitución de un territorio colectivo para la comunidad negra de Guamal, y de ser así deslindarlo del título del resguardo, a condición de evaluar la compensación a la comunidad indígena por las tierras sobre las que dejarían de tener una pretensión.

• La situación territorial

En el territorio del Resguardo existe la Comunidad Guamal, una población afrodescendiente que se ha mantenido allí por más de 300 años sin perder su identidad. Fruto de una figura de

administración reconocida durante más de 60 años por el gobierno departamental y de la división del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta en 1874, parte del territorio de este fue titulada a la Comunidad de Guamal por la escritura 88 de 1879. Con el tiempo, se crearon Juntas de Acción Comunal al interior de la comunidad afro hasta que en el 2013 una parte de la comunidad promovió la constitución del Consejo Comunitario Afrodescendiente del Guamal ante el Ministerio del Interior, el cual hoy en día está debidamente constituido y cuya legalidad no ha sido anulada, aun cuando para el Cabildo de Cañamomo y Lomaprieta ello es discutible.

Aunque el cabildo de Cañamomo Lomaprieta reivindica la escritura 64 de 1891, en la cual el Resguardo y Comunidad Afrodescendiente asumen un "pacto de paz, unidad y defensa mutua" reconociendo que los terrenos de Guamal se encuentran "dentro del Resguardo de Cañamomo", esta escritura no revierte la propiedad que nació en la escritura 88 de 1879; sin embargo, dicha escritura pone de presente las relaciones históricas de armonía entra la comunidad indígena y la afrodescendiente inclusive tras la división de parte del territorio y su titulación a la comunidad afro.

En este orden de ideas, más allá de las consideraciones de orden jurídico en torno a la validez de los títulos de propiedad de la Comunidad Afrodescendiente de Guamal, lo cierto es que durante más de setenta años, entre 1890 y 1970, esta comunidad ejerció la administración de su propiedad colectiva, lo que sirvió de base para la construcción de sus referentes actuales de autoridad e identidad afro. Referentes identitarios que la Comisión de Expertos ha constatado en las reuniones llevadas a cabo, en proceso creciente de recuperación y consolidación, particularmente luego de su reconocimiento institucional como Consejo Comunitario.

Ahora bien, aunque la comunidad no se encuentra en una zona establecida como prioridad en la Ley 70 de 1993 para la adjudicación jurídica de territorio como propiedad colectiva, no puede desconocerse la escritura 88 de 1879 y la matrícula inmobiliaria activa número 115-19484, en cabeza suya, que eventualmente podría ser la base para que en un futuro se constituyera un territorio colectivo.

Asimismo, se ha constatado que buena parte de la Comunidad Guamal está inscrita en el censo del Cabildo Cañamomo Lomaprieta. En este punto es necesario diferenciar el derecho al autoreconocimiento, a revelar su identidad, al autogobierno (auto organización) y a la propia cultura de la comunidad afrodescendiente con sus derechos territoriales.

Los primeros derechos no son incompatibles con la presencia de la Comunidad afrodescendiente en el territorio indígena habitado por el pueblo Embera-Chamí. Por ende, se puede afirmar que el Consejo Comunitario Guamal en principio no es incompatible con el Cabildo Cañamomo Lomaprieta y su territorio, entendido como único pero culturalmente diverso y multiétnico. Prueba de ello es el relato de las dinámicas de convivencia histórica entre la comunidad afro e indígena descrito especialmente en el aparte "la relación entre afros e indígenas" del concepto histórico. Otra evidencia de esto, de carácter más general, es el andén pacífico colombiano en el que conviven gran cantidad de comunidades negras indígenas.

Sin embargo, los derechos territoriales de la Comunidad Guamal, en especial su derecho a un territorio colectivo titulado, pueden oponerse a los derechos a la propiedad colectiva de la comunidad indígena Embera-Chamí. En efecto, como parte de sus pretensiones territoriales esta última ha manifestado que la inscripción del Consejo Comunitario Guamal en el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras es ilegal, sin que a la fecha se haya declarado la invalidez de dicho acto. En todo caso, la comunidad de Guamal no ha manifestado una expectativa clara de titulación de tierras colectivas, sino que ha solicitado y exigido que se le reconozca y respete como comunidad afrodescendiente.

Para afrontar cualquier conflicto territorial entre la Comunidad Guamal y el Cabildo Cañamomo Lomaprieta es necesario aplicar la legislación en materia de derechos territoriales indígenas y de las comunidades negras, en virtud de la protección que tanto el Convenio 169 de la OIT como la Constitución Política colombiana otorgan a ambos grupos étnicos. De manera específica, respecto de la comunidad afrodescendiente se debe tener en cuenta lo previsto en la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios, la voluntad del Consejo Comunitario y la vigencia de la escritura 88 de 1879, que se puede determinar en la fase de clarificación dentro del proceso de delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo Lomaprieta.

Dicho lo anterior, para el mismo territorio se presentan dos realidades jurídicas en materia de propiedad colectiva que se superponen: (i) la del Resguardo indígena Cañamomo y Lomaprieta, establecido en los siglos XVI y XVII, y (ii) la del territorio titulado a la Comunidad Guamal, con origen en la escritura 88 de 1879.

La comunidad afrodescendiente de Guamal y su territorio deben contar con especial atención de la Agencia Nacional de Tierras como agente estatal. Se trata de una comunidad que goza de protección constitucional reforzada, son propietarios de un territorio colectivo, cuentan con escritura pública, han sido reconocidos como Consejo Comunitario y se encuentran en proceso de fortalecimiento étnico y cultural.

Se recomienda que su territorio colectivo quede inicialmete incluido dentro del perímetro del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, sin menoscabo de sus derechos étnicos y territoriales. Tanto el Cabildo de Cañamomo como el Estado tienen el deber de respetar el autoreconocimiento, la identidad y organización que decidan asumir los habitantes de la Comunidad afrodescendiente de Guamal, así como los derechos territoriales que emanan de sus títulos legítimos de propiedad.

En consecuencia, dado el impacto que tendría afectar el derecho al territorio de esa comunidad afrodescendiente, se observa una difícil recuperación para que haga parte del resguardo como opción preferente. El reconocimiento de su territorio propio debe reafirmar los pactos de paz, unidad y defensa mutua.

9.1.7. Bienes baldíos o adquiridos por el Estado

En la base de datos elaborada por el Grupo de Geografía y Topografía de la Dirección General de la ANT, denominada "Relación Predios Resguardo Cañamomo-Lomaprieta", se describe la existencia de 237 predios sin matrícula inmobiliaria al interior del territorio del Resguardo, de los cuales 39 predios no tienen ni dirección ni nombre.

Lo anterior lleva a presumir que dichos bienes forman parte del resguardo. No pueden tratarse de bienes baldíos pues la Corona Española, a través de un funcionario suyo, hizo entrega del predio a la comunidad indígena, con lo cual el bien pasó de la categoría de realengo (o baldío, en lenguaje de hoy) a predio de propiedad comunal privada, también en lenguaje moderno. Sin embargo, la Comisión pudo verificar que dentro del resguardo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adjudicó con el carácter de baldío al menos un predio lo que, por lo menos, demuestra inconsistencia de la información que obra en poder de distintos entes estatales.

También se registran más de 20 predios a nombre de autoridades estatales, así como un predio a nombre de una funcionaria del INCORA (información suministrada por el Cabildo Cañamomo Lomaprieta²⁹³).

Los predios en realidad dan cuenta de tierras ancestrales de la comunidad indígena que nunca salieron de su control pero tampoco fueron registrados o titulados como parte del Resguardo. Varias de estas tierras coinciden con la zona de La Iberia, lugar en el cual se han identificado escritos de la comunidad indígena pidiendo reconocimiento al gobierno nacional desde la mitad de siglo XX. Es necesario entonces que se corrobore la naturaleza de estos predios y se proceda a titularlos en favor del Resguardo.

Por su parte, debe verificarse la tradición de los predios titulados a nombre de entidades estatales, a fin de verificar si alguno de ellos está afecto a alguna condición que haga imposible su traspaso al Resguardo. De no ser así, según concepto de la Comisión, deben ser transferidos al Resguardo. El caso más evidente es el de los predios que hoy aparecen a nombre del Fondo Nacional Agrario.

En consecuencia, la comisión determinó que los terrenos que carecen de matrícula inmobiliaria son de propiedad del Resguardo ya que la Comunidad Embera-Chamí los ha poseído de forma permanente y pacífica desde hace siglos. Igualmente, que los de propiedad de entes estatales deben ser transferidos al Resguardo Cañamomo Lomaprieta, salvo que exista prohibición en contrario.

9.1.8. Áreas de uso común

En el territorio del Resguardo Cañamomo Lomaprieta existen áreas que por su naturaleza y sus características son de uso común. En esencia, se trata de zonas hídricas (fuentes de agua),

-

²⁹³ El predio con código catastral 176140001000000110009000000000 y cuya matrícula inmobiliaria se registra como 115-8783 está a nombre de PAOLA JIMENA HERNANDEZ VILLALBA. Dicho nombre coincide con el de una persona que ocupó el cargo de subgerente de entidad descentralizada grado 24 área de Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos en el INCODER durante el 2010. Esta situación debe ser revisada por la ANT.

caminos, vías y carreteras y servidumbres. Estas áreas no hacen parte del Resguardo por lo que son de uso común para la colectividad de colombianos. En ese sentido, no son de propiedad del Resguardo y no deben ser administradas por este.

Las áreas de uso común tienen una doble connotación. Aunque no hacen parte del título colectivo, sí hacen parte del ámbito territorial de la comunidad, ya que allí desarrollan su cotidiano vivir. Así, al estar escindidas del título colectivo, sobre ellas el Estado dispone de una normativa general en aras de proteger los derechos de todos los colombianos. Por lo tanto, es importante que se procuren áreas de armonización de cara a un entendimiento inter cultural que debe ser de doble vía, es decir, de la comunidad indígena hacia la colectividad y viceversa.

En el mismo orden de ideas, los derechos de autonomía y autogobierno de la comunidad indígena no pueden concebirse en forma absoluta, en especial teniendo en cuenta que la existencia de terceros con derechos legítimos dentro del perímetro del resguardo.

En el territorio indígena de Cañamomo y Lomaprieta existen diferentes zonas de uso común o público, que deben ser escindidas del título colectivo a otorgar, porque se entiende que en ellas prevalece el interés general de la Sociedad y, por lo tanto, su manejo y administración corresponde en principio al Estado en aras, precisamente, de salvaguardar que cumplan su función social.

La Corte Constitucional los define de la siguiente manera:

"(...)los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico^[4], se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales, estar destinados al uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables. Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio" (art. 674 C.C.)" (Sentencia C-183 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra)

En la misma sentencia también precisa:

"En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta"

En particular hablamos de las carreteras primarias y secundarias, de las servidumbres, de las rondas de río, incluso de otrora cabeceras veredales y corregimentales en las que históricamente han prosperado legítimamente formas de propiedad privada, presencia y residencia de no indígenas en proporción importante y, en general, otros modelos de vida.

Considerar que de suyo hacen parte del título colectivo y que, en consecuencia, son propiedad de la comunidad indígena, de modo que la lógica de control imperante es las que ella establezca autónomamente en tanto propietaria, sería contrariar la legislación vigente y diferenciada (según sea el caso), desarrollada para garantizar, por ejemplo, la movilidad de las poblaciones de la región, la disponibilidad y acceso de recursos esenciales como el agua, la residencia, el paisaje, etcétera.

Lo anterior en modo alguno excluye que dichas zonas hagan parte del ámbito territorial de la comunidad indígena, en la medida que en ellas también transcurre su vida.

La doble connotación de ser zona de uso común y parte del ámbito territorial indígena, que ciertamente es inevitable, plantea la necesidad de desarrollar esquemas de coexistencia intercultural que hagan compatible la integridad del territorio indígena con el interés general, entre otras razones porque ambos caben dentro de la noción de interés común, aunque de naturaleza distinta.

La percepción social según la cual los territorios indígenas generan una suerte de interregno en la que las reglas básicas de la sociedad en general (de la movilidad, la propiedad, la iniciativa económica familiar, etc.), parecen invertirse por la autonomía territorial indígena, debe ser superada mediante fórmulas de convivencia e integración diferenciada, máxime cuando no se puede alegar como respaldo de dicha autonomía ni aislamiento geográfica ni una gran distancia cultural respecto a la sociedad nacional mayoritaria.

No puede ser el conflicto social el que acomode las cargas, sino la capacidad, por un lado, de observar las normas nacionales ya existentes, y por el otro lado de generar acuerdos de coexistencia.

En este orden de ideas, el grupo de expertos metodológicamente recomienda que:

- 1. Se haga un inventario de todas y cada una de las zonas de uso común o público, y se delimiten con base en la normativa existente respecto a cada una, para lo cual se debe considerar el punto de vista de la comunidad indígena, tanto como el de los sectores no indígenas y de las entidades territoriales.
- 2. Promover la adopción de reglas especiales de convivencia intercultural y del pluralismo jurídico (en la medida que frente a algunas zonas de uso común puedan estar entrando en tensión las normas nacionales con la autonomía jurisdiccional indígena), ya que la escisión del título colectivo no elimina eventuales tensiones sociales. Trabajo que tendría que adelantar cada una de las autoridades institucionales según sea el sector implicado.

9.1.9. Los recursos del subsuelo

La Constitución de Colombia de 1991 en el artículo 332 define que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Esta determinación constitucional

parece contraria a la visión del pueblo Embera y merece una reflexión breve en el marco de este documento.

El concepto de territorio integral como está pensado por los Embera del resguardo Cañamomo Lomaprieta dispone que "existen espacios culturalmente definidos o los llamados *mundos* tales como el suelo en el que estamos, el subsuelo y el subterráneo" ²⁹⁴. Definen que "en el mundo subterráneo hay deidades como el duende y es donde vive el celestial". Estos mundos también están definidos bajo categorías cognitivas o culturales en el marco del derecho propio es decir que se tienen restricciones obligatorias y deberes frente a estos mundos y su derecho hace referencia, con frecuencia, a la ley de origen como derecho mayor.

"Los pueblos indígenas poseemos una visión diferente acerca del mundo, con relación a la visión occidental, que está reflejada en el pensamiento complejo del pensamiento mayor indígena. Este pensamiento vincula ámbitos materiales y espirituales en una visión cosmogónica del mundo, que sólo se puede desarrollar a través de nuestro territorio, el cual consideramos ha sido designado por los creadores del mundo. Esto implica que el reconocimiento que se haga de nuestro pensamiento y forma de vida, debe ser amplio y respetuoso de parte de quienes se apoyan en una compresión occidental y racionalista del mismo" 295.

Se afirma que:

"la ley natural permite la existencia del mundo natural. En la ley de origen los indígenas hacen parte de la ley natural. En esta ley está permitido la existencia del universo y frente a la exploración y explotación de los recursos naturales y minerales no los vemos como un objeto valorado en mercancía, con un valor agregado, algo con un valor económico. Los recursos del subsuelo están relacionados con mitos y leyendas. Partimos que la función de esos recursos naturales y minerales en el caso nuestro nos dan la oportunidad de hacernos acreedores de los mitos y leyendas. ¿Qué aporta un mineral como el cobre? Este aporta la creencia en el duende²⁹⁶.

La visión cultural sobre el subsuelo es diferente de concepciones de otros miembros de la sociedad colombiana. Desde el punto de vista de la política de reconocimiento a la diversidad étnica y cultural y de pluralismo jurídico, bajo los instrumentos interamericanos de derechos humanos, los indígenas tienen derecho a que se reconozcan y protejan "sus versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, usos, costumbres y creencias de cada pueblo.

"La cosmovisión contempla simultáneamente diferentes elementos en los campos del territorio, la justicia, la medicina y la productividad. Es imposible ahondar en un elemento sin tener en cuenta a los otros, cada uno aporta desde sus alcances y haciéndolo permite, en la articulación con los demás, la realización del proyecto de vida manifiesto en el mandato de Ley de Origen. Debe entenderse entonces cada campo no por separado sino como una conjunción que integra y permite una comprensión universal de todo bajo un mismo pensamiento indígena, este es el pensamiento mayor. (Barbosa Estepa, 2011)²⁹⁷.

295 Palabras de un mayor embera.

²⁹⁴ Héctor Jaime Vinazco

²⁹⁶ Mayor Embera participante.

²⁹⁷ En: Duvan Ricardo Murillo Escobar. Ley de Origen y Legislación en Colombia. Contraposición, Intereses y Contradicciones entre Pueblos Indígenas y el Estado, en Materia de Explotación de Recursos Naturales en la Sierra Nevada de Santa Martha. Universidad Nacional de Colombia Facultad de derecho y ciencias políticas y sociales, Departamento de ciencia política Bogotá D.C, Colombia 2013

El cabildo dispone de regulaciones sobre el subsuelo que parten de algunos principios generales.

- El territorio es integral, por esto el subsuelo hace parte del territorio.
- No se separa el derecho al suelo y al subsuelo.
- Los primeros en llegar a estas tierras que tuvieron una porción de tierra se consideraron dueños del subsuelo y del espacio aéreo.
- Si uno es dueño del terreno también lo es del subsuelo.
- Son dueños del subsuelo por razones culturales.
- Tocar el subsuelo no es aceptable bajo el principio de protección al todo, al territorio.
- El agua y los sitios sagrados si se tocan penetrando el subsuelo, se desarmoniza la totalidad del territorio.

Además se agrega que:

• Frente a intereses sobre el subsuelo, el pueblo Embera ha definido no a proyectos extractivos en el marco de la libre determinación y del desarrollo autonómico²⁹⁸.

Esta decisión en el marco de la libre determinación y del desarrollo autonómico que comprende los derechos a gobernarse por sus propias autoridades, de acuerdo con sus tradiciones culturales y políticas, a decidir internamente sobre las prioridades de desarrollo, así como el derecho a ejercer el control sobre su espacio, entran en conflicto con otros principios de la sociedad mayoritaria, algunos de los cuales ostentan el rango de normas constitucionales como que los recursos minerales y del subsuelo el Estado reserva su propiedad; pero además que esta particularidad de Colombia está prevista en el Convenio 169 de la OIT (artículo 15.2) ya que la exploración y explotación de los recursos naturales cuando el subsuelo pertenezca a la nación están condicionados a que no causen daño ni desmedro a la integridad social, cultural y económica de los pueblos y comunidades del respectivo territorio (artículo 330 CP).

Participar en todas las decisiones administrativas y legislativas que el Estado pueda tomar y que los puedan afectar, que atañen a los intereses legítimos de los pueblos indígenas dentro del respectivo Estado, el Convenio 169 de la OIT cuyas disposiciones sobre derechos de los pueblos y las personas indígenas hacen parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que plantea que a pesar de que sí se pueden hacer concesiones para explotar el subsuelo cuando este pertenezca al Estado, sólo se podrán realizar con la participación en consulta previa derecho principio axial, para demostrar cómo el medio de vida tradicional o el medio de vida moderno de un pueblo indígena en su calidad de sujeto colectivo de derecho se vería dañado. Disponen los Embera además del derecho de autodeterminación, de participación y de consulta previa, del derecho al consentimiento,

²⁹⁸ Algunas de las manifestaciones hechas en el taller realizado en La Mandrágora con autoridades y comunitarios para el cumplimiento de las investigaciones necesarias para el cumplimiento de la Sentencia T 530 de 2016.

previo, libre e informado para asegurar la supervivencia, la integridad étnica y cultural como derechos fundamentales.

Debe tenerse presente que, según lo ha precisado la Corte Constitucional, las autoridades, indígenas son entidades públicas de carácter especial que ejercen funciones públicas administrativas, legislativas y jurisdiccionales, en virtud del reconocimiento que hace la Carta Política del pluralismo jurídico, en el marco de tres sistemas jurídicos diferentes y complementarios: los sistemas jurídicos propios de cada comunidad, la Legislación Especial para Pueblos indígenas, compuesta por los convenios y tratados ratificados por el Estado sobre derechos de grupos étnicos; las normas constitucionales y legales que establecen los derechos y garantías propios de los pueblos indígenas; y la legislación indígena nacional, integrada por normas sobre identidad, derechos territoriales y medio ambiente, autonomía, participación y consulta previa de las comunidades indígenas, -entre otros temas-, la cual debe aplicarse de forma preferente sobre la legislación general de la república por su carácter especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 89 de 1890, y el artículo 5º de la Ley 57 de 1887²⁹⁹. (Negrilla fuera de texto)

Sin perjuicio de las exigencias del principio de legalidad, el respeto por la diversidad cultural supone el derecho de cada comunidad a determinar si desea conservar sus tradiciones o incorporar algunos elementos de culturas ajenas, y hasta qué grado desean hacerlo. Tales decisiones deben ser respetadas.

Los derechos de autonomía y autogobierno de los pueblos indígenas deben armonizarse con el principio de unidad nacional, ya que los primeros no son y no se consideran naciones independientes. Como colombianos, pero como comunidad dotada de una particularidad cultural reclaman profundos espacios para la determinación de sus prioridades y el desarrollo de su plan de vida. La solución de estos conflictos requiere, entonces, una adecuada delimitación entre los espacios de decisión del nivel nacional y los propios de un pueblo como el Embera, así como el establecimiento de mecanismos de coordinación y concurrencia entre ellos.

En general para los pueblos indígenas el subsuelo no es un espacio carente de cultura, todo lo contrario, es el mundo donde moran espíritus y subyacen fuerzas que interactúan con el plano de los de acá. Pueden determinar ciclos de enfermedad y prosperidad, y juntos hacen parte de un sistema normativo en tanto instauran restricciones y calendarios so pena de las afecciones que surgen de su quebrantamiento.

Tampoco es (el subsuelo) un horizonte desprovisto de pretensiones políticas amparadas en la etnicidad y en la autonomía. Lo que sucede en Cañamomo y Lomaprieta así lo evidencia.

El asunto de armonizar lo uno con lo otro, a nuestro juicio, no se resuelve mediante fórmulas excluyentes, en las que las regulaciones institucionales no dialogan con las que establecen las comunidades indígenas, ni viceversa.

²⁹⁹ Sentencia T-903/09

Es cierto que el subsuelo pertenece al Estado, y que en virtud de ello el Estado puede disponer de los recursos que allí se encuentren bajo una serie de restricciones, entre las que está proteger la diversidad e integridad étnica y cultural de los grupos étnicos existentes; pero conviene preguntarse si la Consulta Previa cumple cabalmente el papel de *acomodar* lo uno con lo otro, lo que conduce a una discusión sobre el rol de tales grupos en el desarrollo de las sociedades.

Estos pueden tener un rol pasivo y en el mejor de los casos resultan siendo destinatarios del desarrollo, contradictores al mismo, cuando no potenciales damnificados por las externalidades mismas del crecimiento económico o de las políticas públicas, o pueden tener un papel activo no solo por el derecho que tienen de determinar autónomamente sus propias prioridades de vida, sino por el aporte diferenciado que puedan hacer al desarrollo de la sociedad en general, porque ciertamente los pueblos indígenas no solo hacen parte de la reserva natural del país, sino que también son agentes económicos dotados de racionalidad y de iniciativa (también económicas), que en razón a la diferencia pueden coincidir o no con las del Estado.

Como se ve a lo largo de este documento, el oro en Cañamomo y Lomaprieta, y en toda la región obviamente, hace parte de los referentes básicos de la territorialidad y de la vida de los grupos indígenas. La explotación temprana por parte de la Colonia explica en muy buena medida el traslado de indios, su agotamiento y la llegada de esclavos negros.

Más adelante, en el marco de la vida republicana, le sucedió la llegada de empresarios particulares según fueran los ciclos del precio del oro, y en los últimos años se genera un esquema de pequeña minería adelantada por lugareños, de concesiones hechas por el Estado, y más reciente aún, la adopción de un modelo organizativo y normativo por parte del cabildo que ampara la minería ancestral y artesanal, a la vez que descarta la mediana y gran minería.

Dada la centralidad que ha tenido el oro en la historia de las poblaciones y del territorio, no puede resultar extraño que bajo el influjo de los procesos de recuperación y afirmación identitaria, éste haya sido claramente incorporado en los referentes discursivos indígenas contemporáneos y en sus prácticas propiamente dichas

Estas últimas operan bajo el supuesto que el subsuelo hace parte integral del territorio indígena, y que por lo tanto se inscribe dentro de su propia jurisdicción, al amparo de la cual se genera un paralelismo entre lo que dispone el gobierno nacional en materia de licenciamiento ambiental, normas técnicas, régimen tributario y normas sociales y laborales, y las que en esas mismas materias puede tener la organización indígena.

Lo observado indica que la laxitud y desorden que se suelen dar en zonas con demostrado potencial de oro, en cuanto a la llegada de personas, los arreglos económicos entre las mismas, la generación de conflictos, y la adopción de técnicas altamente impactantes, en Cañamomo y Lomaprieta han podido ser parcialmente controladas y no propiamente gracias a los agentes del Estado, sino a un modelo de organización indígena, que si bien reta a las normas nacionales ha demostrado en lo local más eficacia y aceptación social.

Finalmente, lo de la minería en este caso demuestra que los procesos de recuperación territorial indígena no solo se resuelven mediante criterios perimetrales (límites y linderos), sino acudiendo a paradigmas más complejos que abarcan otras dimensiones como el subsuelo, porque cualquiera sea la delimitación que finalmente se haga ésta tendrá efectos directos en la manera como el cabildo indígena viene gestionando la minería.

9.2. Ruta metodológica

La ruta para la delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo Lomaprieta debe sujetarse a los lineamientos sustantivos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional de Colombia. Sin embargo, como quiera que la jurisprudencia interamericana por sí sola no es suficiente para llevar a buen término dicho proceso, ni allí se define un marco procedimental concreto, salvo algunas pautas generales, las actuaciones administrativas de las ANT también deben desarrollarse con sujeción al marco legal y reglamentario vigente.

Como punto de partida hay que advertir que el reconocimiento y la existencia del Resguardo de Cañamomo Lomaprieta y sus derechos territoriales no están en discusión. La dificultad radica en definir el área del Resguardo, de origen colonial, para proceder a la titulación definitiva sin menoscabar los derechos de terceros con títulos legítimos de propiedad, los cuales tampoco pueden ser desconocidos ni por las autoridades del Cabildo Cañamomo y Lomaprieta ni por las autoridades estatales.

El fracaso en intentos anteriores de delimitación y titulación del Resguardo no obedece a la insuficiencia de la legislación interna. En palabras de la Corte Constitucional, el proceso anterior de delimitación y titulación se vio frustrado tanto por la incapacidad del INCODER, al encontrarse en liquidación, como por la falta de concertación entre las comunidades étnicas de la zona en el marco de un proceso de consulta previa³⁰⁰. Fue ese resultado adverso en el proceso de consulta previa, y no las eventuales insuficiencias de la ley colombiana, lo que motivó a la Corte a proponer nuevas herramientas para un acercamiento entre las comunidades y el Estado en el proceso de delimitación y titulación definitiva del Resguardo³⁰¹.

Estas nuevas herramientas, en su mayoría sustantivas aunque algunas también de orden procedimental, no sustituyen la legislación vigente, sino que la complementan en las condiciones del caso concreto. De este modo será posible para la ANT tener en cuenta tanto los títulos de propiedad como la diversidad cultural y los diferentes puntos de vista de las comunidades presentes en el territorio.

En una perspectiva general, el proceso para la delimitación y titulación aplicable a los resguardos indígenas es el previsto en el artículo 85 de la ley 160 de 1994. Al respecto la norma dispone lo siguiente:

³⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 2016. Fundamento Jurídico 112.

³⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia T-530 de 2016. Fundamento Jurídico 120.

"ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades". (Resaltado y subrayado fuera del texto)

La redacción de la norma es precisa al señalar que primero debe agotarse la fase de clarificación para después pasar a la de reestructuración, ampliación o saneamiento, según corresponda. Ello significa que el proceso no se puede llevar a cabo en un único momento y por un único acto, sino que ha de hacerse respetando cierto orden.

Así las cosas, en cumplimiento del mandato que la Corte Constitucional impuso a la Agencia Nacional de Tierras en la Sentencia T-530 de 2016, y teniendo claro que la existencia del Resguardo Cañamomo Lomaprieta no está en discusión, la Comisión considera que el proceso de delimitación y titulación debe llevarse a cabo en tres (3) etapas:

- (i) Lo primero que la entidad debe hacer es proceder a la delimitación externa o demarcación perimetral del resguardo, para lo cual son relevantes los análisis aquí elaborados que definen la territorialidad del resguardo en perspectiva histórica, antropológica, sociológica y jurídica.
- (ii) A continuación debe adelantar el proceso de clarificación o delimitación interna, que consiste concretamente en el análisis jurídico de los títulos de propiedad existentes al interior del área delimitada, lo cual permitirá definir la situación legal de los predios reclamados por terceros o reivindicados por las diferentes comunidades.
- (iii) Finalmente, debe emprender la fase de ampliación, saneamiento o reestructuración del Resguardo, procurando la recuperación de los territorios ancestrales como opción preferente, o de no ser posible mediante la compensación a que haya lugar.

A continuación se explica con algún detalle el alcance sugerido para cada una de estas etapas.

9.2.1. Fase de Delimitación externa

Dado que la existencia del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta no está en discusión y que la Corte ordenó a la Agencia Nacional de Tierras priorizar el proceso de delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, corresponde al Consejo Directivo de la ANT proferir un Acto Administrativo "en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016". En dicho acto, dictado con respeto a las garantías del debido proceso, se debe definir la delimitación externa o perimetral del Resguardo que acoge la entidad. Para ello la Comisión recomienda:

- Incorporar al expediente administrativo de delimitación y titulación del Resguardo de origen colonial Cañamomo Lomaprieta los documentos allegados por las diferentes comunidades a la ANT a través de la Oficina de la Inspectora de Tierras, que adelantó la Secretaría Técnica del grupo de profesionales conformado para dar cumplimiento a la Sentencia T-530 de 2016. En caso de no existir un proceso administrativo de delimitación y titulación formalmente abierto o en curso será necesario proferir un acto previo de apertura o trámite. Del mismo modo, deberá conformar el expediente administrativo correspondiente.
- Incorporar al expediente administrativo el presente concepto, en el que se plantean recomendaciones a la ANT sobre el proceso de delimitación y titulación del Resguardo.
- Ratificar la existencia del Resguardo de origen colonial Cañamomo y Lomaprieta, en los términos indicados por la Corte Constitucional en la sentencia T-530 de 2016.
- Delimitar el área perimetral del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta. Teniendo en cuenta la documentación incorporada a la actuación administrativa, así como el presente concepto, se recomienda adoptar los límites o fronteras externas establecidos en el documento del IGAC de 1994 (que además es consistente con las escrituras públicas de 1936 y 1953 y constituyen la prueba supletoria del artículo 12 de la Ley 89 de 1990, aportadas por el Cabildo de Cañamomo y Lomaprieta), con exclusión del área densamente poblada correspondiente al municipio de Riosucio, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- Señalar expresamente que se respetan y quedan a salvo los derechos de terceros con títulos legítimos de propiedad dentro del área perimetral o del polígono establecidos para el Resguardo, por cuanto la delimitación externa no define ni consolida los derechos de propiedad al interior del Resguardo.
- Disponer que se dé inicio al procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad, de conformidad con las reglas generales del Decreto 1465 de 2013 y teniendo en cuenta las condiciones particulares de la comunidad indígena. Ello con el propósito de definir la situación legal de los predios reclamados por terceros o reivindicados por las diferentes comunidades, para de esta forma fijar los derechos territoriales al interior del Resguardo y establecer sus fronteras internas.

En firme este acto administrativo la ANT habría delimitado el área perimetral o externa del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, sin perjuicio de eventuales reclamos ante las autoridades jurisdiccionales. Procedería entonces la fase de delimitación interna o clarificación de los derechos de propiedad al interior del Resguardo.

9.2.2. Fase de Delimitación interna o Clarificación

En atención al Acto Administrativo de la Agencia Nacional de Tierras referido en el aparte inmediatamente anterior, la Agencia Nacional de Tierras debe proceder con la fase de clarificación o delimitación interna del Resguardo.

Como quiera que existen terceros con títulos de propiedad al interior del Resguardo y que la delimitación externa no define ni consolida los derechos de propiedad dentro de su área perimetral, es necesario continuar con el procedimiento de clarificación de la propiedad para poder realizar la respectiva titulación del Resguardo.

La clarificación permite definir la situación jurídica y los derechos de propiedad de los demás sujetos que habitan la zona pretendida por el Cabildo, dado que necesariamente exige el análisis de los títulos al interior del área perimetral del Resguardo.

Con algunos matices, el Cabildo de Cañamomo reconoció en sus observaciones al documento preliminar la necesidad de llevar a cabo una "delimitación propiamente dicha, fase en la cual se estudian casi 2000 escrituras que quedan incluidas dentro de la delimitación recomendada". Según sus palabras:

"Bajo este orden de prioridades, la Corte Constitucional contempla que el proceso de delimitación definitiva del Resguardo de Cañamomo comprende, efectivamente, dos fases: la primera, identificar el territorio ancestral del resguardo, que concluye con una propuesta de recomendación dirigida a la ANT, y la segunda la delimitación propiamente dicha, fase en la cual se estudian casi 2000 escrituras públicas que quedan incluidas dentro de la delimitación recomendada"³⁰².

Como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016, el área donde está asentado el pueblo Embera-Chamí es compartida con la comunidad indígena Cumba, la comunidad afrodescendiente del Guamal y los particulares que no pertenecen a ningún colectivo. Entonces, la ANT debe analizar los documentos, títulos y pruebas que todos los demás actores de la zona expongan como soporte de sus derechos reales y pretensiones territoriales.

Lo anterior significa que la ANT aborde incluso el tema del traslape del Resguardo con predios urbanos del municipio de Riosucio, pues esta es la única forma de lograr aclarar la situación actual de los títulos de propiedad y los derechos sobre el territorio en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas.

Para todo ello es fundamental que la ANT adelante un ejercicio cuidadoso de revisión, estudio y comprobación de documentos y títulos relativos al territorio en inmediaciones de los municipios de Supía y Riosucio, lo que por su naturaleza resulta verdaderamente complejo dado el considerable número de predios con certificado catastral y registral. Este análisis debe hacerse caso por caso, tomando en consideración las pretensiones territoriales de todas las comunidades y particulares de la zona.

-

^{302 &}quot;Análisis ampliado. Posición del Cabildo del Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta acerca del concepto preliminar de la Comisión de Expertos. Sentencia T-530 de 2016 y propuestas de modificación". Cabildo de Cañamomo Lomaprieta, junio de 2018, pág.11.

Específicamente, la clarificación debe pronunciarse sobre:

- Las escrituras que presente cada uno de los no indígenas dentro del territorio.
- La escritura de los descendientes de esclavos en la vereda de Guamal.
- La escritura de titulación de la Comunidad Afrodescendiente del Guamal.
- Los títulos que tienen algunas entidades del Estado.
- Las diferentes modalidades de ocupación.
- Las formas de ocupación o posesión que tengan los no indígenas y que por diferentes razones no pueden acreditarse en modo alguno.
- Los comodatos que otorgaron los municipios para la construcción de infraestructura comunitaria.
- La legalidad de los actos que delimitan las zonas urbanas dentro de los límites del territorio indígena.

La importancia de esta fase del proceso de delimitación y titulación se hace evidente con dos temas que el Cabildo mismo abordó en su propuesta:

- El Cabildo afirmó que en el caso de la delimitación del Resguardo no es suficiente exhibir una escritura pública para demostrar que hay predios que salieron legítimamente del Resguardo sino que se deben presentar "tradiciones legítimas de propiedad". En ese entendido, es menester agotar una fase de clarificación en la que se establezca qué títulos constituyen tradiciones legítimas de propiedad y cuáles no.
- El Cabildo también recordó que en la Sentencia T-530 de 2016 la Corte Constitucional dispuso que mientras no concluya el proceso de delimitación no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca del estatus jurídico de los comuneros y excomuneros que han buscado la formalización de su actividad minera ante la Agencia Nacional de Minería por fuera de las directrices del Resguardo, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre terrenos que explotan. Sin embargo, la Corte precisó que comuneros y excomuneros pueden intervenir ante la ANT y el grupo de expertos que conforme y que sus títulos de propiedad serán incluidos como parte de la información necesaria para realizar la demarcación y titulación del Resguardo (F.J. 121.6).

Esto es una prueba, desde las mismas autoridades indígenas de Cañamomo Lomaprieta, de que la ANT debe primero aclarar la situación jurídica de comuneros y excomuneros que alegan tener derechos por medio del estudio de los títulos de propiedad que presenten. De otro modo, asumir que no se necesita clarificación sería suponer -en forma equívoca- que los derechos del Resguardo son absolutos y prevalecen sobre los de terceros de buena fe y con títulos también legítimos de propiedad.

La Corte Constitucional advirtió en la Sentencia T-530 de 2016 que una delimitación definitiva debe tener en cuenta los títulos existentes y pasados, la diversidad cultural y la presencia en el territorio y el punto de vista de las comunidades. No obstante, el hecho de que la Corte haya reconocido la existencia del Resguardo y sus derechos territoriales no implica que haya desconocido la existencia de las demás comunidades de la zona y sus

derechos territoriales. Todo lo contrario. La Corte reconoció que los actores de la zona tienen pretensiones territoriales, por lo que se hace necesaria la fase de clarificación para determinar qué pretensiones efectivamente tienen cabida a la luz de los títulos legales.

Así mismo, la utilización por parte de la Corte Constitucional del concepto de ancestralidad en la Sentencia T-698 de 2011, sobre el territorio del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, no hace inaplicable la fase de clarificación. Si bien la Corte explicó con base en jurisprudencia interamericana que el derecho al territorio de los pueblos indígenas no se define prioritariamente por un título otorgado por el Estado, sino por la ocupación ancestral que han hecho del territorio, no planteó en ningún momento que ese concepto definiera la delimitación, titulación y reestructuración de los resguardos. En la Sentencia T-698 de 2011 no se estableció ninguna regla sobre la manera como la ANT debe proceder en la clarificación, pues no se determinó un proceso ni un orden a seguir paso a paso para definir la situación del Resguardo. Tampoco definió sus linderos, por lo cual sigue siendo fundamental agotar la clarificación de títulos para definirlos.

En este punto es importante recordar que ante la existencia de un vacío legal por no contar con una norma especial que reglamente el proceso de clarificación de los resguardos de origen colonial, pero la obligación de dar respuesta a los reclamos territoriales de la comunidad del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta, es necesario acudir a la regulación general sobre la materia.

Por ello, es necesario apelar a la única norma que regula los procesos de clarificación de la propiedad, que es el Decreto 1465 de 2013³⁰³. Este Decreto cuenta con disposiciones aplicables a los procedimientos agrarios en cabeza de la ANT, incluyendo la clarificación de la propiedad. En todo caso, es imperativo que el decreto 1465 de 2013 se aplique tomando en cuenta las condiciones particulares de la comunidad indígena del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta y los mandatos de la Corte Constitucional en la sentencia T-530 de 2016.

En ese sentido, con base en el Decreto 1465 de 2013, la clarificación se debe llevar a cabo para definir la situación jurídica de los predios reclamados por terceros o reivindicados por las diferentes comunidades. Así, es posible determinar cuáles predios dentro de las fronteras del Resguardo hacen parte de él y cuáles no. Estos últimos deben entonces ser excluidos del Resguardo al fijarse su delimitación interna, para avanzar luego en la fase de saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación.

A la hora de realizarse la clarificación de la propiedad, también debe considerarse la validación de los procesos internos de la Comunidad Embera-Chamí en materia de propiedad, conforme a los principios y procedimientos del derecho propio (artículo 17 Convenio 169 de la OIT). De manera que para culminar los procesos de formalización de donación, cesión o

³⁰³ Según fue reseñado anteriormente, cursa en el Consejo de Estado una demanda de nulidad en contra de algunos artículos del Decreto 1465 de 2013, donde se decretó la suspensión provisional del numeral 1º (parcial) del artículo 8º y del artículo 38, pero en lo demás la norma mantiene su vigencia. Radicado 11001-03-23-000-2013-00140-00 (Demandante: Orietta Daza Ariza).

venta en el marco del derecho estatal se procure el respeto por las normas internas entre los miembros de la comunidad indígena.

Para lograr la consolidación de los derechos de propiedad en cabeza del Resguardo, la clarificación debe culminar con un Acto Administrativo de la ANT en que se acote y clarifique la situación jurídica de los territorios en su interior, a través de la determinación de sus fronteras internas, y de ser necesario se consolide y unifique la titulación territorial del Resguardo. Es menester que se advierta cuáles terrenos al interior del Resguardo hacen parte de este y cuáles se excluyen por pertenecer a terceros. De igual forma, debe quedar consignado en este Acto Administrativo lo concerniente a la validación de los procesos internos de la Comunidad Embera-Chamí en materia de propiedad. Así, se permitirá hacer las anotaciones a que haya lugar en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Una vez llevado a cabo el proceso de clarificación de la propiedad se procederá a su saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación.

9.2.3. Fase de saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación

Una vez llevado a cabo el proceso de clarificación de la propiedad se procederá a su saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación del Resguardo. Esta fase consiste en la recuperación de la mayor cantidad de territorio posible para el Resguardo (saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación) a través de procesos de saneamiento, compra, donación y adjudicación de predios actualmente en cabeza de terceros para ser entregados a la comunidad Embera-Chamí del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta. Ello con sujeción a lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995.

En virtud de la Sentencia T-530 de 2016 de la Corte Constitucional, que se inspira en jurisprudencia de la Corte IDH, esta etapa debe orientarse teniendo como opción preferente la recuperación de tierras indígenas ancestrales situadas dentro del perímetro del resguardo, de manera que la compensación sea solo a título subsidiario o residual.

Lo primero que debe hacer la ANT en esta fase es definir la realidad actual de las pretensiones territoriales, con base en los resultados y las conclusiones de las fases de delimitación y clarificación. La ANT debe entonces hacer un ejercicio en retrospectiva analizando hasta dónde puede llegar en la recuperación de tierras de particulares y otras comunidades étnicas. La recuperación de tierras en beneficio del Resguardo implica el traslado del dominio de predios por parte de terceros con un derecho legítimo y reconocido. Es precisamente ese derecho lo que origina la obligación de comprar o indemnizar a los particulares que venden o entregan sus predios para que sean adjudicados al Resguardo.

Para los casos en que esa recuperación sea imposible por su complejidad jurídica y fáctica, los particulares mantienen la propiedad sobre los terrenos pretendidos por el Resguardo mientras este es titular de una compensación. Dicha compensación, en palabras de la Corte

IDH, debe tener como orientación principal el significado que tiene la tierra para el pueblo indígena³⁰⁴.

A diferencia de lo que piensa el Cabildo, los principios de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de recuperación de tierras ancestrales y la Ley 160 de 1994 no son incompatibles. La mencionada ley permite y busca que las propiedades de particulares que se encuentran en territorio que originalmente constituía un resguardo indígena sean adquiridas por el Estado en beneficio del resguardo. El artículo 85 de dicha norma establece que la reestructuración y ampliación de los resguardos de origen colonial se adelantarán con los predios adquiridos o donados a favor de la comunidad por la ANT u otras entidades. La adquisición de estos predios se da bien sea por donación o por compra de la entidad a los particulares que ostentan el título de propiedad. También ha de tenerse en cuenta la titulación de baldíos o de otros predios del Estado (INCORA) que no han sido formalizados como propiedad colectiva del pueblo en cuestión.

Así las cosas, la Ley 160 de 1994 no es excluyente con el concepto de opción preferente por la recuperación, planteada desde la jurisprudencia interamericana. Por esto, se reitera, también para esta fase se deben aplicar de manera armónica y articulada la jurisprudencia interamericana, la jurisprudencia constitucional y el marco legal y reglamentario en materia de saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos (Decreto 2164 de 1995, incorporado en el Decreto Único 1071 de 2015).

Retomando el tema de la opción preferente por la recuperación, es necesario precisar que no se trata de una regla absoluta que deba aplicarse a rajatabla. Este concepto tiene sentido en un contexto de tensión y choque entre derechos territoriales en cabeza de diferentes actores. Los actores enfrentados suelen ser comunidades étnicas y particulares o comunidades étnicas y el Estado. Para resolver esta tensión, el Estado tiene que necesariamente restringir el derecho de alguno de los actores. En algunos casos se restringe la propiedad privada. La restricción a la propiedad privada en favor de la colectiva generalmente responde a la búsqueda de la satisfacción de un interés público y social relevante, la consecución de un valor superior o la protección de sujetos de especial protección³⁰⁵.

Es en estos casos que se enmarca la recuperación de tierras para los pueblos indígenas. El Estado da prioridad a los derechos territoriales de las comunidades indígenas pero mediando siempre la compra o el pago de una indemnización para los particulares por los daños que puedan sufrir por la restricción de su propiedad o posesión. Como lo recuerda la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a la propiedad privada y el pago previo de una indemnización cuando se priva a una persona de ese derecho:

"ARTÍCULO 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

³⁰⁴ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

³⁰⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 144.

2. Ninguna personas puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por ley. (...)"

Para la recuperación de tierras ancestrales es entonces necesario que el Estado compre o indemnice a los particulares previo a la adjudicación a los pueblos indígenas. Sin una indemnización justa, el Estado incurriría en una vulneración de derechos de los primeros, como el derecho a la propiedad privada.

En otros casos, los intereses territoriales particulares priman porque el Estado se encuentra impedido para lograr la recuperación de tierras ancestrales, por razones concretas y justificadas. En estas ocasiones el derecho restringido es entonces el de las comunidades indígenas, pero únicamente porque para el Estado es imposible la recuperación de sus tierras. Aun así, este se encuentra en la obligación de otorgarles una compensación que esté orientada hacia el significado que tiene la tierra para ellas.

Es importante precisar que, en todo caso, el Estado debe priorizar la realización de los derechos territoriales indígenas en sus componentes y elementos urgentes, como los relacionados con su supervivencia. Es decir, de sólo poder recuperar algunas tierras ancestrales, el Estado debe optar por recuperar aquellas con mayor valor y de mayor importancia para el pueblo indígena, como también los lugares sagrados, entre otros.

En ese contexto, la ANT tiene la función de resolver una controversia a partir de la opción preferente, la cual valida dos escenarios de resolución: aquel en que la recuperación es posible y aquel en el que no lo es. Los factores que determinan de qué escenario se trata son, por un lado, jurídicos, y, por el otro, fácticos.

Como (i) factores jurídicos están: las expectativas y derechos legítimos sobre porciones del territorio de diferentes actores y la condición de sujetos de especial protección de la mayoría de actores con pretensiones territoriales por tratarse de comunidades étnicas y campesinos. Como (ii) factores fácticos están: la posibilidad física de recuperar las porciones de tierra y la disponibilidad de recursos para cumplir con la indemnización o la compensación, según sea el caso.

Todos estos factores deben ser analizados, como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016, desde el deber del Estado de realizar "un ejercicio de ponderación a la luz de los estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad y objetivo legítimo en una sociedad democrática, teniendo en cuenta las especificidades del pueblo indígena respectivo y el derecho a la indemnización que puedan tener los privados, o a la compensación que pueda tener el pueblo indígena cuando sea imposible la recuperación de sus tierras ancestrales".

La ANT debe entonces adelantar un ejercicio de ponderación para evaluar la situación de los predios cuando entren en conflictos los derechos de los indígenas del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta con los derechos de los particulares o de las otras comunidades étnicas con presencia en la zona. Debe también valorar las restricciones que derivan del reconocimiento de un derecho sobre el otro. Lo anterior, teniendo presente que el Estado, y por consiguiente

la ANT, cuenta con un presupuesto finito para atender la totalidad de las demandas individuales o colectivas para el cumplimiento de sus funciones en materia territorial. Ello implica que la efectiva recuperación de tierras ancestrales para el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta dependerá entonces del resultado de la ponderación en derecho y de la disponibilidad para comprar predios.

Una vez hayan ordenado por importancia los sitios susceptibles de recuperación, puede proceder a su adquisición. Esta labor la desarrolla la entidad como un proceso que no se agota en un único acto sino que se extiende en el tiempo, pues avanza conforme confluyan los medios para lograr la recuperación del territorio ancestral o a su compensación cuando aquella no fuere posible.

En todo caso, la fase de reestructuración propiamente dicha no puede agotarse en un solo momento, sino que debe avanzar de acuerdo con las condiciones presupuestales y jurídicas le permitan al Estado recuperar cada vez más del territorio ancestral, siguiendo siempre las pautas legales, reglamentarias y jurisprudenciales establecidas para este proceso.

Para realizar el proceso de delimitación y titulación del resguardo se da la siguiente recomendación: a pesar de la complejidad del proceso este no debe ser indefinido. El Estado debe diseñar un plan de reestructuración susceptible a ser monitoreado en el tiempo, dejando claro que el objetivo final es la titulación del polígono de 1994, exceptuando la sustracción del área urbana, en los términos que más adelante se exponen. Esto permitirá cumplir con la titulación de los territorios ancestrales de la comunidad de Cañamomo y Lomaprieta, lo que corresponde con los términos de la sentencia T-530 de 2016, en consonancia con la Constitución y los instrumentos internacionales que se integran a ella.

Finalmente, teniendo en cuenta la complejidad del proceso de delimitación y titulación, incluyendo la reestructuración, del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, se insiste en la necesidad de que el Estado en su conjunto garantice los recursos necesarios para llevarlo a buen término. Nada obsta para que en todo caso se gestionen recursos a través de programas de cofinanciación o cooperación internacional.

9.2.4. Diagrama de flujo del proceso de Delimitación y Titulación del Resguardo de origen colonial Cañamomo y Lomaprieta

Para una mejor comprensión del proceso de delimitación y titulación del Resguardo de Origen Colonial Cañamomo y Lomaprieta, se presenta a continuación un diagrama de flujo con las fases que lo componen.

DELIMITACIÓN EXTERNA

(Sentencia T-530/2016 e Informe IGAC 1994) Por medio de un Acto Administrativo de la ANT que ratifique la existencia del Resguardo y determine su delimitación perimetral con base en los límites establecidos en el del IGAC de 1994, señalando expresamente que se respetan los derechos de terceros con títulos legítimos de propiedad al interior del área perimetral del Resguardo



CLARIFICACIÓN Y TITULACIÓN delimitación interna (Decreto 1465 de 2013) Consiste en el análisis de los títulos de propiedad para definir los derechos territoriales de terceros. Para consolidar los derechos de propiedad en cabeza del Resguardo, la clarificación culmina con un Acto Administrativo de la ANT que define la situación jurídica de los territorios en su interior y determina sus fronteras internas. En este se advierte cuáles predios hacen parte del Resguardo y cuáles se excluyen por pertenecer a terceros. Se consigna la validación de los procesos internos de la Comunidad Embera Chamí en materia de propiedad.



SANEAMIENTO, AMPLIACIÓN, REESTRUCTURACIÓN Y/O COMPENSACIÓN (Decreto 2164 de Consiste en recuperar la mayor cantidad de territorio posible para el Resguardo (saneamiento, ampliación, reestructuración o compensación) a través de procesos de saneamiento, compra, donación y adjudicación de predios actualmente en cabeza de terceros para ser entregados al Resguardo. Implica la ponderación de derechos de los interesados con la opción preferente de recuperación del territorio ancestral priorizando lugares sagrados. No se agota en un sólo momento pero tampoco puede ser indefinido en el tiempo. Debe avanzar de acuerdo con las condiciones presupuestales y jurídicas que le permitan al Estado recuperar cada vez más del territorio ancestral.

En este punto es fundamental precisar que la segunda fase, la de reestructuración propiamente dicha, no se agota en un único acto o momento. Esta fase está sujeta a la resolución jurídica de las tensiones entre los particulares y la comunidad indígena, ambos con derechos sobre el territorio, y a la disponibilidad presupuestal del Estado para sanear el Resguardo mediante la compra de tierras en cabeza de particulares con el propósito de recuperar la mayor cantidad del territorio integral del Resguardo como sea posible. Por ello, esta fase del proceso no se lleva a cabo en un solo acto o momento, sino que se va desarrollando paso a paso.

Debe insistirse en que el Estado tiene el deber de proceder a la recuperación como opción preferente y solo a la compensación cuando definitivamente ella no fuere posible. Asimismo, es importante anotar que esta segunda fase no puede extenderse indefinidamente en el tiempo de manera que el derecho a la recuperación y/o compensación se desvanezca en el tiempo. La recuperación de los territorios ancestrales es al mismo tiempo un derecho de las comunidades indígenas y una obligación del Estado en su conjunto (no solo de la ANT sino de todas las autoridades estatales), por lo que es deber de todas las autoridades aunar esfuerzos para la realización efectiva de ese mandato superior.

9.3. Conclusiones y Recomendaciones

La Sentencia T-530 de 2016 de la Corte Constitucional es fuente de derecho y como tal de obligatorio cumplimiento. En ella se dotó a la Agencia Nacional de Tierras de herramientas sustanciales –y algunas procedimentales- para garantizar el derecho fundamental del Pueblo indígena Embera Chamí de Cañamomo Lomparieta a la delimitación y titulación del Resguardo de origen colonial, así como los derechos de las demás comunidades y de terceros concernidos. Esta sentencia ha servido, en consecuencia, como punto de partida para la construcción del concepto del grupo de expertos.

No puede hacerse una lectura de la Sentencia T-530 de 2016 desde una dimensión que absolutice los derechos de una de las partes y desconozca los de las otras. Para satisfacer las exigencias de dicho fallo es preciso tomar en consideración a todos los sujetos con pretensiones territoriales en la zona, de modo que exista la posibilidad de que en algunos casos prevalezcan los derechos del Resguardo, pero en otros los de las demás comunidades étnicas y de terceros. También es preciso tener en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo un proceso de recuperación ancestral desconociendo procesos históricos consolidados.

Con base en lo anterior, la Comisión presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- 1. El Estado colombiano ha desconocido el llamado a titular el Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta, lo que obligó a que la comunidad indígena, acogiéndose a los preceptos de la ley 89 de 1890, procediera a formar, en 1936 y 1954, un título supletorio que fue reconocido y avalado institucionalmente, entre otros por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 1994, y sobre esa base se autorizaron transferencias a las comunidades.
- 2. Bajo el actual ordenamiento jurídico, la delimitación y titulación de los territorios étnicos es un derecho fundamental, del que depende la observancia y garantía de otros

- derechos como a la participación, a la autonomía, al territorio, a darse sus propias prioridades de vida, etc.
- 3. La delimitación y titulación de un territorio indígena deben estar concebidas para otorgar plena seguridad jurídica a las tierras que pertenecen a las comunidades indígenas mediante el reconocimiento de la propiedad colectiva.
- 4. La delimitación y titulación del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta no se enfrenta a una situación típica por circunstancias particulares entre las que se resaltan: (i) la comunidad indígena posee parte de los predios que reclama bajo diferentes modalidades; (ii) existe un volumen de tierras de no indígenas al interior del territorio reclamado por la comunidad, adquiridas de forma legal y pacífica y amparadas por la normativa de la propiedad privada; (iii) algunos predios del Resguardo se superponen con zonas urbanas y de expansión urbana; y (iv) existe un conflicto interétnico entre la comunidad indígena Embera Chamí, la comunidad indígena Cumba y la comunidad afrodescendiente de Guamal, debido principalmente a sus pretensiones territoriales sobre una misma área.
- 5. No todos los predios que se encuentren al interior de los límites perimetrales del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta le pertenecen. Algunos pueden estar legítimamente en cabeza de otras comunidades, de particulares o del municipio de Riosucio, hasta tanto se lleve a cabo su saneamiento a través de compra o donación con destino a la ampliación del Resguardo y la recuperación de sus territorios ancestrales.
- 6. En lo que respecta a las propiedades no étnicas en manos de particulares dentro del territorio reconocido ancestralmente, la ANT debe llevar a cabo un proceso de clarificación de cara al saneamiento posterior del Resguardo. Es importante precisar que ello varía dependiendo del tipo de propietario individual de que se trate.
- 7. La ANT y las comunidades étnicas tienen la obligación de respetar los derechos adquiridos con justo título y de buena fe por parte de terceros que no se reconocen como miembros del Cabildo ni indígenas.
- 8. Luego de un estudio de cada caso concreto, la ANT debe procurar la recuperación para el Resguardo de predios de terceros de buena fe sin título de propiedad, pero con posesión, comprando o compensando las mejoras respectivas sobre los mismos.
- 9. En la base de datos elaborada por el Grupo de Geografía y Topografía de la Dirección General de la ANT, denominada "Relación Predios Resguardo Cañamomo-Lomaprieta", se describe la existencia de predios sin matrícula inmobiliaria al interior del territorio del Resguardo, de los cuales algunos no tienen ni dirección ni nombre. Lo anterior lleva a presumir que dichos bienes forman parte del resguardo. No pueden tratarse de bienes baldíos pues la Corona Española, a través de un funcionario suyo, hizo entrega del predio a la comunidad indígena, con lo cual el bien pasó de la categoría de realengo (o baldío, en lenguaje de hoy) a predio de propiedad comunal privada, también en lenguaje moderno. En consecuencia, los terrenos que carecen de matrícula inmobiliaria son de propiedad del Resguardo ya que la Comunidad Embera-Chamí los ha poseído de forma permanente y pacífica desde hace siglos. Igualmente, los predios de propiedad de entes estatales deben ser transferidos al Resguardo Cañamomo Lomaprieta, salvo que exista prohibición en contrario.
- 10. La ANT debe optar, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso, por la opción preferente por la recuperación de los territorios ancestrales de las comunidades indígenas. En aras de materializar dicha opción preferente la ANT debe

- procurar, siempre que sea posible, la compra de las propiedades privadas de los particulares mencionados.
- 11. El área urbana del municipio de Riosucio que se traslapa con el territorio reclamado por el Resguardo es dificilmente recuperable. Se recomienda excluir del Resguardo la parte urbana densamente poblada que se encuentra dentro de las fronteras perimetrales de la delimitación, ante la consolidación histórica de ese espacio y la enorme dificultad –económica y social- de recuperarla como parte del resguardo, lo que necesariamente supondría un deber de compensación proporcional al territorio escindido.
- 12. Las áreas de expansión urbana deben ser objeto de un régimen especial de manejo, entre otras razones porque hasta donde se prevé el crecimiento urbano es inevitable y este se dará sobre las fronteras indígenas dada la configuración estructural en la región. El régimen especial de manejo debe ser acordado con la comunidad indígena y debe incluir mecanismos como la llamada concertación entre esta y las autoridades municipales. Aunado a esto, el municipio de Riosucio y su Concejo Municipal deben encargarse de la regulación en materia de uso del suelo a través del respectivo Plan Básico de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta la relación del municipio con la comunidad indígena.
- 13. Las áreas de uso común (zonas hídricas, vías y servidumbres, entre otros) no pertenecen al Resguardo ni deben ser administradas por este, lo que no implica ir en contra de los derechos de movilidad y uso para las minorías dentro del resguardo.
- 14. Es importante generar un ordenamiento respecto de estos bienes públicos. Esa potestad puede configurarse de manera intersocial e intercultural, de forma que urbanos, cumbas, afros y particulares puedan hacer uso de estos bienes.
- 15. Las autoridades del Cabildo Cañamomo Lomaprieta deberán generar principios y procedimientos sentados en su derecho propio para que indígenas propietarios privados y censados entreguen las escrituras y se formalice el saneamiento hacia dentro y hacia fuera por medio de un instructivo interlegal para tales fines. Debe considerarse la validación de los procesos internos de la Comunidad Embera Chamí en materia de propiedad de conformidad con las reglas del derecho propio (artículo 17 Convenio 169 de la OIT). El Cabildo Cañamomo Lomaprieta, y no la ANT, es el encargado de la formalización en favor del Resguardo de los predios en cabeza de comuneros indígenas o ya entregados por estos al Resguardo.
- 16. Luego de hacer un análisis histórico, sociológico y antropológico se ha encontrado que no existe una identidad territorial particular de los Cumba ya que su vida, por lo menos en los dos últimos siglos, se ha desarrollado entreverada con la población que se auto reconoce como Embera-Chami.
- 17. La comunidad Cumba no presentó los elementos suficientes para sustentar una cesión territorial. Sin embargo, ha demostrado una identidad afirmada que debe ser tenida en cuenta para preservar su legado y con ello fortalecer los procesos administrativos al interior del Resguardo.
- 18. Representa un estado de situaciones inconstitucionales desconocer a colectivos minoritarios que se han autoproclamado como étnicamente distintos, y más cuando los mismos Embera Chamí, como minoritarios, han sufrido los rigores de un Estado monocultural y monista excluyente que se transforma vía constitucional, en función de proteger a las minorías étnicas que tienen derecho a ser valoradas y reconocidas en aquellos aspectos fundamentales de su vida cultural particular.

- 19. El Estado colombiano, por medio de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, debe dar un acompañamiento efectivo al Cabildo Cumba en su proceso de autoafirmación como comunidad indígena.
- 20. La comunidad afrodescendiente de Guamal y su territorio deben contar con especial atención de la Agencia Nacional de Tierras como agente estatal. Se trata de una comunidad que goza de protección constitucional reforzada, son propietarios de un territorio colectivo, cuentan con escritura pública, han sido reconocidos como Consejo Comunitario y se encuentran en proceso de fortalecimiento étnico y cultural.
- 21. Se recomienda que el territorio colectivo de Guamal quede inicialmete incluido dentro del perímetro del Resguardo Cañamomo Lomaprieta, sin menoscabo de sus derechos étnicos y territoriales. Tanto el Cabildo de Cañamomo como el Estado tienen el deber de respetar el autoreconocimiento, la identidad y organización que decidan asumir los habitantes de la Comunidad afrodescendiente, así como los derechos territoriales que emanan de sus títulos legítimos de propiedad.
- 22. Es labor de la comunidad afrodescendiente de Guamal definir cuál va a ser el devenir de su propiedad colectiva: si quieren integrarla al resguardo o crear con ella un territorio colectivo.
- 23. Dado el impacto que tendría afectar el derecho al territorio de la comunidad afrodescendiente de Guamal, se observa una difícil recuperación para que haga parte del resguardo como opción preferente. El reconocimiento de su territorio propio debe reafirmar los pactos de paz, unidad y defensa mutua.
- 24. El reconocimiento y la existencia del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta y sus derechos territoriales no están en discusión. La dificultad radica en determinar los derechos de terceros con títulos legítimos de propiedad dentro del área perimetral del resguardo, cuyos derechos tampoco pueden ser desconocidos. En consecuencia, se requiere tanto la delimitación externa o perimetral, como la clarificación interna con el fin de definir la situación jurídica de los predios para ser comprados y posteriormente entregados o cedidos al resguardo, o en su defecto compensados a la comunidad indígena. Es por ello que no basta la delimitación territorial externa o perimetral, sino que se requiere también clarificar la situación jurídica interna.
- 25. La ruta para la delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta debe sujetarse a los lineamientos sustantivos y algunos procedimentales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional de Colombia.
- 26. La delimitación y titulación de resguardos indígenas de origen colonial es un proceso, como lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia T-530 de 2016, que no se agota en un único acto o momento.
- 27. Como quiera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional por sí sola no es suficiente para llevar a buen término dicho proceso, ni allí se define un marco procedimental concreto, las actuaciones administrativas de las ANT deben desarrollarse con sujeción al marco legal y reglamentario vigente.
- 28. Si bien no existe un desarrollo sobre cada fase del proceso de delimitación y titulación de resguardos indígenas de origen colonial, sí hay un marco general consagrado en el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias. Este marco general es el punto de partida para llevar a cabo la delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta y debe complementarse con lo establecido en la

- jurisprudencia constitucional e interamericana y lo recomendado a la ANT en este estudio.
- 29. Existe un vacío legal respecto de la manera como debe efectuarse la clarificación de títulos en resguardos de origen colonial que se suple con la regulación general del Decreto 1465 de 2013 sobre los procedimientos administrativos agrarios en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, única norma que regula los procesos de clarificación de propiedad en resguardos de origen colonial.
- 30. Una lectura integral de la normativa legal y reglamentaria existente hasta este momento permite afirmar que el proceso jurídico de delimitación y titulación de resguardos de origen colonial se delinea de la siguiente manera, ajustando en lo pertinente lo previsto en la ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias: (i) primero debe realizarse la delimitación perimetral del resguardo; (ii) luego sigue el proceso de clarificación propiamente dicho, bajo las directrices del Decreto 1465 de 2013); y finalmente (iii) se adelanta la fase de saneamiento, ampliación , reestructuración o compensación, con base en los lineamientos del Decreto 2165 de 1995.
- 31. En el caso del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta de origen colonial, cuya existencia fue reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia T-530 de 2016, el proceso de delimitación y titulación se divide en una fase de delimitación externa, una fase de clarificación y titulación (delimitación interna) y una fase de saneamiento, recuperación, ampliación, reeestructuración o compensación, donde se garantizan los derechos tanto de la comunidad indígena como de terceros. Este proceso se debe adelantar aplicando el Decreto 1465 de 2013 en cuanto sea compatible.
- 32. La fase de delimitación externa debe concluir con un Acto Administrativo de la ANT que: (i) establezca la incorporación al expediente administrativo los documentos allegados a la ANT, incluyendo el concepto del grupo de expertos con recomendaciones; (ii) ratifique la existencia del Resguardo; (iii) determine la delimitación perimetral del Resguardo con base en los límites establecidos en el "Informe de Límites Resguardo Indígena de Cañamomo Lomaprieta, Municipios de Riosucio y Supía, Departamento de Caldas", presentado en 1994 por el IGAC, excluyendo el área urbana densamente problada; (iv) señale expresamente que quedan a salvo los derechos de terceros con títulos legítimos de propiedad al interior del área perimetral del Resguardo; y (v) disponga que se dé inicio al procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad conforme al Decreto 1465 de 2013, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la comunidad indígena.
- 33. La fase de clarificación o delimitación interna, con base en el Decreto 1465 de 2013 y las condiciones particulares de la comunidad Embera Chamí, se debe llevar a cabo para definir los derechos de propiedad de terceros y los demás sujetos que habitan la zona pretendida por el Cabildo. Así, es posible determinar cuáles predios dentro de las fronteras del Resguardo hacen parte de él y cuáles no.
- 34. Para lograr la consolidación de los derechos de propiedad en cabeza del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, la clarificación debe culminar con un Acto Administrativo de la ANT en el cual se acote y defina la situación jurídica de los territorios en su interior, a través de la determinación de sus fronteras internas. Es menester que se advierta cuáles terrenos al interior del Resguardo hacen parte de este y cuáles se excluyen por pertenecer a terceros. De igual forma, debe quedar consignado en este Acto Administrativo lo concerniente a la validación de los procesos internos de la Comunidad Embera-Chamí en materia de cesión o transmisión de la propiedad.

- 35. La fase de saneamiento, ampliación o reestructuración comprende la recuperación y/o compensación, según sea el caso, de conformidad con los lineamientos del Decreto 2164 de 1995.
- 36. El avance con el fin de recuperar el territorio ancestral para el Resguardo debe ser una prioridad del Estado. No puede ser un proceso indefinido en el tiempo, porque el objetivo final ha de ser la recuperación y/o compensación del territorio según los límites perimetrales definidos por el IGAC en 1994.
- 37. Entre los territorios que sean recuperables para el Resguardo dadas las condiciones jurídicas y fácticas, tendrán prioridad aquellos fundamentales e indispensables para la Comunidad Embera Chamí, como sus lugares sagrados o los que internamente defina la comunidad.
- 38. Para la recuperación de tierras ancestrales es entonces necesario que el Estado compre o indemnice a los particulares, paso previo a la adjudicación de sus predios al Resguardo. Sin una indemnización justa, el Estado incurriría en una vulneración de derechos de los primeros, en concertó el derecho a la propiedad privada.
- 39. En el caso de ser imposible la recuperación del territorio ancestral del Resguardo, el Estado debe otorgar una compensación, cuya orientación principal debe ser el significado que tiene la tierra para el Resguardo y no necesariamente su valor económico.
- 40. Teniendo en cuenta la complejidad del proceso de delimitación y titulación del Resguardo Cañamomo y Lomaprieta, se insiste en la necesidad de que el Estado en su conjunto garantice los recursos necesarios para llevarlo a buen término. Es pertinente que el Ministerio de Hacienda gestione y disponga de los recursos especiales con destinación específica para que la ANT pueda dar cumplimiento íntegro a la sentencia T-530 de 2016.